

DECRETO 1076 DE 2015

(mayo 26)

Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 43 de 2024, 'por el cual se adoptan medidas para la protección especial de
- Modificado por el Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1076](#) de 2015, Ú de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 8 del Título artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, (
- Modificado por el Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13 al Título 9 de la Parte
- Modificado por el Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV y las demás dispos del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Ambien
mmee
- Modificado por el Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 2, Título 2, Capítulo 2021.
- Modificado por el Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#) de 2015, Único Reg
- Modificado por el Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamer
- Modificado por el Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los artículos [2.2.9.2.1.4.](#) y [2.2.9.2.](#)
- Modificado por el Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#) de 2015, con una nu
- Modificado por el Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1076](#) de 2015
- Modificado por el Decreto 1540 de 2020, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.8.4.1.22,](#) [2.2.8.6.](#)
- Modificado por el Decreto 1210 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto :
- Modificado por el Decreto [465](#) de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Ú de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 de marzo 2020.
- Modificado por el Decreto 446 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [2.2.11.1.2](#) del Capítulo 1 No. 51.263 de 21 de marzo 2020.
- Modificado por el Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección [1](#) del Capítulo 1 (
- Modificado por el Decreto 2462 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1076](#) de 2015, Único Reg
- Modificado por el Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto [1076](#) de 201
- Modificado por el Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2

- Modificado por el Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1190 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo [8](#) del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993, modificados por los decretos 1090 y 1190 de 2018'
- Modificado por el Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo [206](#) de la Ley 1450 de 2014, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 8, otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.9.6.1.9.](#), [2.2.9.6.1.10.](#) y [2.2.9.6.1.11.](#) del Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1120 de 2017, 'por el cual se modifican los numerales 3 y 4 del artículo [2.2.9.3.1.2.](#) del Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte [5](#) y se adiciona una sección al Decreto [1076](#) de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.
- Modificado por el Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro [2](#), Parte 2, Título 8, del Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 415 de 2017, 'por el cual adiciona al Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Diario Oficial No. 50.174 de 13 de marzo de 2017.
- Modificado por el Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto número [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 250 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.1.4.1.1](#) y [2.2.1.4.1.2](#) del Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h) del artículo [2.2.9.3.1.2.](#), e el artículo [2.2.9.3.1.3.](#) del Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona una sección al Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [9](#), de la Parte 2 del Libro 2 del Diario Oficial No. 50.100 de 10 de octubre de 2016.
- Modificado por el Decreto 1421 de 2016, 'por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Título [IX](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Diario Oficial No. 50.083 de 1 de agosto de 2016.
- Modificado por el Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección al Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones al Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'
- Modificado por el Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas p

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema n

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no req

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos,

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda corresponden

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, l

Que las normas que integran el Libro 1 de este Decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como quier

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma c

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sect

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

[LIBRO 1.](#)

ESTRUCTURA.

[PARTE 1.](#)

SECTOR CENTRAL.

[TÍTULO 1.](#)

CABEZA DE SECTOR.

[ARTÍCULO 1.1.1.1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.](#)

[ARTÍCULO 1.1.1.1.1. OBJETIVO.](#) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas:

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la políti

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SIM

(Decreto-ley 3570 de 2011, artículo 1o)

[TÍTULO 2.](#)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 1.1.2.1. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 1.1.2.1.1. FUNCIONES. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes

1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el
2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Na
3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Pai
4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas
5. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos
6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,
7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de la ley.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Sección [2.2.2.8.1](#); Art. [2.2.2.9.2.3](#) Num. 3.

8. Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de
9. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por
10. Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento
11. Proponer conjuntamente con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la
12. Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Art. [2.2.2.1.3.3](#)

13. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.10.1](#)

14. Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que
15. Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspondan

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Art. [2.2.9.7.2.2](#)

(Decreto 3572 de 2011, artículo 2o)

ARTÍCULO 1.1.2.2. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

ARTÍCULO 1.1.2.2.1. OBJETO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la encargada de las actividades de gestión de las licencias ambientales que se emiten en el país.
(Decreto 3573 de 2011, artículo 2o)

PARTE 2.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADSCRITAS.

ARTÍCULO 1.2.1.1. EL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 1.2.1.1.1. OBJETIVOS. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Idi

1. Suministrar los conocimientos, los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio del Medio Ambiente y el Poder Judicial.
2. Realizar el levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio natural del país.
3. Establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la ordenación del territorio.
4. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hielos y nevados; el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química (Ingeominas); el Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Idi) y el Instituto de Estudios Científicos y Tecnológicos (Idi).
5. Establecer y poner en funcionamiento las infraestructuras oceanográficas, mareográficas, meteorológicas y climatológicas.
6. Efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su conservación y uso sostenible.
7. Realizar estudios e investigaciones sobre recursos naturales, en especial la relacionada con recursos forestales, pesqueros y acuáticos.
8. Realizar los estudios e investigaciones sobre hidrología y meteorología que con anterioridad a la Ley 54 de 1993, correspondían al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.
9. Realizar los estudios e investigaciones ambientales que permitan conocer los efectos del desarrollo sostenible y proponer medidas para mitigarlos.
10. Acopiar, almacenar, procesar, analizar y difundir datos y allegar o producir la información y los conocimientos que permitan la toma de decisiones en materia ambiental.
11. Dirigir y coordinar el Sistema de Información Ambiental y operarlo en colaboración con las entidades adscritas.
12. Prestar el servicio de información en las áreas de su competencia a los usuarios que la requieran.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 2o)

TÍTULO 2.

ENTIDADES VINCULADAS.

ARTÍCULO 1.2.2.1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSÉ BENITO VIVES DE OLIVERA"

ARTÍCULO 1.2.2.1.1. OBJETO. El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Olivera" es la entidad encargada de las actividades de gestión de las licencias ambientales que se emiten en el país.

- a) Dar apoyo científico y técnico al Ministerio del Medio Ambiente, para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Realizar la investigación básica y aplicada de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y la gestión de los recursos hídricos.

- c) Emitir conceptos técnicos sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.
- d) Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con sus pautas y directrices, en la promoción de actividades de investigación y desarrollo.
- e) Cumplir con los objetivos que se establezcan para el Sistema de Investigación Ambiental en el área de investigación.
- f) Los demás que le otorgue la ley y le fije el Ministerio del Medio Ambiente.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 2o)

ARTÍCULO 1.2.2.2. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT".

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. OBJETO. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" tendrá como objeto específico:

1. Realizar, en el territorio continental de la Nación, investigación científica sobre los recursos genéticos.
2. Levantar y formar el inventario nacional de la biodiversidad, desarrollar un sistema nacional de información y documentación.
3. Promover el establecimiento de estaciones de investigación de los macro ecosistemas nacionales en la zona continental.
4. Apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales, las Empresas Promotoras y las Empresas de Desarrollo Regional.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 19)

ARTÍCULO 1.2.2.3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEURNER".

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. OBJETO. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neurner" tendrá como objeto específico:

(Decreto 1603 de 1994, artículo 30)

ARTÍCULO 1.2.2.4. INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, SINCHI.

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. OBJETO. El "SINCHI" tendrá como objeto específico la realización y divulgación de actividades de investigación científica.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 25)

TÍTULO 3.

ÓRGANOS, COMITÉS Y CONSEJOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 1.2.3.1. ÓRGANOS, COMITÉS Y CONSEJOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. Son Órganos de Asesoría y Coordinación:

1. Consejo Nacional Ambiental.
2. Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental.
3. Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
5. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
6. El Comité de Gerencia.

7. La Comisión de Personal

(Decreto-ley 3570 de 2011, artículo 5o, numeral 4)

TÍTULO 4.

FONDOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 1.2.4.1. FONDO NACIONAL AMBIENTAL, "FONAM".

ARTÍCULO 1.2.4.1.1. OBJETIVOS. El FONAM será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que :

El FONAM financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos

(Ley 99 de 1993, artículo [88](#), incisos 1o y 2o)

TÍTULO 5.

ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

ARTÍCULO 1.2.5.1. CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 1.2.5.1.1. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de de de y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio a

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán

(Decreto 1768 de 1994, artículo 1o)

LIBRO 2.

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE.

PARTE 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.1. OBJETO. El objeto de este decreto es compilar la normatividad expedida por e

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto rige en todo el territorio nacio

PARTE 2.

REGLAMENTACIONES.

TÍTULO 2.

<sic,1> BIODIVERSIDAD.

CAPÍTULO 1.

FLORA SILVESTRE.

SECCIÓN 1.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. DEFINICIONES. <Definiciones ordenadas en orden alfabético por el edi

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables prove

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtenci

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que s

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. <Definición adicionada por el artículo 1

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. <Definición adicionada por el artículo 1

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S

Árboles de sombrío. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto surgir por regeneración natural. Se ubican de manera dispersa o bajo un arreglo establecido dentro del

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S

Barrera rompevientos. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos [2.2.](#)

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S

Cercas vivas. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto es e cumpliendo lo establecido en los artículos [2.2.1.1.12.2](#) y siguientes del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S

Diámetro a la Altura del Pecho (DAP). Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una al

Estudio técnico. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es poblacional, que permita un manejo sostenible de la(s) especie(s) objeto de interés.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el

Flora silvestre. <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.
Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el artículo 1 del Decreto 1076 de 2015.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han domesticado.

Grupo asociativo. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.
Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el artículo 1 del Decreto 1076 de 2015.

Interesado. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.
Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el artículo 1 del Decreto 1076 de 2015.

Manejo sostenible. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.
características intrínsecas y potencial y, respetando los usos tradicionales y el valor cultural.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el artículo 1 del Decreto 1076 de 2015.

Plan de ordenación forestal. Es el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la cartografía, el catastro y el inventario forestal, define el uso y manejo de los recursos forestales.

Plan de establecimiento y manejo forestal. Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas que rigen el establecimiento y manejo de los bosques.

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en los bosques.

Plan de aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en los bosques.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Producto de la flora silvestre. Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales de la flora silvestre.

Productos forestales de transformación primaria. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto es el siguiente.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la definición de productos forestales de transformación primaria.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de los recursos forestales.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019. El nuevo texto es el siguiente.
tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de
Productos forestales maderables. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S

Producto forestal no maderable. <Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el

Productos forestales no maderables en primer grado de transformación. <Definición adicionada

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el

Protocolo para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Términos de referencia. Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Mini

Reforestación. Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso pa

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recur

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica
Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la S

Usuario. <Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021. El nuevo texto es el siguiente

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o

PARÁGRAFO 1o. Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá qu

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá c

(Decreto 1791 de 1996, artículo 1o).

SECCIÓN 2.

PRINCIPIOS GENERALES SIRVEN DE BASE PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1. OBJETO. El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la ad

(Decreto 1791 de 1996, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2. PRINCIPIOS. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplica

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambi

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los princip

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre e

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservaci

Concordancias

Decreto 690 de 2021; Art. 2 (DUR 1076; [Sección 2.2.1.1.10](#))

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y at

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las p

(Decreto 1791 de 1996, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3. USOS. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujeto

a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;

b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;

c) La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;

d) La de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública

f) Las demás que se determinen para cada región.

PARÁGRAFO. Los usos enunciados en el presente artículoson incompatibles con el otorgamiento de perm

(Decreto 1791 de 1996, artículo 4o).

SECCIÓN 3.

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demue
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el re
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin q

(Decreto 1791 de 1996, artículo 5o).

SECCIÓN 4.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. REQUISITOS. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bos

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprove
- c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. MODOS DE ADQUIRIR. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosq

(Decreto 1791 de 1996, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. REQUISITOS. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bos

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certific
- c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 8o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. APROVECHAMIENTO. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosq

(Decreto 1791 de 1996, artículo 9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. TRÁMITE. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natu
(15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artícu

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el pre

presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.6. SOSTENIBILIDAD DEL RECURSO. Los titulares de aprovechamientos forestales

(Decreto 1791 de 1996 artículo 11).

SECCIÓN 5.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. VERIFICACIÓN. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos

PARÁGRAFO 1o. En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos forestales especiales de que se trate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos

(Decreto 1791 de 1996 artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. REQUISITOS DE TRÁMITE. Para tramitar aprovechamiento forestal único de

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas

(Decreto 1791 de 1996, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO. Los aprovechamientos forestales únicos

(Decreto 1791 de 1996, artículo 14).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosque

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos forestales especiales de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 15).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE.](#) Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques natur

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses c
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS.](#) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques natural

(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. INVENTARIO.](#) Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural

(Decreto 1791 de 1996 artículo 18).

[SECCIÓN 6.](#)

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. DOMINIO PÚBLICO.](#) Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques

(Decreto 1791 de 1996 artículo 19).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO.](#) Para realizar aprovechamientos forestales

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 20).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO.](#) Los aprovechamientos forestales domésticos de bosque

(Decreto 1791 de 1996, artículo 21).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.6.4. USO POR COMUNIDADES NEGRAS.](#) De conformidad con lo dispuesto en e autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 22).

[SECCIÓN 7.](#)

DEL PROCEDIMIENTO.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.](#) Toda persona natural o jurídica que prete

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se prete
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solici

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.2. CRITERIOS DE SELECCIÓN TITULAR. Cuando sobre una misma área se pre

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo [56](#) del Decre
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anteriorida
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silv
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulac

PARÁGRAFO. -Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 24).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.3. CONTENIDO DE LOS PLANES. Los planes de manejo forestal y los planes c desarrollo del aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 25).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.4. CONDICIONES. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flc efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las cond

PARÁGRAFO. Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no

(Decreto 1791 de 1996, artículo 26).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. NATURALEZA DE LOS PLANES. Los planes de aprovechamiento forestal y de

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo

(Decreto 1791 de 1996 artículo 27).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.6. PROCESO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES O ÚNI

(Decreto 1791 de 1996, artículo 28).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. PROCESO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMÉSTICO. Cuando s

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del

(Decreto 1791 de 1996, artículo 29).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. El aprovechamiento forestal o de product

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azi
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas esta
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 30).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. SEGUIMIENTO. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondient

(Decreto 1791 de 199, artículo 31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. TERMINACIÓN DE APROVECHAMIENTO. Cuando se den por terminadas l

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones l

PARÁGRAFO. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades

(Decreto 1791 de 1996, artículo 32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. PUBLICIDAD. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administ

(Decreto 1791 de 1996, artículo 33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. VIGENCIA DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO. La vigencia de los per

(Decreto 1791 de 1996, artículo 34).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.13. CARACTERÍSTICAS DE LA VIGENCIA.](#) La vigencia de las concesiones depende de la vigencia de las leyes que las otorgan. Las concesiones se registrarán por lo previsto en el Decreto-ley [2811](#) de 1974 y demás normas que los reglamentan. (Decreto 1791 de 1996, artículo 35).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.14. APROVECHAMIENTOS FORESTALES POR EL MODO DE ASOCIACIÓN.](#) Las Corporaciones podrán celebrar contratos de asociación para el aprovechamiento forestal. (Decreto 1791 de 1996, artículo 36).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.15. EXCLUSIVIDAD.](#) Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques serán exclusivas. (Decreto 1791 de 1996, artículo 37).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.16. ÁREAS FORESTALES.](#) Las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y el aprovechamiento forestal, podrán declarar áreas forestales. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora. PARÁGRAFO. Mientras las Corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, no podrán otorgar concesiones forestales. (Decreto 1791 de 1996, artículo 38).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.17. GUÍAS TÉCNICAS.](#) Las Corporaciones elaborarán guías técnicas que contengan información sobre la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 39).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.18. TÉRMINOS DE REFERENCIA.](#) Los términos de referencia generales para la explotación forestal serán elaborados por el Estado. Las Corporaciones deberán someter dichos términos de referencia. Las Corporaciones elaborarán términos de referencia de explotación forestal. (Decreto 1791 de 1996 artículo 40).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.19. MONITOREOS.](#) Las Corporaciones podrán contratar la realización de estudios de monitoreo forestal. (Decreto 1791 de 1996 artículo 41).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.20. FINALIDAD DE LOS CONTRATOS.](#) Las Corporaciones podrán celebrar contratos de asociación para el aprovechamiento forestal con:

- a) Apoyar grupos sociales, comunidades y etnias organizadas como asociaciones de usuarios, empresas
- b) Consolidar formas asociativas locales o regionales que contribuyan al desarrollo humano sostenible, a
- c) Propender porque las áreas aprovechadas por este modo se constituyan en modelos de manejo y aprovechamiento forestal
- d) Propiciar que los habitantes asentados en áreas de reserva forestal se vinculen a programas o proyectos de desarrollo humano sostenible
- e) Integrar a pequeños usuarios para que vivan principalmente de la tala del bosque, concentrando los esfuerzos en el aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 artículo 42).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.7.21. INVESTIGACIÓN SOBRE BOSQUES.](#) Las Corporaciones, en asociación con los I

de las especies forestales y de la flora.

Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicos para los cálculos volumétricos.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 43).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.22. APROVECHAMIENTO FORESTAL POR COMUNIDADES INDÍGENAS O N comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, queda

(Decreto 1791 de 1996 artículo 44).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.23. POSIBILIDAD DE SUBCLASIFICAR. Las Corporaciones, de acuerdo con las

(Decreto 1791 de 1996 artículo 45).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.24. PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO REQUIERAN DE LICENC acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos compete

(Decreto 1791 de 1996 artículo 46).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIERAN DE LICENCIA A

(Decreto 1791 de 1996 artículo 47).

SECCIÓN 8.

DE LOS PERMISOS DE ESTUDIO.

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.1. PERMISO PARA EL ESTUDIO DE LOS BOSQUES NATURALES. Podrá otorgar

El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Objeto del estudio;
- d) Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 48).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.2. OTORGAMIENTO. Los permisos de estudio se otorgarán mediante providencia

(Decreto 1791 de 1996 artículo 49).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.3. PLAZOS. La providencia que otorgue el permiso de estudio fijará el plazo para aprovechamiento proyectado.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 50).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.4. TÉRMINO PARA ESTUDIOS. El interesado deberá iniciar los estudios dentro del permiso.

Concluidos los estudios, el interesado deberá presentar a la Corporación respectiva, una copia de los res
(Decreto 1791 de 1996 artículo 51).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.5. NO GARANTÍA DE OTORGAMIENTO. El otorgamiento del permiso de estudio
(Decreto 1791 de 1996, artículo 52).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR. El titular de un permiso de estudio
de violación de la presente disposición, la Corporación decomisará los productos, sin perjuicio de las demás
(Decreto 1791 de 1996, artículo 53).

ARTÍCULO 2.2.1.1.8.7. SUSPENSIÓN. Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el término
siguientes a la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.
(Decreto 1791 de 1996, artículo 54).

SECCIÓN 9.

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. SOLICITUDES PRIORITARIAS. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados
la solicitud.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad
talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados lo
previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera
o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada
La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies
PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental
(Decreto 1791 de 1996, artículo 58).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. PRODUCTOS. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados
(Decreto 1791 de 1996 artículo 59).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIACIÓN

concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación (Decreto 1791 de 1996, artículo 60).

SECCIÓN 10.

DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1791 de 1996, artículo 60'.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 10.

DEL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CON FINES COMERCIALES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. APROVECHAMIENTO CON FINES COMERCIALES. Cuando se pretenda obtener información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la titularidad;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudios técnicos;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan comercializar.

PARÁGRAFO 1o. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2o. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación Forestal de Colombia podrá autorizar o denegar la explotación de los productos de la flora silvestre (Decreto 1791 de 1996 artículo 61).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2. REGLAMENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES. Cada Corporación reglamentará el aprovechamiento de los productos de la flora silvestre con fines comerciales (Decreto 1791 de 1996 artículo 62).

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTO GENERAL.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1791 de 1996, artículo 60'.>

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1791 de 1996, artículo 60'.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

SUBSECCIÓN 2.

MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2.1 DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

1. Ministerio de la ley

De conformidad con el artículo [53](#) del Decreto Ley 2811 de 1974, todos los habitantes del territorio nacional tienen el derecho de acceder a los recursos naturales renovables.

Los productos de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se obtengan por mini

2. Permiso

Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables.

La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el permiso mediante acto administrativo debidamente fundamentado.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

En caso de otorgarlo, el término del mismo no será superior a diez (10) años. Los permisos por lapsos mayores a cinco (5) años serán otorgados por etapas.

La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la actividad que se realice y de las condiciones de manejo sostenible.

3. Asociación

Resulta cuando el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se realiza mediante la asociación de personas naturales o jurídicas.

La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el modo de asociación mediante acto administrativo debidamente fundamentado.

La determinación de la autoridad ambiental debe garantizar la resiliencia, sostenibilidad y permanencia de los recursos naturales renovables.

4. Concesión forestal

Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán de conformidad con lo establecido en la ley.

Las condiciones de otorgamiento y demás exigencias de las concesiones, serán desarrolladas por el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables se realice mediante la asociación de personas naturales o jurídicas, se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la autorización mediante acto administrativo debidamente fundamentado.

Las condiciones de otorgamiento y demás exigencias de las autorizaciones, serán desarrolladas por el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2o. Quien pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, deberá presentar un plan de manejo sostenible.

PARÁGRAFO 3o. En desarrollo del principio de coordinación y concurrencia entre entidades públicas, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la autorización mediante acto administrativo debidamente fundamentado.

PARÁGRAFO 4o. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales renovables.

El aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan de los recursos naturales renovables, se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley.

La explotación de los recursos forestales priorizará las propuestas de las comunidades étnicas.

En caso de no existir ocupación en los terrenos baldíos, tendrán prelación las comunidades indígenas, af

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

SUBSECCIÓN 3.

REQUISITOS Y CLASES DE MANEJO SOSTENIBLE.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FI](#)
través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el es:

PARÁGRAFO 1o. Si la autoridad ambiental cuenta con el protocolo de manejo sostenible de la flora silves

PARÁGRAFO 2o. El contenido y los lineamientos para la elaboración y evaluación del estudio técnico y de

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.2. CLASES DE MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

1. Domésticos

Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comerciali

Se otorgará directamente al solicitante, y en el caso de terrenos de propiedad privada, se requiere autor

El volumen, peso o cantidad máxima de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables su
aprobado para la(s) especie(s) objeto de interés.

2. Persistentes

Se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del rec

De acuerdo con los ingresos mensuales (en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV) esp

a) Pequeños

Aquellos cuyos ingresos mensuales esperados por la actividad comercial sea de uno (1) a diez (10) SMLM

b) Medianos

Aquellos cuyos ingresos mensuales esperados por la actividad comercial esté entre diez puntos uno (10.

c) Grandes

Aquellos cuyos ingresos mensuales esperados por la actividad comercial sea mayor a treinta (30) SMLM

PARÁGRAFO. Cuando los ingresos mensuales esperados por la actividad comercial de manejo sostenible maderables para la(s) especie(s) objeto de interés, en caso de contar con él.

El interesado estará en la obligación de informar a la autoridad ambiental competente sobre el inicio de

La autoridad ambiental competente podrá llevar a cabo las visitas que considere necesarias al área objeto

Notas del Editor

- Establece el artículo [313](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO [313](#). UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de

año inmediatamente anterior a este.

(...)

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación del

legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de

calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, con

(...)

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.3. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE Y D](#)

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[SUBSECCIÓN 4.](#)

TRÁMITE PARA ADQUIRIR EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.1. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.2. DE LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SII](#)
siguiente procedimiento:

1. Para el manejo sostenible doméstico:

- a) Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo [2.2.1.1.10.4.1](#) del presente c
en los términos de la Ley [1437](#) de 2011.
- b) Realizada la visita, y dentro de los diez (10) días siguientes, la autoridad ambiental competente emiti
- c) Contra el acto administrativo que decide sobre el manejo sostenible doméstico, procede el recurso de
El manejo sostenible doméstico no requiere de la presentación del estudio técnico.

2. Para el manejo sostenible persistente:

- a) Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo [2.2.1.1.10.4.1](#) del presente d
- b) El solicitante deberá entregar a la autoridad ambiental competente copia del pago por concepto de lo:
- c) Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del pago por concepto de los servicios de evaluación,
- d) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de inicio de trámite, la autoridad amb
- e) Realizada la visita, la autoridad ambiental competente dispondrá hasta de cinco (5) días para generar
- f) El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este términ
- g) En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitad
- h) La autoridad ambiental competente una vez cuente con la información requerida, procederá en un tér

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos, la autoridad amb
nuevamente presentada con el lleno de los requisitos.

PARÁGRAFO. Cuando la actividad sujeta a permiso, autorización, asociación o concesión forestal sobre e
dichos conflictos de competencia.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.3. DEL MANEJO FORESTAL UNIFICADO.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 de
misma área o predio objeto de interés, a fin de dar un manejo integral al bosque natural.

El interesado, en la misma solicitud, dará cumplimiento además de lo exigido para el aprovechamiento f
En el mismo acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga o niega el
PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en el presente artículo, se seguirá el procedimiento establecido para los
Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.4.4. CONTRATOS Y CONVENIOS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[SUBSECCIÓN 5.](#)

OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO AL MANEJO SOSTENIBLE.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PR](#)
de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de cor

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.2. INFORMACIÓN SOBRE MANEJO SOSTENIBLE DE LA FLORA SILVESTRE Y DE](#)
sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se lleve a cabo en el área

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.3. VEDAS.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021. El nue
medidas que garanticen la conservación de dicha(s) especie(s).

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.4. TRANSICIÓN.](#) <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021. E
No obstante, el usuario podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que su trámite se ajuste a la

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 690 de 2021, 'por el cual se adiciona y modifica el De
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección](#)>

[SECCIÓN 11.](#)

DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. EMPRESAS FORESTALES.](#) Son empresas forestales las que realizan activida

- a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantacio
 - b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de produ
 - c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidac
 - d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aque
 - e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de produ
 - f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos esta
 - g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento foresta
- PARÁGRAFO. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportac
(Decreto 1791 de 1996 artículo 63).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. OBJETIVOS DE LAS EMPRESAS FORESTALES.](#) Las empresas forestales de

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigent
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 64).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. Las empresas de transformación primaria de pro

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental el libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental (Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES. Toda empresa forestal de transformación

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. Las empresas de transformación o co

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE EXIGENCIA DE SALVOCONDUCTO. Las empresas de transformación de madera, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 68).

SECCIÓN 12.

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

SUBSECCIÓN 1.

CLASES.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.1. CLASES DE PLANTACIONES FORESTALES Y COMPETENCIAS. <Artículo s

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora e 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo [231](#) del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se est

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protecto

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para pr

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protecto

PARÁGRAFO 1o. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las pl

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección [1](#) del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección [1](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.1. CLASES DE PLANTACIONES FORESTALES. Las plantaciones forestales pueden

a) **Plantaciones Forestales Productoras de carácter industrial o comercial.** Son las que se esta

b) **Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras.** Son las que se establecen en áreas forestale

c) **Plantaciones Forestales Protectoras.** Son las que se establecen en áreas forestales protectoras p

(Decreto 1791 de 1996 artículo 69).

SUBSECCIÓN 2.

DEL REGISTRO.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.2. DEL REGISTRO. <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección de Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.2. A partir del 8 de octubre de 1996, toda plantación forestal, cerca viva, barrera:

- a) Nombre del propietario. Si se trata de persona o jurídica debe acreditar su existencia y representación;
- b) Ubicación del predio indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado;
- c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas;
- d) Año de establecimiento.

El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 70).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección de Legislación Anterior

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto;
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciar;
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación de la persona natural que represente a la entidad;
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 6 meses.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección de Legislación Anterior

El tema de que trataba este artículo pasó al artículo [2.2.1.1.12.9.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3. REQUISITOS PARA APROVECHAMIENTO. Para aprovechar una plantación forestal:

- a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y copia de la escritura de usufructo;
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento;
- c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

PARÁGRAFO. Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección del patrimonio forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 71).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.4. FORMACIÓN DEL REGISTRO.](#) <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1

El propietario o tenedor del predio en el que se encuentre ubicada la plantación forestal presentará la so

La autoridad ambiental regional competente verificará que la información esté completa. En caso contr
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sustituido por la Ley [1755](#) de 201

Una vez se cuente con la información completa, la autoridad ambiental regional competente llevará a ca

La autoridad ambiental regional competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a regist

El trámite para el registro deberá adelantarse en máximo un mes, a partir de presentada la solicitud por

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

El tema de que trataba este artículo pasó al artículo [2.2.1.1.12.13](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.4. DE LAS ESPECIES FRUTALES. Las especies frutales con características leñosas
(Decreto 1791 de 1996 artículo 72).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.5. PERIODICIDAD DEL REGISTRO.](#) <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decret

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

El tema de que trataba este artículo pasó al artículo [2.2.1.1.12.16](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.5. CLASE DE APROVECHAMIENTO Y PLANTACIONES. Cuando la plantación haya :
(Decreto 1791 de 1996 artículo 73).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.6. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decr

a) Cuando se amplíe o establezcan nuevas áreas colindantes con plantaciones forestales, previamente re

b) Cuando se modifique el plan de establecimiento y manejo forestal;

c) Cuando se presente cambio de propietario o tenedor del predio, donde se encuentre ubicada la planta

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental regional competente efectuará la actualización del registro, de conf

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.7. COSTO DEL REGISTRO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.8. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decret

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

[SUBSECCIÓN 3.](#)

DEL APROVECHAMIENTO.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. REQUISITOS PARA EL APROVECHAMIENTO.](#) <Artículo subrogado por el a

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses a

a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar aut

b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar;

c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora;

d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

PARÁGRAFO 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvo

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.10. CAMINOS O CARRETEABLES FORESTALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo
el artículo siguiente. Deberán ser descritos en el plan de establecimiento y manejo forestal de la corresp

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.11. ESTABLECIMIENTOS EN ZONAS DE SERVIDUMBRE DE PROYECTOS LINEALES.](#)
productoras, cercas vivas ni barreras rompevientos, que afecten o impidan la ejecución del proyecto, ob
autoridad ambiental regional competente por parte del interesado.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.12. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.](#) <Artículo adic
deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales regionales competentes las autorizaciones

En todo caso, no podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento de plantaciones:

PARÁGRAFO. El mantenimiento y rehabilitación de los caminos o carreteables forestales dentro de las planificaciones:

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. ESPECIES FRUTALES.](#) <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección 4 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección

Legislación Anterior

- <La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y DE SOMBRÍO.](#) <Artículo adicionado

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará las condiciones y requisitos para

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.15. APROVECHAMIENTO DE ESPECIES DE FLORA EN VEDA.](#) <Artículo adicionado para el

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.16. APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES](#)

conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento de

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección

Legislación Anterior

- <La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislación

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 c

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con la

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sección

[SUBSECCIÓN 4.](#)

REPORTE DE INFORMACIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.12.18. REPORTE DE INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto

Este reporte deberá ser remitido al Ideam con el fin de incluir la información en el Sistema Nacional de I
Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019, 'por medio del cual se modifica la Sec

SECCIÓN 13.

DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de
(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilizac

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para
(Decreto 1791 de 1996 artículo 75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar come
(Decreto 1791 de 1996 artículo 76).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza n
Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialme
(Decreto 1791 de 1996 artículo 77).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de
(Decreto 1791 de 1996 artículo 78).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ.](#) Los salvoconductos para la movilización de especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES) se otorgan por escrito y son válidos por un periodo de 12 meses.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 79).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES.](#) Los transportadores están en la obligación de cumplir con las normas de transporte de especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).
(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS.](#) Los salvoconductos no son documentos de comercio exterior.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 81).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN.](#) La importación o introducción al país de especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones de importación o introducción.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 82).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES.](#) Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques se aplicarán las normas de control y vigilancia.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 83).

[SECCIÓN 14.](#)

CONTROL Y VIGILANCIA.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.](#) De conformidad con la Ley [99](#) de 1995 se aplicarán las normas de control y vigilancia.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN.](#) El propietario del predio sobre el cual se preteña la explotación forestal debe colaborar con las autoridades competentes.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 85).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO.](#) Las Corporaciones realizarán de manera coordinada el control y seguimiento de los productos forestales y de la flora silvestre.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 86).

[SECCIÓN 15.](#)

DISPOSICIONES FINALES.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO.](#) El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas de control y vigilancia.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 87).

Artículo 2.2.1.1.15.1. Vigencia del aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales, otorgados con anterioridad al 8 de octubre de 1996, continuarán su trámite conforme a las normas de control y vigilancia.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 88).

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.2. CONDICIONES ADICIONALES. Las Corporaciones, dentro de la órbita de su competencia, emitirán permisos ambientales para la creación de jardines botánicos (Decreto 1791 de 1996 artículo 89).

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.3. TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL. Las normas y procedimientos establecidos para la obtención de permisos ambientales para la creación de jardines botánicos (Decreto 1791 de 1996 artículo 90).

SECCIÓN 16.

CENTROS DE CONSERVACIÓN EX SITU. JARDINES BOTÁNICOS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.1. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL. Para la obtención de permisos ambientales para la creación de jardines botánicos, con jurisdicción en el área de ubicación del jardín botánico, a la cual deberá anexar:

1. Poder debidamente otorgado, cuando de actúe mediante apoderado.
2. Certificado de existencia y representación legal del jardín botánico.
3. Copia de los estatutos de la sociedad.
4. Concepto previo del Instituto de Investigación de recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".

(Decreto 331 de 1998 artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.2. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el responsable de la expedición de permisos ambientales para la creación de jardines botánicos (Decreto 331 de 1998 artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.3. CONCEPTO. Para emitir el concepto previo de que trata el numeral 4 del artículo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá tener en cuenta:

1. Que el jardín botánico tenga colecciones de plantas vivas organizadas científicamente.
2. Que el jardín botánico ejecute programas permanentes de investigación básica y aplicada, de conservación y restauración.
3. Que el jardín botánico utilice para sus actividades tecnológicas no contaminantes.
4. Que el jardín botánico haya adoptado, dentro de sus normas estatutarias, los propósitos primordiales de la creación de jardines botánicos.

(Decreto 331 de 1998, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.4. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO. Recibida la solicitud con todos los requisitos exigidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el permiso ambiental para la creación de jardines botánicos (Decreto 331 de 1998, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.5. SEGUIMIENTO. Los jardines botánicos deberán remitir a la autoridad ambiental competente informes periódicos de seguimiento de la creación y conservación de los jardines botánicos (Decreto 331 de 1998, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.16.6. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN. El permiso podrá ser suspendido o cancelado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo (Decreto 331 de 1998, artículo 6o).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.16.7. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS.](#) Quien pretenda acceder a los recursos El permiso otorgado por la autoridad ambiental a los jardines botánicos, no determina, condiciona ni pre PARÁGRAFO. De conformidad con la Disposición Complementaria 5 de la citada Decisión, el Ministerio de (Decreto 331 de 1998, artículo 7o).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.16.8. FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO.](#) Las entidades estatales podrá

1. Mediante la asociación con otras entidades estatales o con los particulares para la conformación de lo:
2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación para el desarrollo del objeto de los ja

(Decreto 331 de 1998, artículo 8o).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.16.9. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.](#) Para la aplicación de las exoneraciones de que área de ubicación del jardín botánico, deberá conceptuar acerca del cumplimiento de las actividades de c (Decreto 331 de 1998, artículo 9o).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.16.10. EXPEDICIÓN BOTÁNICA PERMANENTE.](#) Con el propósito de fortalecer la En la expedición botánica permanente podrán participar, además de los institutos adscritos y vinculados PARÁGRAFO. El desarrollo de la expedición botánica permanente, estará sujeto a la consecución de los r (Decreto 331 de 1998 artículo 10).

[SECCIÓN 17.](#)

PRIORIDADES PARA EL USO DEL RECURSO FORESTAL.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.17.1. DESTINACIÓN.](#) El recurso forestal se destinará en principio a satisfacer las s

- a) Las vitales de uso doméstico;
- b) Las de conservación y protección del recurso forestal y de otros recursos relacionados con aquel, mec
- c) Las de atención a los requerimientos de la industria, de acuerdo con los planes de desarrollo nacional

(Decreto 877 de 1976, artículo 1o).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.17.2. APROVECHAMIENTO PERSISTENTE.](#) Prioridades para el aprovechamiento (Decreto 877 de 1976, artículo 2o).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.17.3. RESERVA FORESTAL.](#) Para los efectos del artículo anterior, el territorio nac citadas. (Decreto 877 de 1976, artículo 3o).

[ARTÍCULO 2.2.1.1.17.4. PERMISO ÚNICO.](#) Para otorgar un permiso único será necesaria la sustracci

Para dicha sustracción se requiere la solicitud previa Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para
(Decreto 877 de 1976, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.5. LIMITACIONES Y CONDICIONES AL APROVECHAMIENTO FORESTAL. encuentren en la zona.

(Decreto 877 de 1976, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el int
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas

(Decreto 877 de 1976, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.7. PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL. Cuando con anterioridad al 13 de mayo de 1976, el técnico aprobatorio del Plan de Ordenación Forestal.

(Decreto 877 de 1976, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.8. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS. Se consideran áreas forestales

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros
- c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 m
- d) Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos
- e) Todas las tierras que por sus condiciones de suelo hagan predominante el carácter protector del bosque

(Decreto 877 de 1976, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.9. ÁREAS FORESTALES PRODUCTORAS. Se consideran áreas forestales productoras

- a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento
- b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales;

c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus
(Decreto 877 de 1976, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.10. PRIORIDADES. De conformidad con lo establecido por los artículos [56.](#), [22](#)

- a) El haber realizado los estudios sobre el área objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal;
- b) El haber establecido la plantación forestal industrial sobre el área objeto de la solicitud, y
- c) El tener mayor proporción de capital nacional.

(Decreto 877 de 1976, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.11. CRITERIOS PARA ELECCIÓN DE SOLICITANTES. De los criterios para la
Cuando concurren dos o más solicitantes para obtener un permiso o concesión de aprovechamiento fore:

- a) Condiciones técnicas y económicas de cada uno de los solicitantes, teniendo en cuenta las inversiones
- b) Cumplimiento de las obligaciones derivadas de concesiones permisos de estudio o de aprovechamiento
- c) Ofrecimiento garantizado de un mejor aprovechamiento que evite el desperdicio o deterioro del recurso
- d) La transformación de los productos en la misma región donde se encuentra el recurso;
- e) Mayor porcentaje en la participación nacional a que se refiere el artículo [220](#) del Decreto 2811 de 197
- f) Atención a las necesidades vitales de los moradores de la región con el fin de promover su desarrollo

(Decreto 877 de 1976, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.12. ELECCIÓN ENTRE VARIAS SOLICITUDES DE PERMISO. Cuando haya lu

(Decreto 877 de 1976, artículo 13)

SECCIÓN 18.

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS. En relación con la c

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, des
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para |
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultac
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución c
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo co
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que l

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y
 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no ex
 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que ex
- (Decreto 1449 de 1977, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES.](#) En relación con la pr

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, mec
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de la
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el cc

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL.](#) Los propietarios de pred

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas

(Decreto 1449 de 1977, artículo 4o)

[ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL.](#) En terrenos baldíos adj

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere convi

(Decreto 1449 de 1977, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.1.1.18.5. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA TERRESTRE Y ACUÁTICA.](#) E

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos [265](#), [282](#) y [283](#) del Decreto-ley 2811 de 1974

2. Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies p

Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios riberaños se infrinjan por terceros las prohibicio

- a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y perr

- b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna s

- c) La pesca con dinamita o barbasco;

- d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos; Inmed

(Decreto 1449 de 1977, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga
 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización
 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de salinas
 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan salinidad
 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales
 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia
- (Decreto 1449 de 1977, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere con carácter de urgencia
 - b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios colindantes se detecta contaminación ambiental
- (Decreto 1449 de 1977, artículo 8o)

SECCIÓN 19.

MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR EL SANEAMIENTO AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTOS PREVIOS.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.1.1 OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021. El numeral

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.1.1.19.1.2. PROCEDENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021, en el que se establece que el saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad estatal, en el proceso de adquisición predial, compradora de terrenos, no haya solicitado el saneamiento automático, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias.

El saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad estatal, en el proceso de adquisición predial, compradora de terrenos, no haya solicitado el saneamiento automático.

La compra de mejoras procederá siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos del numeral anterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.1.3. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

Mejoras: Es todo elemento material como construcciones, edificaciones, cultivos, y demás intervenciones.

Mejoritario: Persona, que reúna las condiciones del numeral 2 del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, a

Saneamiento automático: Es un efecto legal que opera por ministerio de la ley exclusivamente a favor del saneado.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[SUBSECCIÓN 2.](#)

DEL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.1. ESTUDIO JURÍDICO DEL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021, de conformidad con los instrumentos de planeación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y Saneamiento de las Áreas Naturales de Colombia, de conformidad con los instrumentos de planeación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y Saneamiento de las Áreas Naturales de Colombia.

El estudio jurídico deberá consultar la información y registros de todas las entidades estatales con competencias en materia de saneamiento automático.

PARÁGRAFO. En el evento en que no se alcance un acuerdo para la adquisición voluntaria del predio, y en caso de no ser posible, se procederá a la adquisición forzosa del mismo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.2. INSCRIPCIÓN DE LA INTENCIÓN DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021, para efectos de inscripción de la intención de saneamiento automático en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO. En la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, se ordenará e inscribir en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.3. OPONIBILIDAD.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021, para efectos de inscripción de la intención de saneamiento automático en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.4. RECONOCIMIENTO PECUNIARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021, para efectos de inscripción de la intención de saneamiento automático en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.5. DECLARATORIA DEL PROCESO DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021, para efectos de inscripción de la intención de saneamiento automático en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria del predio.

PARÁGRAFO. Contra la decisión proceden los recursos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.6. ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.2.7. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO AUTOMÁTICO.](#) Las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio. También se ordenará, cuando sea necesario, la inscripción de las medidas cautelares en el folio de matrícula del predio.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[SUBSECCIÓN 3.](#)

DE LA COMPRA DE MEJORAS.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.1. PROCEDENCIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021, con posterioridad a la declaratoria del área y con anterioridad a la compra de mejoras.

- Que los titulares de las mejoras no sean propietarios de tierras;
- Que se hallen en condiciones de vulnerabilidad o deriven directamente del uso de la tierra y de los recursos naturales;
- que las mejoras no estén asociadas a cultivos ilícitos, o a su procesamiento o comercialización, o a actividades ilícitas.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de caracterización en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia de las mejoras que se encuentren en las condiciones de vulnerabilidad o que deriven directamente del uso de la tierra y de los recursos naturales.

Será procedente la compra de mejoras, cuando así se determine, producto del estudio jurídico aludido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras, será necesario que se acredite la vulnerabilidad o el origen de las mejoras.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.2. COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.3. OFERTA DE COMPRA DE MEJORAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO. El mejoratario deberá informar si acepta o no la oferta de compra de mejoras dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.4. OBLIGACIONES DEL MEJORATARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.5. PERFECCIONAMIENTO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1785

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[ARTÍCULO 2.2.1.1.19.3.6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL AVALÚO PARA EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO](#) Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el o las normas que las modifi

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1785 de 2021, 'por medio del cual se adiciona al Libro 20 de diciembre de 2021.

[CAPÍTULO 2.](#)

FAUNA SILVESTRE.

[SECCIÓN 1.](#)

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. OBJETO.](#) El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto 1608 de 1978 artículo 1o).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL.](#) De acuerdo con lo establecido por (Decreto 1608 de 1978 artículo 2o).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. REGLAMENTACIÓN.](#) En conformidad con los artículos anteriores este capítulo

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:
 - a) El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación
 - b) El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales.
2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares,
 - a) La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza;
 - b) La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesa

- c) La regulación de los establecimientos de caza;
- d) El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades
- e) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > La re

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al T
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- e) La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso con el
- f) El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación;
- g) La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos de
- h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.

3. El fomento y restauración del recurso a través de:

- a) La regulación de la población, trasplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre
- b) El régimen de los territorios fáunicos, reservas de caza y de los zocriaderos.

4. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen d

5. Las funciones de la entidad administrativa del recurso.

(Decreto 1608 de 1978, artículo 3o).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. CONCEPTO.](#) De acuerdo con el artículo [249](#) del Decreto-ley 2811 de 1974, por

(Decreto 1608 de 1978 artículo 4o).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) El manejo de especies tales como cetáceos, sireni
igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas no r

(Decreto 1608 de 1978 artículo 5o).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. PROPIEDAD Y LIMITACIONES.](#) <Ver Notas del Editor> En conformidad cor
Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposicione

(Decreto 1608 de 1978 artículo 6o).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza de propiedad de particulares' y las referencias a él, que
Ocampo. Efectos de la sentencia diferidos hasta el 6 de febrero de 2020.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.7. DOMINIO DE LA NACIÓN.](#) El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silv

(Decreto 1608 de 1978 artículo 7o).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.1.8. APLICACIÓN.](#) Las disposiciones del Decreto-ley [2811](#) de 1974 y las contenidas en el Decreto 1608 de 1978 artículo 8o).

[SECCIÓN 2.](#)

ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. FUNCIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.](#) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales y de turismo.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. COMPETENCIA.](#) En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales y de turismo, a las autoridades ambientales y de turismo.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.2.3. FINALIDAD.](#) Para los fines de este capítulo bajo la denominación "Entidad Administradora de Recursos Naturales y Ambientales", se otorgan licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 11).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.2.4. COMPETENCIA PRIVATIVA.](#) Las funciones a que se refieren los artículos anteriores, a las autoridades ambientales y de turismo.

[SECCIÓN 3.](#)

REGLAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.](#) La administración y manejo de la fauna silvestre, a las autoridades ambientales y de turismo.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2. GARANTÍA DE PRINCIPIOS.](#) Para garantizar el reconocimiento del principio de aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental y de turismo.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3. ÁREAS DE RESERVA.](#) Cuando sea necesario adelantar programas especiales de conservación y manejo de la fauna silvestre, se podrán declarar áreas de reserva y de turismo.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.4. TERRITORIO FAÚNICO.](#) <Ver Notas del Editor> Cuando el área se reserve y de turismo, la caza de fomento y la caza deportiva.

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'la caza deportiva' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INE: "la caza deportiva es la caza que se realiza con fines recreativos, educativos o científicos, y no con fines de aprovechamiento comercial".

La entidad administradora establecerá para cada una de estas áreas los planes de manejo de acuerdo con el Decreto 1608 de 1978 artículo 19).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.5. DECLARATORIA.](#) Además de las reservas a que se refieren los artículos anteriores (Decreto 1608 de 1978 artículo 20).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.6. SANTUARIO DE FAUNA.](#) Cuando un área reúna las condiciones exigidas por la Ley. En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en relación con el uso de los recursos naturales (Decreto 1608 de 1978 artículo 21).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.7. VEDAS.](#) Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora deberá establecer mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida. (Decreto 1608 de 1978 artículo 22).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.8. LEVANTAMIENTO DE VEDA.](#) Las vedas o prohibiciones que se establezcan con respecto a la caza de animales silvestres (Decreto 1608 de 1978 artículo 23).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.9. OTRAS DECLARATORIAS.](#) Con las mismas finalidades previstas en los artículos anteriores en el título de predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio ambiente protegido (Decreto 1608 de 1978 artículo 24).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.10. IMPLICACIONES DE LA VEDA.](#) El establecimiento de una veda o prohibición de caza de animales silvestres (Decreto 1608 de 1978 artículo 25).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.11. REGISTRO.](#) La entidad administradora llevará un registro o inventario estricto de la fauna silvestre (Decreto 1608 de 1978 artículo 26).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.12. TASAS POR APROVECHAMIENTO.](#) <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, por la cual se modifica la Ley 10 de 1990 de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

Notas del Editor

-El artículo 18 del Decreto 2811 de 1974 fue subrogado por el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único 1076 de 2015.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.9.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.12. En conformidad con lo dispuesto en el artículo [18](#) del Decreto-ley 2811 de 19 subsistencia.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 27).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.13. OBLIGACIONES ENTIDADES ADMINISTRADORAS.](#) Cuando la entidad ad

(Decreto 1608 de 1978 artículo 28).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.3.14. FOMENTO.](#) A la entidad administradora del recurso corresponde igualmente c

(Decreto 1608 de 1978 artículo 29).

[SECCIÓN 4.](#)

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS - PRESUPUESTOS PARA EL AP

[ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. EFICIENCIA EN EL APROVECHAMIENTO.](#) El aprovechamiento de la fauna si

(Decreto 1608 de 1978 artículo 30).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO.](#) El aprovechamiento de la fauna silvestre y

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen det

(Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. PERMISO, AUTORIZACIONES O LICENCIAS.](#) Los permisos, autorizaciones c

(Decreto 1608 de 1978 artículo 32).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. CARACTERÍSTICAS.](#) En conformidad con lo establecido por el artículo [258](#) de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exc

(Decreto 1608 de 1978 artículo 33).

[SECCIÓN 5.](#)

EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA CAZA.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. CONCEPTO.](#) Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales si

(Decreto 1608 de 1978 artículo 54).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ACTIVIDADES DE CAZA.](#) Son actividades de caza o relacionadas con ella, la c

(Decreto 1608 de 1978 artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. NO PUEDEN SER OBJETO DE CAZA NI DE ACTIVIDADES DE CAZA. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas. (Decreto 1608 de 1978 artículo 56).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. EJERCICIO DE LA CAZA. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual se otorga en las siguientes modalidades:

1. Permiso para caza comercial.
2. <Ver Notas del Editor> Permiso para caza deportiva.

Notas del Editor

- Este numeral debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexecutable el artículo 56 del Decreto 1608 de 1978.

3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 57).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.5. USO DE ARMAS. Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y municiones autorizadas. (Decreto 1608 de 1978 artículo 58).

SECCIÓN 6.

DEL EJERCICIO DE LA CAZA COMERCIAL Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1. PÉRDIDA DE VIGENCIA. Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se declare extinguido un recurso de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 70).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.2. INVENTARIOS. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de su actividad conexa, deben llevar inventario de los individuos o productos que se capturen. (Decreto 1608 de 1978 artículo 71).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.3. SALVOCONDUCTO ESPECIAL. Solamente con respecto a los individuos y productos que no hayan sido incluidos en el inventario. Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término establecido. (Decreto 1608 de 1978 artículo 72).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. COMERCIALIZACIÓN. Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, deben cumplir con lo siguiente:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar.

2. Nombre e identificación de los proveedores.
 3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan,
 4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
 5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la expo
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 73).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.5. DATOS ADICIONALES EN PLAN DE ACTIVIDADES. Las personas naturales que se refiere este decreto deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos:

1. Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transi
 2. Clase de transformación o procedimiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
 3. Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.
 4. Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.
 5. Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el r
 6. Nombre e identificación de los proveedores.
 7. Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la expo
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 74).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.6. REGISTRO. Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no comercia 2.2.1.2.6.16 y 2.2.1.2.6.17, de este decreto.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 75).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.7. INVENTARIOS. Cuando se declare una veda o prohibición para el ejercicio d impongan las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 76).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.8. SOLICITUD. Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de (Decreto 1608 de 1978 artículo 77).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. EFECTOS DE LA VEDA. Las actividades de comercialización o transformación | El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividad Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permis (Decreto 1608 de 1978 artículo 78).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.10. PERMISO DE CAZA COMERCIAL CON FINES CIENTÍFICOS. Se requiere p Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberá anexar a la solicitud además de los datos y docu

(Decreto 1608 de 1978 artículo 79).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.6.11. EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS.](#) La exportación de los in

(Decreto 1608 de 1978 artículo 80).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.6.12. PERSONAS EXTRANJERAS.](#) Las personas naturales o jurídicas extranjeras p

(Decreto 1608 de 1978 artículo 81).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.6.13. EJERCICIO.](#) El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso

(Decreto 1608 de 1978 artículo 82).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.6.14. LIBRO DE REGISTRO.](#) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o produ
2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminac
3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del materia
4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.
5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 83).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.6.15. OBLIGACIONES.](#) Las personas de que se trata este capítulo deberán permiti

(Decreto 1608 de 1978 artículo 84).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. PROHIBICIONES.](#) De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar

(Decreto 1608 de 1978 artículo 85).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.6.17. INFORME DE ACTIVIDADES.](#) El titular del permiso de caza comercial o para

(Decreto 1608 de 1978 artículo 86).

[SECCIÓN 7.](#)

CAZA COMERCIAL.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.7.1. ÁMBITO.](#) La presente sección el Código Nacional de los Recursos Naturales y c

(Decreto 4688 de 2005 artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.2. DEFINICIÓN. Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas n
PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto se entiende por especímenes, los animales vivos o muer
(Decreto 4688 de 2005 artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.3. DEL EJERCICIO DE LA CAZA COMERCIAL.

<Inciso corregido por el artículo 25 Num. 1 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > E
Parte 2, Libro 2 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 1 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos aju
- Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1956 de 2015:

<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > El inter
modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante l

PARÁGRAFO 1o. Cuando adicionalmente a la caza comercial el interesado pretenda desarrollar actividad

1. Tipo(s) de proceso industrial que se pretenda adelantar.
2. Planos y diseños de instalaciones y equipos.
3. Costos y proyecciones de producción.
4. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los especímenes.
5. Destino de la producción especificando mercados nacionales y/o internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización pretend

PARÁGRAFO 3o. Cuando se pretenda realizar actividades que involucren acceso a los recursos genéticos

(Decreto 4688 de 2005 artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.4. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El estudio de impacto ambiental q
(Decreto 4688 de 2005 artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.5. DE LA DECISIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales, al otorgar la lice

1. Señalar el nombre, identificación y domicilio del titular de la licencia ambiental.
2. Señalar el objeto general, ubicación y jurisdicción del área donde se ejercerá la caza comercial y dem

3. Verificar la implementación de las medidas de manejo ambiental, planes de manejo ambiental, seguir
 4. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente, del recurso fauna silvestre y demás
 5. Constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiente
 6. El control y seguimiento deberá cumplirse durante todas las etapas de la actividad o proyecto autorizado.
- (Decreto 4688 de 2005 artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.10. DEL MONITOREO DE POBLACIONES Y ECOSISTEMAS. Las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible evaluarán el estado de las poblaciones objeto de aprovechamiento y el impacto regional de las faenas de caza comercial autorizada.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.11. DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PARA CONSUMO HUMANO. El interesado en realizar actividades de exportación o importación de productos de caza comercial autorizada deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.12. DE LA EXPORTACIÓN. El interesado en realizar actividades de exportación o importación de productos de caza comercial autorizada deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 12).

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designará los puertos marítimos y fluviales autorizados para la exportación e importación de productos de caza comercial autorizada.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.13. DE LAS TASAS COMPENSATORIAS. El aprovechamiento de la fauna silvestre deberá ser compensado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.14. DE LAS RESTRICCIONES PARA LA CAZA. Las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible evaluarán el estado de las poblaciones objeto de aprovechamiento y el impacto regional de las faenas de caza comercial autorizada.

Así mismo, no se podrá autorizar caza comercial en áreas en las cuales se encuentren ambientes o lugares de importancia internacional aprobados y ratificados por el país.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 14).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.15. DE LA PROTECCIÓN. Una vez declarada veda o prohibición sobre especies de caza comercial autorizada, se deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de las mismas.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 15).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.16. DEL MANEJO EXTENSIVO O SEMIEXTENSIVO. Los zoocriaderos de las especies de caza comercial autorizada deberán operar en condiciones de manejo extensivo o semiextensivo.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.17. DE LOS ESTUDIOS. En los casos que existan estudios sobre especie(s) y/o hábitat de importancia ambiental, estos podrán ser considerados como componentes de los requerimientos de información que se requieran para la autorización de actividades de caza comercial autorizada.

PARÁGRAFO. En los eventos anteriores, las autoridades ambientales regionales podrán utilizar los estudios realizados por el interesado para la autorización de actividades de caza comercial autorizada.

(Decreto 4688 de 2005 artículo 17).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.7.18. CONSULTA.](#) <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1956 de 2015. l

(Decreto 4688 de 2005 artículo 18).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisione

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.7.18 En los casos que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el a

[SECCIÓN 8.](#)

DE LA CAZA CIENTÍFICA.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.8.1. CAZA CIENTÍFICA.](#) En conformidad con la letra d) del artículo [252](#) del Decret

(Decreto 1608 de 1978 artículo 87).

[SECCIÓN 9.](#)

DE LA CAZA DEPORTIVA.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.1. CAZA DEPORTIVA.](#) <Ver Notas del Editor> La caza deportiva es aquella que s

(Decreto 1608 de 1978 artículo 94).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequibl

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.2. EXCLUSIÓN DE CAZA DEPORTIVA.](#) <Ver Notas del Editor> No pueden ser o

(Decreto 1608 de 1978 artículo 95).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequibl

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.3. EVALUACIONES Y ESTUDIOS.](#) <Ver Notas del Editor> La entidad administra las vedas que deben establecerse para la protección del recurso.

La entidad administradora realizará igualmente un estudio ecológico y ambiental sobre las mismas áreas

(Decreto 1608 de 1978 artículo 96).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequibl

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.4. CARACTERÍSTICA DE LA SOLICITUD.](#) <Ver Notas del Editor> Quien pretenc

1. Nombre, domicilio e identificación.
2. Dos (2) fotografías recientes.
3. Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.
4. Área en donde pretende practicar la caza.
5. Armas, instrumentos o equipos que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 97).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.5. TEMPORADA DE CAZA O VEDA.](#) <Ver Notas del Editor> Cuando se establezc durante la temporada.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 98).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.6. OTORGAMIENTO DE PERMISO DE CAZA DEPORTIVA.](#) <Ver Notas del Editc y las obligaciones relacionadas con la protección de la fauna silvestre y demás recursos relacionados.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 99).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.7. OBLIGACIONES Y CONTROL.](#) <Ver Notas del Editor> El interesado en obten La entidad administradora establecerá salvoconductos y sistemas especiales de control para asegurar qu

(Decreto 1608 de 1978 artículo 100).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.8. CARNÉ.](#) <Ver Notas del Editor> El permiso de caza deportiva es personal e ir oficina más próxima de la entidad administradora del recurso.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 101).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.9. USO DEL CARNÉ.](#) <Ver Notas del Editor> La transferencia del carné dará luga

(Decreto 1608 de 1978 artículo 102).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequible

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.10. EXCURSIONES DE CAZA.](#) <Ver Notas del Editor> Sólo se podrá permitir la r

(Decreto 1608 de 1978 artículo 103).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequible

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.11. AUTORIZACIÓN DE EXCURSIONES DE CAZA.](#) <Ver Notas del Editor> El autorización y, en caso afirmativo, cuántas personas puedan integrarla y cuántos individuos puede cazar

(Decreto 1608 de 1978 artículo 104).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequible

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.12. TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EXCURSIONES DE CAZA.](#) <Ver Notas del

1. Nombre, identificación y domicilio.

2. Si se trata de persona jurídica, razón social, prueba de su constitución y existencia y nombre, identific

3. Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.

4. Lugar donde se pretende desarrollar la caza.

5. Mes del año, previsto para realizar la excursión.

6. Declaración de efecto ambiental.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 105).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequible

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.13. INTEGRANTES DE UNA EXCURSIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> Cada uno de

(Decreto 1608 de 1978 artículo 106).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequible

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.14. PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS.](#) <Ver Notas del Editor> Toda excurs

La participación del funcionario a que se refiere este artículo en la excursión no exime de responsabilida

(Decreto 1608 de 1978 artículo 107).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequible

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.15. INFRACCIONES.](#) <Ver Notas del Editor> Si los integrantes de una excursión al organizador de la excursión con una o más temporadas para las cuales no podrá obtener autorización (Decreto 1608 de 1978 artículo 108).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.16. LICENCIA A ASOCIACIONES DEPORTIVAS.](#) <Ver Notas del Editor> Todo (Decreto 1608 de 1978 artículo 109).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.17. TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA ASOCIACIONES DEPORTIVAS.](#) <Ver N

1. Razón social del club o asociación, sede y prueba de su constitución y existencia.
2. Nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Copia de los estatutos.
4. Lista de los socios o integrantes acompañada del número del permiso de caza deportiva otorgado a ca
5. Áreas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza deportiva.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 110).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.18. VIGENCIA.](#) <Ver Notas del Editor> Los socios o integrantes de clubes o asoci
La entidad administradora del recurso comunicará a tales entidades la revocatoria de permisos de caza c
(Decreto 1608 de 1978 artículo 111).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.19. INSTRUCCIÓN A INTEGRANTES.](#) <Ver Notas del Editor> Todo club o aso
especialmente en cuanto se refiere a vedas y prohibiciones para el ejercicio de la caza deportiva, disposi
(Decreto 1608 de 1978 artículo 112).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.20. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.](#) <Ver Notas del Editor> La cancelación del
(Decreto 1608 de 1978 artículo 113).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.21. TASAS.](#) <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al T

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.9.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.9.21. Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones de caz
(Decreto 1608 de 1978 artículo 114).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.9.22. VEDAS O PROHIBICIONES.](#) <Ver Notas del Editor> La declaratoria de ved

Los titulares de permiso de caza deportiva y los clubes o asociaciones deben declarar los individuos pert
(Decreto 1608 de 1978 artículo 115).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarado inexequib

[SECCIÓN 10.](#)

DE LA CAZA DE CONTROL.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.10.1. DE LA CAZA DE CONTROL.](#) Caza de control es aquella que se realiza con el
(Decreto 1608 de 1978 artículo 116).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.10.2. CIRCUNSTANCIAS.](#) Son circunstancias de orden social, que pueden motiva
coordinación con las autoridades sanitarias.

Los métodos que se empleen para practicar el control, serán tales que, sin menoscabar su efectividad,
especie o subespecie en el orden social, económico o ecológico así lo exijan.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 117).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.10.3. CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN ECONÓMICO.](#) Son circunstancias de orden
Anualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Instituto Colombiano Agropecuario (I
(Decreto 1608 de 1978 artículo 118).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.10.4. SOLICITUD.](#) De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el :

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.
3. Especies, objeto del control.
4. Justificación del control.
5. Área en la cual se realizará el control, indicando la jurisdicción a la cual pertenece y los cultivos que s
6. Nombre e identificación de las personas que ejecutarán las faenas de caza.
7. Período durante el cual se realizarán las faenas de caza.
8. Destino final de los productos.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 119).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.5. CARACTERÍSTICAS Y TÉRMINO. La caza de control se practicará ajustándose al plan de control. El término del permiso será señalado en la resolución que lo otorgue y dependerá del plan a que se refiere. (Decreto 1608 de 1978 artículo 120).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.6. CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN ECOLÓGICO. Son circunstancias de orden ecológico las que se refieren en el artículo 121. (Decreto 1608 de 1978 artículo 121).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.7. PRÁCTICA DE LA CAZA DE CONTROL. El control a que se refiere el artículo 122 es el control de caza. (Decreto 1608 de 1978 artículo 122).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.8. DESTINACIÓN. La entidad administradora del recurso establecerá la destinación de los productos que colaboran en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o cambiar enfermedades o plagas la destinación o disposición de los productos será la que se establezca en el artículo 123. (Decreto 1608 de 1978 artículo 123).

ARTÍCULO 2.2.1.2.10.9. POSIBILIDAD DE COMERCIALIZACIÓN. Cuando en razón de la especie, pudiese ser comercializado el producto de la caza, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 124. (Decreto 1608 de 1978 artículo 124).

SECCIÓN 11.

DE LA CAZA DE FOMENTO.

ARTÍCULO 2.2.1.2.11.1. CAZA DE FOMENTO. <Ver Notas del Editor> Se entiende por caza de fomento la que se realiza en el territorio de la entidad administradora del recurso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 125).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INEXEC

[ARTÍCULO 2.2.1.2.11.2. PERMISO DE CAZA DE FOMENTO.](#) <Ver Notas del Editor> Para obtener permiso de caza se requiere:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación del representante legal.
 2. Copia de la resolución que autoriza la experimentación o el funcionamiento del zoológico o coto de caza.
 3. Constancia de la visita técnica practicada por técnicos de la entidad administradora del recurso en cuyo caso se autorice la caza.
 4. Especies y números de individuo o especímenes que compondrán la población parental.
 5. Lugares de captura de los individuos o especímenes que se autorice obtener.
 6. Sistemas de selección y sistemas de caza que serán empleados.
 7. Sistemas de transporte para los individuos o especímenes, desde el lugar de captura hasta el lugar de destino.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 126).

Notas del Editor

- En relación con las expresiones 'cotos de caza' (textos subrayados por el editor), deben entenderse INEXECUTIVO a partir del 1 de enero de 2020.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.11.3. CONDICIONES.](#) <Ver Notas del Editor> El otorgamiento del permiso de caza se requiere:

(Decreto 1608 de 1978 artículo 127).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INEXECUTIVO a partir del 1 de enero de 2020.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.11.4. CONTENIDO DEL PERMISO.](#) <Ver Notas del Editor> En la resolución que otorga el permiso de caza se establecen las obligaciones relacionadas con la protección del recurso, entre ellas la de reponer la entidad administradora del recurso.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 128).

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'cotos de caza' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INEXECUTIVO a partir del 1 de enero de 2020.

[SECCIÓN 12.](#)

DE LA REPOBLACIÓN, TRASPLANTE E INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.12.1. REPOBLACIÓN.](#) Se entiende por repoblación fáunica todo acto que conduzca a la recuperación de la fauna silvestre.

1. Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.
 2. Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinción y procurar la conservación de las especies amenazadas.
 3. Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos.
 4. Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior los ejemplares y productos necesarios para la conservación de la fauna silvestre.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 129).

(Decreto 1608 de 1978 artículo 133).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.12.6. CAZA CIENTÍFICA.](#) <Denominación e inciso 1o. modificado por el artículo 2

Notas de Vigencia

- Denominación Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona t

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.12.6. TASA DE REPOBLACIÓN. Los titulares de permiso de caza científica deberán p
(...)

1. Cuando la investigación o estudio tenga por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultad

2. Cuando el status poblacional de la especie en relación con su existencia en el área de captura y en el

3. Cuando la población es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o subespe

(Decreto 1608 de 1978 artículo 134).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.12.7. REPOBLACIÓN.](#)

<Inciso corregido por el artículo 25 Num. 2 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > C
deberá incluir en el estudio ecológico y ambiental previo, la relación de las prácticas de repoblación o tra

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 2 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos aju

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la fauna
representativa de las áreas que se van a afectar, a otras que sean aptas, así como aquellas actividade

La entidad administradora del recurso decidirá si el interesado en adelantar la actividad puede realizar p

(Decreto 1608 de 1978 artículo 135).

[SECCIÓN 13.](#)

TRANSPLANTE DE FAUNA.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.13.1. TRANSPLANTE.](#) Se entiende por trasplante de fauna silvestre toda implantar

(Decreto 1608 de 1978 artículo 136).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.13.2. CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPLANTE.](#) El trasplante de fauna silvestre de

La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el trasplante de una especie de la fauna s

- a) Exigencias ecológicas de la especie o subespecie a trasplantar y posibilidades que estas tienen de aferrarse al medio.
 - b) Posibilidades de que las especies y subespecies trasplantadas rebasen el área o densidad de población.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 137).

SECCIÓN 14.

INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.1.2.14.1. INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie que no es originaria del país.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie total o parcialmente introducida.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 138).

ARTÍCULO 2.2.1.2.14.2. AUTORIZACIÓN Y ESTUDIO AMBIENTAL. Para realizar actividades que requieran estudios ambientales pertinentes incluyendo cuando menos lo siguiente:

- a) Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social;
 - b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas;
 - c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir;
 - d) Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que se produzcan daños.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 139).

ARTÍCULO 2.2.1.2.14.3. EVALUACIÓN. Una vez obtenida la autorización del Gobierno nacional, el interesado deberá someter a evaluación el proyecto de introducción.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 140).

ARTÍCULO 2.2.1.2.14.4. PROHIBICIONES O RESTRICCIONES. La entidad administradora del recurso deberá prohibir la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón de su potencial de causar daños.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 141).

SECCIÓN 15.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE. DE LOS ZOOCRIADEROS.

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.1. DE LOS ZOOCRIADEROS. En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada deberá ser apta para el establecimiento de la fauna silvestre.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 142).

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.2. SOLICITUD DE LICENCIA DE ESTABLECIMIENTO DEL ZOOCRIADERO. El interesado deberá presentar una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 143).

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.3. REQUISITOS. Para obtener la licencia de establecimiento del zoocriadero en el país, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su cons
2. Objetivos del zocriadero que se pretende establecer, eso es, si tiene fines científicos, comerciales, in
3. Ubicación del área de experimentación y del lugar en donde se pretende establecer el zocriadero, inc
4. Prueba de la propiedad del área en la cual se pretende establecer el zocriadero o autorización escrita
5. Especie o especies que se pretende criar.
6. Características del medio en el cual se encontrará el zocriadero que lo hacen apto para el desarrollo
7. Etapa de experimentación y jurisdicción a la cual pertenecen.
8. Número de individuos o especímenes que formarán la población parental para la etapa de experiment
9. Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los
10. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.
11. Programa de investigación para el período de experimentación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 144).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.15.4. OTORGAMIENTO.](#) Si la entidad administradora encuentra viable el proyecto,

Durante el período de experimentación el interesado elaborará el plan de actividades para el establecimi
programa de investigación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 145).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.15.5. INFORME Y PLAN DE ACTIVIDADES.](#) Al término del período de experiment

1. Generalidades:

- a) Especies que serán objeto de cría;
- b) Ubicación exacta y delimitación del área en donde se establecerá el zocriadero indicando las condic
- c) Número de especímenes y productos que compondrán la población parental necesaria para el estable
- d) Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento;
- e) Sistema de transporte de los especímenes o individuos que compondrán la población parental desde e
- f) Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción en zocriadero de la especie o
- g) Proyecciones de producción a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del zocri

2. Información técnica sobre el establecimiento del zocriadero:

- a) Planos y diseños de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales;
- b) Dotación y forma de mantenimiento;
- c) Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias;
- d) Sistema de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zocriadero o la incorpora

3. Manejo del zocriadero en el período de producción:

- a) Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas;
- b) Sistemas para determinar el incremento sostenido de la población;
- c) Número de individuos producidos que serán destinados a la renovación de la población parental;
- d) Sistemas de selección, captura u obtención de individuos o productos, cuando se compruebe el incremento;
- e) Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serán sometidos los productos del zocriadero;
- f) Destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán.

4. Aspectos administrativos y presupuestarios:

- a) Personal técnico y administrativo responsable de las actividades;
- b) Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborales.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 146).

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.6. CONDICIONAMIENTO. El otorgamiento de licencia de funcionamiento del zocriadero. De acuerdo con la evaluación del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerán las condiciones para realizar la caza.

Cuando se pretenda criar en el zocriadero una especie exótica de fauna silvestre no existente en el país (Decreto 1608 de 1978 artículo 147).

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.7. OBLIGACIONES. La resolución que otorgue la licencia de funcionamiento de sus especialidades de biología, veterinaria o zootecnia.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 148).

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.8. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución contendrá además la descripción del manejo del recurso.

Se indicarán igualmente las características de los individuos o productos que pueden obtenerse y sólo re (Decreto 1608 de 1978 artículo 149).

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.9. SALVOCONDUCTO. El salvoconducto sólo amparará los ejemplares o productos (Decreto 1608 de 1978 artículo 150).

ARTÍCULO 2.2.1.2.15.10. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. El titular de licencia de experimentación y

- 1. Cancelar los derechos causados por las visitas técnicas, supervisión y asistencia técnica que le preste
- 2. Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades propias de
- 3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne además de la información estipulada en el programa

- a) Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producción;
 - b) Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especies, subespecies, sexos;
 - c) Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie;
 - d) Número de salvoconducto que ampara la movilización;
 - e) Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zocriadero es industrial.
4. Marcar los individuos del zocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcaje;
 5. Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión y sus resultados;
 6. Entregar a la entidad administradora el número o porcentaje de individuos que esta haya estipulado en la licencia.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 151).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.15.11. SEGUIMIENTO.](#) La entidad administradora que ha otorgado la licencia de funcionamiento para la explotación de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zocriadero, o cuando realicen estas actividades en la explotación, deberá:

(Decreto 1608 de 1978 artículo 152).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.15.12. PERMISOS ADICIONALES.](#) Cuando el titular de licencia de funcionamiento solicite la modificación de las instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zocriadero, deberá:

(Decreto 1608 de 1978 artículo 153).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.15.13. VISITA TÉCNICA.](#) El titular de la licencia de funcionamiento deberá solicitar la visita técnica cuando el recurso estime conveniente.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 154).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.15.14. ZOOCRADEROS CON FINES INDUSTRIALES.](#) Cuando el zocriadero se registre como industrial, deberá presentar:

1. Clase de industria con los planos y diseños tanto de sus instalaciones como de los equipos.
2. Capital vinculado a la actividad y proyecciones de producción.
3. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los individuos o productos del zocriadero y de sus derivados.
4. Destino de la producción: mercado nacional o exportación.
5. Cálculo de la demanda de individuos o productos que requerirá la industria mensualmente para mantener el funcionamiento.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 155).

[SECCIÓN 16.](#)

ZOOCRÍA CON FINES COMERCIALES DE ESPECÍMENES DE LA ESPECIE HÉLIX ASPERSA.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.16.1. OBJETO.](#) La presente sección regula los requisitos y procedimientos ambientales para la explotación de la especie *Helix aspersa* en zocriaderos comerciales.

Lo anterior, sin perjuicio de la reglamentación que sobre el particular se expida en materia de salud pública.

(Decreto 4064 de 2008 artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.2. DEFINICIONES. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente de

Caracol: Molusco gasterópodo, invertebrado, no articulado, de cuerpo blando que carece de esqueleto in

Especimen: Es todo animal o planta vivo o muerto o cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

Género Hélix: Grupo de caracoles terrestres pertenecientes a la Familia Helicidae, que agrupa más cuatr

Hélix aspersa: Especie de caracol terrestre, originario de Europa, introducida a todos los continentes de

Plan de Manejo Ambiental: Es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental a través de ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de segu

Plan de Manejo Sanitario: Es el conjunto de medidas zoonosanitarias que debe cumplir un establecimiento

Sistema de Administración Ambiental: Es el conjunto de medidas que debe implementar todo zoocriader mejoramiento continuo y se garantice la adopción oportuna de los términos, condiciones y obligaciones de la Ley 1011 de 2006 y se establecerá y mantendrá sin perjuicio de contar con el respectivo plan de r

(Decreto 4064 de 2008 artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.3. ZONAS DE VOCACIÓN HELICÍCOLA. Conforme a lo dispuesto en el artículo

PARÁGRAFO. No se podrán establecer zoocriaderos con fines comerciales de la especie Hélix aspersa (que conforme a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territori

(Decreto 4064 de 2008 artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.4. ORIGEN DE LOS ANIMALES. Para efectos de la aplicación del presente dec obtención a través de zoocriaderos con fines comerciales que se encuentren debidamente autorizados cc

(Decreto 4064 de 2008, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.5. ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS EN CICLO ABIERTO. Las activid

Para el desarrollo de esta actividad, se deberá contar con un zoocriadero establecido de acuerdo en lo di

Las capturas periódicas solamente podrán realizarse en las áreas, épocas, cantidades y tallas previamen

Las actividades comerciales, solamente podrán llevarse a cabo una vez se demuestre que los especimen

(Decreto 4064 de 2008, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.6. ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS EN CICLO CERRADO. Modalidad

Los zoocriaderos en ciclo cerrado, deberán contar con la cantidad suficiente de parentales que les perm

(Decreto 4064 de 2008, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.7. ZOOCRIADEROS EN CICLO MIXTO. Modalidad de zoocría en los que el mar

En el plan de manejo ambiental o en el estudio de impacto ambiental, según sea el caso, se deberán cor

(Decreto 4064 de 2008, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.16.8. PREDIOS PROVEEDORES. Los zocriaderos con fines comerciales de la especie Helix aspersa y otros zocriaderos con fines comerciales en ciclo cerrado debidamente autorizados para el manejo de la especie Helix aspersa.

Los especímenes comercializados del predio proveedor al otro zocriadero, solamente podrán ser utilizados para fines comerciales.

PARÁGRAFO. Para que un zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado de la especie Helix aspersa sea considerado proveedor, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8o del Decreto 4064 de 2008.

(Decreto 4064 de 2008 artículo 8o).

SECCIÓN 17.

PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ZOOCRIADEROS.

ARTÍCULO 2.2.1.2.17.1. AUTORIDADES COMPETENTES. Para efectos del presente decreto se establecen las autoridades competentes para el establecimiento de zocriaderos.

(Decreto 4064 de 2008 artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.1.2.17.2. ZOOCRIADEROS EN FUNCIONAMIENTO. Los zocriaderos con fines comerciales que se encuentren en funcionamiento deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10o del Decreto 4064 de 2008.

Para el efecto anterior, dentro de los doce (12) meses siguientes al 24 de octubre de 2008 deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 10o del Decreto 4064 de 2008.

1. Presentar ante la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el sitio de establecimiento de zocriaderos, los siguientes documentos:

- a) Nombre o razón social e identificación del solicitante;
- b) Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado;
- c) Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- d) Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga las veces de ella;
- e) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión, naturaleza y finalidad;
- f) Indicar si el proyecto se encuentra en zona de vocación helicícola conforme a lo dispuesto en el artículo 10o del Decreto 4064 de 2008;
- g) Documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental (PMA), en original y magnético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10o del Decreto 4064 de 2008;
- g) Valor del proyecto.

2. Recibida la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos anteriormente, la autoridad ambiental competente deberá emitir una resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Hasta tanto se cancele el valor del servicio de evaluación ambiental.

3. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la cancelación del servicio de evaluación ambiental, la autoridad ambiental competente deberá emitir una resolución.

4. Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, la autoridad ambiental competente deberá emitir una resolución.

5. Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse recibido la información o vencido el término de requerimiento de información, la autoridad ambiental competente deberá emitir una resolución.

6. Contra la resolución por la cual se establece o se niega el Plan de Manejo Ambiental procede el recurso de amparo.

7. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 10o del Decreto 4064 de 2008.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que no se presente el Plan de Manejo Ambiental dentro del término dispuesto en el artículo 10o del Decreto 4064 de 2008, los especímenes que allí se encuentran, deberán ser incinerados conforme a lo dispuesto en el artículo 10o del Decreto 4064 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. El establecimiento del Plan de Manejo no exime de la necesidad de obtener permisos, al

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos de zocoría con la especie Hélix aspersa que hayan iniciado operaciones ar

PARÁGRAFO 4o. La modificación, cambio de solicitante y cesión de los planes de manejo ambiental esta

PARÁGRAFO 5o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácte

(Decreto 4064 de 2008, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.1.2.17.3. ALCANCE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. El Plan de Manejo Ambier experimental involucrará la adecuación del zocriadero y las actividades de investigación o experimenta

(Decreto 4064 de 2008, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.1.2.17.4. NUEVOS ZOOCRIADEROS. Las personas interesadas en el establecimiento normatividad referida al proceso de licenciamiento ambiental o las disposiciones que los modifiquen o su

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, la licencia ambiental solamente podrá otorgarse en las zonas de vocación

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, para la expedición de la licencia ambiental se podrá exceder el término

(Decreto 4064 de 2008, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.1.2.17.5. PLAN DE MANEJO ZOOSANITARIO. Todos los zocriaderos con la especie l

PARÁGRAFO. Los zocriaderos que al 24 de octubre de 2008 estén en funcionamiento tendrán el término

(Decreto 4064 de 2008, artículo 13).

SECCIÓN 18.

RECOLECCIÓN, CULTIVO, PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPC

ARTÍCULO 2.2.1.2.18.1. RECOLECCIÓN, CULTIVO, PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIA de Manejo Ambiental o en la licencia ambiental respectiva, según sea el caso. Las actividades de tipo co

(Decreto 4064 de 2008, artículo 14).

ARTÍCULO 2.2.1.2.18.2. MOVILIZACIÓN. La movilización dentro del territorio nacional de especímer Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La movilización dentro del territorio nacional de especímenes vivos de la especie Hélix aspersa, solamen

(Decreto 4064 de 2008, artículo 15).

ARTÍCULO 2.2.1.2.18.3. TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL. Las actividades l los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Los establecimientos que por fuera de las áreas del zocriadero, al 24 de octubre de 200

(Decreto 4064 de 2008, artículo 16).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.18.4. COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL.](#) Solamente se permitirá la exportación de especímenes de la especie Hélix aspersa. **PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos del presente artículo, los productores y/o exportadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el **PARÁGRAFO 2o.** Además de lo previsto en el párrafo anterior, los productores y/o exportadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 4064 de 2008.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.18.5. CONSUMO HUMANO.](#) Los productos o subproductos de especímenes de la especie Hélix aspersa destinados al consumo humano, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 4064 de 2008.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.18.6. CONTROL AMBIENTAL Y ZOOSANITARIO.](#) La autoridad ambiental competente para la introducción de especímenes de la especie Hélix aspersa será el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) efectuará el control zoosanitario de los animales de la especie Hélix aspersa. (Decreto 4064 de 2008, artículo 19).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.18.7. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS.](#) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 4064 de 2008, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto 4064 de 2008.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.18.8. TRANSICIÓN.](#) La introducción de individuos de la especie Hélix aspersa al territorio nacional, se realizará de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 4064 de 2008, después del 24 de abril de 2009.

Para las solicitudes de licencia ambiental para la introducción de especímenes de la especie Hélix aspersa, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 4064 de 2008. **PARÁGRAFO.** Los zocriaderos que se encontraban cobijados por el régimen de transición de que trata el artículo 21 del Decreto 4064 de 2008, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 4064 de 2008.

[SECCIÓN 19.](#)

DE LOS COTOS DE CAZA.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.19.1. DEFINICIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> Se entiende por coto de caza el área caza de la especie Hélix aspersa. (Decreto 1608 de 1978, artículo 156).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexecutable por el Consejo de Estado.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.19.2. PROPIEDAD PRIVADA.](#) <Ver Notas del Editor> Para poder destinar un área de caza de la especie Hélix aspersa, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 157 del Decreto 1608 de 1978.

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Ubicación, jurisdicción, área, linderos y vías de acceso a la finca o predios.
3. Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados que acredite la propiedad del predio.
4. Topografía, cuerpos de agua y áreas pantanosas así como vegetación existente en el predio.
5. Plano del predio a escala 1:25.000.

6. Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la región.
7. Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicará la caza deportiva y justificación
8. Planes de repoblación que se adelantarán.
9. Plan de manejo que incluirá las labores de adecuación, drenaje, plantaciones y demás actividades nec
(Decreto 1608 de 1978 artículo 157).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.19.3. DESTINACIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> Con base en el inventario que prese
la destinación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 158).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.19.4. CONDICIONES PARA DESTINACIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> Sólo podrá p

No podrá destinarse un predio como coto de caza deportiva cuando en él se encuentren ambientes o lug

(Decreto 1608 de 1978 artículo 159).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.19.5. OBLIGACIONES.](#) <Ver Notas del Editor> La resolución mediante la cual se p
ejercicio de la caza deportiva y las previsiones relativas a la repoblación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 160).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.19.6. PROHIBICIONES.](#) <Ver Notas del Editor> En cotos de caza deportiva no se
dará lugar a la revocatoria de esta autorización sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 161).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexequib

[ARTÍCULO 2.2.1.2.19.7. CONTROL Y SEGUIMIENTO.](#) <Ver Notas del Editor> La entidad administrac

(Decreto 1608 de 1978 artículo 162).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexequib

ARTÍCULO 2.2.1.2.19.8. LIMITACIONES E INFORMES. <Ver Notas del Editor> En conformidad con l

Los propietarios de cotos de caza deberán rendir un informe anual y los informes que la entidad admini zoológicos, así como las actividades de recuperación y manejo de hábitat que se adelanten dentro del cc

Puesto que la destinación de los cotos de caza es la caza deportiva, no se podrían comercializar los indiv (Decreto 1608 de 1978 artículo 163).

Notas del Editor

- Este artículo debe entenderse INEXEQUIBLE POR CONSECUENCIA, al haber sido declarada inexequibl

SECCIÓN 20.

DE LOS TERRITORIOS FÁUNICOS Y RESERVAS DE CAZA.

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.1. DEFINICIÓN. Se entiende por territorio fáunico el área que se reserva y deli (Decreto 1608 de 1978, artículo 164).

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.2. OBJETIVOS. Son objetivos de los territorios fáunicos:

1. Conservar, restaurar y fomentar la flora y la fauna silvestres que se encuentren en dichas reservas.
2. Conocer los ciclos biológicos, la dieta alimentaria y la ecología de poblaciones naturales de las especie
3. Adelantar investigaciones básicas y experimentales en cuanto a manejar y estudiar el mejoramiento c
4. Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la faur
5. Producir individuos de fauna silvestre para repoblación de ecosistemas preferencialmente primarios, c
6. Establecer y estudiar sistemas y técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre. Pa
7. Investigar la prevención y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 165).

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.3. APROBACIÓN. La providencia mediante la cual se reserva y delimita un terr (Decreto 1608 de 1978, artículo 166).

ARTÍCULO 2.2.1.2.20.4. ÁREAS. Los territorios fáunicos podrán comprender las siguientes áreas:

1. Área primitiva. Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo y en
2. Área de manejo experimental. Es aquella destinada a la conservación y experimentación en medios na
3. Área de experimentación intensiva. Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensid
4. Área de alta actividad. Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como cat
5. Área vial. Es la superficie y lugares del territorio fáunico por donde cruzan las vías de acceso a las dife

(Decreto 1608 de 1978, artículo 167).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.20.5. DELIMITACIÓN.](#) La delimitación de las áreas relacionadas en el artículo ante

(Decreto 1608 de 1978, artículo 168).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.20.6. PROHIBICIONES.](#) En los territorios fáunicos queda prohibido a todo particul

1. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.
2. Emplear sistemas, prácticas o medios que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.
3. Portar armas o implementos de caza o pesca.
4. Introducir cualquier clase de animales.
5. Suministrar alimentos a los animales.
6. Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículos o por otros medios.
7. Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorización expresa.
8. Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas en sitios no autorizados.
9. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier sustancia tóxica que pueda causar daño a la fauna o a la flor
10. Entrar en el territorio sin la correspondiente autorización o permiso o penetrar en las áreas vedadas
11. Las demás que contemple el respectivo plan de manejo.

(Decreto 1608 de 1978, artículo 169).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.20.7. SUSTRACCIÓN TERRITORIOS FAÚNICOS.](#) Para sustraer todo o parte del s

(Decreto 1608 de 1978, artículo 170).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.20.8. RESERVAS DE CAZA.](#) Si el área que se reserva y delimita tiene además com

La caza se ejercitará sujetándose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la rese

(Decreto 1608 de 1978, artículo 171).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.20.9. PROHIBICIÓN A PARTICULARES.](#) La entidad administradora podrá tambié

(Decreto 1608 de 1978, artículo 172).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.20.10. DECLARACIÓN.](#) La providencia mediante la cual se declare y delimite las re

(Decreto 1608 de 1978, artículo 173).

[SECCIÓN 21.](#)

DE LOS ZOOLOGÍCOS.

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.1. ZOOLOGICO. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de pro público por el ingreso en el zoológico.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 180).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Toda persona natural o jurídica, pública

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su const
2. Ubicación del zoológico indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.
3. Certificado reciente de registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos pú
4. Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie i
5. Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cober
6. Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.
7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural, l
8. Proyecto de investigaciones biológicas que se pretenden llevar a cabo con los individuos del zoológico
9. Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico i

(Decreto 1608 de 1978 artículo 181).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.3. ASPECTOS DEL PLAN DE MANEJO. El plan de manejo a que se refiere el ar

1. Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año.
2. Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo jaulas
3. Fuentes de obtención de alimentos para los animales.
4. Planeación especial y proyecciones a mediano y largo plazo.
5. Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.
Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo veterinario u otro profesional en i
6. Sistema de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zoológico.
7. Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquellas prácticas destinadas a minimizar la mortalidad y i
8. Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.
9. Sistema de marcaje.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 182).

ARTÍCULO 2.2.1.2.21.4. LICENCIA PROVISIONAL. De acuerdo con el estudio del plan de actividad: especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentación.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 183).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.5. COMPRA DE ANIMALES.](#) Para compra de animales para el zoológico debe e:
(Decreto 1608 de 1978 artículo 184).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.6. SALIDA DEL PAÍS.](#) Solo se permitirá el canje que implique salida del país de
(Decreto 1608 de 1978 artículo 185).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.7. OBLIGACIONES.](#) El ingreso en el país de animales con destino a zoológicos
(Decreto 1608 de 1978 artículo 186).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.8. FUGAS DE ANIMALES.](#) Se deberá dar cuenta inmediata a la entidad adminis
(Decreto 1608 de 1978 artículo 187).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.9. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.](#) Los propietarios o representante
1. Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoológico en la fecha de presentación de la
2. Procedencia de los animales y fecha de adquisición indicando si fueron obtenidos por donación, canje
Se indicará el nombre de la persona natural o jurídica de quien fueron adquiridos, el número del salvoco
Si nacieron en el zoológico se deberá indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.
3. Proyecto específico de investigación que se realice en el zoológico o con su participación activa.
(Decreto 1608 de 1978 artículo 188).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.10. LICENCIA DEFINITIVA DE FUNCIONAMIENTO.](#) La entidad administrado
La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el artículo [2.2.1.2.21](#)
(Decreto 1608 de 1978 artículo 189).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.11. DEBER DE COLABORACIÓN.](#) Los titulares de una licencia de funcionamien
investigación y sus resultados y los demás aspectos que les exija la entidad administradora.
Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoológico deberán prestar toda la colabora
(Decreto 1608 de 1978 artículo 190).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.12. OTRAS AUTORIZACIONES.](#) Para poder liberar, vender, canjear u obsequia
(Decreto 1608 de 1978 artículo 191).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.13. REGISTRO DE ANIMALES DE CIRCO.](#) Todo circo que posea o exhiba anim
Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del rei
(Decreto 1608 de 1978 artículo 192).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.14. CIRCOS INTERNACIONALES.](#) Cuando se trata de circos internacionales para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número. Solo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que ingresaron al país. (Decreto 1608 de 1978 artículo 193).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.15. FUGA DE ANIMALES.](#) Cuando se produzca la fuga de uno o más animales (Decreto 1608 de 1978 artículo 194).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.16. PROHIBICIÓN.](#) Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que intervengan animales. (Decreto 1608 de 1978 artículo 195).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.21.17. RÉGIMEN SANCIONATORIO.](#) El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja lo dispuesto en esta sección. [SECCIÓN 22.](#)

DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.](#) Toda persona que requiera un salvoconducto para movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licerías. (Decreto 1608 de 1978 artículo 196).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. SALVOCONDUCTOS.](#) Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre. (Decreto 1608 de 1978 artículo 197).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. TITULAR DEL SALVOCONDUCTO.](#) Los salvoconductos serán expedidos a nombre de las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licerías. (Decreto 1608 de 1978 artículo 198).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. VIGENCIA.](#) Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre. Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término establecido en el salvoconducto. (Decreto 1608 de 1978 artículo 199).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.22.5. CIRCUNSTANCIAS.](#) El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo 196 de este Decreto, será expedido a nombre de las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licerías, cuando se reúnan las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 200).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.22.6. EXIGENCIAS PARA LA MOVILIZACIÓN.](#) Para la movilización de productos de la fauna silvestre.

destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad
(Decreto 1608 de 1978 artículo 201).

SECCIÓN 23.

IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.1. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS O PRODU

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conform
2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido
3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 202).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.2. REQUISITOS. Quien pretenda importar o introducir al país individuos, espec

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre,
2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.
3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario
5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y obten

(Decreto 1608 de 1978 artículo 203).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.3. INTRODUCCIÓN DE ESPECIES. Cuando la importación o introducción de in

(Decreto 1608 de 1978 artículo 204).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.4. FINES COMERCIALES. Cuando la importación o introducción de especies o p

1. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona n
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, dominio, vigencia, socios, representación y
3. Certificado de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sobre residencia, cuando el solici

(Decreto 1608 de 1978 artículo 205).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.5. COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN O PROCESAMIENTO. Si el int

(Decreto 1608 de 1978 artículo 206).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.6. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO. En todo caso, la comercialización,

<Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > La import

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 3 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de his fines comerciales y el interesado deberá cumplir los requisitos que se exigen en este decreto.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y correspondan a las establecidas en el país.

(Decreto 1608 de 1978, artículo 207).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.7. DEL INTERESADO EN LA IMPORTACIÓN. La importación de animales de f personas indicadas en este artículo, se considerará que se hace con fines comerciales y el interesado del

(Decreto 1608 de 1978 artículo 209).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.8. PROHIBICIÓN PARA LA IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. Con el fin c características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no con

(Decreto 1608 de 1978, artículo 210).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.9. DE LA EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SI

1. Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los tratados, acuerdos o c
2. Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida en c
3. Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso cc
4. Que se obtenga la autorización Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 211).

ARTÍCULO 2.2.1.2.23.10. REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DEL PERMISO. Quien pretenda ex

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existen
2. Objetivo y justificación de la exportación.
3. Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especímenes, o productos que se pretende e
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesario
5. Procedencia de los individuos, especímenes y productos y salvoconductos que acrediten la legalidad d
6. Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los ej

(Decreto 1608 de 1978 artículo 212).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.23.11. ACREDITACIÓN.](#) Si la exportación se realiza con el fin de procesar o transferir (Decreto 1608 de 1978 artículo 213).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.23.12. ÁMBITO.](#) Las normas que regulan la movilización de individuos, especímenes (Decreto 1608 de 1978 artículo 215).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.23.13. FORMULACIÓN DE POLÍTICA.](#) En ejercicio de la función que corresponde a la modificación o expedición de disposiciones relativas a la introducción, importación, exportación o salida (Decreto 1608 de 1978 artículo 216).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.23.14. CUPOS Y CUOTAS.](#) La entidad administradora del recurso establecerá los cupos y cuotas. Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención (Decreto 1608 de 1978 artículo 217).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.23.15. PROHIBICIONES.](#) En conformidad con lo establecido por el artículo [265](#) del Decreto 1608 de 1978, los cupos y cuotas para el recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso. En las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos de caza comercial para exportación de animales (Decreto 1608 de 1978 artículo 218).

[SECCIÓN 24.](#)

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE.

[ARTÍCULO 2.2.1.2.24.1. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE.](#)

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen el uso de métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo sistema de control.
2. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico ambiental previo en la forma y oportunidad que establezca la entidad administradora del recurso.
3. Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo sistema de control.
4. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza comercial.
5. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Paquetes de caza comercial.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado, en el sentido de sustituir el término "tasa de repoblación" por "tasa compensatoria" (Decreto 1272 de 2016, artículo 2). Diario Oficial No. 49.954 de 3 de agosto de 2016.

Concordancias

Decreto Único 1076 de 2015; Capítulo [2.2.9.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

5. Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora.
 6. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora.
 7. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoocriadero.
 8. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora.
 9. Llevar libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les solicite.
 10. Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.
 11. Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia o alimentación de especies.
 12. Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de parques nacionales.
 13. Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protección y manejo de la fauna silvestre, a la autoridad competente.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 219).

SECCIÓN 25.

PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. PROHIBICIONES. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su

1. Hacer quemas o incendios para acorrallar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se exceptúa la quema controlada para la conservación de ecosistemas.
 2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte de animales silvestres. La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.
 3. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y que no estén autorizadas por la entidad administradora.
 4. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.
 5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.
 6. Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.
 7. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control poblacional.
 8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre.
 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.
 10. Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 220).

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. OTRAS PROHIBICIONES. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones de la ley:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación de animales silvestres.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o r
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies co
5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaci
6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas r
7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondier
8. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva
9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna s
10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y
11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrecto
12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zocriadero
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorizaci
14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utiliz
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya pro
16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los
17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 221).

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable correspond

SECCIÓN 26.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.1.2.26.1. DISPOSICIONES FINALES. En conformidad con lo dispuesto por el artículo

1. La formulación de la política nacional en materia de protección y manejo de la fauna silvestre.
2. Colaborar en la coordinación de la ejecución de la política nacional en materia de protección y manejo
3. Preparar en coordinación con el Ministerio de Agricultura, proyectos de normas relacionadas con la pro

(Decreto 1608 de 1978 artículo 247).

ARTÍCULO 2.2.1.2.26.2. OTRAS ACTIVIDADES A CARGO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

1. Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que re
2. Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los anim
3. Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas
4. Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

5. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida.
6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comer
7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre
8. Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.
9. Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.
10. Exigir la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo y evaluarlo tenien
11. Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los servicio
12. Delimitar y declarar áreas para la protección del recurso, tales como: territorios fáunicos, reservas d
13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológic
- Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral d
14. Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoológicos y similares, colecciones de historia natural y
15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 248).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.26.3. DEBER DE COLABORACIÓN.](#) A las entidades regionales que por ley sólo ten
Para desarrollar actividades de fomento del recurso tales como la repoblación, trasplante e introducción
(Decreto 1608 de 1978 artículo 249).

[ARTÍCULO 2.2.1.2.26.4. VIGENCIA.](#) Quedan vigentes las disposiciones que establecen vedas, prohibi
(Decreto 1608 de 1978 artículo 251).

[SECCIÓN 27.](#)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE TIBURONES, RAYA

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.1.2.27.1. PLAN AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE TIBURONES, RA](#)
quimeras, con el fin de disminuir la vulnerabilidad y amenazas causadas por el desarrollo de actividades

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.1.2.27.2. DISPOSICIONES GENERALES DEL PLAN AMBIENTAL.](#) <Artículo adicionado por el

1. Identificar y definir criterios de manejo para las áreas claves de apareamiento, alumbramiento y crian
2. Definir estrategias para la conservación y manejo de tiburones y rayas marinas migratorias y quimera

3. Definir estrategias de conservación para las especies de tiburones y rayas marinas y quimeras incluidas.
4. Establecer criterios para el ecoturismo asociado a tiburones y rayas marinas.
5. Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a comunidades de pescadores.
6. Adelantar investigación científica prioritaria para la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.
7. En coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), definir medidas tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.
8. Promover campañas de educación ambiental enfocadas a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.
9. Crear un módulo específico repositorio de información biológica para las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.1.2.27.3. ADOPCIÓN DEL PLAN AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE TIBURONES, RAYAS MARINAS Y QUIMERAS.](#)

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.1.2.27.4. MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#) de las Autoridades Locales de las Entidades Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Fomento Rural, para definir las medidas de control y vigilancia que se deben adoptar para evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra este recurso.

PARÁGRAFO. Las actividades que atenten contra el recurso hidrobiológico denominado tiburones, rayas marinas y quimeras.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 281 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[CAPÍTULO 3.](#)

CITES.

[SECCIÓN 1.](#)

PUERTOS.

[ARTÍCULO 2.2.1.3.1.1. DESIGNACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECÍMENES](#)

Localización

Bogotá, D. C.

Cali

Medellín (Rionegro)

Barranquilla

Cartagena

San Andrés

(Decreto 1909 de 2000 artículo 1).

[ARTÍCULO 2.2.1.3.1.2. DESIGNACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECÍMENES](#)

Localización	Modo de transporte
Bogotá, D. C.	Aéreo
Cali	Aéreo
Medellín	(Rionegro)
Barranquilla	Aéreo y Marítimo
Cartagena	Aéreo y Marítimo
Santa Marta	Marítimo
Buenaventura	Marítimo
Ipiales	Terrestre (con paso por)
Leticia	Aéreo y Fluvial
Cúcuta	Terrestre (con paso por)
Puerto Asís	Fluvial.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos contemplados en el presente artículo, la designación del Aeropuerto Internacional de Bogotá (Decreto 1909 de 2000 artículo 2o).

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el ingreso al país de los especímenes de la flora silvestre, se efectúe por vía aérea (Decreto 197 de 2004).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.3. OTRA DESIGNACIÓN. Designase como puerto autorizado para el comercio internacional:

Localización Modo de transporte Especimen Arauca Terrestre Chigüiro

(Decreto 1909 de 2000 artículo 3o).

ARTÍCULO 2.1.3.3.1.4. PUERTOS TRANSITORIOS. Designense como puertos autorizados para el comercio internacional:

Localización	Modo de transporte
Ipiales	Terrestre (con paso por)
Cúcuta	Terrestre (con paso por)

(Decreto 1909 de 2000 artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.5. DEBER DE INFORMACIÓN. Cuando se detecte un cargamento de especímenes de flora silvestre, los transportadores deberán informar inmediatamente a la autoridad ambiental con jurisdicción en esa localidad y al Ministerio del Ambiente, Urbanismo y Ruralidad (Decreto 1909 de 2000, artículo 5o).

(Decreto 1909 de 2000, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.6. EXIGENCIAS. En los casos que sea necesario, las autoridades competentes emitirán las exigencias para el transporte de especímenes de flora silvestre (Decreto 1909 de 2000 artículo 6o).

(Decreto 1909 de 2000 artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.1.3.1.7. TRABAJO INTERINSTITUCIONAL. Los Ministerios de Transporte, Ambiente y Ruralidad y el Ministerio del Interior, en el marco del presente decreto.

(Decreto 1909 de 2000, artículo 7o).

CAPÍTULO 4.

HUMEDALES.

SECCIÓN 1.

OTÚN.

ARTÍCULO 2.2.1.4.1.1. DESIGNACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 250 de 2010 que describe a continuación:

Al oriente, partiendo desde la intersección del río Recio, ubicado en el municipio de Murillo, con la curva de nivel 3600 (Punto 5) y de allí se sigue por esta curva con la curva de nivel 3600 (Punto 9).

Siguiendo la curva de nivel 3600 hasta encontrar el cruce con la Quebrada las Nieves (punto 11) por aproximadamente 950 metros el (Punto 15). Desde este punto sentido noroccidente hasta encontrar el río Recio (Punto 16).

Se continúa por la quebrada los Patos aguas arriba hasta la curva de nivel 3900 (punto 19) siguiendo por la curva de nivel 3900 hasta encontrar una quebrada tributaria de la Quebrada Las Delicias (24) por la cual se continúa aguas abajo hasta la curva de nivel 3600 (Punto 25).

Se continúa por la Quebrada La Libertad aguas arriba hasta encontrar el límite del complejo de páramos Quebrada Manizales (punto 31) se continúa por esta quebrada aguas arriba hasta encontrar el límite del complejo de páramos los Nevados escala 1:25.000 (punto 36) se continúa por este límite hasta encontrar el río Gualí (Punto 37).

Continuando por el río Gualí aguas arriba hasta encontrar la curva de nivel 4100 (punto 38), se sigue por la curva de nivel 4100 hasta encontrar el (punto 1) del polígono.

Esta delimitación se generó a partir de la cartografía base tipo vectorial del año 2014 a escala 1:100.000.

El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS, definido por el Ingeac.

Ubicación geográfica de puntos:

PUNTO	
1	75o 13' 24.32" W
2	75o 12' 01.39" W
3	75o 12' 42.40" W
4	75o 13' 28.50" W
5	75o 16' 24.38" W
6	75o 16' 37.42" W
7	75o 15' 51.21" W
8	75o 15' 35.80" W
9	75o 16' 05.53" W
10	75o 16' 58.71" W
11	75o 17' 17.18" W
12	75o 17' 50.95" W
13	75o 20' 07.50" W
14	75o 20' 13.29" W
15	75o 20' 32.97" W
16	75o 20' 33.82" W
17	75o 20' 40.42" W
18	75o 23' 23.64" W
19	75o 22' 59.64" W
20	75o 24' 38.94" W
21	75o 25' 53.09" W
PUNTO	
22	75o 27' 06.64" W
23	75o 27' 08.71" W

deberá estar acorde a la normativa señalada en los respectivos actos administrativos y además deberá t

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 250 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos [2](#)

SECCIÓN 2.

HUMEDAL CHINGAZA.

ARTÍCULO 2.2.1.4.2.1. DESIGNACIÓN. Designar el Sistema Lacustre de Chingaza para ser incluido ecosistemas de páramo y humedales de páramo, con base en la información contenida en la Ficha Infor

Laguna Chingaza, Laguna El Medio, Laguna del Amical, Laguna Alto del Gorro I, Laguna Alto del Gorro II ubica entre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá, con base en el mapa cartográfico versi

PUNTO	
ESTE	
1	1'039.68
2	1'039.35
3	1'039.29
4	1'037.51
5	1'038.10
6	1'036.66
7	1'034.05
8	1'034.55
9	1'034.33
10	1'033.87
11	1'033.83
12	1'034.16
13	1'034.15
14	1'034.03
15	1'033.92
16	1'033.59
17	1'033.34
18	1'033.16
19	1'034.09
20	1'034.50
21	1'036.31
22	1'038.07

(Decreto 233 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.2.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el presente normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental para es

SECCIÓN 3.

HUMEDAL LAGUNA DE LA COCHA.

ARTÍCULO 2.2.1.4.3.1. DESIGNACIÓN. Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Hun

Descripción de límites:

Partiendo del Punto 1, localizado en la intersección de los límites municipales de Buesaco y Pasto (departamento de Nariño) y Santiago (departamento de Putumayo), se sigue en sentido sur occidente p

Se continúa por este límite departamental hasta el nacimiento de las quebradas Cristalina (Nariño) y río Estero (Puntos 11, 12 y 13), hasta llegar nuevamente al límite municipal de Pasto (departamento de Nai

A partir del punto anterior se sigue en dirección suroccidente por la cima del Complejo de Páramo La Cocha (Puntos 37, 38, 39 y 40) hasta encontrar el nacimiento de la quebrada sector Las Joyas (Punto 41), se sigue aguas arriba (Punto 45), se continúa en sentido noroccidente (por los Puntos 46 y 47) hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Santa Lucía en el Complejo de Páramos La Cocha-Patascoy, localizando los Puntos 59, 60 y

Se sigue en Dirección nororiente por la divisoria de aguas en el Páramo de las Ovejas, pasando por las Páramos de Bordoncillo, siendo este último localizado en el límite municipal de Pasto y Buesaco, continúa

Ubicación geográfica de puntos:

PUNTO

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35

Esta delimitación se generó a partir de la cartografía base tipo vectorial del año 2012 a escala 1:100.000

(Decreto 698 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.3.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el presente normativa que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental para es

SECCIÓN 4.

ESTRELLA FLUVIAL DE INÍRIDA.

ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. DESIGNACIÓN. Designar el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Iníri

La delimitación empieza en la desembocadura del Caño Jota al río Orinoco Punto (1), continuando en línea recta hasta la desembocadura del caño Chaquita en el río Atabapo (5), continuando en línea recta hasta la desembocadura del caño Chaquita

Se continúa por este límite en dirección sur hasta la proyección del tributario del Caño Pato (8), de ahí se continúa hacia abajo hasta encontrar la margen derecha de la desembocadura del Caño Bocón (13), desde este punto hasta el Caño Guariben (16), se continúa por el límite de este resguardo en dirección Norte hasta el Punto (17),

Desde este punto, se continúa por el límite del Resguardo Paujil con el Resguardo Caranacoa- Yuri hasta el nacimiento (24), desde este punto se sigue en línea recta con azimut 352o hasta encontrar la intersección con el caño aguas arriba hasta encontrar el límite del Resguardo Selva de Mataven (28).

Se continúa por este límite en dirección Nororiental hasta encontrar el Caño Guanayana (29), continuando en línea recta hasta el punto (S1).

Debido a que en el área anteriormente señalada, se encuentra el casco urbano y la zona de expansión de la laguna de Inírida, se continúa en línea recta hasta encontrar el punto (S1).

Iniciando en la desembocadura del Caño El Coco, al oeste de la Comunidad Coconuevo Punto (S1), por el límite de esta laguna en sentido Oriente-Occidente hasta encontrar su área de inundación en el Punto (S5), se continúa en línea recta hasta encontrar el punto (S1) en Inírida en el río Guaviare (S9), desde donde se continúa en línea recta hasta encontrar el punto (S1).

Esta delimitación se generó a partir de la cartografía base tipo vectorial del año 2012 a escala 1:100.000.

Ubicación geográfica de puntos:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE DELIMITACIÓN DEL SITIO

PUNTO	OESTE	NORTE	PUNTO	OESTE	NORTE
1	67o 47' 00,62"	4o 10' 03,39"	20	68o 01' 38,34"	3o 50' 59,95"
2	67o 46' 25,87"	4o 10' 03,39"	21	68o 01' 16,30"	3o 50' 57,55"
3	67o 43' 22,61"	4o 05' 10,40"	22	68o 00' 00,86"	3o 52' 01,73"
4	67o 42' 34,55"	4o 02' 50,66"	23	67o 59' 50,85"	3o 52' 26,06"
5	67o 34' 56,64"	3o 45' 09,97"	24	68o 04' 36,28"	3o 53' 58,55"
6	67o 34' 56,79"	3o 45' 05,80"	25	68o 04' 52,09"	3o 56' 07,25"
7	67o 46' 17,19"	3o 36' 28,91"	26	68o 05' 47,28"	3o 58' 20,22"
8	67o 51' 30,21"	3o 24' 55,19"	27	68o 06' 07,45"	3o 58' 20,22"
9	67o 51' 37,88"	3o 25' 02,99"	28	68o 06' 17,50"	4o 00' 03,62"
10	67o 52' 07,52"	3o 25' 47,00"	29	67o 59' 25,03"	4o 04' 28,95"
11	67o 53' 08,79"	3o 28' 42,03"	S1	67o 54' 19,69"	3o 54' 27,97"
12	67o 53' 26,70"	3o 28' 42,15"	S2	67o 53' 04,84"	3o 52' 36,48"
13	67o 57' 59,78"	3o 40' 52,62"	S3	67o 52' 12,48"	3o 52' 37,29"
14	68o 09' 36,46"	3o 38' 47,73"	S4	67o 54' 10,02"	3o 45' 02,60"
15	68o 09' 39,69"	3o 38' 47,73"	S5	67o 54' 59,05"	3o 45' 29,40"
16	68o 10' 02,87"	3o 39' 24,82"	S6	67o 56' 18,01"	3o 44' 25,63"
17	68o 12' 12,10"	3o 42' 51,64"	S7	67o 56' 26,16"	3o 44' 25,67"
18	68o 12' 41,12"	3o 43' 38,08"	S8	67o 56' 41,46"	3o 44' 25,67"

19 68o 11' 22,40" 3o 44' 52,92" S9 67o 55' 13,82" 3o 54' 37,41"

PARÁGRAFO 1o. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización cartográfica.

PARÁGRAFO 2o. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape.file la cual se encuentra en el anexo.

(Decreto 1275 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el presente decreto se rige por la

(Decreto 1275 de 2014, artículo 2o)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [172](#)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Con el fin de garantizar los derechos de las comunidades indígenas y el

(Decreto 1275 de 2014, artículo 3o)

SECCIÓN 5.

DELTA DEL RÍO BAUDÓ Y DEL RÍO SAN JUAN.

ARTÍCULO 2.2.1.4.5.1. DESIGNACIÓN. Se designan el Delta del río San Juan y el Delta del río Baudó.

Delta del río San Juan: Está delimitado al norte por la Punta Togoromá, en la bocana del mismo nombre y toma dirección sur por el brazo San Juan y sigue este curso de agua hasta la Boca San Juan en la localidad de San Juan.

Delta del río Baudó: Presenta su límite norte en el punto conocido como pantano José Ángel (N 04o 58' 30" W 77o 22' 30") aquí en la Isla Playa Nueva (N 04o 48'; W 77o 22') se ubica el límite sur; de aquí toma dirección norte y sigue el curso del río Baudó hasta la boca del mismo río.

(Decreto 1667 de 2002, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.4.5.2. RÉGIMEN APLICABLE. El manejo del humedal que se designa en el presente decreto se rige por la

SECCIÓN 6.

DELTA ESTUARINO DEL RÍO MAGDALENA.

ARTÍCULO 2.2.1.4.6.1. DESIGNACIÓN. Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.

La delimitación de la zona Ramsar inicia en el límite Noroccidental 1, correspondiente a la Ciénaga de Mallorquín y continúa por el margen del arroyo de León hasta la intersección con el río Magdalena en el Punto 12 donde inicia la ciudad de Barranquilla en su extremo Norte sobre la Ciénaga de Mallorquín.

Se sigue por el borde Nororiental de la ciénaga hasta el Punto 13 al Norte de la ciudad de Barranquilla y continúa por el límite del VIPIS hasta encontrarse con El caño Las Quemadas en el Punto 16; siguiendo el Caño Las Quemadas este punto se hace un cruce perpendicular al río hacia la margen occidental del mismo en el departamento de Bolívar.

Desde este punto el lindero es la margen Occidental del río hasta el Punto 21 ubicado en frente del costado de la unidad geopedológica hasta la intersección con el río Magdalena en el Punto 24. Se continúa por el margen Occidental del río hasta el Punto 25.

de menos de 7% en el Punto 27; siguiendo por el margen Occidental de la unidad geopedológica hasta la altura del municipio de Suán en el Punto 30.

Partiendo de este punto se toma una línea recta en sentido Suroriental hasta el borde Occidental del río Nororiental al punto más al Sur de la Ciénaga Doña Francis en el Punto 34. Desde este se va por el río hasta la intersección con el lomerío estructural erosional mayor al 25% en el Punto 37.

Del Punto 37 se va por el margen oriental de la unidad geopedológica hasta el Punto 38 que es la intersección con el lomerío estructural erosional mayor al 25% en el margen Norte del municipio de Fundación hasta el Punto 52, siendo esta la intersección con el lomerío estructural erosional mayor al 25% en el Punto 52.

Del Punto 82 se continúa por el margen Nororiental del municipio de Ciénaga hasta la Costa en el Punto 82.

Lista de coordenadas de puntos de referencia o mojones para la delimitación del área Ramsar.

Las coordenadas anteriormente relacionadas están ligadas al Sistema Nacional de Coordenadas, definido en el Decreto 3888 de 2009, artículo 1o) PARÁGRAFO. En virtud de lo anterior, actualícese la Ficha Informativa de los Humedales Ramsar (FIR), con el Decreto 3888 de 2009, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.1.4.6.1. <sic,2> RÉGIMEN APLICABLE.](#) El manejo del humedal que se designa en el presente decreto se regirá por la normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental y de conservación.

[SECCIÓN 7.](#)

COMPLEJO DE HUMEDALES DEL ALTO RÍO CAUCA ASOCIADO A LA LAGUNA DE SONSO.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al presente decreto.

[ARTÍCULO 2.2.1.4.7.1. DESIGNACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, por el cual se adiciona una sección al presente decreto. El área del humedal tiene una extensión de 5.524,95 ha, aproximadamente y se divide en tres (3) polígonos de acuerdo con las siguientes coordenadas.

[<TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 50.147 de 14 de febrero de 2017, FOLIO 10999.](#)

El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia Magna-Sirgas, definido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1o. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización cartográfica de los límites del humedal.

PARÁGRAFO 2o. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape.file la cual se encuentra en el anexo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al presente decreto.

[ARTÍCULO 2.2.1.4.7.2. RÉGIMEN APLICABLE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, por el cual se adiciona una sección al presente decreto. El manejo del humedal que se designa en el presente decreto se regirá por la normatividad que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental y de conservación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al presente decreto.

[ARTÍCULO 2.2.1.4.7.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, por el cual se adiciona una sección al presente decreto. El plan de manejo ambiental del humedal se regirá por el artículo 1 del Decreto 251 de 2017, por el cual se adiciona una sección al presente decreto.

Notas de Vigencia

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al

[ARTÍCULO 2.2.1.4.8.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto acto administrativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1573 de 2017, 'por el cual se adiciona una sección al

[SECCIÓN 9.](#)

COMPLEJO CENAGOSO DE AYAPEL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al l

[ARTÍCULO 2.2.1.4.9.1. DESIGNACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 356 de 20 acuerdo con las siguientes coordenadas:

PUNTOS	LONGITUD
1	75° 8' 29,833" W
2	75° 8' 59,047" W
3	75° 9' 2,521" W
4	75° 8' 57,842" W
5	75° 9' 2,523" W
6	75° 9' 20,674" W
7	75° 9' 20,304" W
8	75° 9' 31,654" W
9	75° 9' 44,696" W
10	75° 10' 27,076" W
11	75° 10' 26,399" W
12	75° 11' 50,476" W
13	75° 11' 27,093" W
14	75° 11' 39,269" W
15	75° 11' 40,607" W
16	75° 12' 3,958" W
17	75° 11' 59,683" W
18	75° 3' 17,749" W
19	75° 2' 50,363" W
20	75° 2' 48,928" W
21	75° 2' 13,958" W
22	75° 2' 5,726" W
PUNTOS	LONGITUD
23	75° 2' 5,293" W
24	75° 2' 4,450" W
25	75° 0' 24,053" W
26	75° 0' 2,247" W
27	75° 0' 2,024" W

28	74° 59' 57,552" W
29	74° 59' 36,910" W
30	74° 57' 10,132" W
31	74° 56' 56,846" W
32	74° 55' 43,668" W
33	74° 55' 37,279" W
34	74° 55' 4,523" W
35	74° 55' 4,360" W
36	74° 54' 51,607" W
37	74° 54' 32,923" W
38	74° 54' 26,385" W
39	74° 54' 26,108" W
40	74° 54' 16,161" W
41	74° 54' 18,941" W
42	74° 54' 27,578" W
43	74° 55' 35,610" W
44	74° 55' 54,523" W
45	74° 55' 56,842" W
46	74° 57' 47,208" W
47	75° 0' 3,151" W
48	75° 4' 50,727" W
49	75° 4' 58,307" W
50	75° 5' 22,249" W
51	75° 5' 12,745" W
52	75° 5' 10,138" W
53	75° 6' 27,230" W
54	75° 6' 32,359" W
55	75° 7' 23,410" W
56	75° 7' 27,944" W
57	75° 7' 36,399" W
58	75° 8' 7,325" W
59	75° 8' 12,614" W
60	75° 8' 51,765" W
61	75° 9' 15,593" W
62	75° 9' 37,125" W
63	75° 9' 38,976" W
64	75° 10' 23,310" W
65	75° 11' 31,272" W
66	75° 9' 47,997" W
67	75° 9' 28,498" W
68	75° 9' 18,890" W
69	75° 9' 16,032" W
70	75° 8' 46,584" W

PARÁGRAFO 1. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS, de

PARÁGRAFO 2. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización cartográfica

PARÁGRAFO 3. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape file la cual se enc

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al l

[ARTÍCULO 2.2.1.4.9.2. RÉGIMEN APLICABLE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 356 Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como po

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al l

[ARTÍCULO 2.2.1.4.9.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del De administrativo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 356 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al l

[SECCIÓN 10.](#)

COMPLEJO CENAGOSO DE ZAPATOSA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1190 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al

[ARTÍCULO 2.2.1.4.10.1. DESIGNACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1190 de 2018 acuerdo con las siguientes coordenadas:

N°	ESTE
1	1.016.5
2	1.015.6
3	1.018.5
4	1.017.8
5	1.019.5
6	1.021.1
7	1.025.C
8	1.028.2
9	1.029.9
10	1.029.6
N°	ESTE
11	1.028.7
12	1.030.1
13	1.032.C
14	1.032.9
15	1.034.7
16	1.036.9
17	1.039.1
18	1.040.C
19	1.041.3
20	1.043.6
21	1.045.1

22	1.046.5
23	1.049.1
24	1.049.5
25	1.049.5
26	1.048.5
27	1.049.4
28	1.047.8
29	1.046.3
30	1.044.6
31	1.045.2
32	1.046.2
33	1.045.9
34	1.044.6
35	1.042.7
36	1.043.C
37	1.042.3
38	1.042.9
39	1.044.4
40	1.044.2
41	1.042.7
42	1.040.9
43	1.039.3
44	1.038.9
45	1.038.C
46	1.039.9
47	1.038.5
N°	ESTE
48	1.037.2
49	1.036.2
50	1.038.5
51	1.039.1
52	1.038.2
53	1.032.2
54	1.029.4
55	1.024.3
56	1.024.5
57	1.025.5
58	1.024.3
59	1.021.8
60	1.019.C
61	1.015.5
62	1.013.7
63	1.012.1
64	1.013.4
65	1.014.4
66	1.015.9
67	1.016.C
68	1.015.7

N°	ESTE	NORTE
1	1730082,74	1179083,58
2	1727608,09	1179456,58
3	1726393,83	1180044,46
4	1725549,12	1180788,15
5	1724218,52	1182126,33
6	1722654,70	1182810,71
7	1720617,00	1183665,45
8	1717641,24	1184174,26
9	1716757,46	1184527,25
10	1715133,56	1186166,69
11	1714096,05	1186578,51
12	1713538,69	1187083,22
13	1711500,50	1186390,18
14	1708869,01	1186634,89
15	1706777,51	1186781,19
16	1705604,48	1187525,92
17	1703337,77	1186656,69
18	1700691,75	1187103,76
19	1695209,52	1185183,33
20	1692874,72	1185246,51
21	1691789,99	1184702,72
22	1689698,55	1183108,67
23	1686293,00	1183111,84
24	1683153,00	1181202,67
25	1682065,54	1179374,01
26	1677474,73	1176531,91
27	1676074,72	1174224,04
28	1674782,36	1173993,05
29	1672859,72	1172438,11
30	1670396,45	1173253,57
31	1668346,27	1174135,00
32	1665555,90	1172435,16
33	1663939,80	1172524,14
34	1662464,08	1168195,82
35	1659674,28	1167635,36
36	1657790,68	1166588,80
37	1656598,33	1165414,78
38	1655736,21	1163473,54
39	1654584,30	1160277,47
40	1652448,68	1158933,39
41	1650242,00	1158763,39
42	1647489,27	1157456,97
43	1644840,49	1156637,58
44	1642494,35	1155946,51

N°	ESTE	NORTE
45	1640747,50	1155936,92
46	1638307,28	1154790,07
47	1634826,30	1153667,86
48	1634500,95	1150249,52
49	1633160,42	1148278,77
50	1631937,41	1147681,64
51	1631438,69	1146119,76
52	1629220,65	1146232,79
53	1623524,82	1145771,07
54	1621424,65	1143891,18
55	1616517,42	1143807,31
56	1608663,86	1148415,87
57	1603161,14	1149305,27
58	1599898,59	1149802,52
59	1600357,11	1151491,80
60	1593270,08	1152704,68
61	1586230,74	1151940,37
62	1583636,37	1151758,64
63	1579539,59	1150970,34
64	1577176,86	1149743,71
65	1575557,52	1149683,64
66	1573656,36	1150183,84
67	1572382,56	1148484,12
68	1572058,98	1146590,50
69	1568781,90	1144084,21
70	1564769,08	1140607,73
71	1556081,72	1138745,63
72	1546715,81	1141182,22
73	1544724,53	1140867,35
74	1542914,14	1140252,31
75	1538086,39	1141549,58
76	1529826,43	1143032,60
77	1526145,65	1143181,93
78	1523046,50	1143144,31
79	1517298,69	1139960,07
80	1514980,44	1141150,69
81	1513238,01	1140564,41
82	1510039,39	1139975,35
83	1507904,17	1139363,93
84	1503887,65	1138936,18
85	1498373,35	1136548,38
86	1496156,06	1134582,34
87	1491964,26	1135474,33
88	1488568,79	1134434,41

Nº	ESTE	NORTE
89	1486595,00	1133614,88
90	1479863,91	1132116,15
91	1477466,97	1129203,78
92	1474220,78	1129866,75
93	1472251,24	1131015,67
94	1469004,32	1132256,99
95	1467074,49	1131192,16
96	1464546,51	1129955,93
97	1460629,25	1127992,46
98	1455247,80	1128069,63
99	1451442,09	1120071,39
100	1449528,77	1115276,41
101	1448926,34	1114564,64
102	1442770,27	1106384,90
103	1442474,30	1105254,73
104	1443531,63	1098141,06
105	1445125,82	1095498,92
106	1447847,01	1096102,03
107	1449367,59	1095958,77
108	1453652,18	1094801,99
109	1458200,52	1091553,68
110	1459856,97	1093195,37
111	1461402,98	1093513,75
112	1464062,75	1095287,77
113	1469117,92	1093012,87
114	1475929,77	1089463,38
115	1476601,30	1090395,08
116	1480562,50	1092898,93
117	1481344,58	1092821,70
118	1484517,39	1093566,65
119	1488067,79	1094831,87
120	1489108,55	1095077,69
121	1494086,98	1097322,17
122	1496068,51	1097675,54
123	1498879,40	1097410,90
124	1503559,49	1096762,12
125	1505868,65	1098065,87
126	1507157,62	1099629,93
127	1508784,89	1100203,31
128	1510259,62	1101339,41
129	1516114,11	1103158,54
130	1517365,40	1103977,36
131	1523011,48	1104156,56
132	1528051,45	1107589,54
133	1528488,15	1110431,91
134	1530237,84	1114199,97
135	1531889,33	1116051,62
136	1538402,17	1117625,92
137	1546154,15	1119402,27
138	1550523,38	1119782,84
139	1558363,47	1121020,80
140	1560985,33	1120917,65
141	1562943,52	1120994,15
142	1564398,76	1119969,36
143	1566799,86	1121328,09

Nº	ESTE	NORTE
144	1568287,00	1121382,61
145	1571465,98	1122278,87
146	1572548,56	1120811,37
147	1574227,09	1122283,97
148	1576098,29	1120403,79
149	1577735,21	1120637,53
150	1580310,13	1120996,98
151	1584734,28	1118815,90
152	1585818,94	1122206,17
153	1587303,55	1123479,54
154	1589401,56	1124762,50
155	1591241,44	1123406,22
156	1592787,72	1121198,78
157	1594604,28	1118289,35
158	1595744,90	1117687,69
159	1597356,25	1119024,31
160	1601290,37	1118320,35
161	1604170,80	1118559,71
162	1606846,04	1116595,06
163	1609848,56	1115457,84
164	1612724,93	1115278,45
165	1616016,01	1115631,79
166	1617644,23	1117311,36
167	1619973,31	1118034,32
168	1630162,08	1119038,82
169	1634798,68	1121001,65
170	1639941,54	1122686,90
171	1644472,20	1128093,49
172	1646603,80	1127929,84
173	1649495,63	1126430,81
174	1650293,68	1130051,97
175	1654951,38	1129806,81
176	1659878,71	1131524,02
177	1665375,60	1137770,02
178	1667724,26	1140380,67
179	1666188,56	1145090,18
180	1672293,48	1146917,14
181	1674863,78	1149540,23
182	1679863,18	1150614,87
183	1683969,50	1152699,87
184	1692260,08	1154183,76
185	1695341,32	1160233,64
186	1698644,37	1162173,08
187	1701027,76	1163018,54
188	1701991,05	1163244,84
189	1706939,97	1164733,77
190	1708839,40	1165631,92
191	1710718,74	1166939,39
192	1712187,81	1170345,47
193	1711851,35	1173328,21
194	1715491,32	1174132,06
195	1717201,57	1174352,22
196	1723364,97	1174219,27
197	1726370,02	1175718,22
198	1729115,42	1176292,27

PARÁGRAFO 1. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS, de

PARÁGRAFO 2. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización cartográfica

PARÁGRAFO 3. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape file la cual se enc

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al

[ARTÍCULO 2.2.1.4.11.2. RÉGIMEN APLICABLE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al

[ARTÍCULO 2.2.1.4.11.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1235 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección al

SECCIÓN 12.

HUMEDALES URBANOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección a

[ARTÍCULO 2.2.1.4.12.1. DESIGNACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección a la Sección 12 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así

1. Humedal de Tibanica.

2. Humedal de La Vaca Norte.

3. Humedal del Burro.

4. Humedal el Tunjo.

5. Humedal de Capellanía o La Cofradía.

6. Humedal de Santa María del Lago.

7. Humedal de Córdoba y Niza.

8. Humedal de Jaboque.

9. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes.

10. Humedal de La Conejera y

11. Humedales de Torca y Guaymaral, que en su conjunto cuentan con un área de 667,38 hectáreas apr

PARÁGRAFO 1. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia Magna-Sirgas, proy

PARÁGRAFO 2. El mapa anexo hace parte integral de la presente sección y refleja la materialización cart

PARÁGRAFO 3. La cartografía oficial se adopta en formato shape file la cual se encontrará disponible par

PARÁGRAFO 4. Los límites establecidos en la presente sección podrán ser modificados con base en estuc

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección a

[ARTÍCULO 2.2.1.4.12.2. RÉGIMEN APLICABLE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, y 1128 de 2006, así como por la normativa vigente, y/o la que modifique o sustituya el Mi

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección a

[ARTÍCULO 2.2.1.4.12.3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, de Bogotá, actuales o los que los actualicen o modifiquen, formulados y aprobados por la respectiva autoridad

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2018, 'por el cual se adiciona una sección a

CAPÍTULO 5.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

SECCIÓN 1.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

[ARTÍCULO 2.2.1.5.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2018, en materia de investigación científica de recursos pesqueros, y de las competencias asignadas a la

Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las investigaciones o prácticas docentes que se realicen en el ámbito de la

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las normas de la

PARÁGRAFO 2o. Para la correcta interpretación el presente capítulo se adopta la definición de diversidad biológica

(Decreto número 309 de 2000, artículo 1o).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 1 (ídem Art. 25 Num. 3) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan modificaciones a la

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.1. El presente capítulo se aplicará a todas las investigaciones científicas sobre diversidad biológica en el ámbito de las Relaciones Exteriores por el Decreto 644 de 1990 en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica

Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las investigaciones o prácticas docentes que se realicen en el ámbito de la

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las normas de la

PARÁGRAFO 2o. Para la correcta interpretación el presente capítulo se adopta la definición de diversidad biológica

(Decreto 309 de 2000, artículo 1o).

[ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.](#) La presente ley autoriza a las autoridades competentes a autorizar todas las actividades solicitadas.

(Decreto 309 de 2000, artículo 2o).

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales e Investigación Ambiental.

(Decreto 302 de 2003, artículo 1o).

PARÁGRAFO 2o. Tampoco requerirán permiso de estudio los investigadores que no involucren actividades de investigación ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suministrar información acerca de su proyecto de investigación.

(Decreto 309 de 2000, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.3. PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas que pretendan adelantar actividades de investigación institucionalizadas de investigación.

(Decreto 309 de 2000, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.4. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de estudio son:

1. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos, cuando se trate de actividades de investigación en espacios terrestres.
2. El Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de investigaciones en espacios marítimos colombianos.
3. Parques Nacionales Naturales de Colombia. Cuando las actividades de investigación se desarrollen dentro de sus territorios.

(Decreto 3572 de 2011, artículo 2o)

PARÁGRAFO. En caso de que las actividades de investigación se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales competentes:

(Decreto 3573 de 2011, artículo 3o numeral 1)

Si la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de permiso de estudio, considera que existe competencia directa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá de diez (10) días para definir la autoridad ambiental que asuma el conocimiento de la solicitud.

La autoridad ambiental que asuma el conocimiento deberá solicitar concepto a las demás autoridades ambientales competentes.

(Decreto 309 de 2000, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.5. EMERGENCIA AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá declarar emergencia ambiental cuando:

(Decreto 309 de 2000, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El interesado en obtener permiso de estudio deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(Decreto 309 de 2000, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.7. EXTRANJEROS. Además del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior, los investigadores extranjeros que participen en la respectiva investigación o contribuyan en el seguimiento y evaluación de la misma, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

(Decreto 309 de 2000, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.8. OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES. Los investigadores de la diversidad biológica deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Presentar informes parciales y/o finales de actividades, según lo disponga la autoridad competente en
 2. Depositar dentro del término de vigencia del permiso, los especímenes o muestras en una colección n
 3. Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.
 4. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad v
- (Decreto 309 de 2000, artículo 8o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.9. TÉRMINOS. Dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la presentaci
PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Código Procedir
(Decreto 309 de 2000, artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.10. VIGENCIA DE LOS PERMISOS. Los permisos de estudio con fines de invest
2811 de 1974. Estos términos se contarán a partir de la expedición del permiso de estudio y podrán ser
(Decreto 309 de 2000, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.11. CESIÓN. Los titulares de permisos de estudio con fines de investigación cien
(Decreto 309 de 2000, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.12. INVESTIGACIONES QUE INVOLUCRAN ACCESO A RECURSOS GENÉTIC
(Decreto 309 de 2000, artículo 15).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.13. PERMISO DE ESTUDIO CON ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS. Cuando
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y remitirá a este último los documentos e información sol
(Decreto 309 de 2000, artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.14. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo corregido por el artículo .
Desarrollo Sostenible siempre y cuando el investigador obtenga de estas un resultado independiente al c
PARÁGRAFO. El permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al
(Decreto número 309 de 2000, artículo 17)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 2 (ídem Art. 25 Num. 4) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efe
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.14. Las actividades mencionadas en el artículo 2o de este Decreto podrán adelantarse a recursos genéticos. En caso contrario, el otorgamiento del permiso de estudio estará condicionado a

PARÁGRAFO. El permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan (Decreto 309 de 2000, artículo 17).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.15. AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN. Los titulares de permiso de estudio que Para el efecto anterior, los titulares de permiso deberán acreditar la obtención legal de dichos especímenes Los especímenes y las muestras amparados por una autorización de exportación sólo podrán ser utilizados (Decreto 309 de 2000, artículo 18)

CAPÍTULO 6.

COLECCIONES BIOLÓGICAS.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.1. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN. La importación de especímenes o muestras (Decreto 309 de 2000, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.2. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR ESPECÍMENES O MUESTRAS OBTENIDAS (Decreto 309 de 2000, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.3. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DEL PERMISO. <Artículo corregido por el artículo 25 Num. 5 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes' por el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 5 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes' por el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos

La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no re (Decreto 309 de 2000, artículo 22).

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.4. SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. <Artículo corregido por el investigador que adelante un proyecto que no requiere permiso de estudio, al Sistema de Información Ambiental (Decreto número 309 de 2000, artículo 23)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 3 (ídem Art. 25 Num. 6) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efe

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.4. De conformidad con el Decreto 1600 de 1994, la información sobre los proye Desarrollo Sostenible.

(Decreto 309 de 2000, artículo 23).

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.5. PROPIEDAD INTELECTUAL. La autoridad ambiental competente para exped obtención, en los términos previstos por las normas pertinentes, especialmente por la Ley [23](#) de 1982, l

Cualquier información que sea aportada por el solicitante o titular del permiso de estudio conforme a lo confidencial de dicha información por escrito al momento de aportarla.

(Decreto 309 de 2000, artículo 24).

ARTÍCULO 2.2.1.6.1.6. TERRITORIOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS. El otorgamient

(Decreto 309 de 2000, artículo 25).

CAPÍTULO 7.

PAISAJE.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo [8o](#), letra j del Decreto-ley [281](#)

(Decreto 1715 de 1978, artículo 5o)

TÍTULO 2.

GESTIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO I.

ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL.

SECCIÓN 1.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - DISPOSICIONES GENERALES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. OBJETO. El objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de

(Decreto 2372 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.2. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes:

- a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de conservar y promover la biodiversidad.
 - b) **Diversidad biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas.
 - c) **Conservación:** Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento de la biodiversidad.
 - d) **Preservación:** Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural.
 - e) **Restauración:** Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad.
 - f) **Uso sostenible:** Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la degradación de los recursos.
 - g) **Conocimiento:** Son los saberes, innovaciones y prácticas científicas, técnicas, tradicionales o cualquier otro.
 - h) **Gen:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a segmentos de ADN en un cromosoma que codifican un rasgo.
 - i) **Población:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un grupo de individuos de una especie que habitan en un área geográfica.
 - j) **Especie:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia al conjunto de poblaciones cuyos individuos se reproducen entre sí.
 - k) **Comunidad:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un conjunto de diversas especies que habitan en un área geográfica.
 - l) **Ecosistema:** Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales y animales.
 - m) **Paisaje:** Nivel de la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofísicos y biológicos).
 - n) **Composición:** Atributo de la biodiversidad que hace referencia a los componentes físicos y bióticos de un ecosistema.
 - o) **Estructura:** Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la disposición u ordenamiento físico de los componentes de un ecosistema.
 - p) **Función:** Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la variedad de procesos e interacciones que ocurren en un ecosistema.
 - q) **Categoría de manejo:** Unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas.
- (Decreto 2372 de 2010, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.3. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP). <Ver Notas del Editor>

(Decreto 2372 de 2010, artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2o del Decreto 2372 de 2010. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original)

'PARÁGRAFO 1o. El Sinap es el conjunto de las áreas protegidas privadas, comunitarias y públicas, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Sinap consolidará los reportes de este sistema. '

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.4. PRINCIPIOS. El establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) se rige por los siguientes principios:

- a) El Sinap y específicamente las áreas protegidas como elementos de este, constituyen el elemento central del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- b) Las áreas protegidas de las diferentes categorías de manejo que hacen parte del Sinap, deben someterse a un manejo integral que permita la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

- c) El reconocimiento tanto de los cambios intrínsecos que sufren la biodiversidad, como de los producidos por las actividades humanas;
- d) Para garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las facultades de las autoridades ambientales;
- e) Es responsabilidad conjunta del Gobierno nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y las del Sinap, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes constitucionales;
- f) El esfuerzo del Estado para consolidar el Sinap, se complementará con el fomento de herramientas legales de propiedad privada y al mejoramiento de los indicadores de sostenibilidad ambiental del país.

PARÁGRAFO. Cuando en el presente capítulo se haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales y las del Sinap, se entenderá que se refiere a las Corporaciones Autónomas Regionales y las del Sinap (Decreto 2372 de 2010, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. OBJETIVOS GENERALES DE CONSERVACIÓN. Son los propósitos nacionales de conservación, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica;
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano;
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el desarrollo sostenible;

(Decreto 2372 de 2010, artículo 5o)

L0491_99

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.6. OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP.

Para alcanzar un mismo objetivo específico de conservación pueden existir distintas categorías de manejo. Las áreas protegidas que integran el Sinap responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos específicos:

- a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o corrientes de agua;
- b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies;
- c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento;
- d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las especies que las conforman;
- e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de ellas;
- f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el uso recreativo;
- g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos.

PARÁGRAFO. En el acto mediante el cual se reserva, alindera, delimita, declara o destina un área protegida, se debe considerar el uso que se le dará (Decreto 2372 de 2010, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.7. COORDINACIÓN DEL SINAP. Corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia:

- a) Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y acciones;
- b) Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, las autoridades y representantes de las comunidades indígenas y campesinas;

- c) Realizar el seguimiento al Sinap para verificar el cumplimiento de objetivos y metas de conservación
 - d) Las demás que se inscriban dentro de las anteriores o que por su naturaleza sean desarrollo de aquél
- (Decreto 2372 de 2010, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.8. SUBSISTEMAS DE GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. El SINAP contiene lo

- a) Subsistemas regionales de áreas protegidas: Son el conjunto de áreas protegidas nacionales, regionales
 - b) Subsistemas temáticos: Son el conjunto de áreas protegidas nacionales, regionales y locales, públicas
- PARÁGRAFO. Al interior de los Subsistemas regionales de áreas protegidas podrán conformarse subsistemas
- (Decreto 2372 de 2010, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.9. FUNCIONES FRENTE A LOS SUBSISTEMAS. Corresponde a la Parques Nacionales

En ejercicio de esta función deberá:

- a) Promover el establecimiento de los Subsistemas Regionales de acuerdo a la regionalización que se adopta
 - b) Participar en las reuniones de las mesas de trabajo de los SIRAP para garantizar la coordinación con los
 - c) Apoyar con asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y recursos humanos y técnicos, a los
- (Decreto 2372 de 2010, artículo 9o)

SECCIÓN 2.

CATEGORÍAS DE ÁREAS PROTEGIDAS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11007

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la
(Decreto 2372 de 2010, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2. EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES. El Sistema de Parqu

La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Natu

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 4 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el sigui
Notas de Vigencia

- Paágrafo corregido por el artículo 4 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisi
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO. La reglamentación del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integ

(Decreto 2372 de 2010, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que
destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás cobertura

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que albergue

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestal

PARÁGRAFO 1o. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secund
finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenil

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servici

(Decreto 2372 de 2010, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.4. PARQUE NATURAL REGIONAL. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosi

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales

(Decreto 2372 de 2010, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.5. DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO. Espacio geográfico, en el que los pais

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y
ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambienta

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Mane

(Decreto 2372 de 2010, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6. ÁREAS DE RECREACIÓN. Espacio geográfico en los que los paisajes y ecosist

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción, corresponde a las Corp

(Decreto 2372 de 2010, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.7. DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS. Espacio geográfico cuyos ecosistemas requieren especial atención en materia de conservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 2372 de 2010, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.8. RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL. Parte o todo del área de un inmueble que, por sus características físicas, biológicas o culturales, merece especial protección. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinarlo a esta categoría. La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1996. PARÁGRAFO. Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando las privadas sean de mayor extensión que las públicas (Decreto 2372 de 2010, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. REGISTRO DE RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Los propietarios de áreas protegidas de esta categoría deben registrarlas en el Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil. El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto o la ley (Decreto 2372 de 2010, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. DETERMINANTES AMBIENTALES. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de estas áreas protegidas corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reseñadas. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que corresponde a los planes de ordenamiento territorial de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 2372 de 2010, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.11. SUELO DE PROTECCIÓN. Está constituido por las zonas y áreas de terreno que, por su importancia municipal, regional o nacional, requieren especial protección.

Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de las normas que regulan el uso de las áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de identificación de áreas de protección (Decreto 2372 de 2010, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.12. ARTICULACIÓN CON PROCESOS DE ORDENAMIENTO, PLANES SECTORIALES Y PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, en coordinación con los departamentos las declaraciones y el régimen aplicable a las áreas protegidas del Sinap. Así mismo, velarán por la articulación de las áreas protegidas con los planes de ordenamiento territorial (Decreto 2372 de 2010, artículo 21)

SECCIÓN 3.

DISPOSICIONES COMUNES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

[ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1. PERMANENCIA DE LAS FIGURAS DE PROTECCIÓN DECLARADAS.](#) Las categorías establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose por

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como es el caso.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 22)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.3.2. HOMOLOGACIÓN DE DENOMINACIONES.](#) Las figuras de protección existen en cada categoría del Sinap.

Este procedimiento deberá adelantarse para las áreas existentes a la entrada en vigencia del presente decreto y el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 23)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.3.3. REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP.](#) Recibida la información

Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia

PARÁGRAFO. Las reservas naturales de la sociedad civil cuyo trámite de registro se haya adelantado o a

(Decreto 2372 de 2010, artículo 24)

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [109](#); Art. [110](#)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.3.4. RECATEGORIZACIÓN.](#) Las autoridades ambientales con competencia en la declaración de

Este procedimiento podrá adelantarse en cualquier tiempo y la autoridad competente deberá comunicar los usos permitidos.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 25)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.3.5. SUPERPOSICIÓN DE CATEGORÍAS.](#) No podrán superponerse categorías de recategorización para la designación de la categoría de manejo más adecuada en los términos del presente

Cuando la superposición se presente entre dos categorías regionales, la Corporación Autónoma Regional

Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la categoría

(Decreto 2372 de 2010, artículo 26)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.3.6. INTEGRACIÓN AUTOMÁTICA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES](#)

(Decreto 2372 de 2010, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. DISTINCIONES INTERNACIONALES. Las distinciones internacionales tales como la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación (Decreto 2372 de 2010, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos y el manejo previstas en el presente decreto. (Decreto 2372 de 2010, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. La conservación y mejoramiento de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, paisajes culturales, etc.)
- b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del ecosistema
- c) Irreemplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes
- d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas de interés especial
- e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento del patrimonio cultural
- f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en las concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer. (Decreto 2372 de 2010, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.10. FUNCIÓN AMORTIGUADORA. El ordenamiento territorial de la superficie deberá tener en cuenta las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efectos de las actividades humanas. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte del ordenamiento territorial. (Decreto 2372 de 2010, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.11. PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. La inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno. (Decreto 2372 de 2010, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y LIMITACIÓN DE DERECHO DE DOMINIO. Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área protegida, deberá tener en cuenta los objetivos de conservación correspondientes en cada caso. (Decreto 2372 de 2010, artículo 33)

SECCIÓN 4.

ZONIFICACIÓN Y USOS PERMITIDOS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1. ZONIFICACIÓN. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, de debe catalogarse como de restauración.

Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, c que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, ca

Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas com

a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en form

b) Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, gana

Zona general de uso público. Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcan

a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a travé

b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de

(Decreto 2372 de 2010, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. De acuerdo a l

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamien

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosister

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación an

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecu atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la constru

PARÁGRAFO 1o. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINA

PARÁGRAFO 2o. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y acti

(Decreto 2372 de 2010, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALE

normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones pa

(Decreto 2372 de 2010, artículo 36)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PERMITIDAS.](#) La definición de la zonificación

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental (Decreto 2372 de 2010, artículo 37)

[SECCIÓN 5.](#)

DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS PÚBLICAS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-10-00000-2010-00000-00000-00000-00000

[ARTÍCULO 2.2.2.1.5.1. CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS.](#) La declaratoria de áreas protegidas debe cumplir los siguientes

Criterios biofísicos:

- a) Representatividad: Que el área propuesta incluya niveles de la biodiversidad no representados o insuficientemente representados en otras áreas protegidas.
- b) Irreemplazabilidad: Que considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.
- c) Integridad ecológica: Que el área propuesta permita mantener la integridad ecológica, garantizando la conservación de los recursos biológicos y culturales.
- d) Grado de amenaza: Que el área propuesta proteja poblaciones de especies consideradas en alguna categoría de riesgo de extinción.

Criterios socioeconómicos y culturales:

- a) Que contribuya al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural; como un proceso activo de conservación.
- b) Que incluya zonas históricas y culturales o sitios arqueológicos asociados a objetivos de conservación.
- c) Que consideren áreas en las cuales sin haber ocupación permanente, se utilicen los diferentes niveles de ocupación humana.
- d) Que incluya zonas que presten beneficios ambientales fundamentales para el bienestar de las comunidades.
- e) Que la propiedad y tenencia de la tierra no se considere un elemento negativo frente a la posibilidad de conservación.
- f) Que logre aglutinar el trabajo y esfuerzo de actores sociales e institucionales, garantizando así la gobernanza.

PARÁGRAFO. El análisis de estos criterios no es excluyente y deberá atender a las particularidades que se presenten en cada caso. (Decreto 2372 de 2010, artículo 38)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.5.2. CONCEPTO PREVIO FAVORABLE.](#) El proceso para la declaratoria de un área protegida deberá solicitarse a los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La solicitud de concepto deberá acompañarse de un documento síntesis, en el que se expongan las razones que sustentan la propuesta. (Decreto 2372 de 2010, artículo 39)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.5.3. PROCEDIMIENTO.](#) El procedimiento para la declaratoria de áreas protegidas, deberá ser el establecido en el presente decreto. PARÁGRAFO. Aquellas áreas que antes del 1o de julio de 2010, hayan sido designadas por los municipios para adelantar el procedimiento a que hace referencia el presente decreto, ni requerir el concepto previo favorable.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES. En la fase de declaración de solicitudes, títulos mineros o zonas de interés minero estratégico, proyectos de exploración o explotación

(Decreto 2372 de 2010, artículo 41)

ARTÍCULO 2.2.2.1.5.5. CONSULTA PREVIA. La declaratoria, ampliación o sustracción de áreas protegidas por el Ministerio del Interior y con la participación del Ministerio Público, el proceso de consulta previa con las comunidades c

(Decreto 2372 de 2010, artículo 42)

SECCIÓN 6.

ESTRUCTURA, PLANIFICACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL SINAP.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.6.1. REGIONALIZACIÓN DEL SINAP. Para hacer efectivos los principios y objetivos

Región Caribe: Comprende el área de los departamentos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Región Pacífico: Comprende el área del departamento del Chocó, los municipios El Tambo, Guapi, López de

Región Orinoco: Comprende el área de los departamentos de Arauca, Meta, Vichada y Casanare.

Región Amazónica: Comprende el área de los departamentos de Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés,

Región Andes Nororientales: Comprende el área de los departamentos de Santander, Norte de Santander,

Región Andes Occidentales: Comprende el área de los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Huila

PARÁGRAFO 1o. Estos subsistemas regionales son el ámbito geográfico propio en el cual se analicen los

PARÁGRAFO 2o. La regionalización establecida en el presente decreto no obsta para que dentro de sus límites

(Decreto 2372 de 2010, artículo 43)

ARTÍCULO 2.2.2.1.6.2. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DEL SINAP. Con el fin de garantizar e

a) Recomendar la adopción de estrategias que permitan armonizar la gestión de las áreas protegidas en

b) Socializar y discutir a su interior las políticas, normas y procedimientos, relacionados con el Sinap;

c) Formular las recomendaciones sobre los planes, programas y proyectos del Sinap que se presenten a

d) Recomendar directrices para la coordinación con las autoridades ambientales, las entidades territoriales

e) Evaluar los avances en la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y plantear las recomen

- f) Recomendar esquemas de seguimiento al Sinap para verificar el cumplimiento de objetivos y metas de
- g) Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. De manera adicional al representante designado del Subsistema Regional, los Subsistemas (Decreto 2372 de 2010, artículo 44)

ARTÍCULO 2.2.2.1.6.3. PLAN DE ACCIÓN DEL SINAP. El plan de acción es el instrumento de planificación de la Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Parques Nacionales Naturales Colombia ac (Decreto 2372 de 2010, artículo 45)

ARTÍCULO 2.2.2.1.6.4. PLANES DE ACCIÓN REGIONALES. Cada subsistema regional deberá contar (Decreto 2372 de 2010, artículo 46)

ARTÍCULO 2.2.2.1.6.5. PLAN DE MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS. Cada una de las áreas protegidas del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas e:

Componente diagnóstico: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacios

Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se definen

Componente estratégico: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con la

PARÁGRAFO 1o. El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, el Plan de Manejo será e

PARÁGRAFO 3o. La reglamentación sobre compensaciones ambientales deberá incorporar acciones de cc

(Decreto 2372 de 2010, artículo 47)

ARTÍCULO 2.2.2.1.6.6. SISTEMA DE INFORMACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS. El Sistema Nacional (Decreto 2372 de 2010, artículo 48)

SECCIÓN 7.

ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.

SUBSECCIÓN.

CONTENIDO Y OBJETO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.7.1. CONTENIDO. Esta sección contiene los reglamentos generales aplicables al cc

(Decreto 622 de 1977, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.7.2. DENOMINACIÓN.](#) Para efectos de esta sección, el conjunto de áreas a que se

(Decreto 622 de 1977, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.7.3. OBJETO.](#) Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2.2.

1. Reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema.
2. Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permitan la conservación :
3. Conservar bancos genéticos naturales.
4. Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisaje.
5. Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país, dentro de áreas reservadas para
6. Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas
- 7 Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer.
8. Proveer puntos de referencia ambiental para investigaciones, estudios y educación ambiental.
9. Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de áreas
10. Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas,
11. Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques
12. Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales
13. Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines e

(Decreto 622 de 1977, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.7.4. ENTIDAD COMPETENTE.](#) Según lo dispuesto por el Decreto-ley 3572 de 2011

(Decreto 622 de 1977, artículo 4o)

[SECCIÓN 8.](#)

DEFINICIONES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

[ARTÍCULO 2.2.2.1.8.1. DEFINICIONES.](#) Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes

1. **Zonificación.** Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales a fin de garantizar su perpetuación.
2. **Zona primitiva.** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus

3. **Zona intangible.** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana.
4. **Zona de recuperación natural.** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está
5. **Zona histórico cultural.** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de
6. **Zona de recreación general exterior.** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad
7. **Zona de alta densidad de uso.** Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubic
8. **Zona amortiguadora.** Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad huma
9. **Plan maestro.** Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el
10. **Comunidad biótica.** Conjunto de organismos vegetales y animales, que ocupan un área o lugar da
11. **Región fisiográfica.** Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, gec
12. **Unidad biogeográfica.** Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de p
13. **Recursos genéticos.** Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las p

(Decreto 622 de 1977, artículo 5o)

SECCIÓN 9.

RESERVA Y DELIMITACIÓN.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.1. COMPETENCIA PARA LA RESERVA Y DELIMITACIÓN. Corresponde al Minis

(Decreto 622 de 1977, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.2. RÉGIMEN ESPECIAL. No es incompatible la declaración de un parque nacional Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la

(Decreto 622 de 1977, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.3. RESERVA Y DELIMITACIÓN. La reserva y delimitación de un área del Sistem

(Decreto 622 de 1977, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.9.4. EXPROPIACIÓN DE TIERRAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de establecido en el Decreto 3572 de 2011.

En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras que

(Decreto 622 de 1977, artículo 9o)

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [8](#)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.9.5. MEJORAS.](#) <Ver Notas del Editor> No se reconocerá el valor de las mejoras que
(Decreto 622 de 1977, artículo 10)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el
(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO 8o. MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR PROCESOS DE SANEAMIENTO AL INTERIOR DE LA

1. Saneamiento automático: En los eventos en que el Estado adquiriera inmuebles ubicados al interior de
El saneamiento automático de que trata este numeral, no aplicará respecto de los vicios que pudieran

2. Compra de mejoras: Parques Nacionales Naturales de Colombia u otra entidad pública podrán reconocer

Este reconocimiento solo aplica para las personas previamente caracterizadas que reúnan las siguientes
actividades de extracción ilícita de minerales.

Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras en los términos de este artículo

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de

[ARTÍCULO 2.2.2.1.9.6. PROHIBICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS.](#) En las zonas establecidas
(Decreto 622 de 1977, artículo 11)

SECCIÓN 10.

ADMINISTRACIÓN.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

[ARTÍCULO 2.2.2.1.10.1. AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.](#) De acuerdo con lo dispuesto en el

1. Regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales, áreas

2. Conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques

3. Aprobar, supervisar y coordinar los programas que adelanten otras instituciones y organismos nacionales

4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre contaminación ambiental en las diferentes

5. Elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques

6. Adelantar la interpretación de los valores naturales existentes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales

7. Ejecutar los respectivos planes maestros concebidos para cada una de las áreas del Sistema de Parques

8. Coordinar y adelantar la divulgación correspondiente a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales

9. Preparar la información estadística sobre los diferentes aspectos de las áreas del Sistema de Parques

10. Regular, autorizar y controlar el uso de implementos, métodos y periodicidad para la investigación d
 11. Controlar y vigilar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 12. Hacer cumplir las finalidades y metas establecidas para todas y cada una de las áreas del Sistema de
 13. Prestar servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales N
 14. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los c
 15. Establecer las tarifas que regirán en las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturale
 16. Establecer los mecanismos que crea convenientes en cada una de las áreas que integran el Sistema
 17. Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los re
 18. Adelantar la expropiación a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo [335](#) del Decreto.
- (Decreto 622 de 1977, artículo 13)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.10.2. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delimita](#)

(Decreto 622 de 1977, artículo 14)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.10.3. ACTOS Y CONTRATOS CON GOBIERNOS EXTRANJEROS.](#) En ninguna acti

(Decreto 622 de 1977, artículo 15)

[SECCIÓN 11.](#)

MANEJO Y DESARROLLO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

[ARTÍCULO 2.2.2.1.11.1. PLAN DE MANEJO.](#) Las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales

(Decreto 622 de 1977, artículo 16)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.11.2. DENOMINACIÓN.](#) Para todos los efectos, las áreas que integran el Sistema de

(Decreto 622 de 1977, artículo 17)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.11.3. ZONIFICACIÓN.](#) La zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacion

1) En los parques nacionales naturales:

- a) Zona intangible;
- b) Zona primitiva;
- c) Zona de recuperación natural;

- d) Zona histórico-cultural;
 - e) Zona de recreación general exterior;
 - f) Zona de alta densidad de uso;
 - g) Zona amortiguadora.
- 2) En las reservas naturales:
- a) Zona primitiva;
 - b) Zona intangible;
 - c) Zona de recuperación natural;
 - d) Zona histórico-cultural;
 - e) Zona de recreación general exterior;
 - f) Zona amortiguadora.
- 3) En las áreas naturales únicas:
- a) Zona primitiva;
 - b) Zona intangible;
 - c) Zona de recuperación natural;
 - d) Zona histórico-cultural;
 - e) Zona de recreación general exterior;
 - f) Zona de alta densidad de uso;
 - g) Zona amortiguadora.
- 4) En los santuarios de fauna y flora:
- a) Zona primitiva;
 - b) Zona intangible;
 - c) Zona de recuperación natural;
 - d) Zona histórico-cultural;
 - e) Zona de recreación general exterior;
 - f) Zona amortiguadora.
- 5) En las vías parque:
- a) Zona primitiva;
 - b) Zona intangible;
 - c) Zona de recuperación natural;

- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona de alta densidad de uso;
- g) Zona amortiguadora.

(Decreto 622 de 1977, artículo 18)

SECCIÓN 12.

CONCESIONES Y CONTRATOS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.12.1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Facúltase a Parques Nacionales Naturales de

(Decreto 622 de 1977, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.1.12.2. CONSTRUCCIONES. Cuando los contratos de que trata el artículo precedent

(Decreto 622 de 1977, artículo 22)

SECCIÓN 13.

USO.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.1. ACTIVIDADES PERMITIDAS. Las actividades permitidas en las distintas áreas

(Decreto 622 de 1977, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.2. AUTORIZACIONES. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales

(Decreto 622 de 1977, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.3. OTRAS DISPOSICIONES DE AUTORIZACIONES. Las autorizaciones de que se puedan presentar durante su permanencia en ellas.

(Decreto 622 de 1977, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.2.1.13.4. TEMPORALIDAD DE LAS AUTORIZACIONES. Las personas que utilicen las

(Decreto 622 de 1977, artículo 26)

SECCIÓN 14.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.14.1. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Los usuarios con cualquier finalidad d

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debi
4. Denunciar ante los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás autoridad con
5. Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

(Decreto 622 de 1977, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.1.14.2. AUTORIZACIONES PARA INVESTIGACIONES O ESTUDIOS. Quien obteng

- a) Presentar a Parques Nacionales Naturales de Colombia un informe detallado de las actividades desarr
- b) Enviar copias de las publicaciones que se hagan con base en tales estudios e investigaciones;
- c) Entregar a Parques Nacionales Naturales de Colombia duplicados o por lo menos un ejemplar de cada

(Decreto 622 de 1977, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.2.1.14.3. Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas de

(Decreto 622 de 1977, artículo 29)

SECCIÓN 15.

PROHIBICIONES.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra esta Sección. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. PROHIBICIONES POR ALTERACIÓN DEL AMBIENTE NATURAL. Prohibar

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los úl
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de r

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prohíba.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomodarlo.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

(Decreto 622 de 1977, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. PROHIBICIONES POR ALTERACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN. Prohíbanse

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo [2.2.2.1.10.1](#).
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados comercialmente.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.3. SANCIONES APLICABLES. El régimen sancionatorio corresponderá al contenido en el artículo anterior.

(Decreto 622 de 1977, artículo 32)

SECCIÓN 16.

CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.2.1.16.1. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia

(Decreto 622 de 1977, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.1.16.2. SANCIONES APLICABLES. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá:

(Decreto 622 de 1977, artículo 35)

TÍTULO 2.2.2.1.16.3. FUNCIONES POLICIVAS. De conformidad con lo establecido en los Decretos [21](#)

(Decreto 622 de 1977, artículo 41)

SECCIÓN 17.

RESERVAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en

Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o e parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional

(Decreto 1996 de 1999, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.2. OBJETIVO. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objeti

(Decreto 1996 de 1999, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.3. USOS Y ACTIVIDADES EN LAS RESERVAS. Los usos o actividades a los cu

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosis
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativ
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la p
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área d
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. ZONIFICACIÓN. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Ci

1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya se

2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de reserva.
 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano.
 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hoteles, etc.
- Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación Especial (Decreto 1996 de 1999, artículo 4o)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.5. DE REGISTRO DE MATRÍCULA.](#) Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural deberá registrarla en el Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Decreto 1996 de 1999, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. SOLICITUD DE REGISTRO.](#) La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
 2. Domicilio y nacionalidad.
 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural.
 4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas geográficas.
 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil.
 6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica.
 7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.
 8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta días hábiles.
- (Decreto 1996 de 1999, artículo 6o)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.7. PROCEDIMIENTO.](#) Recibida la solicitud, Parques Nacionales Naturales de Colombia iniciará el trámite de registro de la Reserva Natural. Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá solicitar al interesado que los proporcione. Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá que los complete. Parques Nacionales Naturales de Colombia enviará aviso del inicio del trámite para el registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental competente que realice la visita. (Decreto 1996 de 1999, artículo 7o)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.8. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE REGISTRA.](#)

1. Nombre de la persona natural o jurídica propietaria del área o del inmueble registrado y su identificación.
2. Dirección para notificaciones.
3. Nombre de la reserva.
4. Área y ubicación del predio registrado y de la zona destinada a reserva, si esta se constituye sobre parcelas de propiedad privada.
5. Zonificación, usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

6. Ordenar el envío de copias al Departamento Nacional de Planeación, al Gobernador, al Alcalde y a la Comisión de Planeación de la Entidad Territorial.

PARÁGRAFO. A partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se registra, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá cumplir con las condiciones definidas en el presente Decreto.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.9. OPOSICIONES. En el evento que un tercero se oponga al registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, el titular de la Reserva deberá cumplir con las condiciones definidas en el presente Decreto.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. NEGACIÓN DEL REGISTRO. Parques Nacionales Naturales de Colombia por las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.11. DERECHOS. Los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil de las Entidades Territoriales tendrán los siguientes derechos:

1. Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.
2. Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten.
3. Derecho a los incentivos.
4. Los demás derechos de participación establecidos en la ley.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.12. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN en el área de influencia directa en donde se encuentre ubicado el bien.

El Departamento Nacional de Planeación o la Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación de las Entidades Territoriales de Planeación o de los organismos de la entidad territorial que cumplan las mismas funciones, deberán garantizar la participación de los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil en los procesos de planeación de programas de desarrollo.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.13. CONSENTIMIENTO PREVIO. La ejecución de inversiones por parte del Estado o de las Entidades Territoriales deberá contar con el consentimiento previo del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

1. Quien pretenda adelantar un proyecto de inversión pública que requiera licencia ambiental deberá solicitar el consentimiento previo del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.
2. El ejecutor de la inversión deberá notificar personalmente al titular o titulares de las reservas registradas en el Registro Único de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, para que manifieste su consentimiento previo, en los términos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto a ejecutar y su importancia para la región, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
 - b) Monto de la inversión y términos de ejecución;
 - c) Solicitud de manifestar el consentimiento previo ante la autoridad ambiental respectiva dentro del término establecido en el presente Decreto.
3. El titular de la reserva podrá manifestar su consentimiento por escrito y en caso de no pronunciarse dentro del término establecido en el presente Decreto, se entenderá que no manifiesta su consentimiento.
4. En aquellos casos que no exista consentimiento, el titular de la reserva deberá manifestarlo por escrito dentro del término establecido en el presente Decreto.
5. En todos los casos, la Autoridad Ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia ambiental.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 13)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.14. INCENTIVOS.](#) El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán cre

(Decreto 1996 de 1999, artículo 14)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS RESERVAS.](#) Obtenido el reg

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que gener
3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente ace
4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación

(Decreto 1996 de 1999, artículo 15)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.16. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.](#) El registro de las Reservas Naturales de

(Decreto 1996 de 1999, artículo 16)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.](#) El registro de las Reservas Naturales de la

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las nc
4. Como consecuencia de una decisión judicial.

(Decreto 1996 de 1999, artículo 17)

[ARTÍCULO 2.2.2.1.17.18. PROMOCIÓN.](#) Con el fin de promover y facilitar la adquisición, establecimie
el establecimiento, manejo y procedimiento relacionados con el registro, derechos y deberes de los titula

(Decreto 1996 de 1999, artículo 18)

[SECCIÓN 18.](#)

DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO.

[ARTÍCULO 2.2.2.1.18.1. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTRACCIÓN.](#) Procedimiento para la sustrac

1. El interesado presentará por escrito solicitud de sustracción dirigida a la corporación autónoma region
 - a) Justificación de la necesidad de sustracción;
 - b) Localización del DMI y delimitación detallada y exacta del polígono a sustraer e incorporada a la carto
 - c) Acreditación del interesado de la titularidad del predio a sustraer o autorización del propietario;
 - d) Caracterización socioeconómica y ambiental del área a sustraer:

i) Medio abiótico;

ii) Medio biótico;

iii) Medio socioeconómico;

e) Identificación y descripción de los beneficios e impactos que puede generar la sustracción tanto al inte

f) Medidas ambientales dirigidas a optimizar los beneficios y manejar los impactos que se generen como

En el evento en que en el área objeto de sustracción, se pretenda desarrollar un proyecto, obra o activid

2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) días hábiles para ve

3. Cumplido este término, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Corporación podrá requerir |

4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2

5. Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corpora

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de sustracciones en trámite se sujetarán a lo dispuesto en el presente de

PARÁGRAFO 2o. Le compete al Consejo Directivo de la corporación expedir el Acuerdo de aprobación de

PARÁGRAFO 3o. Los servicios de evaluación, control y seguimiento que realice la corporación con ocasió

(Decreto 2855 de 2006, artículo 1o)

CAPÍTULO 2.

RESERVAS FORESTALES.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2. VIGENCIA. Las sustracciones efectuadas por el Ministerio de Ambiente y Desa

CAPÍTULO 3.

LICENCIAS AMBIENTALES.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en e

Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, i

Área de influencia: Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los ir
varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí.

Explotación minera: En lo que respecta a la definición de explotación minera se acogerá lo dispuesto e

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regi

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que p

Puertos marítimos de gran calado: Son aquellos terminales marítimos, en los que su conjunto de ele

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una e

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de

(Decreto 2041 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.2. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competent

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de es

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.00

4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambien beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la mism

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, a

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente ide

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otoi

(Decreto 2041 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. Para el desarrollo de obras y actividades re

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarb

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiente

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotac

(Decreto 2041 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.5. LA LICENCIA AMBIENTAL FRENTE A OTRAS LICENCIAS. La obtención de

La licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformidad c

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos

(Decreto 2041 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. TÉRMINO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental se otorgará por escrito (Decreto 2041 de 2014, artículo 6o)

SECCIÓN 2.

COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES SUJETOS A LICENCIA AMBIENTAL

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos de inversión pública (Decreto 2041 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

1. En el sector hidrocarburos:

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular
- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes
- c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de pozos, la explotación de pozos, la construcción de pozos, la explotación de pozos
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de producción relacionados con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;
- e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento, transferencia y distribución de hidrocarburos
- f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo industrial

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a un millón de toneladas/año
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril sea mayor o igual a un millón de toneladas/año
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón de toneladas/año

3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor o igual a un millón de metros cúbicos

4. En el sector eléctrico:

- a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o mayor a 100 MW
- b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad mayor o igual a 100 MW
- c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el tendido de líneas de transmisión de alta tensión

5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.

6. En el sector marítimo y portuario:

- a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;

- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado;
- c) La estabilización de playas y de entradas costeras.

7. La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) <Literal corregido por el artículo 4 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La cons:

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 4 (ídem Art. 25 Num. 7) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efec

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 1o del Dec
- c) La construcción de túneles con sus accesos.

8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional referidos a:

- a) La construcción y operación de puertos públicos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas;
- c) La construcción de espolones;
- d) Desviación de cauces en la red fluvial;
- e) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas.

8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada.

8.4. La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de rege

9. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 h

10. Pesticidas:

10.1. La producción de pesticidas.

10.2. La importación de pesticidas en los siguientes casos:

- a) Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los plagu
- b) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los pr
- c) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado);
- d) Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado);
- e) Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos

11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por el Decreto 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos [2.2.2.3.2.2](#) y [2.2.2.3.2.3](#) del presente decreto.

13. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretend

<Inciso corregido por el artículo 4 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Lo anterior el artículo [2.2.2.5.4.4](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 4 (idem Art. 25 Num. 8) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúa la modificación de la Ley 1712 de 2014, por la cual se crea el Sistema de Parques Nacionales Naturales y se otorgan facultades para su funcionamiento'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las actividades de explotación minera.

14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso

15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presentes

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas de especies protegidas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 1100

La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de

PARÁGRAFO 1o. Para los proyectos de hidrocarburos en donde el área de interés de explotación corresponde

PARÁGRAFO 2o. En lo que respecta al numeral 12 del presente artículo previamente a la decisión sobre la

Los senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control y vigilancia

PARÁGRAFO 3o. Los zocriaderos de especies foráneas a los que se refiere el numeral 16 del presente artículo

PARÁGRAFO 4o. No se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespecies, razas,

PARÁGRAFO 5o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá señalar mediante resolución

(Decreto 2041 de 2014, artículo 8o)

[ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.](#) La

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proy
- L0491_99
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y es
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.
2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (:
4. En el sector eléctrico:
- a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y
- b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con su
- c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una c
- d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad
5. En el sector marítimo y portuario:
- a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados com
- c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolone:
6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.
7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) <Literal corregido por el artículo 5 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La cons
- Notas de Vigencia
- Literal corregido por el artículo 5 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al D
- Legislación Anterior
- Texto original del Decreto 1076 de 2015:
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 1o del Dec
- c) La construcción de túneles con sus accesos.
8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:
- a) La construcción y operación de puertos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas;
- c) La construcción de espolones;

d) Desviación de cauces en la red fluvial;

e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.

9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y distribución de aguas

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y distribución de aguas

Concordancias

Ley 1672 de 2013; Art. [8](#) Lit. c)

Decreto Único 1076 de 2015; Título [2.2.7A](#)

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren licencia

12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos

13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser autorizada por el Gobierno

14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones con más de 100 habitantes

15. La industria manufacturera para la fabricación de:

a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;

b) Alcoholes;

c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos

17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil hectáreas

18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presenten un caudal menor a 100 m³/s

19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales

21. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se preten

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 5 (ídem Art. 25 Num. 10) del Decreto 703 de 2018, 'por el que se modifica el artículo 21 del Decreto 1076 de 2015'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se preten

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales

22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artículo 4

23. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1421 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > La

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1421 de 2016, 'por el cual se adiciona y modifica ambiental para plantas de beneficio', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2

PARÁGRAFO 1o. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se refiere el r
Así mismo, dichas autoridades deberán en los casos contemplados en los literales b) y c) del citado num

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará

Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad
o prohibición.

PARÁGRAFO 3o. Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambiental

PARÁGRAFO 4o. Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental para la
Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una licer

PARÁGRAFO 5o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán
(Decreto 2041 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.4. DE LOS ECOSISTEMAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. Cuando
sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la
(Decreto 2041 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.5. DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTR
dictadas para el efecto.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.6. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. Cuando el proyecto, obra o actividad se d

En el acto de otorgamiento de la misma, la autoridad designada precisará la forma de participación de c

En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ar

A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la sollicitu

a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización ge

b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, c

c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción.

Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad

(Decreto 2041 de 2014, artículo 12)

SECCIÓN 3.

ESTUDIOS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. Los estudios ambientales a los que se re

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades amb
(Decreto 2041 de 2014, artículo 13)

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. [15](#)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. Los términos de referencia son los line

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por e

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condi

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Des

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia p

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de con

PARÁGRAFO 1o. Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los términos de
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes del 15 de marzo de 2015.

PARÁGRAFO 2o. Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros U

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la M

(Decreto 2041 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Se deberá informar a las comunic

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [76](#) de la Ley 99

(Decreto 2041 de 2014, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. DEL MANUAL DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE PROYEC

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de la ANLA, actualizará el M

(Decreto 2041 de 2014, artículo 16)

SECCIÓN 4.

DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1. OBJETO DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. El Diagnóst
socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así co

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas q

(Decreto 2041 de 2014, artículo 17)

Concordancias

Ley 2069 de 2020; Art. [15](#)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. EXIGIBILIDAD DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS. Los

1. La exploración sísmica de hidrocarburos que requiera la construcción de vías para el tránsito vehicular
2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los c
3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenam
4. La construcción de refinerías y desarrollos petroquímicos.
5. La construcción de presas, represas o embalses.
6. La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica.
7. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 2462 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Los

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En los casos que las autoridades ambientales competentes hayan requerid
respectivas a petición del interesado, darán por terminadas las actuaciones administrativas relacionadas

Notas de Vigencia

- Numeral modificado y párrafo adicionado al numeral 7 por el artículo 1 del Decreto 2462 de 2018
Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

7. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes co
8. El tendido de líneas nuevas de transmisión del Sistema Nacional de Transmisión.
9. Los proyectos de generación de energía nuclear.
10. La construcción de puertos.
11. La construcción de aeropuertos.
12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, s
13. La construcción de segundas calzadas.
14. La ejecución de obras en la red fluvial nacional, salvo los dragados de profundización.
15. La construcción de vías férreas y variantes de estas.
16. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 18)

Notas del Editor

- Destaca el Editor lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2099 de 2021, 'por medio de la cual se dicta (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO 39. ACTIVOS DE CONEXIÓN PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA. La autoridad ambiental con los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En l

- Destaca el Editor lo dispuesto en el artículo [15](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impo
'ARTÍCULO [15](#). ACTIVOS DE CONEXIÓN PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA. La autoridad ambiental con términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o el Mi fase del licenciamiento ambiental. Lo anterior siempre y cuando para los activos de conexión levanten

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. CONTENIDO BÁSICO DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.
2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando
3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de C
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente;
5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la alternativa escogida.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.4. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE

cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambie

Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo texto es el [2.2.2.3.8.7](#). de este decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona e

PARÁGRAFO 1A. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020. El nu

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona e

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo texto es el de Alternativas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona e

(Decreto 2041 de 2014, artículo 20)

SECCIÓN 5.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental de los Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible serán:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás aspectos que afecten al medio ambiente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la explotación de aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifica el riesgo ambiental.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de los cuales deberá incluir:
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para disminuir los impactos ambientales.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de mitigación y los costos de ejecución.
11. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar el costo de inversión del proyecto.

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar el costo de inversión del proyecto.
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1000 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos en tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El estudio de Impacto Ambiental deberá ser suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se pueden evitar.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 22)

SECCIÓN 6.

TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.1. DE LA EVALUACIÓN DEL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará sobre la misma.
2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente Decreto, que trata de la Evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Aprobación de Proyectos. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida en la solicitud.
3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación en un término de (3) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir sobre la solicitud.
4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado una vez por el interesado. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida en la solicitud.
5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental competente podrá declarar desierto el trámite.
6. Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente se pronunciará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
7. Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991. PARÁGRAFO. Cuando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19 del presente Decreto, el interesado deberá allegar la información requerida en un término de (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado una vez por el interesado. (Decreto 2041 de 2014, artículo 23)

L0491_99

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SUS REQUISITOS. En los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el interesado deberá anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modificó el artículo 19 del Decreto 2041 de 2014.
 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes de adelanto a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
- L0491_99
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios indígenas.
 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para la radicación de la solicitud de licencia ambiental.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la docum

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de los predios".

(Decreto 783 de 2015, artículo 1o)

PARÁGRAFO 1o. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título mine

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicit

PARÁGRAFO 3o. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, d

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cu

(Decreto 2041 de 2014, artículo 24)

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [267](#)

[ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.](#) Una vez rea

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad an

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el (

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental con

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá .
(es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuen

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constanc

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuar

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autón

El petitionerario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este términc

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada
dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral ar

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días há

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente dek

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) dí:
[71](#) de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consa

PARÁGRAFO 1o. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en (

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Naci
del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprc

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea nec del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la :

PARÁGRAFO 4o. Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos de

PARÁGRAFO 5o. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva fore:

PARÁGRAFO 6o. Para proyectos hidroeléctricos, la autoridad ambiental competente deberá en el plazo es

PARÁGRAFO 7o. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo texto es el

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambier

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del prese

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta p

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona e

PARÁGRAFO 8A. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020. El nu del Ministerio del Interior-DANCP- o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona e

(Decreto 2041 de 2014, artículo 25)

[ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3.A. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.](#) <Artículo adicionado por el artículo términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto adi

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona el l

[ARTÍCULO 2.2.2.3.6.4. SUPERPOSICIÓN DE PROYECTOS.](#) La autoridad ambiental competente podr

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la s

(Decreto 2041 de 2014, artículo 26)

[ARTÍCULO 2.2.2.3.6.5. DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.](#) otorgamiento enviar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el proyecto de acto admin

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en un término máximo de veinte (20) días hábiles.
Una vez emitido el mencionado concepto, la autoridad ambiental competente deberá decidir sobre la vía.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.6. CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El acto administrativo en virtud

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o
2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.
3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta.
4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental.
5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones.
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que de
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo [71](#) de la Ley 99 de 1993.
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 28)

L0491_99

SECCIÓN 7.

MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natu
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la a
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de unaju
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean de
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, qui

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar
En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se del
Concordancias

Decreto 1076 de 2015; Capítulo [2.2.2.6](#)

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud an

PARÁGRAFO 3o. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenc
(Decreto 2041 de 2014, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Cu

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud
 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de
 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nue
 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambi
 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respe
- (Decreto 2041 de 2014, artículo 30)

SECCIÓN 8.

TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. TRÁMITE.

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad an
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente
pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de
Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá
(es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuen
Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constanc
La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuar
En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autór
El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este términ
En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada
dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.
3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la
4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10)
Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente del

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allega

PARÁGRAFO 2o. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta

PARÁGRAFO 4o. Cuando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requ

PARÁGRAFO 5o. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área

PARÁGRAFO 6o. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2020. El nuevo texto es el

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del prese

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona e

PARÁGRAFO 7A. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2020. El nu
la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP-, o allegue la protocolización

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona e

(Decreto 2041 de 2014, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.2. TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN CON EL FIN DE INCLUIR NUEVAS FL

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad an

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la docu
que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente med
reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Ce
acta.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, este término

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constanc

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando en los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta tres (3) días hábiles para pronunciarse. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente de la entidad correspondiente.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental competente contará con un término máximo de diecisiete (17) días hábiles para pronunciarse.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la información requerida.

Así mismo, y cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se aplicará lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2041 de 2014.

En el evento en que las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2041 de 2014.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite la fijación de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acto de fijación de la fecha de fijación del edicto.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad ambiental competente dentro de los siete (7) días hábiles después del auto de fijación de la fecha de fijación del edicto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este caso se dará por terminado el trámite y el acto de fijación de la fecha de fijación del edicto.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área protegida, se aplicará lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2041 de 2014.

PARÁGRAFO 5o. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de que trata el numeral 2 del presente artículo no se haya pronunciado la autoridad ambiental competente, se aplicará lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2041 de 2014.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 32)

[ARTÍCULO 2.2.2.3.8.3. CAMBIO DE SOLICITANTE.](#) Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental, el solicitante podrá cambiar.

El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 33)

[ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. CESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL.](#) El beneficiario de la licencia ambiental podrá ceder total o parcialmente la licencia ambiental.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente.

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en el caso de personas jurídicas.

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad a la que se refiere la licencia ambiental.

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento que acredite que el cesionario tiene capacidad económica para asumir las obligaciones derivadas de la licencia ambiental.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que será determinado por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el consentimiento escrito de la entidad correspondiente.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.5. INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES. La licencia ambiental de un |
Las licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la ir

PARÁGRAFO 2o. La integración de licencias ambientales seguirá el mismo procedimiento de que trata el
(Decreto 2041 de 2014, artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.6. REQUISITOS PARA INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES. El titul

1. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambi
 2. Documento de identificación y certificados de existencia y representación legal, en caso de personas j
 3. El estudio de impacto ambiental que ampare los proyectos, obras o actividades a integrar el cual debe
 - a) Identificación de cada uno de los impactos ambientales presentes al momento de la integración, así c
 - b) El nuevo plan de manejo ambiental integrado, que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar
 - c) El estado de cumplimiento de las inversiones del 1% si aplica y el plan de cumplimiento de las activid
 - d) El nuevo plan de manejo ambiental integrado, que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar
 - e) La descripción de los proyectos obras o actividades incluyendo planos y mapas de localización;
 - f) La identificación de cada uno de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso de
 - g) En el caso de proyectos mineros se deberá anexar copia del acto administrativo a través del cual la au
 4. Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las
 5. La identificación de cada una de las obligaciones derivadas de los actos administrativos a integrar jun
- (Decreto 2041 de 2014, artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.7. PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La autoridad ambie
Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previ
Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razon
En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará
(Decreto 2041 de 2014, artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.8. CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL. Las autoridades amb
de manejo y control ambiental, y procederán a ordenar el archivo correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de tramitar y obtener los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales a
(Decreto 2041 de 2014, artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. DE LA MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo con el fin de incluir las nuevas áreas.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 39).

SECCIÓN 9.

CONTROL Y SEGUIMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al sitio. Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá

PARÁGRAFO 1o. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deben

PARÁGRAFO 2o. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 3o. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley [1185](#) de

(Decreto 2041 de 2014, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. DE LA FASE DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO. Cuando un proyecto,

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades y los recursos
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las sanciones
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y de los recursos

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco días hábiles a la autoridad ambiental competente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar que aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo declarar la vigencia de la licencia ambiental. PARÁGRAFO 1o. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de subcontratación. PARÁGRAFO 2o. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono contenga las acciones de mitigación de impactos ambientales. (Decreto 2041 de 2014, artículo 41)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. CONTINGENCIAS AMBIENTALES. Si durante la ejecución de los proyectos o actividades se generan contingencias ambientales, el titular del proyecto o actividad deberá informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas. La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas y las acciones de mitigación de impactos ambientales. Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se registrarán en el Sistema de Registro de Contingencias Ambientales. Concordancias

Decreto 1868 de 2021; Art. 1 (DUR 1081; [Capítulo 2.3.1.7](#))

(Decreto 2041 de 2014, artículo 42)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.4. DEL MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS. Para el seguimiento ambiental de los proyectos o actividades, el titular del proyecto o actividad deberá elaborar un manual de seguimiento ambiental. (Decreto 2041 de 2014, artículo 43)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.5. DEL COBRO DEL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL. La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento ambiental será fijada por la autoridad ambiental. (Decreto 2041 de 2014, artículo 44)

Concordancias

Ley 344 de 1996; Art. [28](#)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.6. DE LA COMISIÓN DE DILIGENCIAS. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible podrán comisionar estas funciones a las autoridades ambientales. Así mismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible podrán comisionar estas funciones a las autoridades ambientales. (Decreto 2041 de 2014, artículo 45)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.7. DELEGACIÓN ENTRE AUTORIDADES AMBIENTALES. Las autoridades ambientales podrán delegar funciones entre ellas. (Decreto 2041 de 2014, artículo 46)

SECCIÓN 10.

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.2.3.10.1. DE LA VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES EN LÍNEA. La autoridad ambiental deberá implementar una ventanilla integral de trámites ambientales en línea que permita a los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permite mejorar la eficiencia y eficacia de los trámites ambientales. El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del mencionado sistema de trámites ambientales. (Decreto 2041 de 2014, artículo 47)

<Ver Notas del Editor> El Ideam deberá antes del 15 de octubre de 2015 implementar y utilizar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITA).
PARÁGRAFO 1o. La ANLA comunicará a las autoridades ambientales los trámites, permisos y autorizaciones.
PARÁGRAFO 2o. Las autoridades ambientales deberán desarrollar estrategias de divulgación para que los usuarios conozcan los trámites.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 47)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto Ley 2106 de 2019.
(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)
'ARTÍCULO 124. USO OBLIGATORIO DE LA VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES (VITA). Las autoridades ambientales deberán habilitar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITA) por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. 15 Par. 2; Art. 124

ARTÍCULO 2.2.2.3.10.2. DEL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL (RUA). El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, deberá adoptar los protocolos para para los sectores con licencia ambiental.
En la medida en que se vayan adoptando los protocolos para cada sector, los titulares de licencias o planes de manejo ambiental, deberán adoptar los protocolos para para los sectores con licencia ambiental.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá adoptar los protocolos para para los sectores con licencia ambiental.
La información contenida en el RUA no necesitará ser incorporada en el Informe de Cumplimiento Ambiental.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 48)

ARTÍCULO 2.2.2.3.10.3. INFORMACIÓN AMBIENTAL PARA LA TOMA DE DECISIONES. El Instituto de Estudios Ambientales deberá proporcionar de manera periódica la información que sobre el asunto.
Las autoridades ambientales deberán proporcionar de manera periódica la información que sobre el asunto.
PARÁGRAFO 1o. El Ideam y la ANLA buscarán los mecanismos para gestionar y contar con información regional de acuerdo con lo señalado en el CONPES 3762 de 2013 y por los integrantes del SIAC de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2041 de 2014.
Así mismo, cualquier persona natural o jurídica podrá suministrar información geográfica y el Ideam y la ANLA deberán actualizarla.
PARÁGRAFO 2o. Una vez puesta a disposición de los usuarios, la información disponible deberá ser utilizada por los usuarios.
La información regional o de línea base que sea publicada en el portal web, deberá ser actualizada por el Ideam.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 49)

ARTÍCULO 2.2.2.3.10.4. ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a acceder a la información ambiental.
personas podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y la utilización de los recursos financieros.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 50)

ARTÍCULO 2.2.2.3.10.5. DECLARACIÓN DE ESTADO DEL TRÁMITE. Cualquier persona podrá solicitar el estado del trámite.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 51)

SECCIÓN 11.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el est:

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición de

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de co

PARÁGRAFO 1o. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las activ

PARÁGRAFO 2o. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este ins
y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que implique
destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11C

PARÁGRAFO 4o. <Párrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1421 de 2016. El nuevo texto es el

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1658 de 2013 está prohibida la ubicación de

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo dará lugar a la imposición de las medidas pre

Notas de Vigencia

- Párrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1421 de 2016, 'por el cual se adiciona y modifica
ambiental para plantas de beneficio', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2

(Decreto 2041 de 2014, artículo 52)

SECCIÓN 12.

DISPOSICIONES PARA LOS PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS (PINE).

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección

ARTÍCULO 2.2.2.3.12.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2

Corporaciones Autónomas Regionales: Cuando se haga referencia en la presente sección a corporaciones

Licencia ambiental: Cuando en la presente sección se haga referencia a licencia ambiental se entenderá

Permiso: Cuando se haga referencia en la presente sección a permiso se entenderá que se hace menció

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección

[ARTÍCULO 2.2.2.3.12.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por Proyectos Estratégicos (CIIPE), que deberán o podrán, según el caso, ser de competencia de la Autoridad

1. Proyectos, obras o actividades que no han iniciado trámite administrativo alguno ante las Corporaciones
2. Proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprovechamiento
3. Proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencia Ambiental o permiso, para el uso, aprovechamiento
4. Proyectos, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente sección se encuentren

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe considerarse INEXEQUIBLE por consecuencia al haber sido de

Destaca lo expuesto por la Corte en el Comunicado de Prensa: 'La Corte declaró la inconstitucionalidad de las entidades ambientales regionales, las entidades ambientales regionales, excluirlas de la competencia para conocer de las licencias ambientales y de rigor subsidiario, que articulan la descentralización territorial.'

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección

[ARTÍCULO 2.2.2.3.12.3. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES](#) en los siguientes criterios:

1. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el numeral 1
2. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidas bajo las circunstancias del numeral 2 estado en que se encuentre, el proyecto, obra o actividad en su integralidad, en los términos de la Ley [5](#)

Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) procederá a avocar

3. Los Proyectos, obras o actividades que se encuentren definidos bajo las circunstancias del numeral 3 momento de la presentación del escrito de desistimiento, en los términos de la Ley [594](#) de 2000 o aquellos

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán remitir el expediente en las condiciones plasmadas en

Una vez recibido el expediente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) procederá a avocar

4. Los proyectos, obras o actividades que se encuentren bajo las circunstancias definidas en el numeral 4

Las Corporaciones Autónomas Regionales que se encuentren tramitando Licencia Ambiental o permiso, para

PARÁGRAFO. Los trámites tendientes a la obtención y modificación de la licencia ambiental o de permiso

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe considerarse INEXEQUIBLE por consecuencia al haber sido de

Destaca lo expuesto por la Corte en el Comunicado de Prensa: 'La Corte declaró la inconstitucionalidad de las entidades ambientales regionales, las entidades ambientales regionales, excluirlas de la competencia para conocer de las licencias ambientales y de rigor subsidiario, que articulan la descentralización territorial.'

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección

[ARTÍCULO 2.2.2.3.12.4. COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN LOS PROCESOS DE LICENCIACIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICOS \(PINE\) EN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES](#), continuarán siendo de conocimiento de dichas autoridades.

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección

[ARTÍCULO 2.2.2.3.12.5. INFORME A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES](#), los proyectos que hayan sido validados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección

[ARTÍCULO 2.2.2.3.12.6. TASAS RETRIBUTIVAS, COMPENSATORIAS Y POR EL USO DEL AGUA](#), en virtud de la validación de un Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos (PINE).

Notas de Vigencia

- Sección 12 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2220 de 2015, 'por el cual se adiciona una sección

[CAPÍTULO 4.](#)

AUDIENCIAS PÚBLICAS.

[SECCIÓN 1.](#)

AUDIENCIAS PÚBLICAS EN MATERIA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES.

[ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. OBJETO.](#) La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las autoridades ambientales los impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás interesados.

(Decreto 330 de 2007, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. ALCANCE.](#) En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos de la comunidad y demás interesados administrativos correspondientes.

PARÁGRAFO. La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.

(Decreto 330 de 2007, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.2.4.1.3. OPORTUNIDAD.](#) La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición de licencias o permisos ambientales.
- b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos de licencia o permiso ambiental.

(Decreto 330 de 2007, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.2.4.1.4. COSTOS.](#) Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los casos de licencia o permiso ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y

(Decreto 330 de 2007, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.5. SOLICITUD. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser soli

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitant

Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambier de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o perr

(Decreto 330 de 2007, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.6. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los quince (15) días hábiles sigu

En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental cor

Cuando se estime pertinente convocar la celebración de la audiencia pública, se seguirá el procedimient

PARÁGRAFO. En los casos en que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento, l

(Decreto 330 de 2007, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.7. CONVOCATORIA. La autoridad ambiental competente ordenará la celebració ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los c

El edicto deberá contener:

1. Identificación de las entidades y de la comunidad del municipio donde se pretende desarrollar la audie
2. Identificación del proyecto, obra o actividad objeto de la solicitud.
3. Identificación de la persona natural o jurídica interesada en la licencia o permiso ambiental.
4. Fecha, lugar y hora de celebración.
5. Convocatoria a quienes deseen asistir y/o intervenir como ponentes.
6. Lugar(es) donde se podrá realizar la inscripción de ponentes.
7. Lugar(es) donde estarán disponibles los estudios ambientales para ser consultados.
8. Fecha, lugar y hora de realización de por lo menos una (1) reunión informativa, para los casos de soli

El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles e área de influencia del proyecto, obra o actividad.

Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edi

En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el edicto se deberá fijar

PARÁGRAFO. Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspend

(Decreto 330 de 2007, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.8. DISPONIBILIDAD DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. El solicitante de la l

veces en las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales en cuya jurisdicción se preten
PARÁGRAFO. Para la celebración de audiencias públicas durante el seguimiento de licencias o permisos a
(Decreto 330 de 2007, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.9. REUNIÓN INFORMATIVA. La reunión informativa a que se refiere el numer
ambientales y las medidas de manejo propuestas, de manera tal que se fortalezca la participación ciudad
Esta reunión deberá realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la celebración de la audienci
La reunión informativa será convocada a través de medios de comunicación radial y local y en carteleras
(Decreto 330 de 2007, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.10. INSCRIPCIONES. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia p
audiencia pública.

PARÁGRAFO. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, podrán realizar su inscripció
(Decreto 330 de 2007, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.11. LUGAR DE CELEBRACIÓN. Deberá realizarse en la sede de la autoridad am
Cuando se trate de proyectos lineales, entendiéndose por estos, los de conducción de hidrocarburos, líne
(Decreto 330 de 2007, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.12. PARTICIPANTES E INTERVINIENTES. A la audiencia pública ambiental po
Por derecho propio:

1. Representante legal de la autoridad ambiental competente y los demás funcionarios que para tal efec
2. Representante(s) de las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la realización de la audier
3. Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios o los P
4. Defensor del Pueblo o su delegado.
5. Gobernador(es) del (los) departamento(s) donde se encuentre o pretenda localizarse el proyecto o su
6. Alcalde(s) del(os) municipio(s) o distrito(s) donde se encuentre o pretenda desarrollarse el proyecto c
7. Personero municipal o distrital o su delegado.
8. Los representantes de las autoridades ambientales con jurisdicción en el sitio donde se desarrolla o p
9. Los directores de los institutos de investigación científica adscritos y vinculados al Ministerio de Ambie
10. El peticionario de la licencia o permiso ambiental.

Las personas antes citadas no requerirán de inscripción previa. Por previa inscripción:

1. Otras autoridades públicas.

2. Expertos y organizaciones comunitarias y/o ambientales.

3. Personas naturales o jurídicas.

(Decreto 330 de 2007, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.13. INSTALACIÓN Y DESARROLLO. La audiencia pública ambiental será presidida por el Presidente de la Autoridad Ambiental. El Presidente dará lectura al Orden del Día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y alcance de la misma. Las intervenciones se iniciarán teniendo en cuenta las personas que lo pueden hacer por derecho propio. Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia. Durante la realización de la audiencia pública los intervinientes podrán aportar documentos y pruebas, lo que será registrado en los medios correspondientes. En la intervención del interesado o beneficiario de la licencia o permiso ambiental se presentará el proyecto de licencia o permiso ambiental. La audiencia pública deberá ser registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.

PARÁGRAFO. En las audiencias públicas que se realicen durante el seguimiento a los proyectos, obras o actividades, se podrá convocar a las partes interesadas. (Decreto 330 de 2007, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.14. TERMINACIÓN. Agotado el Orden del Día, el Presidente dará por terminada la audiencia pública ambiental, haciendo una evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar. El acta de la audiencia pública ambiental será firmado por el Presidente de la Autoridad Ambiental. (Decreto 330 de 2007, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.15. SITUACIONES ESPECIALES. Cuando la audiencia pública no pueda ser convocada o celebrada, el Presidente de la Autoridad Ambiental podrá declarar la suspensión de la audiencia pública ambiental. Cuando ocurran situaciones que perturben o impidan el normal desarrollo de la audiencia pública, el Presidente de la Autoridad Ambiental podrá declarar la suspensión de la audiencia pública ambiental. En el evento que no se pueda celebrar la audiencia pública, el jefe de la autoridad ambiental o su delegado podrá declarar la suspensión de la audiencia pública ambiental. (Decreto 330 de 2007, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.16. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL. La celebración de audiencias públicas ambientales no suspenderá la ejecución de los planes de manejo ambiental. En virtud de la convocatoria y celebración de la audiencia pública ambiental, no se suspenderán las actividades de ejecución de los planes de manejo ambiental. (Decreto 330 de 2007, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.17. INSTRUCTIVO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará el instructivo para la realización de audiencias públicas ambientales. (Decreto 330 de 2007, artículo 17)

CAPÍTULO 5.

SECCIÓN 1.

ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto establecer el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte.

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 1.

A. MODO TERRESTRE-CARRETERO.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1.1. MODO TERRESTRE-CARRETERO. Las actividades que se listan a continuación

1. Construcción de un carril adicional a las calzadas existentes y demás obras asociadas a esta actividad
 2. El ajuste de las vías existentes conforme a las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993 o a
 3. Ajustes de diseño geométrico y realineamiento vertical u horizontal, incluyendo cortes y/o rellenos pa
 4. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo de puentes, estructuras deprimidas y/o pontone
 5. La adecuación, reforzamiento, reemplazo y/o construcción de puentes peatonales, estructuras deprim
 6. La adecuación y construcción de obras de drenaje y subdrenaje transversal y longitudinal.
 7. La construcción de bermas.
 8. La pavimentación de vías incluyendo la colocación y conformación de subbase, base y capa de rodadu
 9. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plant
 10. La instalación y operación de campamentos temporales e infraestructura asociada durante el tiempo
 11. La construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraceo de taludes.
 12. La reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de pesaje fijas con zonas de pa
 13. La reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de peaje y centros de control de
 14. La construcción de andenes, ciclorutas, paraderos.
 15. La ampliación o construcción de separadores centrales.
 16. La construcción de túneles falsos en vías, y a la entrada y salida de túneles.
 17. Construcción de corredores de servicio en túneles.
 18. Rectificación, perfilado y/o adecuación de la sección transversal de túneles con fines de mejoramient
 19. La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas.
 20. Las segundas calzadas, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del pres
- PARÁGRAFO 1o. La construcción de segundas calzadas, la construcción de túneles con sus accesos o la c
- PARÁGRAFO 2o. No obstante el parágrafo anterior, las segundas calzadas podrán ser consideradas como
- Para el efecto, el titular deberá allegar ante la autoridad ambiental competente un documento en el que a partir de la radicación de la solicitud deberá emitir, mediante oficio, el correspondiente pronunciamien

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 2.

B. MODO TERRESTRE- FÉRREO.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.1. MODO TERRESTRE-FÉRREO. Ampliación de líneas férreas y/o construcción d

- a) Se encuentren en el corredor férreo;
 - b) No impliquen reasentamientos ni reubicación;
 - c) Se obtengan los permisos ambientales y autorizaciones respectivas ante las autoridades competentes
2. El ajuste de las líneas férreas a las especificaciones establecidas en la Ley y en las normas técnicas re
 3. La adaptación, migración o ampliación de la trocha (distancia entre rieles) y/o construcción de tercerc
 4. La rectificación de alineamientos geométricos (horizontales y/o verticales) de las líneas férreas.
 5. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo de puentes, estructuras deprimidas y/o pontone
 6. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo y/o construcción de pontones, estructuras depri
 7. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo o construcción de obras de drenaje y subdrenaj
 8. La adecuación y/o cambio de subestructura (terraplenes, cortes, sub-base y colocación de balasto).
 9. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plant
 10. La instalación y operación de campamentos temporales e infraestructura asociada durante el tiempo
 11. La construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraceo de taludes para líneas féri
 12. La reubicación, construcción, adecuación y ampliación de estaciones y/o centros de control y de serv
 13. La construcción de túneles falsos en líneas férreas, y a la entrada y salida de túneles.
 14. Construcción de corredores de servicio en túneles.
 15. Rectificación, perfilado y/o adecuación de la sección transversal de túneles con fines de mejoramient
 16. La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas y pasos a desnivel.
 17. El cambio de traviesas y/o rieles de menor a mayor peso o viceversa y/o actualización de accesorios
 18. La habilitación de vías férreas, entendiendo la habilitación como la actividad que se adelanta para pc
- (Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 3.

C. MODO ACUÁTICO-FLUVIAL Y MODO ACUÁTICO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3.1. MODO ACUÁTICO-FLUVIAL Y MODO ACUÁTICO DE INFRAESTRUCTURA

I. Modo Acuático-Fluvial

1. Las ayudas a la navegación
2. Las obras de dragado fluvial de mejoramiento.

3. Los revestimientos y protecciones en las márgenes del río, que no constituyan canalización.
4. La construcción de diques sumergidos para formación o fijación del canal navegable.

PARÁGRAFO. Para efectos del modo acuático- fluvial, se entenderá por:

1. Dique sumergido: Estructura perpendicular o longitudinal a la corriente, cuya cota de coronamiento no estar diseñadas para permitir el tránsito de caudales medios y altos por encima de su corona.
2. Canal secundario: Es el resultado de la bifurcación natural de forma temporal o permanente del caudal.
3. Dragado fluvial de mejoramiento: Obra de ingeniería hidráulica mediante la cual se remueve material niveles de la estación limnimétrica más cercana.

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.5.3.2.

II. Modo acuático-infraestructura portuaria

1. Obras o actividades que requieren mejoramiento en áreas construidas y/o intervenidas de puertos, rampas, graneles sólidos o edificios de apoyo, el mejoramiento al sistema de defensa, atraque y amarre de muelle.

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

SUBSECCIÓN 4.

D. MODO AÉREO.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1. MODO AÉREO.

1. La remodelación, construcción, reubicación y/o ampliación de terminales, torres de control, edificio S/
2. La remodelación, reubicación y demarcación de pistas.
3. Construcción, ampliación, adecuación, reubicación y/o marcación de plataformas, plataformas de giro
4. La colocación de sub-base, bases y/o pavimentaciones de pistas, plataformas, plataformas de giro, ca
5. La construcción y/o corrección geométrica de plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, apar
6. La nivelación de zonas de seguridad (RESAS y franjas).
7. La ampliación, reubicación y/o modificación de cerramientos, vías, obras de arte, redes y demás obra
8. Construcción ampliación, reubicación y/o mejoramiento de sistemas de tratamiento de aguas residual
9. La instalación e infraestructura de radioayudas, radares, estaciones, VOR/DME y otras ayudas de siste

PARÁGRAFO. Las actividades listadas en el artículo 1 letra B. Modo Terrestre Férreo, letra C. Modo Acuát

(Decreto 769 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.2. SIN LICENCIA AMBIENTAL. Las actividades listadas, son aplicables a las áre

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando de manera particular y en el desarrollo de un proyecto específico de las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales ren

La ANLA dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud determinará mediante of
(Decreto 769 de 2014, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.2.5.4.3. PROGRAMA DE ADAPTACIÓN DE LA GUÍA AMBIENTAL \(PAGA\).](#) El interes

1. Introducción.
2. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.
3. Justificación de que la actividad está incluida dentro de las previstas en el artículo primero del presente Decreto.
4. Área de Influencia y Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica).
5. Identificación y evaluación de los Impactos Ambientales.
6. Programas de Manejo Ambiental.
7. Cronograma de Ejecución.
8. Permisos Ambientales requeridos.
9. Presupuesto, y
10. Plan de Contingencia.

(Decreto 769 de 2014, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.2.5.4.4. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.](#) Cuando las actividades de impacto ambiental, en el marco de las actividades permitidas.

(Decreto 769 de 2014, artículo 4o)

[ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. PERMISOS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES AMBIENTALES.](#) En el presente Decreto.

Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar en el marco de la Ley 1712 de 2014. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, ni

(Decreto 769 de 2014, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.2.5.4.6. TRÁMITES AMBIENTALES.](#) En el evento en que para la ejecución de las actividades

(Decreto 769 de 2014, artículo 6o)

[CAPÍTULO 6.](#)

LISTADO DE CAMBIOS MENORES O AJUSTES NORMALES EN PROYECTOS DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.2.6.1.1. OBJETO.](#) Establecer el listado de las actividades consideradas modificaciones de modo, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Construcción de un carril adicional a las calzadas existentes y demás obras asociadas a esta actividad
2. Realineamiento vertical u horizontal, incluyendo cortes y/o rellenos para la construcción del tercer carril
3. Cambios en la localización de campamentos e infraestructura asociada siempre y cuando se encuentren en las zonas de extracción de materiales autorizadas
4. Utilización de las zonas de extracción de materiales autorizadas como Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZDS) para:
 - a) Las zonas de retiro de los cuerpos de agua;
 - b) Las condiciones licenciadas asociadas al manejo de estabilidad geotécnica y morfológica;
 - c) Las condiciones asociadas al manejo de aguas y plan de recuperación y abandono.

Lo anterior no aplica a las zonas de extracción en los lechos de fuentes hídricas.

5. Disposición de material sobrante del proyecto en canteras ubicadas por fuera del área licenciada que no afecten a las Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZDS)
6. Cambio de los volúmenes autorizados o ampliación de las Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZDS)
7. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando no afecten a las Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZDS)
8. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos ordinarios, hidráulicos y especiales
9. Instalación, reubicación y operación temporal de plantas de producción de asfaltos o de concretos, en las Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZDS)
10. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos en canteras
11. Modificación, construcción y reubicación de pontones y obras de drenaje y subdrenaje transversal o longitudinal
12. Cambio en el área hidráulica requerida para adelantar obras en los cruces de cauces (puentes, pontones, etc.)
13. Utilización de los materiales de préstamo lateral para terraplenes, separadores y demás obras en las Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZDS)
14. Modificación de las especificaciones técnicas en dimensiones, materiales y procedimientos.
15. Reubicación longitudinal de obras de manejo de drenaje, así como aquellas asociadas a realineamiento de calzadas
16. Instalación y/o reubicación de pasos de fauna.
17. Cambio de sitios para compensaciones forestales, dentro de lo dispuesto en el manual de compensaciones forestales
18. Reubicación, ampliación, adecuación, reforzamiento, reemplazo o construcción de puentes peatonales
19. Reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de pesaje fijas con zonas de parqueo
20. Construcción de Centros de Control de Operación (CCO).
21. Construcción y/o reubicación de retornos que no intervengan poblaciones.
22. Construcción y/o reubicación de estaciones de peajes.

(Decreto 770 de 2014, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.2.6.1.4. MODO TERRESTRE-FÉRREO.](#) Son cambios menores, los siguientes:

1. Ampliación de líneas férreas y/o construcción de líneas paralelas a las existentes y demás obras asociadas

- a) Se encuentren en el corredor licenciado;
 - b) No pasen por centros poblados;
 - c) No impliquen reasentamientos ni reubicación;
 - d) No implique la construcción de túneles;
 - e) Si se realizan cortes, estos no generen impactos en zonas de nacedores y su zona de ronda, abatimiento y/o drenaje;
 - f) No se realicen rellenos en humedales y/o morichales y esteros.
2. Ajustes de diseño geométrico en la construcción de vías y puentes dentro del corredor licenciado.
 3. Cambios en la localización de campamentos e infraestructura asociada siempre y cuando se encuentren dentro del derecho de vía.
 4. Cambio de los volúmenes autorizados o ampliación de las Zonas de Disposición de Material Sobrante (ZDS) dentro del derecho de vía.
 5. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando se encuentren dentro del derecho de vía.
 6. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos ordinarios, siempre y cuando se encuentren dentro del derecho de vía.
 7. Instalación, reubicación y operación temporal de plantas de producción de asfaltos o de concreto, en caso de ser necesario, siempre y cuando se encuentren dentro del derecho de vía.
 8. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos en caso de ser necesario, siempre y cuando se encuentren dentro del derecho de vía.
 9. Mantenimiento y recuperación de vías (carretero) asociadas al proyecto que presenten daño o deterioro dentro del derecho de vía.
 10. Recuperación y construcción de pontones, obras de arte y obras hidráulicas que no impliquen la intersección con vías de tránsito.
 11. Utilización de los materiales de préstamo lateral para terraplenes siempre y cuando estén dentro del derecho de vía.
 12. Cambio en la sección hidráulica requerida para adelantar obras en los cruces de cauces (puentes, pontones, cimentaciones, accesos, obras de arte, etc.) dentro del derecho de vía.
 13. Modificación de diseños de detalle de obras (puentes, pontones, cimentaciones, accesos, obras de arte, etc.) dentro del derecho de vía.
 14. Acopios temporales, por periodos hasta máximo de quince (15) días, para materiales de construcción dentro del derecho de vía.
 15. Instalación y/o reubicación de pasos de fauna.
 16. Cambio de sitios para compensaciones forestales, dentro de lo dispuesto en el manual de compensación ambiental.
 17. El uso de fuentes de materiales que cuenten con títulos mineros y licencias ambientales expedidas por el ente competente.
 18. Reubicación o construcción de puentes peatonales, estructuras deprimidas y/o pasaganados.
 19. Adecuación de las intersecciones en los pasos nacionales, departamentales o municipales.
 20. Construcción de estaciones y su infraestructura asociada cuando estén dentro del derecho de vía a lo largo de la línea férrea.
 21. Construcción de obras hidráulicas (incluidas obras de protección), carreteables, obras accesorias y estructuras deprimidas dentro del derecho de vía.
 22. Construcción de pasos elevados y/o deprimidos para uso peatonal, siempre y cuando se garanticen los niveles de protección requeridos.
 23. Rehabilitación o mantenimiento preventivo y correctivo o cambios en los diseños arquitectónicos en las obras de arte dentro del derecho de vía.
 24. Rehabilitación y mantenimiento de obras de drenaje dentro del derecho de vía de la línea férrea.
 25. La habilitación de vías férreas existentes, entendiendo la habilitación como la actividad que se adelanta para mejorar las condiciones de operación de las vías.

(Decreto 770 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.5. MODO ACUÁTICO-FLUVIAL, MARÍTIMO Y DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA

A. Modo Acuático-fluvial

1. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de espolones, siempre y cuando:

- a) No aumenten la relación de estrechamiento inicial del cauce;
- b) No modifiquen la línea original de recuperación de orilla;
- c) Se encuentren dentro de la zona caracterizada ambientalmente y aprobadas para el desarrollo del proyecto;
- d) Conserve el objetivo para el cual fue aprobado.

2. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de las obras licenciadas de proyectos de rectificación de cauces:

- a) Se encuentren dentro de las zonas caracterizadas ambientalmente, y aprobadas para el desarrollo del proyecto;
- b) Conserve el objetivo para el cual fue aprobado;
- c) No altere el régimen hidro-sedimentológico.

3. Incremento del volumen autorizado de dragado de profundización en canales navegables y en áreas cercanas:

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del dragado;
- b) Los materiales del lecho que se remuevan no contengan materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de playas, manglares, corales y/o pastos marinos adicionales a los inicialmente identificados.

B. Modo acuático-marítimo

1. Incremento del volumen autorizado de dragado de profundización en canales navegables manteniendo:

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del dragado;
- b) Que los materiales del lecho que se removerán no contienen materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de playas, manglares, corales y/o pastos marinos, adicionales a los inicialmente identificados.

2. Ajustes en la ubicación y/o dimensiones de los elementos constitutivos de obras duras y de regeneración:

C. Modo Acuático (fluvial y marítimo)- Infraestructura portuaria

1. Incremento del volumen autorizado de dragado de los canales de aproximación, áreas de maniobra, zonas de fondeo:

- a) El botadero o los botaderos autorizados tengan la capacidad de recibir el material producto del dragado;
- b) Los materiales del lecho que se remuevan no contengan materiales contaminados;
- c) No se afecten áreas de ronda hídrica, lecho del cuerpo de agua, playas, manglares, corales y/o pastos marinos.

2. Obras o actividades para la construcción y operación de puertos que requieren cambios de los diseños:

Dichas obras o actividades corresponden a:

- a) Rehabilitación y/o modificación de especificaciones o alineación de vías internas y/o vías existentes de

- b) Rehabilitación y/o modificación de especificaciones o alineación de vías férreas internas del proyecto;
 - c) Cambio en el trazado de poliductos y gasoductos dentro del área del proyecto, ubicados en área terrestre;
 - d) Rediseños, reubicación o redistribución de edificios, zonas administrativas de recibo y/o almacenamiento;
 - e) Construcción de instalaciones destinadas al sistema eléctrico del proyecto;
 - f) Demolición de pavimentos, bodegas y/o edificaciones;
 - g) Rehabilitación y/o reparaciones al sistema de defensa de muelles;
 - h) Ajustes constructivos a muelles, embarcaderos, marinas y sistemas de atraque, que hagan parte de un proyecto de infraestructura portuaria;
 - i) Cambios de elementos de amarre en muelles como bitas o bolardos;
 - j) Reparaciones y/o mantenimiento preventivo del muelle;
 - k) Mantenimiento de elementos de protección marginal bajo muelle;
 - l) Reubicación y/o redistribución de la infraestructura hidráulica y sanitaria, incluyendo tuberías, accesorios y equipos;
 - m) Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, siempre y cuando no se interfiere con el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales;
 - n) Dragado de mantenimiento de los canales y áreas de maniobra para los terminales portuarios, siempre y cuando no se interfiere con el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales.
- (Decreto 770 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.6. MODO AÉREO. Son cambios menores los siguientes:

1. Construcción, remodelación, reubicación ampliación y/o demolición de terminales, torres de control, e instalaciones de comunicaciones;
2. Remodelación, reubicación, demarcación y/o ampliación de plataformas, calles de rodaje, plataformas de carga y descarga;
3. Construcción ampliación, reubicación y/o mejoramiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales;
4. Rehabilitación de carretables y cercados perimetrales.
5. La ampliación, reubicación y/o modificación de cerramientos, vías, obras de arte, redes y demás obras de infraestructura portuaria;
6. Ampliación de pistas, siempre y cuando:
 - a) No se afecten fuentes naturales de agua;
 - b) Se cumpla con lo establecido en la normativa de ruido para la etapa de construcción y operación y con la normativa de emisiones de ruido para la etapa de operación y mantenimiento;
7. Ampliación de la red de radares.
8. Obras menores en modernización y expansión: se refiere a las obras civiles, arquitectónicas y de infraestructura portuaria:
 - a) Obras arquitectónicas:
 - i) Remodelación o actualización de tecnología o de áreas de terminales de pasajeros, carga o de edificios de uso aeronáutico;
 - ii) Remodelación o actualización de tecnología o de áreas de edificios de uso aeronáutico: torres de control, edificios de uso aeronáutico;
 - iii) Remodelación o mejoramiento de urbanismo como: vías, parqueaderos internos o externos dentro de las áreas de uso aeronáutico;
 - b) Obras civiles:

- i) Remodelación o actualización de canales, drenajes superficiales o subsuperficiales, trampas de grasas,
 - ii) Remodelación de plataformas, calles de rodaje y pistas, etc., correspondientes a mejoras estructurales
 - iii) Mejoras o actualización de nivelación y secciones de zonas de franjas de pista, franjas de calles de rodaje
 - iv) Remodelación o actualizaciones de facilidades de aeropuerto: área para autoridades y servicios de aeronaves
- Remodelación requerida por requisito de certificación de aeródromos en aeropuertos internacionales.

c) Infraestructura física

- i) Remodelación o actualización de redes de alcantarillado de aguas servidas o aguas lluvias, sistemas de drenaje
- ii) Remodelación o actualización de redes de acueducto, red contra incendio, tanques de almacenamiento
- iii) Remodelación o actualización de sistemas de energía, puntos eléctricos, cargas, estaciones, subestaciones

9. Construcción de nuevas calles de rodaje (calles de acceso a puesto de estacionamiento de aeronaves,

10. Construcción o ampliación de llaves de volteo.

11. Ampliación y nivelación de zonas de seguridad (Runway End and Safety Area -RESA, franjas).

12. Obras en la infraestructura aeronáutica, instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible el tránsito de aeronaves.

13. Las siguientes actividades a desarrollar, siempre y cuando cuenten con fichas de manejo para el control de ruido:

- a) Actividades de repavimentación, mantenimiento o nivelación de las pistas de vuelo ya construidas; incluidas las actividades de mantenimiento de las pistas de aterrizaje y de despegue.
- b) Actividades parciales de repavimentación, mantenimiento o nivelación de calles de rodaje;
- c) Mantenimiento o ampliación de aparcaderos de espera dentro de áreas autorizadas;
- d) Rehabilitación de vías existentes para el traslado de vehículos terrestres;
- e) Rehabilitación de plataforma de parqueo o áreas para el estacionamiento de aeronaves que incluyan construcción de nuevas plataformas de espera y calles de rodaje;
- f) Cambios en el tipo de pavimento para las plataformas de espera y calles de rodaje existentes que requieran de cambios de tipo de pavimento;
- g) Rehabilitación o mantenimiento preventivo y correctivo o cambios en los diseños arquitectónicos en áreas de espera;
- h) Construcción, conformación, revestimiento y mantenimiento de canales de aguas lluvias;
- i) Rehabilitación y mantenimiento de las obras de drenaje, control geotécnico y de infraestructura física;
- j) Construcción, adecuación, reubicación o ampliación de barreras contra ruido.

14. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos ordinarios, líquidos y gaseosos.

(Decreto 770 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.7. TRÁMITE DE LAS MODIFICACIONES MENORES O AJUSTES NORMALES.

El presente trámite de modificaciones menores o ajustes normales se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2002, con el seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2002.

1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georreferenciación.
2. Justificación de que la actividad a desarrollar no implica nuevos impactos ambientales tal como se establece en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2002.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, cuando de manera particular y en el desarrollo de un proyecto específico otorgamiento de licencias ambientales la norma que lo modifique o sustituya. Para el efecto la autoridad

PARÁGRAFO 2o. La Autoridad Ambiental, al efectuar el control y seguimiento a la Licencia Ambiental o a aquella que la modifique o sustituya.

(Decreto 770 de 2014, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.8. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. Cuando las actividades que ambiental o su instrumento equivalente, en el marco de las actividades permitidas.

(Decreto 770 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.6.1.9. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La aplicación de las anteriores disposiciones ampa

(Decreto 770 de 2014, artículo 9o)

CAPÍTULO 7.

CARGUE DIRECTO.

SECCIÓN 1.

CARGUE DIRECTO.

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.1. CARGUE DIRECTO. En todos los puertos marítimos del país, el cargue de carbón adecuados.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [113](#)

Los puertos marítimos que a partir del 15 de agosto de 2007 sean autorizados para la operación de carbón

PARÁGRAFO. El interesado deberá tramitar y obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y/o mod

(Decreto 3083 de 2007, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.2. OPERACIÓN DE LOS PUERTOS. La operación de los puertos carboníferos de operaciones contarán con barreras u otros dispositivos para el control de la dispersión de estas partículas

(Decreto 3083 de 2007, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.1.3. OBLIGACIÓN. Para la solicitud de la licencia ambiental, los nuevos proyectos

(Decreto 3083 de 2007, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

ADICIONES AL CARGUE DIRECTO.

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES. Los puertos marítimos que realicen cargue

(Decreto 4286 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.2. INFORME MENSUAL DE AVANCE. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe mensual de avance, la autoridad competente deberá emitir un informe de avance.
(Decreto 4286 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.3. INCUMPLIMIENTO. La no presentación del cronograma de actividades mencionadas en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe mensual de avance, la autoridad competente deberá emitir un informe de incumplimiento.
Igualmente, el incumplimiento de las actividades previstas en el cronograma de que trata el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe mensual de avance, la autoridad competente deberá emitir un informe de incumplimiento.
(Decreto 4286 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.2.7.2.4. CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO. En los casos en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Construcción, acepten la aceptación de los cronogramas por parte de las autoridades citadas no exime de la obligación de presentar el cronograma de actividades.
PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, aquellos puertos marítimos que no hayan entregado el cronograma de actividades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe mensual de avance, la autoridad competente deberá emitir un informe de incumplimiento.
(Decreto 700 de 2010, artículo 1o)

CAPÍTULO 8.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

SECCIÓN 1.

PERMISOS.

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.1. OBJETO. Reglamentar el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para fines científicos.
(Decreto 1376 de 2013, artículo 1o).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para fines científicos en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación de la Ley 1955 de 2019.
Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes.
PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y la información asociada del proyecto científico.
PARÁGRAFO 2o. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para fines científicos.
PARÁGRAFO 3o. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas o actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para fines científicos.
PARÁGRAFO 4o. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para fines científicos.
PARÁGRAFO 5o. Las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para fines científicos.
La realización de dichas actividades con especímenes recolectados, no exime al investigador de suministrar información asociada del proyecto científico.
PARÁGRAFO 6o. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de investigación científica, el investigador deberá presentar un informe de avance.

vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo acto (Decreto 1376 de 2013, artículo 2o).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

[ARTÍCULO 2.2.2.8.1.3. DEFINICIONES.](#) Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en c

Especímen de especie silvestre de la diversidad biológica: Todo organismo silvestre de la diversidad

Información asociada a los especímenes recolectados: Es aquella información básica inherente a l

Instituciones Nacionales de Investigación: Para los efectos del presente Decreto se entenderán por

a) Instituciones de educación superior;

b) Colecciones biológicas vigentes registradas en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas qu

c) Institutos o centros de investigación científica que cuenten con grupos de investigación categorizados

Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de inve

Recolección de especímenes: Consiste en los procesos de captura, remoción o extracción temporal o

(Decreto 1376 de 2013, artículo 3o).

[ARTÍCULO 2.2.2.8.1.4. COMPETENCIA.](#) Las autoridades ambientales competentes para el otorgamier

a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cu

b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en caso de que las actividades de recolección

c) Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se desarrollen dentr

(Decreto 1376 de 2013, artículo 4o).

[ARTÍCULO 2.2.2.8.1.5. MODALIDADES.](#) El Permiso de Recolección podrá otorgarse bajo una de las si

1. Permiso Marco de Recolección.

2. Permiso Individual de Recolección.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 5o)

[SECCIÓN 2.](#)

SOLICITUD DEL PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.2.8.2.1. PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN.](#) Las Instituciones Nacionales de Inves los investigadores vinculados a la respectiva institución.

PARÁGRAFO. La recolección de especímenes para fines docentes y educativos a nivel universitario deber

(Decreto 1376 de 2013, artículo 6o).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

[ARTÍCULO 2.2.2.8.2.2. CONDICIONES DEL SOLICITANTE.](#) Las Instituciones Nacionales de Investigación

- a) Las instituciones de educación superior deberán estar aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Contar con programas de investigación científica que contengan las diferentes líneas temáticas o campos de investigación;
- c) Contar con una dependencia responsable de la administración de los programas de investigación científica;
- d) Contar con un sistema de información interno de registro y seguimiento de proyectos de investigación (Decreto 1376 de 2013, artículo 7o).

[ARTÍCULO 2.2.2.8.2.3. SOLICITUD.](#) Los documentos que deben aportarse para la solicitud del Permiso

- a) Formato de Solicitud de Permiso Marco de Recolección debidamente diligenciado;
- b) Certificado de existencia y representación legal o su equivalente de la entidad peticionaria, con fecha actual;
- c) Indicación de los programas de investigación;
- d) Relación de los investigadores vinculados a cada programa dentro de la institución;
- e) Breve descripción de los programas a realizar, de acuerdo con lo requerido en el Formato de Solicitud (Decreto 1376 de 2013, artículo 8o).

[ARTÍCULO 2.2.2.8.2.4. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN.](#)

- a) Semestralmente, a partir del otorgamiento del Permiso Marco de Recolección, relacionar la información de los especímenes recolectados;
- b) Depositar dentro del término de la vigencia del permiso, los especímenes en una colección nacional sacrificados o que se mantengan vivos, tratándose de flora y fauna silvestre, durante el desarrollo de la investigación;
- c) Presentar el informe final de las actividades de recolección relacionadas dentro de cada investigación;
- d) La Institución Nacional de Investigación será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada;
- e) Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) la información asociada a la recolección.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de pretender recolectar especies amenazadas, vedadas o endémicas, el titular del Permiso Marco de Recolección deberá presentar la siguiente información:

PARÁGRAFO 2o. El titular del Permiso Marco de Recolección que pretenda recolectar especímenes al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá obtener la autorización correspondiente.

Para obtener dicha autorización, el solicitante deberá presentar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia el formulario de solicitud y adelantar la recolección.

La autorización de recolección expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia llevará implícito el consentimiento de la Institución Nacional de Investigación.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 9o)

[ARTÍCULO 2.2.2.8.2.5. DE LA CONSULTA PREVIA.](#) En el caso en el que las actividades de recolección de especímenes se realicen en Parques Nacionales Naturales de Colombia, el titular del Permiso Marco de Recolección deberá presentar la siguiente información:

(Decreto 1376 de 2013, artículo 10)

[ARTÍCULO 2.2.2.8.2.6. MODIFICACIÓN DEL PERMISO MARCO DE RECOLECCIÓN.](#) El titular del Permiso Marco de Recolección.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 11)

[SECCIÓN 3.](#)

SOLICITUD DEL PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.2.8.3.1. PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN.](#) Las personas naturales o jurídicas.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 12).

[ARTÍCULO 2.2.2.8.3.2. SOLICITUD.](#) Los documentos que deben aportarse para la solicitud del Permiso

- a) Formato de Solicitud de Permiso Individual de Recolección debidamente diligenciado;
- b) Documento de identificación del responsable del proyecto. Si se trata de persona natural, copia de la
- c) El curriculum vitae del responsable del proyecto y de su grupo de trabajo;
- d) De ser el caso, acto administrativo de levantamiento de vedas;
- e) Información sobre si la recolección involucra especies amenazada o endémicas;
- f) Certificación del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de grupos étnicos en el territorio en el caso de ser necesario;
- g) Acta de protocolización de la consulta previa cuando sea necesaria.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá rechazar el Permiso Individual de Recolección cuando no se cumplan los requisitos.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 13).

[ARTÍCULO 2.2.2.8.3.3. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN.](#)

- a) Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada;
- b) Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación de recolección;
- c) Enviar copia digital de las publicaciones que se deriven del proyecto;
- d) Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) la información asociada a la recolección;
- e) El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos de

(Decreto 1376 de 2013, artículo 14)

[ARTÍCULO 2.2.2.8.3.4. SOLICITUD DE AJUSTES.](#) La autoridad ambiental competente podrá solicitar el ajuste de ciclos biológicos, dieta, entre otras.

(Decreto 1376 de 2013, artículo 15).

[SECCIÓN 4.](#)

INVESTIGADORES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 2.2.2.8.4.1. INVESTIGADORES DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS VINCULADOS A I que tenga un acuerdo de cooperación vigente con una Institución Nacional de Investigación que cuente c
(Decreto 1376 de 2013, artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.2.8.4.2. SOLICITUD DEL PERMISO INDIVIDUAL PARA EXTRANJEROS. Además de
a) Carta de la Institución Nacional de Investigación manifestando que acepta su participación en el resp
b) Copia de acuerdo de cooperación suscrito entre la institución de educación superior o instituto de inve
Todos los documentos deben estar traducidos al castellano y estar debidamente legalizados o apostillad
(Decreto 1376 de 2013, artículo 17).

SECCIÓN 5.

TRÁMITE DE LOS PERMISOS DE RECOLECCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.1. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. Al recibir la solicitud, la autoridad ambiental c
(Decreto 1376 de 2013, artículo 18).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.2. TRÁMITE. Para obtener el Permiso de recolección, se surtirá el siguiente trámi
1. Recibida la solicitud del Permiso de Recolección con el lleno de los requisitos, la autoridad competente
2. Expedido el auto de inicio, la autoridad ambiental competente contará con veinte (20) días para requ
3. A partir de la expedición del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, seg
Dicha decisión se notificará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenci
(Decreto 1376 de 2013, artículo 19).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.3. VIGENCIA DE LOS PERMISOS. Los Permisos Marco de Recolección podrán ot
Los Permiso Individuales de Recolección podrán otorgarse hasta por cinco (5) años. Estos términos se c
(Decreto 1376 de 2013, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.4. CESIÓN. El titular del Permiso Marco de Recolección, no podrá ceder a otras p
(Decreto 1376 de 2013, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.2.8.5.5. VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES EN LÍNEA (VITA
sustituya o derogue, a través de la cual se podrán adelantar los trámites en línea relacionados con los Pe
PARÁGRAFO. A partir del 27 de junio de 2013 y hasta que se implemente el trámite en línea de que trat
a) Formato de Solicitud del Permiso Marco de Recolección;

- b) Formato de Solicitud del Permiso Individual de Recolección;
 - c) Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre;
 - d) Formato de Recolección de Especímenes dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
 - e) Formato de Modificación del Permiso Marco de Recolección;
 - f) Formato de Solicitud de Autorización de Recolección de Especies Amenazadas, Vedadas o Endémicas.
- (Decreto 1376 de 2013, artículo 22).

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.1. PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR ESPECÍMENES O MUESTRAS OBTEN

(Decreto 1376 de 2013, artículo 23).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.2. CONTROL Y SEGUIMIENTO. La autoridad ambiental que otorgó el Permiso de

(Decreto 1376 de 2013, artículo 24).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.3. SUSPENSIÓN O REVOCATORIA DEL PERMISO. El Permiso de Recolección p

(Decreto 1376 de 2013, artículo 25).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.4. SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en es

(Decreto 1376 de 2013, artículo 26).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.5. COBRO. Como estímulo a la investigación científica, las autoridades competen

(Decreto 1376 de 2013, artículo 27).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.6. MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES. La resolución mediante la cual se otorgu

PARÁGRAFO. Para la movilización de especímenes amparados por un Permiso de Recolección en el territ

(Decreto 1376 de 2013, artículo 28).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.7. EXPORTACIÓN DE ESPECÍMENES. En caso de requerirse exportación de esp

(Decreto 1376 de 2013, artículo 29).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.8. RÉGIMEN ESPECIAL FRENTE A EVENTOS ESPECIALES. En caso de present

- a) Riesgos potenciales o desastres naturales consumados;
- b) Adopción de medidas urgentes para la protección sanitaria de la fauna y de la flora que evitan la prop

c) Adopción de medidas urgentes en materia de salud, epidemias, índices preocupantes de enfermedad ;
(Decreto 1376 de 2013, artículo 30).

ARTÍCULO 2.2.2.8.6.9. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los permisos de estudio con fines de investigación
Los investigadores que al 27 de junio de 2013 iniciaron los trámites tendientes a obtener los permisos de
(Decreto 1376 de 2013, artículo 31).

CAPÍTULO 9.

COLECCIONES BIOLÓGICAS.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.1. OBJETO. El objeto apunta a desarrollar los siguientes aspectos:

- a) La administración y funcionamiento de las colecciones biológicas en el territorio nacional;
- b) Los derechos y obligaciones de los titulares de colecciones biológicas;
- c) El procedimiento de registro de las colecciones biológicas ante el Instituto de Investigación de Recursos
(Decreto 1375 de 2013, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Aplica a las personas naturales o jurídicas titulares:
PARÁGRAFO 1o. Los zoológicos, acuarios y jardines botánicos atenderán lo dispuesto por la normatividad
PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican sin perjuicio de las norm.
(Decreto 1375 de 2013, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.3. DEFINICIONES. Para efectos de dar aplicación al presente decreto se tendrán

Colección biológica: Conjunto de especímenes de la diversidad biológica preservados bajo estándares natural o jurídica, tales como herbarios, museos de historia natural, bancos de germoplasma, bancos de

Especímen: Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, pa

Información mínima asociada a los especímenes que forman parte de la colección: Es aquella in

Holotipo: Ejemplar único o parte del mismo, designado o fijado de la serie tipo como testigo del nomb

Protocolo de manejo de las colecciones biológicas: Documento elaborado por el titular de la colec
Sostenible.

Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas: Instrumento otorgado y administrado por el Ins
La información contenida en el registro es una auto-declaración, la veracidad de la misma, es responsab

Titular de la Colección: Persona que registra la colección, quien será jurídicamente responsable de la r
(Decreto 1375 de 2013, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS. La:

- a) Actividades con fines científicos, orientadas de manera exclusiva a generar conocimiento e información;
 - b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional;
 - c) Apoyo a la implementación de programas de conservación;
 - d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones;
 - e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En el
- PARÁGRAFO 1o. Las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas.
- PARÁGRAFO 2o. Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas.
- (Decreto 1375 de 2013, artículo 4o).

Concordancias

Ley 1753 de 2015, Art. [252](#)

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.5. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS. La persona

PARÁGRAFO. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" mantendrá el registro de las colecciones biológicas.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 5o).

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [252](#) Inc. Final

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.6. OBLIGACIONES DE LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS. Las colecciones biológicas

- a) Ingresar y mantener actualizada la información de la colección biológica en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas;
 - b) Mantener actualizada y compartir, bajo previo acuerdo, la información asociada a los especímenes de la colección;
 - c) Remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Colecciones Biológicas, la información asociada a los especímenes de la colección;
 - d) Dar cumplimiento al protocolo de manejo de la colección;
 - e) Elaborar y mantener actualizado un reglamento interno para el uso de cada colección y hacerlo disponible para el público.
- PARÁGRAFO. La información asociada a los especímenes que se encuentren bajo alguna categoría de arrendamiento.
- (Decreto 1375 de 2013, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.7. TRÁMITE DEL REGISTRO. El trámite para el registro de la colección biológica

- a) Diligenciar el Formato de Registro y Actualización de Colecciones Biológicas y radicarlo en el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos;
 - b) Recibida la solicitud de registro con el llenado de los requisitos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos procederá a su archivo o en el evento de no subsanarse las inconsistencias, el Instituto se abstendrá de registrar la colección;
 - c) En caso que la información que proporcione el interesado se encuentre incompleta o sea inconsistente con la información registrada, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos procederá a su archivo o en el evento de no subsanarse las inconsistencias, el Instituto se abstendrá de registrar la colección.
- Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos para el registro de la colección biológica.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.8. DEPÓSITO DE LOS ESPECÍMENES. Las colecciones biológicas registradas rec

La colección biológica registrada podrá reservarse el derecho de recibir especímenes de la diversidad bic

- a) No Contar con el Permiso de Recolección de Especímenes Silvestres de la Diversidad Biológica con Fin
- b) Exceso de duplicados de la misma especie;
- c) Falta de capacidad de mantener muestras adicionales bajo los preceptos del protocolo de manejo;
- d) Entrega de especímenes en mal estado de preservación o que no cuenten con la información asociada;
- e) Los especímenes no cumplen con el protocolo de manejo o con los estándares de la colección.

PARÁGRAFO. Cuando la colección se reserve el derecho a recibir especímenes por las razones listadas en

(Decreto 1375 de 2013, artículo 8o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.9. MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES EN EL TERRITORIO NACIONAL. La n
Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímen

PARÁGRAFO. En todo caso quien realice la movilización de especímenes de la biodiversidad tomará las n

(Decreto 1375 de 2013, artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.10. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ESPECÍMENES DE LAS COLECCION
vinculante emitido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la evalu

Los interesados en exportar especímenes vivos o muertos de colecciones biológicas registradas en calida

PARÁGRAFO. Los holotipos de las colecciones biológicas únicamente podrán salir del país en calidad de p

(Decreto 1375 de 2013, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.11. REINGRESO DE ESPECÍMENES DE LAS COLECCIONES. Para el reingreso .

- a) Informar con una antelación de cinco (5) días hábiles el respectivo reingreso al Ministerio de Ambiente
- b) En caso de que los especímenes de las colecciones ingresen por un puerto de entrada, remitir copia d
- c) En el caso que los especímenes de las colecciones ingresen por un puerto de entrada bajo una nueva
nueva condición de preparación, montaje o identificación taxonómica.

PARÁGRAFO. Las colecciones biológicas deberán solicitar la devolución de los prestamos legales con cole

(Decreto 1375 de 2013, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.12. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Instituto de Investigación de Recursos E

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales urbanas podrán verificar en cu

registradas.

(Decreto 1375 de 2013, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.13. TÉRMINOS DE REFERENCIA PROTOCOLO DE MANEJO DE LAS COLECCIONES

(Decreto 1375 de 2013, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.14. TRÁMITE EN LÍNEA. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"

Así mismo, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se implemente el trámite en línea los

(Decreto 1375 de 2013, artículo 14).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.15. SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el

(Decreto 1375 de 2013, artículo 15).

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.16. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las colecciones biológicas no registradas, o que

Las colecciones biológicas de personas naturales, que a partir de 27 de junio de 2013 no estén en capacidad

Si vencido el término del año previsto en el inciso anterior, la colección no pudo ser depositada, vinculada

(Decreto 1375 de 2013, artículo 16).

SECCIÓN 2.

PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas

PARÁGRAFO 2o. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo

(Decreto 3016 de 2013, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta

Captura: Entiéndase como la acción de apresar un espécimen silvestre de forma temporal o definitiva, y

Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la

Especimen de especie silvestre de la diversidad biológica: Todo organismo de la diversidad biológica

Grupo biológico: Conjunto de organismos emparentados, que han sido agrupados de acuerdo con características

Información asociada a los especímenes recolectados: Es aquella información básica inherente a los

Metodologías establecidas: Hace referencia a los métodos o procedimientos que el usuario debe utilizar

Perfil de los profesionales: Conjunto de rasgos profesionales que caracterizan a las personas que llevan

Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales: Es la autorización previa

Recolección de especímenes: Consiste en los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal (Decreto 3016 de 2013, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. COMPETENCIA. Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso son:

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) cuando de acuerdo con la solicitud del permiso la:
 2. Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grupos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar en los mismos.
 3. Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar en los mismos.
- (Decreto 3016 de 2013, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los documentos que deben aportarse para la solicitud del permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales son:

1. Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado.
2. Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.
3. Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en el estudio.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la en formato de copia certificada.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.5. TRÁMITE. Para obtener el permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales se deberá seguir el siguiente trámite:

1. Radicada la solicitud con el llenado de los requisitos, la autoridad competente, procederá dentro de los términos establecidos en el presente decreto.
2. Ejecutoriada el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá reemitir el auto de inicio.
3. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, se iniciará el estudio dentro de los términos del citado Código.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.6. OBLIGACIONES. El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento al campo de estudio.
2. Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con el presente decreto.
3. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad competente el informe final del estudio.
4. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato digital de los datos recolectados.
5. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender a las obligaciones de conservación de los especímenes recolectados.
6. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en el lugar designado por la autoridad competente.
7. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en el lugar designado por la autoridad competente.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad.
 7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo y ubicación.
 8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente artículo.
- (Decreto 3016 de 2013, artículo 6o).

[ARTÍCULO 2.2.2.9.2.7. VIGENCIA DE LOS PERMISOS.](#) El permiso de que trata la presente sección podrá ser otorgado por un periodo máximo de un año.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 7o).

[ARTÍCULO 2.2.2.9.2.8. MODIFICACIÓN DEL PERMISO.](#) Cuando se pretenda cambiar o adicionar las condiciones del permiso, el usuario deberá solicitar la modificación del mismo, surtiendo el siguiente trámite:

1. Radicada la solicitud con el llenado de los requisitos, la autoridad competente, procederá a expedir el auto de inicio.
 2. Ejecutoriada el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir al usuario la información adicional necesaria para la expedición del permiso.
 3. El usuario contará con el término de un mes calendario para allegar la información adicional. En caso de no allegar la información adicional en el término establecido, se entenderá que el usuario ha renunciado a la expedición del permiso.
 4. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad competente expedirá el permiso.
- (Decreto 3016 de 2013, artículo 8o).

[ARTÍCULO 2.2.2.9.2.9. CESIÓN.](#) El titular del permiso de que trata el presente decreto, podrá ceder o subrogar el mismo a un tercero, previa autorización de la autoridad competente.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 9o).

[ARTÍCULO 2.2.2.9.2.10. MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES.](#) El acto administrativo que otorgue el permiso de que trata el presente decreto, podrá autorizar la movilización de especímenes recolectados en el territorio nacional, para su estudio en el extranjero.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 10).

[ARTÍCULO 2.2.2.9.2.11. TRÁMITE EN LÍNEA.](#) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se implemente el trámite en línea, deberá expedir los permisos de que trata el presente decreto, de acuerdo con el siguiente formato:

1. Formato de Solicitud del Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales.
2. Formato para la Relación de Material Recolectado para Estudios Ambientales.
3. Formato para Modificación de Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales.
4. Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 11).

[ARTÍCULO 2.2.2.9.2.12. COBRO DEL SEGUIMIENTO.](#) Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las condiciones del permiso de que trata el presente decreto, el usuario deberá pagar el costo del seguimiento, control y verificación.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 12).

[ARTÍCULO 2.2.2.9.2.13. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS.](#) En caso de incumplimiento de las condiciones del permiso de que trata el presente decreto, la autoridad competente podrá imponer las medidas preventivas y sancionatorias que correspondan.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.14. APLICACIÓN PREFERENTE. Los usuarios que con anterioridad a la expedición del procedimiento establecido en el presente decreto.

(Decreto 3016 de 2013, artículo 14).

TÍTULO 3.

AGUAS NO MARÍTIMAS.

CAPÍTULO 1.

INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.1. OBJETO. Reglamentar:

1. El artículo [316](#) del Decreto-ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificación, or
2. <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > El pa

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el numeral 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

2. El párrafo 3o de la Ley [99](#) de 1993 y artículo [212](#) de la ley 1450 de 2011 sobre comisiones conjur

(Decreto 1640 de 2012, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los responsables de la coordinación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos e

(Decreto 1640 de 2012, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente

Acuífero. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema

Aguas subterráneas. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que

Amenaza. Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción

Consejo Ambiental Regional. <Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo de 2018.

Cuenca hidrográfica. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subte

Ecosistema. Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio

Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos. Aquellos que

Estructura ecológica principal. Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los pro

Gestión del riesgo. Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de política: el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al des

Límite de cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entendi

Nivel subsiguiente de la subzona hidrográfica. Corresponde a aquellas cuencas con áreas de drenaj

Recurso hídrico. Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

Resiliencia. Capacidad de los ecosistemas para absorber perturbaciones, sin alterar significativamente :

Sistema acuífero. Corresponde a un dominio espacial, limitado en superficie y en profundidad, en el qu

Servicios Ecosistémicos. Procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano c

Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero a la contaminación. Características propias de un acuífero

Vulnerabilidad. Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tier peligrosos.

Zona costera. Franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan pro

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Capítulo se consideran aquellas amenazas y vulnerabilidades que

(Decreto 1640 de 2012, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.4. DE LA ESTRUCTURA PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y MANEJO

1. Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.

2. Zonas Hidrográficas.

3. Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.

4. Microcuencas y Acuíferos.

PARÁGRAFO. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), oficializará el map

(Decreto 1640 de 2012, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.5. DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y MA

1. Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.

2. Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas.

3. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o su nivel subsig

4. Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente

5. Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

PARÁGRAFO 1o. Los acuíferos deberán ser objeto de Plan de Manejo Ambiental, cuyas medidas de planificación serán aprobadas por el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca.
(Decreto 1640 de 2012, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.6. DE LAS INSTANCIAS PARA LA COORDINACIÓN DE LA PLANIFICACIÓN.

-- El Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca, en cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas, a través de las Comisiones de Conciliación y Concordanancias

Decreto Único 1076 de 2015; Sección [2.2.3.1.3.2](#)

-- La Comisión Conjunta, en las Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente, cuando la cuenca correspondiente sea de orden superior.
(Decreto 1640 de 2012, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.7. DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN. Son instancias de participación pública:

-- Consejos de Cuenca: En las cuencas objeto de Plan de ordenación y manejo.

-- Mesas de Trabajo: En las micro cuencas o acuíferos sujetos de Plan de Manejo Ambiental.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.8. DE LAS EVALUACIONES REGIONALES DEL AGUA. Las autoridades ambientales competentes:

PARÁGRAFO 1o. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) expedirá los lineamientos.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades ambientales competentes a partir de la expedición de los lineamientos.

PARÁGRAFO 3o. Los Estudios Regionales del Agua, servirán de insumo para la ordenación y manejo de la cuenca.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 8o).

SECCIÓN 2.

DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS.

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL CONCEPTO. <Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1640 de 2012, artículo 9o.'>

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1640 de 2012, artículo 9o.'

PARÁGRAFO. Los planes estratégicos de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas, se formularán a escala de la cuenca.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.2. ÁREAS HIDROGRÁFICAS OBJETO DE PLAN ESTRATÉGICO. Corresponde a las siguientes:

1. Caribe

2. Magdalena-Cauca
3. Orinoco
4. Amazonas
5. Pacífico

(Decreto 1640 de 2012, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.3. DE LA COMPETENCIA Y FORMULACIÓN DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS

Magdalena (Cormagdalena) en lo correspondiente a su jurisdicción, formulará el Plan Estratégico de cada

1. **Línea base:** Análisis de la información técnica, científica, económica, social y ambiental disponibles e
2. **Diagnóstico:** Identificación y evaluación de factores y variables que inciden en el desarrollo de la ma
3. **Análisis estratégico:** Concertación del modelo deseado de la respectiva macrocuenca, con base en e
4. **Acuerdos y acciones estratégicas:** Definición de acuerdos, acciones e inversiones que podrán ser i

PARÁGRAFO 1o. Los Planes Estratégicos de las Macrocuencas deberán ser formulados de manera particip

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de ser necesario, revisará y ajustará

PARÁGRAFO 3o. Las entidades competentes generadoras de la información e insumos técnicos con los cu

(Decreto 1640 de 2012, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. DEL ALCANCE. El Plan Estratégico de la respectiva macrocuenca se constituye

1. La formulación de los nuevos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas al interior de la macrocuenca;
2. La formulación de los Planes de Manejo de las Unidades Ambientales Marino Costeras y Oceánicas, as
3. La formulación de los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y acuíferos, así como para el a
4. La estructuración de la red nacional de monitoreo del recurso hídrico.
5. La formulación de políticas públicas sectoriales de carácter regional y/o local.
6. La formulación de los nuevos planes de acción cuatrienal de las autoridades ambientales regionales, e
7. Establecer criterios y lineamientos de manejo hidrológico de los principales ríos de la macrocuenca po
8. Establecer estrategias y acciones para mejorar la gobernabilidad del recurso hídrico y de los demás re

PARÁGRAFO. No obstante lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, los Planes Estratégicos se formularán de acuerdo con el decreto, aquellos aspectos que sirvan de insumo para su formulación.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.5. DE LA COORDINACIÓN. El seguimiento a los Planes Estratégicos de las macr

(Decreto 1640 de 2012, artículo 13).

SECCIÓN 3.

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. DE LA CONVOCATORIA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convoca:

1. El Ministro o su(s) delegado(s) de los sectores representativos de la macrocuenca.
2. El Director o su delegado de las autoridades ambientales competentes de la respectiva macrocuenca.
3. El Gobernador o su delegado de los departamentos integrantes de la macrocuenca.
4. Los alcaldes de los municipios que integran la macrocuenca en cuya jurisdicción se desarrollen actividades.
5. Un (1) representante de las Cámaras sectoriales que agrupan a los sectores que desarrollan actividades.
6. Las demás que considere relevantes en cada caso particular.

PARÁGRAFO 1o. Los asistentes a los Consejos Ambientales Regionales de Macrocuenca definirán su rol.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará al Consejo Ambiental Regional de Macrocuenca (Decreto 1640 de 2012, artículo 15).

SECCIÓN 4.

DEL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO DEL RECURSO HÍDRICO.

ARTÍCULO 2.2.3.1.4.1. CAMPO DE ACCIÓN, OBJETIVO Y DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS. El Programa será desarrollado en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

El programa será implementado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en los insumos técnicos suministrados por las autoridades ambientales competentes (Decreto 1640 de 2012, artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.3.1.4.2. DE LA RED REGIONAL DE MONITOREO DEL RECURSO HÍDRICO. La autoridad competente definirá la red de monitoreo (Decreto 1640 de 2012, artículo 17).

SECCIÓN 5.

DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.1. DISPOSICIONES GENERALES.

Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica. Instrumento a través del cual se realiza la planificación del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1o. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 en relación con el artículo 17 del Decreto 1640 de 2012.

PARÁGRAFO 3o. En cuencas hidrográficas objeto de ordenación en donde existan áreas de confluencia de cuencas hidrográficas.

PARÁGRAFO 4o. No podrán realizarse aprobaciones parciales de Planes de Ordenación y Manejo en cuencas hidrográficas.

PARÁGRAFO 5o. Si las determinaciones que se profieran en el proceso de formulación de los Planes de C
(Decreto 1640 de 2012, artículo 18).

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.2. DE LAS DIRECTRICES. La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta

1. El carácter especial de conservación de las Áreas de Especial Importancia Ecológica.
 2. Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: pára
 3. El consumo de agua para abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos tenc
 4. La prevención y control de la degradación de los recursos hídricos y demás recursos naturales de la cu
 5. La oferta, la demanda actual y futura de los recursos naturales renovables, incluidas las acciones de c
 6. El riesgo que pueda afectar las condiciones fisicobióticas y socioeconómicas en la cuenca, incluyendo
- (Decreto 1640 de 2012, artículo 19).

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.3. DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS OBJETO DE ORDENACIÓN Y MANEJO

PARÁGRAFO. Adopción de medidas. No obstante lo anterior, en aquellas cuencas hidrográficas donde no
(Decreto 1640 de 2012, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.4 DE LA ESCALA CARTOGRÁFICA. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuen

- A escala 1:100.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Orin
- A escala 1:25.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Carib

PARÁGRAFO. Las cuencas transfronterizas, serán objeto de tratamiento especial, para lo cual el Ministeri
(Decreto 1640 de 2012, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.5. PRIORIZACIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS PARA LA ORDENACI

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos técnicos del Ideam, c
PARÁGRAFO 2o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible incorporarán los re
PARÁGRAFO 3o. Teniendo en cuenta las particularidades de localización geográfica, ambiental y ecológic
(Decreto 1640 de 2012, artículo 22).

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.6. DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS C

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

PARÁGRAFO 1o. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza en el Pla

PARÁGRAFO 2o. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación

(Decreto 1640 de 2012, artículo 23).

SECCIÓN 6.

DE LA DECLARATORIA EN ORDENACIÓN Y LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE C

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.1. DE LA DECLARATORIA. Se realizará mediante resolución motivada por cada

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, se deberá pon
ambiental.

PARÁGRAFO. El acto administrativo de declaratoria de inicio del proceso de ordenación de la cuenca, det

(Decreto 1640 de 2012, artículo 24).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.2. DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES. Durante el período comprendid
aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajusta

(Decreto 1640 de 2012, artículo 25).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.3. DE LAS FASES. Comprende las siguientes:

1. Aprestamiento.
2. Diagnóstico.
3. Prospectiva y zonificación ambiental.
4. Formulación.
5. Ejecución.
6. Seguimiento y evaluación.

PARÁGRAFO 1o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible desarrollarán cada

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará la Guía Técnica para la Form

PARÁGRAFO 3o. El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas incluirá los documentos técnicos de soporte

PARÁGRAFO 4o. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible reportarán anualm

(Decreto 1640 de 2012, artículo 26).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.4. DE LA PUBLICIDAD. La autoridad ambiental competente, dentro de los quinc
de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del aviso.

Una vez expirado el término para la presentación de recomendaciones y observaciones la autoridad amb

(Decreto 1640 de 2012, artículo 27).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.5. DE LA ARMONIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. D

en la fase de ejecución, a la luz de lo definido en el respectivo plan. Para este fin, deberá tenerse en cue

1. Planes de Manejo de Humedales.
2. Plan de Manejo de Páramos.
3. Planes de Manejo Integrales de Manglares.
4. Delimitación de Rondas Hídricas
5. Planes de Manejo Forestal y Planes de Aprovechamiento Forestal.
6. Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
7. Reglamentación de Usos de Agua y de Vertimientos
8. El componente ambiental de los Programas de Agua para la Prosperidad.
9. Planes de vida y/o planes de etnodesarrollo en el componente ambiental.
10. Los demás instrumentos de planificación ambiental de los recursos naturales renovables.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 28).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.6. DE LA CONSIDERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y PLANES SECTORIAL

la biodiversidad.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 29).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.7. DE LA FASE DE APRESTAMIENTO. En esta fase se conformará el equipo técn

La estrategia de participación deberá identificar las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, a

PARÁGRAFO. En fase de aprestamiento se deberá desarrollar la preconsulta de la consulta previa a las c

(Decreto 1640 de 2012, artículo 30).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.8. DE LA FASE DE DIAGNÓSTICO. En la presente fase, se identificará y caracte

1. El estado de la cuenca en los aspectos social, cultural, económico y biofísico, incluyendo la biodiversic
2. La oferta y demanda de los recursos naturales renovables, con énfasis en el recurso hídrico.
3. Las condiciones de amenaza y vulnerabilidad que puedan restringir y condicionar el uso y aprovechar
4. Los conflictos socioambientales, restricciones y potencialidades de la cuenca.
5. La demanda de bienes y servicios de las áreas de uso urbano con respecto a la oferta ambiental de la

Como resultado de la fase de diagnóstico se definirá la estructura ecológica principal y la línea base de la

Las áreas urbanas y las zonas costeras deberán ser consideradas como parte integral de la cuenca hidro

(Decreto 1640 de 2012, artículo 31).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.9. DE LA FASE PROSPECTIVA Y ZONIFICACIÓN AMBIENTAL. Fase en la cual se elaborará la zonificación ambiental, la cual se definirá en el PARÁGRAFO 1o. Como resultado de la fase de prospectiva se elaborará la zonificación ambiental, la cual se definirá en el PARÁGRAFO 2o. Las categorías de uso, manejo y los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental se definirán en el PARÁGRAFO 3o. (Decreto 1640 de 2012, artículo 32).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.10. DE LA FASE DE FORMULACIÓN. En esta fase se definirá:

1. El componente programático.
2. Las medidas para la administración de los recursos naturales renovables.
3. El componente de gestión del riesgo.

PARÁGRAFO. En fase de formulación se deberá desarrollar la consulta previa a las comunidades étnicas (Decreto 1640 de 2012, artículo 33).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.11. DEL COMPONENTE PROGRAMÁTICO DE LA FASE DE FORMULACIÓN. El componente programático se definirá en el PARÁGRAFO 1o. El componente de gestión del riesgo se definirá en el PARÁGRAFO 2o. El componente de gestión del riesgo se definirá en el PARÁGRAFO 3o. (Decreto 1640 de 2012, artículo 34).

(Decreto 1640 de 2012, artículo 34).

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.12. DE LAS MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

1. Bosques sujetos de restricción para aprovechamiento forestal.
2. Ecosistemas objeto de medidas de manejo ambiental.
3. Zonas sujetas a evaluación de riesgo.
4. Especies objeto de medidas de manejo ambiental.
5. Áreas sujetas a declaratoria de áreas protegidas.
6. Áreas de páramo objeto de delimitación o medidas de manejo.
7. Áreas de humedales objeto de delimitación o medidas de manejo.
8. Áreas de manglares objeto de delimitación o medidas de manejo.
9. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a plan de ordenamiento del recurso hídrico.
10. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a reglamentación del uso de las aguas.
11. Cuerpos de agua sujetos a reglamentación de vertimientos.
12. Cauces, playas y lechos sujetos de restricción para ocupación.
13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica.
14. Acuíferos objeto de plan de manejo ambiental.

PARÁGRAFO. En caso de que en la cuenca existan acuíferos, las medidas de manejo ambiental para la protección de los recursos naturales renovables se definirán en el PARÁGRAFO 1o. (Decreto 1640 de 2012, artículo 35).

(Decreto 1640 de 2012, artículo 35)

Notas de Vigencia

* Expresión 'del' eliminada por el artículo 25 Num. 11 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúa'

[ARTÍCULO 2.2.3.1.6.13. DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO.](#) Las autoridades ambientales definan en la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 36).

[ARTÍCULO 2.2.3.1.6.14. DE LA APROBACIÓN.](#) El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se publica en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y

(Decreto 1640 de 2012, artículo 37).

[ARTÍCULO 2.2.3.1.6.15. DE LA FASE DE EJECUCIÓN.](#) Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la formulación del Plan.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 38).

[ARTÍCULO 2.2.3.1.6.16. DE LA FASE DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.](#) Las Corporaciones Autónomas Regionales elaboran el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 39).

[ARTÍCULO 2.2.3.1.6.17. DE LA REVISIÓN Y AJUSTES AL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA.](#) Las Corporaciones Autónomas Regionales ajustan total o parcialmente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, para lo cual se suscriben

(Decreto 1640 de 2012, artículo 40).

[SECCIÓN 7.](#)

DE LA FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.

[ARTÍCULO 2.2.3.1.7.1. DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN.](#) Las entidades responsables de la implementación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica son:

1. Los provenientes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible competentes

- a) Las tasas retributivas por vertimientos a los cuerpos de agua;
- b) Las tasas por utilización de aguas;
- c) Las transferencias del sector eléctrico;
- d) Las sumas de dinero que a cualquier título les transfieran las personas naturales y jurídicas con destino a la Cuenca Hidrográfica;
- e) Las contribuciones por valorización;
- f) Las provenientes de la sobretasa o porcentaje ambiental;
- g) Las compensaciones de que trata la Ley 141 de 1994 o la norma que la modifique o adicione;
- h) Las tasas compensatorias o de aprovechamiento forestal;

- i) Convenio o Contrato Plan a que se refiere la Ley 1450 de 2011 en su artículo [8o](#) para ejecución de pro
- j) Los demás recursos que apropien para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.

2. Los provenientes de las entidades territoriales, tales como:

- a) El 1% de que trata el artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o adici
- b) Los apropiados en su presupuesto en materia ambiental;
- c) Los previstos en materia ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en relación con los plan

3. Los provenientes de los usuarios de la cuenca hidrográfica, tales como:

- a) El 1% de que trata el parágrafo del artículo [43](#) de la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, sus
- b) Los que deban ser invertidos en medidas de compensación por el uso y aprovechamiento y/o interver
- c) Los no derivados del cumplimiento de la legislación ambiental en el marco de su responsabilidad socia

4. Los provenientes del Sistema General de Regalías.

5. Los provenientes del Fondo de Compensación Ambiental.

6. Los provenientes del Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

7. Los provenientes del Fondo de Adaptación.

8. Los provenientes de los Fondos que para tal efecto reglamente el gobierno nacional.

9. Los provenientes de cualquier otra fuente financiera y económica que la autoridad ambiental compete

10. Los provenientes de donaciones.

11. Recursos provenientes de la Ley 1454 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. Para lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la destinación específica p

PARÁGRAFO 2o. Los proyectos definidos en la fase de formulación del plan de ordenación y manejo de la

PARÁGRAFO 3o. Las inversiones de que trata el literal a) del numeral 3 del presente artículo, se realizar (Decreto 1640 de 2012, artículo 41. En concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo

[ARTÍCULO 2.2.3.1.7.2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LA FINANCIACIÓN](#) ambiental, podrán en el marco de sus competencias, invertir en los programas, proyectos y actividades (Decreto 1640 de 2012, artículo 42).

[SECCIÓN 8.](#)

DE LAS COMISIONES CONJUNTAS.

[ARTÍCULO 2.2.3.1.8.1. DEL OBJETO.](#) Las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo 3o del artículo (Decreto 1640 de 2012, artículo 43).

ARTÍCULO 2.2.3.1.8.2. DE LA CONFORMACIÓN. Estarán integradas de la siguiente manera:

1. Los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible o su delegado,
 2. El Director de la Dirección de Gestión Integral del Recursos Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- PARÁGRAFO 1o. Con el propósito de definir los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de los recursos hídricos.
- PARÁGRAFO 2o. Para las cuencas hidrográficas comunes se deberá conformar la comisión conjunta. Para las cuencas hidrográficas de uso común se deberá conformar la comisión conjunta.
- PARÁGRAFO 3o. Una vez conformada la Comisión Conjunta, las Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán emitir conjuntamente el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Común.
- (Decreto 1640 de 2012, artículo 44).

ARTÍCULO 2.2.3.1.8.3. DE LAS REUNIONES. La Comisión Conjunta deberá reunirse con la periodicidad establecida en el artículo 45 del Decreto 1640 de 2012.

ARTÍCULO 2.2.3.1.8.4. DE LAS FUNCIONES. La Comisión Conjunta cumplirá las siguientes funciones:

1. Acordar y establecer las políticas para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica compartida.
2. Recomendar el ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica común.
3. Recomendar las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renovables
 - El ordenamiento del recurso hídrico.
 - La reglamentación de los usos del agua.
 - La reglamentación de vertimientos.
 - El acotamiento de las rondas hídricas.
 - Los programas de legalización de usuarios.
 - El programa de monitoreo del recurso hídrico.
 - Los planes de manejo ambiental de acuíferos.
 - Declaratoria de Sistemas Regionales de Áreas Protegidas.
 - El componente de gestión del riesgo a nivel de amenaza y vulnerabilidad.
 - El plan de manejo ambiental de microcuencas.
4. Servir de escenario para el manejo de conflictos en relación con los procesos de formulación o ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Común.
5. Acordar estrategias para la aplicación de los instrumentos económicos en la cuenca hidrográfica común.
6. Realizar anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Común.
7. Elegir de manera rotativa el Secretario de la Comisión Conjunta y el término de su ejercicio.
8. Definir el cronograma de reuniones.
9. Constituir el comité técnico.

10. Concertar con Parques Nacionales de Colombia en áreas de confluencia de sus respectivas jurisdicciones.
(Decreto 1640 de 2012, artículo 46).

[ARTÍCULO 2.2.3.1.8.5. DE LOS COMITÉS TÉCNICOS.](#) La Comisión Conjunta constituirá comités técnicos.

PARÁGRAFO 1o. El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado o el respectivo representante.

PARÁGRAFO 2o. El comité técnico será integrado por servidores públicos de las autoridades ambientales.
(Decreto 1640 de 2012, artículo 47).

[SECCIÓN 9.](#)

DE LOS CONSEJOS DE CUENCA.

[ARTÍCULO 2.2.3.1.9.1. DEL CONSEJO DE CUENCA.](#) Es la instancia consultiva y representativa de toda la cuenca.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá apoyar los aspectos logísticos y financieros para la conformación del Consejo de Cuenca.
(Decreto 1640 de 2012, artículo 48).

Concordancias

Decreto 1384 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.12.6.3](#))

[ARTÍCULO 2.2.3.1.9.2. DE LA CONFORMACIÓN.](#) Representantes de cada una de las personas jurídicas de la cuenca.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 49).

Concordancias

Decreto 1384 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.12.6.3](#))

[ARTÍCULO 2.2.3.1.9.3. DE LAS FUNCIONES.](#) El Consejo de Cuenca tendrá las siguientes:

1. Aportar información disponible sobre la situación general de la cuenca.
2. Participar en las fases del Plan de Ordenación de la cuenca de conformidad con los lineamientos definidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.
3. Servir de espacio de consulta en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca.
4. Servir de canal para la presentación de recomendaciones y observaciones en las diferentes fases del proceso de ordenación y manejo de la cuenca.
5. Divulgar permanentemente con sus respectivas comunidades o sectores a quienes representan, los avances y resultados del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.
6. Proponer mecanismos de financiación de los programas, proyectos y actividades definidos en la fase de ordenación y manejo de la cuenca.
7. Hacer acompañamiento a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.
8. Elaborar su propio reglamento en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su instalación.
9. Contribuir con alternativas de solución en los procesos de manejo de conflictos en relación con la forma de ordenación y manejo de la cuenca.
(Decreto 1640 de 2012, artículo 50).

[ARTÍCULO 2.2.3.1.9.4. DEL PERÍODO DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DE CUENCA.](#)

(Decreto 1640 de 2012, artículo 51).

ARTÍCULO 2.2.3.1.9.5. DE LA SECRETARÍA. Deberá ser ejercida por quien delegue el Consejo de Cuen

(Decreto 1640 de 2012, artículo 52).

ARTÍCULO 2.2.3.1.9.6. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Las personas naturales, jurídicas, pú

presente decreto, sin perjuicio de las demás instancias de participación que la autoridad ambiental comp

(Decreto 1640 de 2012, artículo 53).

SECCIÓN 10.

PLANES DE MANEJO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE MICROCUENCAS. Del objeto y la resp

(Decreto 1640 de 2012, artículo 54).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.2. DE LAS MICROCUENCAS OBJETO DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. En

PARÁGRAFO. En los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas se deberá adelantar el mecanismo de

(Decreto 1640 de 2012, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.3. DE LA ESCALA CARTOGRÁFICA. Los Planes de Manejo Ambiental de Microc

(Decreto 1640 de 2012, artículo 56).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.4. DE LA SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN. La Autoridad Ambiental competente,

1. Desequilibrios físicos, químicos o ecológicos del medio natural derivados del aprovechamiento de sus
2. Degradación de las aguas o de los suelos y en general de los recursos naturales renovables, en su cal
3. Amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar los servicios ecosistémicos de la r
4. Cuando la microcuenca sea fuente abastecedora de acueductos y se prevea afectación de la fuente pc

PARÁGRAFO 1o. MESA TÉCNICA DE CONCERTACIÓN. Cuando los límites de una microcuenca comprenda

PARÁGRAFO 2o. Una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca el municipio correspo

PARÁGRAFO 3o. No obstante lo definido en este artículo, las Autoridades Ambientales competentes impo

(Decreto 1640 de 2012, artículo 57).

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.5. DE LAS FASES. Comprende las siguientes:

1. **Aprestamiento.** Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la formulación
2. **Diagnóstico.** Se identificará y caracterizará la problemática generada por desequilibrios del medio na

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.1. DEL OBJETO Y LA RESPONSABILIDAD. Planificación y administración del acuífero.
PARÁGRAFO. En los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos se deberá desarrollar el mecanismo de coordinación.
(Decreto 1640 de 2012, artículo 61).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.2. DE LA SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN. En aquellos acuíferos que no hagan viable la gestión ambiental:
gubernabilidad:

1. Agotamiento o contaminación del agua subterránea de conformidad con lo establecido en el artículo 1o.
2. Cuando el agua subterránea sea la única y/o principal fuente de abastecimiento para consumo humano.
3. Cuando por sus características hidrogeológicas el acuífero sea estratégico para el desarrollo socioeconómico.
4. Existencia de conflictos por el uso del agua subterránea.

5. Cuando se requiera que el acuífero sea la fuente alterna por desabastecimiento de agua superficial, de acuerdo con el artículo 1o.

PARÁGRAFO 1o. No obstante lo definido en este artículo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas de protección y conservación de los acuíferos.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirá con base en los insumos técnicos y científicos, las normas de gestión ambiental de los acuíferos.

PARÁGRAFO 3o. MESA TÉCNICA DE CONCERTACIÓN. Cuando los límites de un acuífero comprendan más de un municipio, se convocará una mesa técnica de concertación para definir el Plan de Ordenamiento Territorial.
PARÁGRAFO 4o. Cuando los límites de un acuífero comprendan más de un municipio, se convocará una mesa técnica de concertación para definir el Plan de Ordenamiento Territorial.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 62).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.3. DE LAS FASES. Comprende las siguientes:

1. **Fase de aprestamiento.** Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la formulación del Plan de Manejo Ambiental del Acuífero.
2. **Fase de diagnóstico.** Se elaborará o actualizará la línea base de la oferta y demanda de agua subterránea.
3. **Fase de formulación.** Se definirán las medidas a implementar, los proyectos y actividades a ejecutar.
4. **Fase de ejecución.** Se desarrollarán las medidas, proyectos y actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o.
5. **Fase de seguimiento y evaluación.** Se realizará el seguimiento y la evaluación del Plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o.

PARÁGRAFO 1o. La(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) en la formulación del Plan de Manejo Ambiental del Acuífero.

PARÁGRAFO 2o. Durante el desarrollo de las fases del Plan de Manejo, la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 63).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.4. DE LA APROBACIÓN. El Plan de Manejo Ambiental del Acuífero será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Cuando el Acuífero sea compartido, y estando por fuera de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales competentes reportarán al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 64).

ARTÍCULO 2.2.3.1.11.5. DE LA FINANCIACIÓN. La autoridad ambiental competente, las entidades territoriales y los usuarios del agua subterránea.

La elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, tendrá en cuenta las fuentes
En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [213](#) de la Ley 1450 de 2011, las inversiones y costos de los p
(Decreto 1640 de 2012, artículo 65).

SECCIÓN 12.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.1.12.1. RESPECTO DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS.

1. Cuencas con plan aprobado y/o en ejecución, según lo establecido en el entonces Decreto 1729 de 2011 y/o el Plan de Manejo de la Cuenca.
 2. Cuencas con planes que actualmente se encuentren en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación y ejecución.
 3. Cuencas con plan formulado según lo establecido en el entonces Decreto 2857 de 1981. La autoridad competente deberá expedir el Plan de Manejo Ambiental de la Cuenca.
 4. Cuencas con Plan de Ordenación y Manejo en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación y ejecución de una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación o en su defecto requiere de Plan de Manejo Ambiental de la Cuenca.
- (Decreto 1640 de 2012, artículo 66).

SECCIÓN 13.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.3.1.13.1. DE LAS SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca que lo modifique o sustituya.

(Decreto 1640 de 2012, artículo 67).

CAPÍTULO 2.

USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. OBJETO. <Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: >
Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo [2](#) del Decreto-ley 2811 de 1974, este

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridad de abastecimiento.
 2. <Numeral corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > La regulación del uso y aprovechamiento del agua se sujetará a las normas de la Ley 1450 de 2011 y a las normas de la Ley 1712 de 2014.
- Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 6 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento
 3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por t
 4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
 5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilizac
 6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso
 7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación
 8. Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 1o).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.](#) La preservación y manejo

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas
(Decreto 1541 de 1978, artículo 2o).

[SUBSECCIÓN 1.](#)

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo
de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA \(UEAA\).](#) <Artículo adicionado por
reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA \(PUEAA\).](#) <Artículo
a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estr

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la aut

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.4. USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN ENTIDADES TERRITORIALES Y AUTO](#)

eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico

Las Autoridades Ambientales deben incluir en su Plan de Acción Cuatrienal, las acciones que promuevan

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. PRESENTACIÓN DEL PUEAA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.6. REPORTE DE LA INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.7. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y A](#)

PARÁGRAFO 1. Para los proyectos, obras o actividades que se están adelantando o en actividad y que se e

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de agua y que se expandan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente, modifican la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1090 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto

[SECCIÓN 2.](#)

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS.](#) En conformidad con lo establecido por los artículos 15 y 16 del Decreto 1541 de 1978, artículo 4o).

(Decreto 1541 de 1978, artículo 4o).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. AGUAS DE USO PÚBLICO.](#) Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del De

h) <Literal corregido por el artículo 25 Num. 12 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 25 Num. 12 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos aj

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo [77](#) del Decreto-ley 281

(Decreto 1541 de 1978, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3. AGUAS DE DOMINIO PRIVADO.](#) Son aguas de propiedad privada, siempre q

(Decreto 1541 de 1978, artículo 6o)

[ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. DOMINIO SOBRE LAS AGUAS DE USO PÚBLICO.](#) <Artículo corregido por e
goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley [2811](#) de 197

(Decreto 1541 de 1978, artículo 7o).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 13 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ;

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al art

(Decreto 1541 de 1978, artículo 7o).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.](#) No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio púb

(Decreto 1541 de 1978, artículo 8o).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. PRESCRIPCIÓN.](#) El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ni

(Decreto 1541 de 1978, artículo 9o).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.2.7. OBJETO ILÍCITO Y NULIDAD.](#) <Inciso corregido por el artículo 25 Num. 14 c

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 25 Num. 14 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos aj

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede consi

Por lo tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o p
Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la au
(Decreto 1541 de 1978, artículo 10).

SECCIÓN 3.

DOMINIO DE LOS CAUCES Y RIBERAS.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. CAUCE NATURAL. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupa
(Decreto 1541 de 1978, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. PLAYA FLUVIAL. <Artículo corregido por el artículo 7 del Decreto 703 de 2018
Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordina
(Decreto número 1541 de 1978, artículo 12)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 7 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al I
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas
(Decreto 1541 de 1978, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. LÍNEAS O NIVELES ORDINARIOS. Para los efectos de la aplicación del artícu
Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispo
(Decreto 1541 de 1978, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. TITULACIÓN DE TIERRAS. Para efectos de aplicación del artículo [83](#), letra d)
Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los c
zona o franja a que alude el artículo [83](#), letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta tr
(Decreto 1541 de 1978, artículo 14).

PARÁGRAFO 1o. Para que pueda proceder la adjudicación conforme a los reglamentos que expida el Incc
(Decreto 1866 de 1994, artículo 1o).

PARÁGRAFO 2o. El Hecho del retiro de las aguas por causas naturales y en forma definitiva e irreversible
Ambiente.

La franja a que se refiere el inciso anterior pertenece a la Nación y por consiguiente no es adjudicable.

(Decreto 1866 de 1994, artículo 2o).

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función prevista por

(Decreto 1866 de 1994, artículo 3o).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.3.5. DEL DOMINIO.](#) Lo relacionado con la variación de un río y formación de nuevos

(Decreto 1541 de 1978, artículo 15).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.3.6. BALDÍOS.](#) La adjudicación de baldíos excluye la de las aguas que contengan o

(Decreto 1541 de 1978, artículo 16).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.3.7. DOMINIO PRIVADO Y FUNCIÓN SOCIAL.](#) El dominio privado de aguas reco

(Decreto 1541 de 1978, artículo 17).

[SECCIÓN 3A.](#)

DEL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

[ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1

La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

[ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la

2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un

3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

[ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.3. DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del D

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

- a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima
- b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente

- a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. La configuración longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos
- b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundación
- c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad de la zona

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las recomendaciones de las autoridades ambientales.

PARÁGRAFO. El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

L0491_99

[ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE RONDAS HÍDRICAS.](#) <Artículo 4.º de las Rondas Hídricas en Colombia".

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, 'por el cual se reglamenta el artículo

SECCIÓN 4.

EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.4.1. AGUAS PRIVADAS.](#) De acuerdo con los artículos [81](#) del Decreto-ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a ella, las que son de dominio público. (Decreto 1541 de 1978, artículo 18).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.4.2. ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.](#) Siendo inalienable e imprescriptible el dominio público, el acto de traspaso de dominio de las aguas debe ser celebrado por escritura pública. (Decreto 1541 de 1978, artículo 19).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.4.3. AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS.](#)

La Autoridad Ambiental competente fijará audiencia inclusive cuando actúe de oficio, la que será pública y tendrá lugar dentro de un término de cinco (5) días hábiles a la fecha de la audiencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 20).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.4.4. SOLICITUD DE PRUEBAS.](#) En la audiencia a que se refiere el artículo precedente, se deberá practicar las pruebas que se soliciten durante los tres (3) años anteriores.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. VISITA OCULAR. Se decretará la práctica de una visita ocular para verificar s
(Decreto 1541 de 1978, artículo 22).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.6. DECLARACIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO. La declaratoria de extinción se h
(Decreto 1541 de 1978, artículo 23).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.7. PUBLICACIÓN. La parte resolutive de la providencia en la cual se declara la e
(Decreto 1541 de 1978, artículo 24).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.8. CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN. En todo expediente que se tramite para
(Decreto 1541 de 1978, artículo 25).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.9. TÉRMINO PARA LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO. El término de tres (3) años
(Decreto 1541 de 1978, artículo 26).

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.10. SOLICITUD DE DECLARACIÓN EXTINCIÓN DE DOMINIO POR PARTICU
providencia que declara la extinción del dominio privado de las aguas de que se trate.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 27).

SECCIÓN 5.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. DISPOSICIONES GENERALES. El derecho al uso de las aguas y de los cauce:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. DERECHO AL USO DE LAS AGUAS. Toda persona puede usar las aguas sin a
(Decreto 1541 de 1978, artículo 29).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica,
(Decreto 1541 de 1978, artículo 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.4. PROHIBICIÓN DE IMPOSICIÓN DE GRAVÁMENES. De conformidad con lo

(Decreto 1541 de 1978, artículo 31).

SECCIÓN 6.

USOS POR MINISTERIO DE LA LEY.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. USO POR MINISTERIO DE LEY. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2o del artículo 31 del Decreto 1541 de 1978, artículo 32).

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. USO DE AGUAS QUE DISCURREN POR UN CAUCE ARTIFICIAL. Cuando se abre un canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 33).

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.3. USO DOMÉSTICO DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO. Para usar las aguas:

- a) Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b) Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar el curso natural de las aguas;
- c) Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo el uso.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 34).

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.4. GENERALIDAD Y GRATUIDAD. Los usos de que tratan los artículos precedentes son de generalidad y gratuidad. (Decreto 1541 de 1978, artículo 35).

SECCIÓN 7.

CONCESIONES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que obtenga una concesión de aguas para los siguientes usos:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;

- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- i) Usos recreativos individuales.

Concordancias

Decreto 3930 de 2010; Art. [4o.](#) Num. 2o.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 41).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. VARIACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIONES.](#) La Autoridad Ambiental compe

- a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;
- d) La preservación del ambiente, y
- e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 42).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO.](#) El uso doméstico tendrá siempre priorid

(Decreto 1541 de 1978, artículo 43).

[SECCIÓN 8.](#)

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.](#) El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso públ

(Decreto 1541 de 1978, artículo 44).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.](#) Las concesiones ot

(Decreto 1541 de 1978, artículo 45).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.3. NEGACIÓN DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA.](#) La autoridad ambiental puede modificar o sustituya.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 46).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.](#) Las concesiones de que trata este

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento de las condiciones sobre el del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de la Protección Social, se entenderán prorrogadas de

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, a quienes se les haya vencido la conce:

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1](#) Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 c

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, Expedi

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 43 de 2024. El nuevo te hasta el mes de mayo de 2024, se entenderán prorrogadas de manera automática hasta el 31 de mayo

Las concesiones de agua otorgadas para otros fines podrán ser prorrogadas bajo el procedimiento ordin

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 43 de 2024, 'por el cual se adoptan medidas para l

(Decreto 1541 de 1978, artículo 47).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.](#) En todo caso las obras de captación de aguas deber

(Decreto 1541 de 1978, artículo 48).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.](#) Toda concesión i comprobando la necesidad de la reforma.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 49).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.](#) Para que el concesionario pueda traspasar, tota

(Decreto 1541 de 1978, artículo 50).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.](#) En ca nuevo titular de la concesión.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 51).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad
(Decreto 1541 de 1978, artículo 52).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.10. CONCESIÓN DE AGUAS PARA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO
(Decreto 1541 de 1978, artículo 53).

SECCIÓN 9.

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. SOLICITUD DE CONCESIÓN. Las personas naturales o jurídicas y las entidad

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de u
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la c
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. ANEXOS A LA SOLICITUD. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.3. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE VISITA OCULAR. Presentada la solicitud, se c
(Decreto 1541 de 1978, artículo 56).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 43 de
derecho a intervenir puedan hacerlo.

"De manera complementaria se podrá fijar aviso en la alcaldía municipal y la inspección de policía, y en .

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 43 de 2024, 'por el cual se adoptan medidas para la
- Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al I

Legislación Anterior

Texto corregido por el Decreto 703 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto e intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente (Decreto número 1541 de 1978, artículo 57)

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente (Decreto 1541 de 1978, artículo 57).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.5. VISITA.](#) En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente

- Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su
- Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes
- Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente
- Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficia
- Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución
- La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 58).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.6. SOLICITUDES CONCESIÓN DE AGUAS PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS](#)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE LEGAL> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 al Decreto 1076 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 de mayo de 2020, para reducirlos a una tercera parte.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [3](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#) de 2015 al Decreto 1076 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 de mayo de 2020, para reducirlos a una tercera parte.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente

i) Los términos previstos en el Decreto 1076 de 2015 para el trámite de concesión de aguas, se entienden ya no será de 15 días sino de 5 días, mientras se mantenga la vigencia de la emergencia sanitaria decretada

ii) Que además de la fijación o publicación, a cargo de la autoridad ambiental, de un aviso durante 10

(Decreto 1541 de 1978, artículo 59).

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.7. OPOSICIÓN.](#) Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse

La oposición se hará valer ante la Autoridad Ambiental competente antes de la visita ocular o durante esas visitas, si es necesario, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 60).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.8. TÉRMINO PARA DECIDIR.](#) Cumplidos los trámites establecidos en los artículos

(Decreto 1541 de 1978, artículo 61).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.](#) La Autoridad Ambiental competente consignará en

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los mismos;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará uso de ellas;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los predios;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir daños;
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 62).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.10. PUBLICACIÓN.](#) El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que

(Decreto 1541 de 1978, artículo 63).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.](#) Para que se pueda hacer

(Decreto 1541 de 1978, artículo 64).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.12. CONCESIÓN DE AGUAS PARA DIFERENTES DUEÑOS.](#) Cuando una derivar

(Decreto 1541 de 1978, artículo 65).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.9.13. COMUNIDAD ENTRE BENEFICIARIOS.](#) En los casos a que se refiere el artí

(Decreto 1541 de 1978, artículo 66).

[SECCIÓN 10.](#)

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE ALGUNAS CONCESIONES.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.10.1. ACUEDUCTO PARA USO DOMÉSTICO.](#) Las concesiones que la Autoridad Ar
acueducto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 67).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.10.2. USO AGRÍCOLA, RIEGO Y DRENAJE.](#) Las concesiones para uso agrícola y s

La Autoridad Ambiental competente podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligac

(Decreto 1541 de 1978, artículo 68).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.10.3. USO INDUSTRIAL.](#) Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en pro

(Decreto 1541 de 1978, artículo 69).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.10.4. ANEXO SOLICITUD CONCESIÓN USO INDUSTRIAL.](#) Las solicitudes de co

(Decreto 1541 de 1978, artículo 70).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.10.5. FALTA DE CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE TR](#)
condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 71).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.10.6. REFRIGERACIÓN DE MAQUINARIAS.](#) En las solicitudes para aprovechamie
sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 72).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.7. USO ENERGÉTICO. Se entiende por uso energético del agua, su empleo en:

- a) Generación cinética, como en el movimiento de molinos;
- b) Generación hidroeléctrica y termoeléctrica;
- c) Generación térmica y nuclear.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 73).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.8. REQUISITOS ADICIONALES EN USO ENERGÉTICO. Las solicitudes de cor

- a) Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por
- b) Especificar la potencia y la generación anual estimada;

(Decreto 1541 de 1978, artículo 74).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.9. AMPLIACIONES DE FUERZA HIDRÁULICA O DE PLAZO. Para obtener am

(Decreto 1541 de 1978, artículo 75).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.10. COEXISTENCIA DEL USO ENERGÉTICO DEL AGUA CON OTROS USOS.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 76).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.11. USO ENERGÉTICO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTR

(Decreto 1541 de 1978, artículo 77).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.12. USOS MINEROS Y PETROLEROS. Las solicitudes de concesión de agua pa

(Decreto 1541 de 1978, artículo 78).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.13. OBLIGACIONES ADICIONALES. Los concesionarios de aguas para uso mi

(Decreto 1541 de 1978, artículo 79).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.14. CONCESIONES DE AGUAS PARA USO EN MINERODUCTOS Y OTRAS AI

(Decreto 1541 de 1978, artículo 80).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.15. EXPLOTACIÓN PETROLÍFERA. Para el uso de aguas para explotación petr

(Decreto 1541 de 1978, artículo 81).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.16. INYECCIONES PARA RECUPERACIÓN SECUNDARIA DE PETRÓLEO O (

El concesionario está obligado a prevenir la contaminación de las napas de agua subterránea que atravie
Los usos de agua para exploración minera y petrolera estarán igualmente condicionados por las disposic

(Decreto 1541 de 1978, artículo 82).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.17. FLOTACIÓN DE MADERAS. La utilización de las aguas para el transporte o en condiciones para no perturbar otros usos de las aguas o los derechos de otros concesionarios de aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 83).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.18. BALSAS DE FLOTACIÓN DE MADERAS. La Autoridad Ambiental competente

(Decreto 1541 de 1978, artículo 84).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.19. NAVES FLUVIALES O LACUSTRES QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS QUE CAUSAN DETERIORO AMBIENTAL, así como para el otorgamiento de licencias de transporte fluvial o lacustre de petróleo

(Decreto 1541 de 1978, artículo 85).

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.20. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DE LA OPERACIÓN

(Decreto 1541 de 1978, artículo 86).

SECCIÓN 11.

ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA PROYECTOS DE RIEGO.

ARTÍCULO 2.2.3.2.11.1. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA RIEGO cuando el costo de tales estudios y de las obras civiles correspondientes vayan a ser financiados con recursos

(Decreto 2858 de 1981, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.3.2.11.2. SOLICITUD. Para el otorgamiento del permiso, el interesado o interesados, con

a) Nombre y localización del predio o predios que se beneficiarán;

b) Nombre y ubicación de la posible fuente de abasto;

c) Cantidad aproximada de aguas que se desea utilizar;

d) Término por el cual se solicita el permiso.

La solicitud será suscrita por el interesado o interesados, junto con la cual deberán entregar la prueba de

(Decreto 2858 de 1981, artículo 2).

ARTÍCULO 2.2.3.2.11.3. VISITA E INFORME. Dentro de los tres días siguientes al de la fecha de recepción de la solicitud que se cumplan las exigencias legales y reglamentarias que requiere tal tipo de aprovechamiento. El funcionario

Con base en el informe, la Autoridad Ambiental competente expedirá el correspondiente permiso de estudio

(Decreto 2858 de 1981, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.3.2.11.4. PRIORIDAD DE LOS TITULARES DEL PERMISO. Los titulares del permiso

(Decreto 2858 de 1981, artículo 4o).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.11.5. SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS.](#) Antes del vencimiento del permiso

1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.
2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

(Decreto 2858 de 1981, artículo [5o](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2 corregida por el artículo 9 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se e

[ARTÍCULO 2.2.3.2.11.6. TÉRMINO Y VIGENCIA DE LA CONCESIÓN.](#) Las concesiones de agua en lo

(Decreto 2858 de 1981, artículo [6o](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.2.11.5 corregida por el artículo 9 del Decreto 703 de 2018, 'por el

[SECCIÓN 12.](#)

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.](#) La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces y playas, el Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.12.2. SERVICIOS DE TURISMO, RECREACIÓN O DEPORTE.](#) El establecimiento de

La concesión se regirá por las normas previstas en las Secciones 7, 8 y 9 de este capítulo y la asociación de usuarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 105).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.2.12.1.2 corregida por el artículo 10 del Decreto 703 de 2018, 'po

[ARTÍCULO 2.2.3.2.12.3. PESCA DE SUBSISTENCIA Y USOS DOMÉSTICOS.](#) <Artículo corregido por

(Decreto 1541 de 1978, artículo 106).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.2.12.1.3 y texto corregidos por los artículos 10 y 25 Num. 15 del I

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.3. La ocupación transitoria de playas para pesca de subsistencia no requiere per

SECCIÓN 13.

REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS Y DECLARACIÓN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.1. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS. La Autoridad Ambiental con las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de (Decreto 1541 de 1978, artículo 107).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.2. CONVENIENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN. Si del resultado del estudio a (Decreto 1541 de 1978, artículo 108).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.3. PUBLICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO. Con el fin de hacer conocer a los

- a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares y
- b) Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fe

(Decreto 1541 de 1978, artículo 109).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.4. VISITA OCULAR Y ESTUDIOS DE REGLAMENTACIÓN DE UNA CORRIEN

- a) Cartografía;
- b) Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c) Hidrometeorológicos;
- d) Agronómicos;
- e) Riego y drenaje;
- f) Socioeconómicos;
- g) Obras hidráulicas;
- h) De incidencia en el desarrollo de la región;
- i) De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j) Legales;
- k) Módulos de consumo, y
- l) Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, la Autoridad Ambiental competente podrá determinar las características que debe contene (Decreto 1541 de 1978, artículo 110).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.5. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS Y AVISO. Con base en los es correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes dentro de (Decreto 1541 de 1978, artículo 111).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.6. DIFUSIÓN AVISO. El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede difundir.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 112).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.7. OBJECIONES, PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, REFORMA PROYECTO Y PUNTO DE VISTA.
Una vez practicadas estas diligencias y si fuere el caso reformado el proyecto, la Autoridad Ambiental competente emitirá un dictamen.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 113).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.8. EFECTOS REGLAMENTACIÓN DE AGUAS. Toda reglamentación de aguas a que se refiera el artículo anterior se emitirá.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 114).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.9. DISTRIBUCIÓN, REGLAMENTACIÓN O REPARTO DE AGUAS DE USO FAMILIAR Y COMUNEROS.

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las proporciones ocupadas por los colonos.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 115).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE AGUAS DE USO FAMILIAR Y COMUNEROS.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 116).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.11. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE AGUAS DE USO FAMILIAR Y COMUNEROS.

Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo de las aguas.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 117).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.12. DECLARACIÓN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a la

a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de agua.

b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos de agua.

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 118)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a la Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.12. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales pre

a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de ag

b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos corrientes, depósitos de :

(Decreto 1541 de 1978, artículo 118).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.13. FINES DE LAS RESERVAS. Las reservas podrán ser decretadas para cualqi

a) Organizar o facilitar la prestación de un servicio público;

b) Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su c

c) Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte de

d) Mantener una disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país;

e) Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecológic

f) Para el establecimiento de zonas de manejo especial en desarrollo de los artículos [137](#) y [309](#) del Decre

(Decreto 1541 de 1978, artículo 119).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.14. ESTUDIOS. La Autoridad Ambiental competente practicará estudios cuando

Cuando la reserva sea declarada para restaurar la calidad de las aguas o para realizar los estudios previ:

(Decreto 1541 de 1978, artículo 120).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.15. DECLARACIÓN DE AGOTAMIENTO DE LA FUENTE. Cuando una fuente subsede.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 121).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. RESTRICCIÓN DE USOS O CONSUMOS TEMPORALMENTE. En casos de utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o perm

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a qu

(Decreto 1541 de 1978, artículo 122).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.17. EMERGENCIA AMBIENTAL Y FACULTADES. En caso de emergencia ambi

La Autoridad Ambiental competente podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de conce

(Decreto 1541 de 1978, artículo 123).

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.18. FACULTADES PARA LA PROTECCIÓN DE FUENTES O DEPÓSITOS DE A uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales con

inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente (Decreto número 1541 de 1978, artículo 124).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.18. Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como: restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente (Decreto 1541 de 1978, artículo 124).

SECCIÓN 14.

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO.

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.1. SERVIDUMBRE EN INTERÉS PÚBLICO. En concordancia con lo establecido en el artículo 125 del Decreto 1541 de 1978, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 125).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.2. LIMITACIÓN DE DOMINIO O SERVIDUMBRE. De conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 1541 de 1978, se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenor de lo siguiente:

Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.3. UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE LA SERVIDUMBRE PARA LA APLICACIÓN DEL SERVIDUCTO. Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible conducir el agua por otro medio que el de la servidumbre de acueducto.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible conducir el agua por otro medio que el de la servidumbre de acueducto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.4. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO. Se presume gravado con servidumbre de acueducto el predio que sea necesario para el abastecimiento de agua para consumo humano.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 128).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.5. SERVIDUMBRES Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. La Autoridad Ambiental competente podrá restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente subterránea.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 129).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.6. CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES. La Autoridad Ambiental competente podrá imponer las siguientes condiciones para la imposición de servidumbres:

a) Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;

- b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;
 - c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma técnica y económica.
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 130).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.7. NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA Y CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

- a) Lugar y superficie que se afectará;
- b) Obras que se deban construir;
- c) Modalidad de su ejercicio;
- d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograre acuerdo, la Autoridad Ambiental competente expedirá una resolución en la cual establecerá las condiciones para el ejercicio de la servidumbre.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 131).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.8. EFECTO DE LA NO CONCILIACIÓN. Si hubiere desacuerdo en cuanto al procedimiento de conciliación, se procederá a la imposición de servidumbre.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 132).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.9. VISITAS OCULARES E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. La Autoridad Ambiental competente expedirá una resolución en la cual se establezcan las condiciones para la imposición de servidumbre.

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones que se hubieren suministrado, se procederá a la imposición de servidumbre.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 133).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.10. INSCRIPCIÓN ACTO ADMINISTRATIVO. La providencia administrativa que imponga la servidumbre será inscrita en el registro de la propiedad.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 134).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.11. CONTENIDO ACTO ADMINISTRATIVO. En la providencia que imponga la servidumbre se establecerá el monto y forma de pago de la indemnización.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 135).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.12. SERVIDUMBRE EN INTERÉS PRIVADO. Previamente a la constitución de servidumbre en interés privado, se deberá celebrar un convenio de servidumbre entre las partes interesadas.

Previamente a la constitución de servidumbre en interés privado, se deberá celebrar un convenio de servidumbre entre las partes interesadas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 136).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.13. ACUERDO ENTRE PARTES. Establecidas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la imposición de servidumbre.

Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 137).

ARTÍCULO 2.2.3.2.14.14. EFECTOS DEL NO ACUERDO. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá pagar la indemnización.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 138).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.14.15. OTRAS NORMAS APLICABLES.](#) Las servidumbres en interés privado se rigen

(Decreto 1541 de 1978, artículo 139).

[SECCIÓN 15.](#)

ADQUISICIÓN DE BIENES Y EXPROPIACIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.15.1. REQUISITOS Y NEGOCIACIONES.](#) En cualquiera de los casos a que se refiere

- a) La necesidad de adquisición de tales bienes;
- b) La determinación de los bienes que serán afectados;
- c) La determinación de las personas con quienes se adelantará la negociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 140).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.15.2. ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN.](#) La adquisición de bienes

(Decreto 1541 de 1978, artículo 141).

[SECCIÓN 16.](#)

RÉGIMEN DE CIERTAS CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUA.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. USO DE AGUAS LLUVIAS SIN CONCESIÓN.](#) Sin perjuicio del dominio público

(Decreto 1541 de 1978, artículo 143).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. CONCESIÓN DE AGUAS LLUVIAS.](#) Se requerirá concesión para el uso de la

(Decreto 1541 de 1978, artículo 144).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. AGUAS LLUVIAS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.](#) La construcción de obras

(Decreto 1541 de 1978, artículo 145).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. AGUAS SUBTERRÁNEAS, EXPLORACIÓN PERMISO.](#) La prospección y explotación

(Decreto 1541 de 1978, artículo 146).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO.](#) Las personas naturales

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo con el que se trabajará;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determi
 - f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
 - g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 147).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. ANEXOS SOLICITUD DE PERMISO. Las personas naturales o jurídicas, púb

- a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la pu
 - b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
 - c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 148).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.7. TRÁMITE. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Au

(Decreto 1541 de 1978, artículo 149).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.8. PERMISO Y CONDICIONES. Con base en los estudios a que se refiere el art

- a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no
 - b) Que el período no sea mayor de un (1) año,
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 150).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.9. EXPLORACIÓN Y ASPECTOS A CONSIDERAR. En el proceso de exploración

1. Cartografía geológica superficial.
2. Hidrología superficial.
3. Prospección geofísica.
4. Perforación de pozos exploratorios.
5. Ensayo de bombeo.
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 151).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.10. INFORME DEL PERMISIONARIO. <Inciso corregido por el artículo 13 del

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 13 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al C

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene u

a) <Literal corregido por el artículo 13 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Ubicac

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 13 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al [Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a es
- b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c) Profundidad y método de perforación;
- d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las corresponde;
- e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfi
- f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g) Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 152).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.11. SUPERVISIÓN PRUEBA DE BOMBEO.](#) La prueba de bombeo a que se refie

(Decreto 1541 de 1978, artículo 153).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. EFECTOS DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN.](#) Los permisos de exploración

(Decreto 1541 de 1978, artículo 154).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. APROVECHAMIENTOS.](#) Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tan

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. REQUISITOS Y TRÁMITE CONCESIÓN.](#) La solicitud de concesión de agua

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del info

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.15. EXONERACIÓN PERMISO Y PROCESO DE EXPLORACIÓN.](#) Si el pozo u c

(Decreto 1541 de 1978, artículo 158).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.16. PREFERENCIA OTORGADA POR EL PERMISO DE EXPLORACIÓN.](#) El pre efecto le haga la Autoridad Ambiental competente. Si en el término de un (1) año contado a partir del ej (Decreto 1541 de 1978, artículo 159).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.17. CONCESIONES PARA AGUAS SOBANTES.](#) Cuando la producción de un | mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcci (Decreto 1541 de 1978, artículo 160).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.18. CONCESIONES AGUAS SUBTERRÁNEAS EN TERRENOS AJENOS AL C](#) circunstancias:

- a) Que en el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad econó
 - b) Que ocurra el caso previsto por el artículo [2.2.3.2.16.17](#) de este Decreto, o que el propietario, tenede
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 161).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 16 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos :

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.18. Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al cor

- a) Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad econór
- b) Que ocurra el caso previsto por el artículo [2.2.3.2.16.17](#) de este Decreto, o que el propietario, tene

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.19. AGUAS ALUMBRADAS EN PERFORACIONES MINERAS O PETROLERAS](#)

(Decreto 1541 de 1978, artículo 162).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.20. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A SOBANTES EN APROVECHA](#) caso de que esto sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente más c

(Decreto 1541 de 1978, artículo 163).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.16.21. CONTENIDO ACTO ADMINISTRATIVO.](#) En las resoluciones de concesión

- a) La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
- b) Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, fil
- c) Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; indicará el máximo ca
- d) Napas que se deben aislar;
- e) Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas;
- f) Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;

g) Tipo de aparato de medición de caudal, y

h) La demás que considere convenientes la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 164).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.22. IMPOSICIÓN DE USO COMBINADO DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUB

(Decreto 1541 de 1978, artículo 165).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.23 TRANSITORIO. PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGU

los usos priorizados en el artículo 3° del presente Decreto, y siempre que el desarrollo de la prospección establecidos en la normatividad vigente, bajo las siguientes reglas excepcionales:

1. Que a partir del día siguiente a la recepción integral de la solicitud entregada por la entidad interesada

2. La autoridad ambiental competente, al momento de estudiar la información presentada por el solicitante

PARÁGRAFO. En los casos que la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 43 de 2024, 'por el cual se adoptan medidas para la

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto 10 del Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 de

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11 de 2020 en curso sin los debidos permisos de las autoridades ambientales, señalados en el Decreto 1076 de 2020

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 465 de 2020:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.23. TRANSITORIO. EXPLORACIÓN EXCEPCIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. < Exploración de las aguas subterráneas, siempre que previamente se cuente con la información geológica

Realizada la prospección y exploración requeridas, se deberá solicitar a la autoridad ambiental competente

PARÁGRAFO 1. Los términos previstos para el trámite de estas concesiones se reducirán a una tercera parte

PARÁGRAFO 2. El beneficiario debe asegurar que se cumplan con las características y criterios de la categoría

SECCIÓN 17.

PRESERVACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.1. APLICABILIDAD DECLARACIÓN DE AGOTAMIENTO. La declaración de agotamiento

(Decreto 1541 de 1978, artículo 166).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.2. OTRAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. Por los mismos motivos

a) <Literal corregido por el artículo 25 Num. 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 25 Num. 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes en la Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- a) Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean innecesarios para recibir el permiso de explotación.
- b) Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valorización correspondiente. (Decreto 1541 de 1978, artículo 167).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.3. CONCEPTO DE SOBRANTES. Para efectos de la aplicación del artículo 154 c) del Decreto 1541 de 1978, artículo 168).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.4. DISTANCIA MÍNIMA ENTRE PERFORACIONES. Para evitar la interferencia entre perforaciones, el espacio mínimo que podrá alumbrarse.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 169).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO POR CONCESIÓN. La Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el aprovechamiento por concesión. (Decreto 1541 de 1978, artículo 170).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.6. PRERREQUISITO DE LA PRUEBA DE BOMBEO. Ningún aprovechamiento por concesión podrá otorgarse sin haberse realizado la prueba de bombeo. (Decreto 1541 de 1978, artículo 171).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.7. OBLIGACIÓN EN ESTUDIOS O EXPLOTACIONES MINERAS O PETROLÍFERAS. La Autoridad Ambiental competente podrá exigir el estudio de impacto ambiental para las explotaciones mineras o petrolíferas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 172).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.8. REGLAMENTACIÓN DE APROVECHAMIENTOS. La Autoridad Ambiental competente podrá reglamentar el aprovechamiento por concesión. (Decreto 1541 de 1978, artículo 173).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.9. SUPERVISIÓN TÉCNICA DE POZOS Y PERFORACIONES. La Autoridad Ambiental competente podrá supervisar técnicamente los pozos y perforaciones. (Decreto 1541 de 1978, artículo 174).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.10. PERMISO AMBIENTAL PREVIO PARA OBTURACIÓN DE POZOS. Nadie podrá obtener un permiso ambiental previo para obturación de pozos. (Decreto 1541 de 1978, artículo 175).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.11. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. Para prevenir la contaminación por derrames o de materiales contaminantes, la Autoridad Ambiental competente desarrollará mecanismos de coordinación con las autoridades ambientales de los departamentos y municipios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 176).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.12. OTRAS MEDIDAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La Autoridad Ambiental competente desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades relacionadas con la explotación y conservación de la calidad del recurso hídrico subterráneo.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 177).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.13. ASPECTOS A CONTEMPLAR EN LA INVESTIGACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1. Estratigrafía general incluyendo configuración profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de los mismos.
2. Configuración de elevaciones piezométricas.
3. Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno.
4. Evaluaciones piezométricas a través del tiempo.
5. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas.
6. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidos en pruebas de bombeo.
7. Información hidrológica superficial.

La Autoridad Ambiental competente desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades relacionadas con la explotación y conservación de la calidad del recurso hídrico subterráneo.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 178).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.14. AGUAS MINERALES Y TERMALES. La Autoridad Ambiental competente, te

(Decreto 1541 de 1978, artículo 179).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.15. PREFERENCIAS DE DESTINO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 180).

ARTÍCULO 2.2.3.2.17.16. CONDICIÓN EN LA REVERSIÓN. En toda concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, se deberá garantizar la reversión de las mismas a su estado natural.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 181).

SECCIÓN 18.

RÉGIMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÍTROFES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.18.1. APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÍTROFES. En todo lo relacionado con el aprovechamiento de aguas y cauces limítrofes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1541 de 1978.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 182).

SECCIÓN 19.

DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. OBRAS HIDRÁULICAS. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto 1541 de 1978, la Autoridad Ambiental competente, te

(Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los becauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la c

(Decreto 1541 de 1978, artículo 184).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.3. ENTIDADES PÚBLICAS Y DISPOSICIONES DE CONSTRUCCIÓN DE OBR

(Decreto 1541 de 1978, artículo 185).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.4. APROBACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS RURALES PARA

Se exceptúan las instalaciones provisionales que deban construir entidades del Estado en el desarrollo de

(Decreto 1541 de 1978, artículo 187).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especifi

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su u

(Decreto 1541 de 1978, artículo 188).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS,

una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambie

(Decreto 1541 de 1978, artículo 191).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.7. OBLIGACIONES PARA PROYECTOS QUE INCLUYAN CONSTRUCCIONES

de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el

(Decreto 1541 de 1978, artículo 192).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.8. PLANOS Y ESCALAS. Los planos exigidos por esta sección se deberán prese

a) Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de

b) Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topog

c) Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;

d) Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y

e) Para detalles de 1:10 hasta 1:50

(Decreto 1541 de 1978, artículo 194).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.9. ESTUDIO, APROBACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANOS. Los planos acom

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios:

(Decreto 1541 de 1978, artículo 195).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO. Cuando por iniciativa propia se inicien obras de defensa sin permiso, dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 196).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.11. CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS PARA CONJURAR DAÑOS. Cuando se construyan o demolicen obras para conjurar daños, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 197).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.12. INOPONIBILIDAD. Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos se construyan obras de defensa.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 198).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. OBLIGATORIEDAD DE APARATOS DE MEDICIÓN. Toda obra de captación de agua debe contar con aparatos de medición.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 199).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.14. CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS COLECTORAS Y ADUCTORAS DE AGUA. Las obras colectoras y aductoras de agua deben cumplir con las características establecidas en el presente artículo.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 200).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.15. DE LOS PROFESIONALES. Los proyectos a que se refiere la presente sección deben ser elaborados por profesionales calificados.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 201).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.16. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS. Aprobados los planos y memorias técnicas por el organismo competente, se procederá a la construcción de las obras.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 202).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.17. RESTAURACIÓN DE ÁREAS PANTANOSAS. Solamente por razones de conservación de las aguas se podrá autorizar la restauración de áreas pantanosas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 203).

SECCIÓN 20.

CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

SUBSECCIÓN.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1. CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS CON RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS.

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua.
2. Las aguas subterráneas.
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación.
4. <Numeral corregido por el artículo 25 Num. 18 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 25 Num. 18. del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente.
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978. Pertenece a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 205).

Concordancias

Decreto 3930 de 2010; Art. [6o.](#) Num. 15

[ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS.](#) Si como consecuencia del otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 208).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [13](#)

[ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. PREDIOS Y OBLIGACIONES SOBRE PRÁCTICA DE CONSERVACIÓN DE SUELOS](#) de acuerdo con las normas vigentes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 209).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.20.4. ACCIONES POPULARES.](#) El Personero Municipal y cualquier persona pueden

(Decreto 1541 de 1978, artículo 210).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.](#) Se prohíbe verter

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpos

(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.20.6. FACULTAD DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A VERTIMIENTO C](#) aguas o del permiso de vertimiento.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 212).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.20.7. DEBER DE COLABORACIÓN E INOPONIBILIDAD EN PRÁCTICA DE DILI](#)

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mis

(Decreto 1541 de 1978, artículo 219).

[SECCIÓN 21.](#)

VERTIMIENTO POR USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.21.1. NORMAS APLICABLES A LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE](#)

(Decreto 1541 de 1978, artículo 220).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.21.2. OBLIGACIONES PARA INICIAR LA CONSTRUCCIÓN, ENSANCHE O ALI](#) desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previam

(Decreto 1541 de 1978, artículo 221).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. IMPOSIBILIDAD DE VERTER AGUAS RESIDUALES EN SISTEMAS DE A](#) previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos [2.2.3.2.20.5](#) al [2.2.3.2.20.7](#) del present

(Decreto 1541 de 1978, artículo 222).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.21.4. SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS LÍQUI](#)

(Decreto 1541 de 1978, artículo 223).

[ARTÍCULO 2.2.3.2.21.5. FIJACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EFLUENTE.](#) Las características

(Decreto 1541 de 1978, artículo 224).

[SECCIÓN 22.](#)

VERTIMIENTO POR USO AGRÍCOLA, RIEGO Y DRENAJE.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.22.1. REGLAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y OPEF](#) construcción, mantenimiento y operación de las obras de captación y conducción construidas por el conc

(Decreto 1541 de 1978, artículo 225).

[SECCIÓN 23.](#)

VERTIMIENTO POR USO INDUSTRIAL.

[ARTÍCULO 2.2.3.2.23.1. DESAGÜES Y EFLUENTES PROVENIENTES DE LAS PLANTAS I INDUSTRI](#)

(Decreto 1541 de 1978, artículo 228).

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.2. UBICACIÓN DE INDUSTRIAS QUE NO PUEDAN GARANTIZAR LA CALIDAD

Para autorizar su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los vertimientos.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 229).

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3. VERTIMIENTOS PUNTUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO P

(Decreto 1541 de 1978, artículo 230).

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.4. TASAS AMBIENTALES. Las tasas que deben cancelar los usuarios del recurso

(Decreto 1541 de 1978, artículo 232).

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [43](#)

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.5. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS DE MANTENIMIENTO DE RECURSOS, OPERACIÓN

asuma su construcción, distribuirá los costos entre los diferentes usuarios del servicio en proporción a la capacidad de uso.

El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberá ser consignado a favor de la Autoridad Ambiental.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 234).

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.6. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO POR PAGO DE TASAS. La Autoridad Ambiental

(Decreto 1541 de 1978, artículo 236).

SECCIÓN 24.

PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o f
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutroficación;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son ob
 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.
 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
 4. Desperdiciar las aguas asignadas.
 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspor
 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley [2811](#) d
 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin habe
 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o perm
 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suminis
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 239).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previs

(Decreto 1541 de 1978, artículo 240).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación d
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aproba
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y d

(Decreto 1541 de 1978, artículo 248).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria

(Decreto 1541 de 1978, artículo 252).

SECCIÓN 25.

CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. FACULTADES POLICIVAS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. De co

Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recur

(Decreto 1541 de 1978, artículo 253).

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.2. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA. En desarrollo de lo anterior y en o

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministe
 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante
 3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.
 4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden o
 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 254).

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.3. FACULTADES EN VISITA OCULAR O DE INSPECCIÓN O DE CONTROL Y práctica de la visita ocular o la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimien

En caso de peligro inminente de inundación o avenida cuya ocurrencia o daños puedan conjurarse con la

contrarrestarlo.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 255).

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.4. INOPONIBILIDAD A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA. El dueño, poseec

(Decreto 1541 de 1978, artículo 256).

SECCIÓN 26.

REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA.

ARTÍCULO 2.2.3.2.26.1. REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA DEL RECURSO HÍDRICO. El Institut

(Decreto 1541 de 1978, artículo 264).

ARTÍCULO 2.2.3.2.26.2. MAPA GENERAL HIDROGEOLÓGICO DEL PAÍS. El Servicio Geológico Colo

(Decreto 1541 de 1978, artículo 265).

SECCIÓN 27.

ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE LOS CAUCES.

SUBSECCIÓN 1.

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUA.

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.1. ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUA Y CANALISTAS. Las asociacione

(Decreto 1541 de 1978, artículo 266).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.2. CONFORMACIÓN. LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS ESTAI

(Decreto 1541 de 1978, artículo 267).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.3. Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme a

(Decreto 1541 de 1978, artículo 268).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.4. ADMISIÓN EN LA ASOCIACIÓN DEL TITULAR DE UNA NUEVA CONCESIÓN

(Decreto 1541 de 1978, artículo 269).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.5. EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS COMUNICACIONALES

1. Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes o cauces.
2. Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de uso.
3. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente las necesidades de los usuarios.
4. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos.
5. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y vertimientos.
6. Construir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso eficiente de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 270).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.6. PERSONA DE ESCASOS RECURSOS. Para efectos del artículo anterior, entienda

(Decreto 1541 de 1978, artículo 271).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.7. NÚMERO DE SOCIOS Y RADIO DE ACCIÓN DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS

(Decreto 1541 de 1978, artículo 272).

ARTÍCULO 2.2.3.2.27.8. ESTATUTOS EMPRESA COMUNITARIA Y PERSONERÍA JURÍDICA. Los estatutos de la persona jurídica a dichas empresa.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 273).

CAPÍTULO 3.

ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

SUBSECCIÓN 1.

NOCIONES.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.1. OBJETO. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con los usuarios de escasos recursos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO. Cuando quiera que en este decreto se haga referencia al suelo, se entenderá que este de (Decreto 3930 de 2010, artículo [1o](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) El presente decreto aplica a las autoridades ambientales (Decreto 3930 de 2010, artículo [2o](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. DEFINICIONES.](#) Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente **Acuífero**. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua.

Aguas continentales. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente>

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

2. **Aguas continentales.** Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme, sin influencia marina. Son

Aguas costeras o interiores. <Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

3. **Aguas costeras o interiores.** Son las aguas superficiales situadas entre las líneas de base recta de una profundidad presenten una influencia marina que determine las características de las comunidades biológicas

Aguas marinas. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente>

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

4. **Aguas marinas.** Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial y aguas interiores c

Aguas meteóricas. Aguas que están en la atmósfera.

Aguas oceánicas. <Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

6. **Aguas oceánicas.** Las comprendidas entre las líneas de base recta y los límites de la zona económi

Aguas servidas. Residuos líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial.

Autoridades Ambientales Competentes. Se entiende por autoridad ambiental competente, de acuerdo

a) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para efectos de lo establecido en materia de lice

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;

c) Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población dentro de su perímetro urbano sea igu

d) Las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002;

e) Parques Nacionales Naturales de Colombia;

f) Distrito de Buenaventura (artículo 124 de Ley 1617 de 2013);

g) Las áreas metropolitanas en el marco de la Ley 1625 de 2013.

Bioensayo acuático. Procedimiento por el cual las respuestas de organismos acuáticos se usan para de

Capacidad de asimilación. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo t

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

10. **Capacidad de asimilación y dilución.** Capacidad de un cuerpo de agua para aceptar y degradar

Carga contaminante. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto e

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. **Carga contaminante.** Es el producto de la concentración másica promedio de una sustancia por c

Cauce natural. Faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos

Cauces artificiales. Conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los

Caudal ambiental. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es e

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

14. **Caudal ambiental.** Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y esta

Concentración de una sustancia, elemento o compuesto en un líquido. La relación existente entre

Cuerpo de agua. Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conforma

96 50 CL es la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, que solo o en combinación, proc

Lodo. Suspensión de un sólido en un líquido proveniente de tratamiento de aguas, residuos líquidos u o

Muestra puntual. Es la muestra individual representativa en un determinado momento.

Muestra compuesta. Es la mezcla de varias muestras puntuales de una misma fuente, tomadas a inter

Muestra integrada. La muestra integrada es aquella que se forma por la mezcla de muestras puntuales:

Norma de vertimiento. Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el mome

Objetivo de calidad. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

23. **Objetivo de calidad.** Conjunto de parámetros que se utilizan para definir la idoneidad del recurs

Parámetro. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante

Punto de control del vertimiento. Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de mues

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o

Recurso hídrico. Aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

Reúso del agua. Utilización de los efluentes líquidos previo cumplimiento del criterio de calidad.

Soluciones individuales de saneamiento. Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales

Toxicidad. La propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud h

Toxicidad aguda. La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho, o factor ambiental, d

Toxicidad crónica. La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental, c

Usuario de la autoridad ambiental competente. Toda persona natural o jurídica de derecho público o

Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado. Toda

Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustanci

Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar o

Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo o

Zona de mezcla. Área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para q

(Decreto 3930 de 2010, artículo [3o](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración eliminada por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmen 2018.

SUBSECCIÓN 2.

ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.4. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO. <Artículo modificado por el artícu
usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Para

1. Establecer la clasificación de las aguas.
2. Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artícu
3. Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los o
5. Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y o
6. Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquic
7. Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectiv

PARÁGRAFO 1. Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua es un ecosistema. Cuando dos (2) o m

PARÁGRAFO 2. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos derivados

PARÁGRAFO 3. Para todos los efectos del presente capítulo, el ordenamiento del recurso hídrico excluye

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.4. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso
Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante el

1. Establece la clasificación de las aguas.
2. Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales
3. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los
5. Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y
6. Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líqui
7. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectivi

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del ordenamiento de que trata el presente capítulo, el cuerpo de agua y/
I de este Decreto, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, para las cuencas hidrográficas com

PARÁGRAFO 2o. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos derivad
(Decreto 3930 de 2010, artículo [4o](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.5. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO DEL RECURSO

1. Cuerpos de agua **y/o acuíferos** objeto de ordenamiento definidos en la formulación de Planes de Orden
2. Cuerpos de agua donde la autoridad ambiental esté adelantando el proceso para el establecimiento de
3. Cuerpos de agua **y/o acuíferos** en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de uso de
4. Cuerpos de agua en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de vertimientos o en do
5. Cuerpos de agua **y/o acuíferos** que sean declarados como de reserva o agotados, según lo dispuesto p
6. Cuerpos de agua **y/o acuíferos** en los que exista conflicto por el uso del recurso.
7. Cuerpos de agua **y/o acuíferos** que abastezcan poblaciones mayores a 2.500 habitantes.
8. Cuerpos de agua **y/o acuíferos** que presenten índices de escasez, de medio a alto y/o que presenten e
9. Cuerpos de agua cuya calidad permita la presencia y el desarrollo de especies hidrobiológicas importa

Una vez priorizados los cuerpos de agua objeto de ordenamiento, se deberá proceder a establecer la gra

PARÁGRAFO. Esta priorización y la gradualidad con que se desarrollará, deberán ser incluidas en el Plan
estas autoridades deberá incluirse como proyecto el ordenamiento de los cuerpos de agua **y/o acuíferos**.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [5o](#)).

Notas de Vigencia

- Expresiones "y/o acuífero", "y/o acuíferos" tachadas suprimidas por el artículo 12 del Decreto 50 de :
Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.6. ASPECTOS MÍNIMOS DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO. <E>

1. Identificación del cuerpo de agua de acuerdo con la codificación establecida en el mapa de zonificación
2. Identificación del acuífero
3. Identificación de los usos existentes y potenciales del recurso.
4. Los objetivos de calidad donde se hayan establecido.
5. La oferta hídrica total y disponible, considerando el caudal ambiental.
6. Riesgos asociados a la reducción de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico.
7. La demanda hídrica por usuarios existentes y las proyecciones por usuarios nuevos.
8. La aplicación y calibración de modelos de simulación de la calidad del agua, que permitan determinar
9. <Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

9. Aplicación de modelos de flujo para aguas subterráneas.
10. Los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento.
11. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Lo

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precision

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. Lo dispuesto en el Capítulo 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya, con re
12. Las características naturales del cuerpo de agua ~~y/o acuífero~~ para garantizar su preservación y/o cor
13. Los permisos de vertimiento y/o la reglamentación de los vertimientos, planes de cumplimiento y/o
14. La declaración de reservas y/o agotamiento.
15. La clasificación de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto o la norma que
16. La zonificación ambiental resultante del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.
17. Los demás factores pertinentes señalados en los Decretos [2811](#) de 1974, capítulo 1 y 2 del presente

PARÁGRAFO 1o. La identificación de los usos existentes o potenciales, debe hacerse teniendo en cuenta

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el s
Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialment
2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El ordenamiento de los cuerpos de agua y/o acuífero deberá incluir los afluentes o zor

(Decreto 3930 de 2010, artículo [6o](#)).

Notas de Vigencia

- Expresiones "y/o acuífero", "y/o acuíferos" tachadas suprimidas por el artículo 12 del Decreto 50 de :
Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

[ARTÍCULO 2.2.3.3.1.7. DE LOS MODELOS SIMULACIÓN DE LA CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO](#)
Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide la Guía Nacional de Mod

1. DBO5: Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días.

2. DQO: Demanda química de oxígeno.

3. SS: Sólidos suspendidos.

4. pH: Potencial del ion hidronio (H+).

5. T: Temperatura.

6. OD: Oxígeno disuelto.

7. Q: Caudal.

8. Datos Hidrobiológicos.

9. Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [7o](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.1.8. PROCESO DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO](#). <Expresiones tachadas

1. Declaratoria de ordenamiento. Una vez establecida la prioridad y gradualidad de ordenamiento del cu

2. Diagnóstico. Fase en la cual se caracteriza la situación ambiental actual del cuerpo de agua ~~y/o acuífero~~

Implica por lo menos la revisión, organización, clasificación y utilización de la información existente, los
otros aspectos que la autoridad ambiental competente considere pertinentes.

3. Identificación de los usos potenciales del recurso. A partir de los resultados del diagnóstico, se deben

Para tal efecto se deben aplicar los modelos de simulación de la calidad del agua para varios escenarios

Hídrico.

4. Elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico. La autoridad ambiental competente, con fu

- a) La clasificación del cuerpo de agua en ordenamiento;
- b) El inventario de usuarios;
- c) El uso o usos a asignar;
- d) Los criterios de calidad para cada uso;
- e) Los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo;
- f) Las metas quinquenales de reducción de cargas contaminantes de que trata el Capítulo [5](#) del Título 9,
- g) La articulación con el Plan de Ordenación de Cuencas Hidrográficas en caso de existir y,
- h) El programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado mediante resolución.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá definir la convenier
vertimiento. Así mismo, dará lugar al ajuste de la reglamentación del uso de las aguas, de la reglamenta

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la Guía para el Ordenamiento

PARÁGRAFO 3o. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de diez (10) ;

(Decreto 3930 de 2010, artículo [8o](#)).

Notas de Vigencia

- Expresiones "y/o acuífero", "y/o acuíferos" tachadas suprimidas por el artículo 12 del Decreto 50 de :
Oficial No. 50.478 de 16 de enero de 2018.

SECCIÓN 2.

DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y MARINAS.

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

SECCIÓN 2.

DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. USOS DEL AGUA. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.

4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, establecer la clasificación de los usos y determinar los estándares de calidad de agua para cada uno de ellos. (Decreto 3930 de 2010, artículo [9o](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. USO PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO.](#) Se entiende por uso del agua:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, (Decreto 3930 de 2010, artículo [10](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.3. USO PARA LA PRESERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA.](#) Se entiende por uso del agua: (Decreto 3930 de 2010, artículo [11](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.4. USO PARA PESCA, MARI CULTURA Y ACUI CULTURA.](#) Se entiende por uso del agua: (Decreto 3930 de 2010, artículo [12](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.5. USO AGRÍCOLA.](#) Se entiende por uso agrícola del agua, su utilización para riego: (Decreto 3930 de 2010, artículo [13](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.6. USO PECUARIO.](#) Se entiende por uso pecuario del agua, su utilización para el ganado: (Decreto 3930 de 2010, artículo [14](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.7. USO RECREATIVO.](#) Se entiende por uso del agua para fines recreativos, su utilización para: (Decreto 3930 de 2010, artículo [15](#)).

1. Contacto primario, como en la natación, buceo y baños medicinales.
2. Contacto secundario, como en los deportes náuticos y la pesca.

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. USO INDUSTRIAL.](#) Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en: (Decreto 3930 de 2010, artículo [16](#)).

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.

2. Generación de energía.
 3. Minería.
 4. Hidrocarburos.
 5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
 6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.
- (Decreto 3930 de 2010, artículo [16](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.9. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE ACUÁTICO.](#) Se entiende por uso del agua pa
(Decreto 3930 de 2010, artículo [17](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.2.10. USO ESTÉTICO.](#) Se entenderá por uso estético el uso del agua para la armon
(Decreto 3930 de 2010, artículo [18](#)).

SECCIÓN 3.

CRITERIOS DE CALIDAD PARA DESTINACIÓN DEL RECURSO.

[ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. CRITERIOS DE CALIDAD.](#) <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifican los criterios de calidad para la asignación de usos al recurso hídrico en Colombia'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. Conjunto de parámetros y sus valores utilizados para la asignación de usos al r
(Decreto 3930 de 2010, artículo [19](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.3.2. COMPETENCIA PARA DEFINIR LOS CRITERIOS DE CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO.](#)
(Decreto 3930 de 2010, artículo [20](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3. RIGOR SUBSIDIARIO PARA DEFINIR LOS CRITERIOS DE CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO.](#)
El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental con
(Decreto 3930 de 2010, artículo [21](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.3.4. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USOS MÚLTIPLES.](#) En aquellos tramos del recurso hídrico que se destinan a usos múltiples, la autoridad ambiental deberá definir los criterios de calidad para la asignación de usos al recurso hídrico.
(Decreto 3930 de 2010, artículo [22](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.3.5. CONTROL DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO.](#) La autoridad ambiental deberá controlar el cumplimiento de los criterios de calidad para la asignación de usos al recurso hídrico.
(Decreto 3930 de 2010, artículo [23](#)).

SECCIÓN 4.

VERTIMIENTOS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1. SUSTANCIAS DE INTERÉS SANITARIO. Considérense sustancias de interés

Arsénico	Plomo
Bario	Selenio
Cadmio	Acenafteno
Cianuro	Acroleína
Cobre	Acrilonitrilo
Cromo	Benceno
Mercurio	Bencidina
Níquel	Tetracloruro de Carbono (Tetraclorometano)
Plata	

Bencenos clorados diferentes a los diclorobencenos <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Clorobenceno

1, 2, 4 - Triclorobenceno

Hexaclorobenceno

Etanos clorados <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

1, 2 -Dicloroetano

1, 1, 1 -Tricloroetano

Hexacloroetano

1, 1 -Dicloroetano

1, 1, 2 -Tricloroetano

1,1,2,2 - Tetracloroetano <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Cloretano

Cloroalkil éteres

Bis (clorometil) éter

Bis (2 - cloroetil) éter

2 - cloroetil vinil éter (mezclado)

Nafatalenos clorados <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

2 - Cloronaftaleno

Fenoles clorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados <Expresión corregida por el artículo

2, 4, 6 - Triclorofenol

Paraclorometacresol <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Cloroformo (Triclorometano)

2 - Clorofenol

Diclorobencenos

1, 2 - Diclorobenceno

1, 3 - Diclorobenceno

1, 4 - Diclorobenceno

Diclorobencidina

3, 3' - Diclorobencidina

Dicloroetilenos

1, 1 - Dicloroetileno

1, 2 - Trans-dicloroetileno

2, 4 - Diclorofenol

Dicloropropano y Dicloropropeno

1, 2 - Dicloropropano

1, 3 - Dicloropropileno (1, 3 - Dicloropropeno)

2, 4 - Dimetilfenol

Dinitrotolueno

2, 4 - Dinitrotolueno

2, 6 - Dinitrotolueno

1, 2 - Difenilhidracina

Etilbenceno

Fluoranteno <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Haloéteres (diferentes a otros en la lista)

4 - Clorofenil fenil éter

4 - Bromofenil fenil éter

Bis (2 - Cloroisopropil) éter

Bis (2 - Cloroetoxi) metano

Halometanos (diferentes a otros en la lista)

Metileno cloruro (Diclorometano)

Metil cloruro (Clorometano)

Metil Bromuro (Bromometano)

Bromoformo (Tribromometano)

Diclorobromometano

Triclorofluorometano

Diclorodifluorometano

Clorodibromometano

Hexaclorobutadieno

Hexaclorociclopentadieno

Isoforon

Naftaleno

Nitrobenceno

Nitrofenoles

2 - Nitrofenol

4 - Nitrofenol

2, 4 - Dinitrofenol

4, 6 - Dinitro - o- Cresol

Nitrosaminas

N - Nitrosodifenilamina

N - Nitrosodi - n - Propilamina

Pentaclorofenol

Fenol

N - Nitrosodimetilamina

Ftalato Esteres

Bis (2 - etilhexil) ftalato

Butil benzil ftalato

Di - n - butil ftalato

Di - n - octil ftalato

Dietil ftalato

Dimetil ftalato

Hidrocarburos aromáticos polinucleares

Benzo (a) antraceno (1, 2 - benzantraceno)

Benzo (a) pireno (3, 4 - benzopireno)

3, 4 - benzofluoranteno

Benzo (k) fluoranteno (11, 12 - benzofluoranteno)

Criseno

Acenaftileno

Antraceno

Benzo (ghi) perileno (1, 12 - benzoperileno)

Fluoreno

Fenantreno

Dibenzo (a, h) Antraceno (1, 2, 5, 6 - dibenzoantraceno)

Indeno (1, 2, 3 - cd) pireno (2, 3- o - fenil enepireno)

Pireno

Tetracloroetileno

Tolueno

Tricloroetileno

Vinti Cloruro (Cloroetileno)

Pesticidas y Metabolitos

Aldrín

Dieldrín

Clordano

DDT y Metabolitos

4, 4' - DDT

4,4'- DDE (p,p'- DDX) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

4,4'- DDD (p,p'- TDE) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Endosulfan y Metabolitos

Endrín

Endrín Aldehído

Heptacloro y Metabolitos

Heptacloroepóxido

Hexaclorociclohexano (todos los isómeros) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto

a -BHC - Alpha

b -BHC - Beta

r -BHC (lindano) - Gamma

g -BHC Delta

Bifenil Policlorados

PCB - 1242 (Arocloro 1242)

PCB - 1254 (Arocloro 1254)

PCB - 1221 (Arocloro 1221)

PCB - 1232 (Arocloro 1232)

PCB - 1260 (Arocloro 1260) <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

PCB - 1016 (Arocloro 1016)

Toxafeno

Antimonio (total

Asbesto (fibras)

Berilio

Cinc

2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxin (TCDD)

Compuestos adicionales

Acido Abiético

Acido Dehidroabiético

Acido Isopimárico

Acido Pimárico

Acido Oleico

Acido Linoleico

Acido Linolénico

9, 10 - Acido Epoxisteárico

9, 10 - Acido Diclorosteárico <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Acido Monoclorodehidroabiético

Acido Diclorodehidroabiético

3,4,5 - Tricloroguayacol <Expresión corregida por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018>

Tetracloroguayacol

Carbamatos

Compuestos fenólicos

Difenil policlorados

Sustancias de carácter explosivo, radioactivo, patógeno.

Notas de Vigencia

- Expresiones corregidas por el artículo 25 Num. 19 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan t

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Bencenos dorados diferentes a los Diclorobencenos

(...)

Etanos dorados

(...)

1. 1. 2. 2 -Tetracloroetano

(...)

Naftalenos dorados

(...)

Fenoles dorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados

(...)

Paracloronmetacresol

(...)

Fluorantero

(...)

4, 4' - DDE (p,p' - DDX)

4, 4' - DDD (p,p - TDE)

(...)

Hexaeloroeciclohexano (todos los Isómeros)

(...)

PCB - 1269 (Arocloro 1260)

(...)

9, 10 - Acido Diclorcestarico

(...)

3, 4, 5 - Triclouajrane4

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá considerar como de interés sanitario (Decreto 1594 de 1984, artículo 20).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.2. USUARIO DE INTERÉS SANITARIO. Entiéndase por usuario de interés sanitario (Decreto 1594 de 1984, artículo 21).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. <Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018> En los cuerpos de aguas ☒

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 50 de 2018.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, cuando existan condiciones que pongan en riesgo la salud o el medio ambiente.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan condiciones que pongan en riesgo la salud o el medio ambiente.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y de otros equipos que generen contaminación.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Al su

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 50 de 2018.

12. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Al su

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 50 de 2018.

13. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Al su

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010, artículo [24](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. No se permite el desarrollo de las siguientes:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como
 2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados
 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sólidos
- (Decreto 3930 de 2010, artículo [25](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.5. REQUERIMIENTOS A PUERTOS O TERMINALES MARÍTIMOS, FLUVIALES

(Decreto 3930 de 2010, artículo [26](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. DE LA REINYECCIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS. <Artículo modificado por el

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente e
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades

(Decreto 3930 de 2010, artículo [27](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.7. FIJACIÓN DE LA NORMA DE VERTIMIENTO. El Ministerio Ambiente y Desarrollo

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimiento

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimiento

(Decreto 3930 de 2010, artículo [28](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 1o).

Concordancias

Resolución MINAMBIENTEDS [631](#) de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.8. RIGOR SUBSIDIARIO DE LA NORMA DE VERTIMIENTO. <Expresión tachada

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a

PARÁGRAFO. En el cuerpo de agua y/o tramo del mismo o en acuíferos en donde se asignen usos múltiples

(Decreto 3930 de 2010, artículo [29](#)).

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018.>

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano de ordenamiento territorial vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición de los vertimientos:
 - a) Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad.
 - b) Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio (RAS);
 - c) Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias, detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencial.

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el Ideam para su muestra.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel freático.
Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba de las áreas de disposición de los vertimientos:
 - a) Nivel freático o potenciométrico;
 - b) Físicoquímicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales;
 - c) Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos;
 - d) Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema.
 - a) Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones de contorno.
 - b) Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que requieren protección.
 - c) Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada;
 - d) Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada.
 - e) Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos.
4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano de ordenamiento territorial vigentes.

- a) Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá
- b) Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e informac

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y de monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composic

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental deberá incorporar lo dispuesto en el p

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual domés

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la infor

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos exis de disposición del vertimiento deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, const

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos No Convencionales de Hidro

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a part

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimien ambiental.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al :

1. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo de la
2. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la aut

Estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que establezca el Ministerio de Ar

(Decreto 3930 de 2010, artículo [30](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO.](#) Toda edificación, conce

(Decreto 3930 de 2010, artículo [31](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.4.11. CONTROL DE VERTIMIENTOS PARA AMPLIACIONES Y MODIFICACION](#)

Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecu

(Decreto 3930 de 2010, artículo [32](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.12. REUBICACIÓN DE INSTALACIONES. Los usuarios que no dispongan de área (Decreto 3930 de 2010, artículo [33](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. PROTOCOLO DE MONITOREO DE VERTIMIENTOS. <Artículo modificado por PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo de Monitoreo (Decreto 3930 de 2010, artículo [34](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 2o).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto de Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE LOS VERTIMIENTOS EN AGUAS SUPERFICIALES. Métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas de agua.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos (Decreto 3930 de 2010, artículo [34](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS. Los usuarios que operen actividades previstas en el artículo 1o de la Ley 1712 de 2014, deberán contar con un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán contar con un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no autorizadas para su transporte, deberán contar con un plan de contingencia para el manejo de derrames.

El Plan de contingencia del presente artículo deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se operen las actividades. Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes al Plan de contingencia.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes al Plan de contingencia.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia podrán, en el marco de la Ley 1712 de 2014, solicitar ajustes al Plan de contingencia.

PARÁGRAFO 3. Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, deberán ser aprobados por las autoridades ambientales en donde se operen las actividades.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia, deberán ser concluidos antes de la expedición del Decreto Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto de Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen o almacenen hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no autorizadas para su transporte, deberán contar con un plan de contingencia para el manejo de derrames. Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 3930 de 2010, artículo [35](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. En caso de presentarse fallas en los sistemas de monitoreo de vertimientos, las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia podrán solicitar ajustes al Plan de contingencia.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO.

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.](#) Toda persona natural o jurídica (Decreto 3930 de 2010, artículo [41](#)).

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [13](#)

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS.](#) El interesado en obtener un permiso de vertimiento debe presentar lo siguiente:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Fuente

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 8 del Decreto 1076 de 2015, por el cual se modificó parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se adicionó el artículo 8 del Decreto 1076 de 2015'.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo receptora.
11. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Norma

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 8 del Decreto 1076 de 2015, por el cual se modificó parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se adicionó el artículo 8 del Decreto 1076 de 2015'.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir o compensar.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas y sociales de la zona.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y operación.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación de Impactos Ambientales.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos de vertimientos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se deberá incluir el estudio de impacto ambiental.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 43 del Decreto 3930 de 2010, por el cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1712 de 2014 y se crea el artículo 43 de la Ley 1712 de 2014'.
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental de los conjuntos de vertimientos deberá incluir:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de proyecto, obra o actividad.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleadas y sus impactos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad y la gestión ambiental de los mismos.

5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua receptor.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas y sociales de la zona.

PARÁGRAFO 1o. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación de Impactos Ambientales.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos de vertimientos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO 3o. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se deberá incluir el estudio de impacto ambiental.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [43](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.](#)

Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y planes de contingencia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará la metodología para la elaboración del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [44](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con la información necesaria para iniciar el trámite.
 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará las visitas técnicas necesarias para la evaluación de la solicitud.
 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el informe técnico de evaluación de la solicitud.
 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información necesaria para la emisión del permiso de vertimiento.
 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento.
 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de amparo.
- PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación administrativa, se deberá publicar en el sitio web de la autoridad ambiental competente.
- PARÁGRAFO 2o. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el valor establecido en el artículo 2.2.3.3.4.2 del presente decreto.
- PARÁGRAFO 3o. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.1 del presente decreto.
- (Decreto 3930 de 2010, artículo [45](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. ESTUDIO DE LA SOLICITUD. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 3930 de 2010>

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.3.2.20.1](#) del presente decreto.
4. Lo dispuesto en los artículos [2.2.3.3.4.3](#) y [2.2.3.3.4.4](#) del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.1 del presente decreto.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones de crecimiento urbano.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.1 del presente decreto.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes.

8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial

PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analiz

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado obj

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente e
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. DE LA VISITA TÉCNICA. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente [

3. Lo dispuesto en los artículos [2.2.3.3.4.3](#) y [2.2.3.3.4.4](#) del presente decreto.

4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado o

5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizar

7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo c

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico

(Decreto 3930 de 2010, artículo [46](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO.](#) La autoridad ambiental

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [47](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. CONTENIDO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO.](#) La resolución por medio de

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.

2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de ver

3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.

4. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Fuer

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorga
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento,
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prev
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubier
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del ver
15. <Numeral adicionado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Área

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 11 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente 2018.

PARÁGRAFO 1o. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá int

PARÁGRAFO 2o. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tr

PARÁGRAFO 3o. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización pr

(Decreto 3930 de 2010, artículo [48](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO.](#) Cuando quiera que se p

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el c

(Decreto 3930 de 2010, artículo [49](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO.](#) Las solicitudes para renc

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamien

(Decreto 3930 de 2010, artículo [50](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.11. REVISIÓN.](#) Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso :
(Decreto 3930 de 2010, artículo [51](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. REQUERIMIENTO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.](#) Si de la evaluación de l
o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimie
El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garantic
En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de
PARÁGRAFO 1o. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogad
presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo disp
(Decreto 3930 de 2010, artículo [52](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 4o).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.13. ETAPAS DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO.](#) En los planes de cumplimie
1. **Primera etapa:** Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y el Plan de Gestio
2. **Segunda etapa:** Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de ac
3. **Tercera etapa:** Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [53](#)).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.14. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO](#)

Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con l

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.15. PLAZOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO.](#) L

1. Primera etapa: Hasta tres (3) meses.
2. Segunda etapa: Hasta doce (12) meses.
3. Tercera etapa: Hasta tres (3) meses.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [55](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.14 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018, 'por e

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.16. APROBACIÓN DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.](#) La autoridad ambiental con
La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Cumplimiento deberá relacionar el programa de ing
Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Cumplimiento, se indicarán las razones
(Decreto 3930 de 2010, artículo [56](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.15 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018, 'por e

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. REVISIÓN.](#) Los planes de cumplimiento deberán revisarse, y de ser el caso a
(Decreto 3930 de 2010, artículo [57](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.16 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018, 'por e

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE](#)
efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Pl

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones re

PARÁGRAFO. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema

(Decreto 3930 de 2010, artículo [58](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.17 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018, 'por e

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. SANCIONES.](#) El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones p
(Decreto 3930 de 2010, artículo [59](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.18 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018, 'por e

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [228](#)

[ARTÍCULO 2.2.3.3.5.20. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS PROVENIENTES DE TERCEROS](#)

(Decreto 3930 de 2010, artículo [60](#)).

Notas de Vigencia

- Numeración publicada como 2.2.3.3.5.19 corregida por el artículo 15 del Decreto 703 de 2018, 'por e

[SECCIÓN 6.](#)

PLANES DE RECONVENCIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE VERTIMIENTOS.

[ARTÍCULO 2.2.3.3.6.1. DE LA PROCEDENCIA DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS](#)
vertimiento expedido con base en la norma vigente antes del 25 de octubre de 2010, podrán optar por l

En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser pr

(Decreto 3930 de 2010, artículo [61](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 6o).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.1 Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de

En este evento, el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos deberá ser

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.2. DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN GESTIÓN DE

1. Reducir y minimizar la carga contaminante por unidad de producción, antes del sistema de tratamiento

2. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos

PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos es parte integrante

(Decreto 3930 de 2010, artículo [62](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.3. CONTENIDO DEL PLAN DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN

1. Descripción de la actividad industrial, comercial y de servicio.

2. Objetivo general y objetivos específicos y alcances del plan.

3. Caracterización de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento.

4. Carga contaminante de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento por unidad de producto

5. Definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción.

6. <Numeral corregido por el artículo 16 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Definición

Notas de Vigencia

- Numeral corregido por el artículo 16 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

6. Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el

7. Estimativo de la reducción o minimización de las cargas contaminantes por unidad de producto, antes

8. Descripción técnica de los procesos de optimización, recirculación y reúso del agua, así como de las cargas

9. Plazo y cronograma de actividades para el cumplimiento de la norma de vertimientos.

10. Presupuesto del costo total de la reconversión.

PARÁGRAFO. Los generadores de vertimientos deberán presentar la caracterización a que se refiere el numeral

(Decreto 3930 de 2010, artículo [63](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.6.4. FIJACIÓN DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS

competente el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos. Este plazo se cor

La autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicaciór

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de equipos de control y antes de ser mezclados con aguas residuales domésticas; descripción técnica de los

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias er aplicable en los plazos correspondientes.

PARÁGRAFO. El Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos se presentará p Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [64](#)).

SECCIÓN 7.

REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.1. PROCEDENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS. La autoridad

El objetivo de esta reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua p

Si del resultado del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, se determina la conveniencia y necesidac

En dicha resolución se especificará, la fecha lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al proce

(Decreto 3930 de 2010, artículo [65](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.2. PUBLICIDAD DEL ACTO QUE ORDENA LA REGLAMENTACIÓN. Con el fin c

1. Fijar por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la autoridad ambienta

2. Publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se indique la fecl

(Decreto 3930 de 2010, artículo [66](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.3. EFECTOS DE LA ORDEN DE REGLAMENTAR LOS VERTIMIENTOS. Los perr

(Decreto 3930 de 2010, artículo [67](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.4. DE LA VISITA TÉCNICA Y ESTUDIO DE REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIE

1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.

3. Inventario y descripción de las obras hidráulicas.

4. Caracterización de los vertimientos.

5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales y p

6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en considerac

(Decreto 3930 de 2010, artículo [68](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.5. PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS. La autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del proyecto, la autoridad ambiental con facultades de reglamentación deberá ser publicado en la página web de la autoridad ambiental competente.

Finalizado el plazo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar sus observaciones (Decreto 3930 de 2010, artículo [69](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.6. OBJECIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [70](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.7. DECISIÓN SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS VERTIMIENTOS. Una vez aprobada la reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación.

La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación (Decreto 3930 de 2010, artículo [71](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.8. DE LA APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO EN LOS PLANOS DE DETALLE DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y CONDICIONES DE EFICIENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

(Decreto 3930 de 2010, artículo [72](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.7.9. REVISIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS. Cualquier reglamento de vertimientos que se apruebe deberá ser sometido a una revisión.

Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente artículo (Decreto 3930 de 2010, artículo [73](#)).

SECCIÓN 8.

REGISTRO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.8.1. REGISTRO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el registro de los permisos de vertimientos deberá ser:

(Decreto 3930 de 2010, artículo [74](#)).

SECCIÓN 9.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1076 de 2015, en materia de permisos de vertimientos.>

Notas de Vigencia

- Expresión tachada suprimida por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en materia de permisos de vertimientos.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua residual que se podrán recibir en los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia (Decreto 3930 de 2010, artículo [76](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.2. TRANSITORIO. UNIDADES. <Artículo corregido por el artículo 25 Num. 20 d

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 20 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ;

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.2. Los valores asignados a las referencias indicadas en la presente sección se ent (Decreto 1594 de 1984, artículo 37).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.3. TRANSITORIO. TRATAMIENTO CONVENCIONAL Y CRITERIOS DE CALID

<Referencias corregidas por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: >

Referencia	Expresado como	Valor
Amoniaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	75 unidades, escala Platino - cobalto
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr+6	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
Ph <pH>	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Plata	Ag	0.05
Referencia	Expresado como	Valor
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	SO=4 <SO2-4>	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Coliformes totales	NMP	20.000 microorganismos/100 ml.
Coliformes fecales	NMP	2.000 microorganismos /100 ml.

Notas de Vigencia

- Referencias 'Ph' y 'SO=4' corregidas por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectu

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo corregido por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el si

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. La condición de valor 'no detectable' se entenderá que es la establecida por el método

PARÁGRAFO 2o. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes, radioi

<Referencia corregida por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > (Deci

Notas de Vigencia

- Referencia corregida por el artículo 17 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

(Decreto 1594 de 1984, artículo 38).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.4. TRANSITORIO. DESINFECCIÓN Y CRITERIOS DE CALIDAD PARA CONSUL

<Referencias corregidas por el artículo 25 Num. 21 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el sigueie

Referencia	Expresado como	Valor
Amoniaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN-	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl-	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color Real	20 unidades, escala Platino - coba
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr+6	0.05
Difenil Policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
pH	Unidades	6.5 - 8.5 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	SO=4 <SO2-4>	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Turbiedad	UJT	10 Unidades Jackson
		de Turbiedad, UJT
Conformes totales <Coliformes totales>	nMP <nMP>	1.000 microorganismos/100 ml.

Notas de Vigencia

- Referencias 'SO=4' "Conformes totales" y "nMP" corregidas por el artículo 25 Num. 21 del Decreto 70

PARÁGRAFO. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de aguas residuales (Decreto 1594 de 1984, artículo 39).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.5. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO AGRÍCOLA. Los criterios de calidad para uso agrícola serán los siguientes:

	Referencia
Aluminio	Al
Arsénico	As
Berilio	Be
Cadmio	Cd
Cinc	Zn
Cobalto	Co
Cobre	Cu
Cromo	Cr+6
Flúor	F
Hierro	Fe
Litio	Li
Manganeso	Mn
Molibdeno	Mo
Níquel	Ni
pH	Unidades
Plomo	Pb
Selenio	Se
Vanadio	V

PARÁGRAFO 1o. Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los siguientes:

a) <Literal corregido por el artículo 25 Num. 22 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 25 Num. 22 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes a la

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- a) El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/1 dependiendo del tipo de suelo y del uso.
- b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas y hortalizas.
- c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin.

PARÁGRAFO 2o. Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características.

- a) Conductividad;
- b) Relación de Absorción de Sodio (RAS);
- c) Porcentaje de Sodio Posible (PSP);
- d) Salinidad efectiva y potencial;
- e) Carbonato de sodio residual;
- f) Radionucleídos.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 40).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.6. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO PECUARIO. Los criteri

	Referencia
Aluminio	
Arsénico	
Boro	
Cadmio	
Cinc	
Cobre	
Cromo	
Mercurio	
Nitratos + Nitritos	
Nitrito	
Plomo	
Contenido de sales	

(Decreto 1594 de 1984, artículo 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.7. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA FINES RECREATIVOS ME

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/100 ml.
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100 ml.
Compuestos Fenólicos	Fenol	0.002
Oxígeno disuelto	70% concentración de saturación	
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO 1o. No se aceptará en el recurso película visible de grasas y aceites flotantes, presencia de

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 25 Num. 23 del Decreto 703 de 2018. El nuevo tex

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 25 Num. 23 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan uno

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. El nitrógeno y el fósforo deberán estar en proporción que no ocasionen eutrofización.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 42).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.8. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA FINES RECREATIVOS ME

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes totales	NMP	5.000 microorganismos/100 ml.
Oxígeno disuelto	.	70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PARÁGRAFO. Además de los criterios del presente artículo, se tendrán en cuenta los establecidos en los (Decreto 1594 de 1984, artículo 43).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.9. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA USO ESTÉTICO. Los criterios

1. Ausencia de material flotante y de espumas, provenientes de actividad humana.
2. Ausencia de grasas y aceites que formen película visible.
3. Ausencia de sustancias que produzcan olor.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 44).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. TRANSITORIO. CRITERIOS DE CALIDAD PARA PRESERVACIÓN DE FLOR

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0,5	0,5	0,5
Difenil	Concentración de agente activo	0,0001	0,0001	0,0001
Oxígeno Disuelto	-	5,0	4,0	4,0
pH	Unidades de pH	6,5 - 9,0	4,5 - 9,0	6,5 - 8,5
Sulfuro de hidrógeno ionizado	H ₂ S	0,0002	0,0002	0,0002
Amoniaco	NH ₃	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Arsénico	As	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Bario	Ba	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Berilio	Be	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cadmio	Cd	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Cianuro libre	CN ⁻	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶	0,05 CL ₅₀ ⁹⁶
Cinc	Zn	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Cloro total residual	Cl ₂	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cobre	Cu	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶
Cromo hexavalente	Cr ⁶⁺	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Fenoles monohidricos	Fenoles	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶	1,0 CL ₅₀ ⁹⁶
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶	0,01 CL ₅₀ ⁹⁶
Hierro	Fe	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶	0,1 CL ₅₀ ⁹⁶

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Manganeso	Mn	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶	0.1 CL ₅₀ ⁹⁶
Mercurio	Hg	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Níquel	Ni	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶	0.001 CL ₅₀ ⁹⁶
Plaguicidas organofosforados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶	0.05 CL ₅₀ ⁹⁶
Plata	Ag	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Plomo	Pb	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Selenio	Se	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶	0.01 CL ₅₀ ⁹⁶
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143 CL ₅₀ ⁹⁶	0.143 CL ₅₀ ⁹⁶	0.143 CL ₅₀ ⁹⁶

PARÁGRAFO. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no de (Decreto número 1594 de 1984, artículo 45)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 18 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.10. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preser

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	Agua fría dulce	VALOR Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0.5	0.5	0.5
Difenil	Concentración de agente activo	0.0001	0.0001	0.0001
Oxígeno disuelto	-	5.0	4.0	4.0
pH	Unidades de pH	5.5-9.0	4.5-9.0	6.5-8.5
REFERENCIA	EXPRESADO COMO	Agua fría dulce	VALOR Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Sulfuro de hidrogeno ionizado	H2S	0.0002	0.0002	0.0002
Amoniaco	NH3	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Arsenico	As	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Bario	Ba	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Berilio	Be	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cadmio	Cd	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Cianuro libre	CN-	0.05 CL	0.05 CL	0.05 CL
Cinc	Zn	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Cloro total residual	Cl2	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cobre	Cu	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Cromo hexavalente	Cr+6	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Fenoles monohidricos	Fenoles	1.0 CL	1.0 CL	1.0 CL
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Hierro	Fe	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Manganeso	Mn	0.1 CL	0.1 CL	0.1 CL
Mercurio	Hg	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Níquel	Ni	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.001 CL	0.001 CL	0.001 CL
Plaguicidas organofosforados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0.05 CL	0.05 CL	0.05 CL
Plata	Ag	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Plomo	Pb	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Selenio	Se	0.01 CL	0.01 CL	0.01 CL
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143 CL	0.143 CL	0.143 CL

PARÁGRAFO. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no (Decreto 1594 de 1984, artículo 45).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.9.11. TRANSITORIO. BIOENSAYOS Y NMP DE COLIFORMES TOTALES.](#) <Artículo para acuicultura y los valores para temperaturas según las diversas situaciones.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 46).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 25 Num. 24 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.11. Corresponde a la Autoridad ambiental competente la realización de bioensayo

(Decreto 1594 de 1984, artículo 46).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.9.12. TRANSITORIO. USOS REFERENTES A TRANSPORTE, DILUCIÓN Y ASIM](#)

(Decreto 1594 de 1984, artículo 47).

[ARTÍCULO 2.2.3.3.9.13. TRANSITORIO. USO INDUSTRIAL.](#) <Artículo corregido por el artículo 19 [2.2.3.3.9.8](#) en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales floculantes

PARÁGRAFO. Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 48).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 19 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.13. Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad, con excepción de actividad humana y coliformes totales.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 48).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. VERTIMIENTO AL AGUA Y EXIGENCIAS MÍNIMAS. Todo

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	= 40oC	= 40oC
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción = 80% en carga	Remoción = 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción = 50% en carga	Remoción = 80% en carga

Demanda bioquímica de oxígeno:

Para desechos domésticos	Remoción = 30% en carga	Remoción = 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción = 20% en carga	Remoción = 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.17](#).

(Decreto 1594 de 1984, artículo 72).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO. VERTIMIENTO AL ALCANTARILLADO PÚBLICO Y EXIGE

Referencia
PH
Temperatura
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o
Sólidos sedimentables
Sustancias solubles en hexano
Usuario existente
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales
Demanda bioquímica de oxígeno:
Para desechos domésticos
Para desechos industriales
Caudal máximo

Carga Máxima Permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.17](#).

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 73).

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 20 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, co

Referencia	Valor
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	= 40°C

Referencia	Valor
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas	Ausentes
que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	
Sólidos sedimentables	= 10 ml/1
Sustancias solubles en hexano	= 100 mg/1
Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción = 50% en carga Remoción = 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:	
Para desechos domésticos	Remoción = 30% en carga Remoción = 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción = 30% en carga Remoción = 80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos [2.2.3.3.9.16](#) y [2.2.3.3.9.1](#)

(Decreto 1594 de 1984, artículo 73).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.16. TRANSITORIO. CONCENTRACIONES. Las concentraciones para el control c

Sustancia	Expresada como	Concentración (mg/1)
Arsénico	As	0.5
Bario	Ba	5.0
Cadmio	Cd	0.1
Cobre	Cu	3.0
Cromo	Cr+6	0.5
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2
Mercurio	Hg	0.02
Níquel	Ni	2.0
Plata	Ag	0.5
Plomo	Pb	0.5
Selenio	Se	0.5
Cianuro	CN-	1.0
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio orgánico	Hg	No detestable
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0
Cloroformo	Extracto Carbón	1.0
	Cloroformo (ECC)	
Tetracloruro de Carbono	Tetracloruro de Carbono	1.0
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0
Sulfuro de Carbono	Sulfuro de Carbono	1.0
Otros compuestos organoclorados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.05
Compuestos organofosforados, cada variedad	Concentración de agente activo	0.1
Carbamatos		0.1

PARÁGRAFO. Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones de control (Decreto 1594 de 1984, artículo 74).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.17. TRANSITORIO. CÁLCULO DE LA CARGA DE CONTROL. La carga de control

$$A = (Q) (CDC) (0.0864)$$

$$B = (Q) (CV) (0.0864)$$

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adóptense las siguientes:

A: Carga de control, Kg./día.

Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg. <Convención corregida por el artículo 25 Num. 25 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan

B: Carga en el vertimiento Kg./día.

CDC: Concentración de control, mg/l <Convención corregida por el artículo 25 Num. 25 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan

CV: Concentración en el vertimiento, mg/l.

0.0864: Factor de conversión.

Notas de Vigencia

- Conversiones corregidas por el artículo 25 Num. 25 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg.

(...)

CDC: Concentración de control, mg/l.

PARÁGRAFO 2o. La carga máxima permisible (CMP) será el menor de los valores entre A y B.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 75).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.18. TRANSITORIO. DIFERENCIA DE CARGAS. Cuando la carga real en el vertimiento

(Decreto 1594 de 1984, artículo 76).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.19. TRANSITORIO. REDUCCIÓN DEL CAUDAL PROMEDIO DEL VERTIMIENTO.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 77).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.20. TRANSITORIO. CONTROL. El control del pH, temperatura (T), material flotante

(Decreto 1594 de 1984, artículo 78).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.21. TRANSITORIO. CÁLCULOS. Las normas de vertimiento correspondientes a

(Decreto 1594 de 1984, artículo 79).

SECCIÓN 10.

NORMAS TRANSITORIAS RESPECTO DE MÉTODOS DE ANÁLISIS Y DE LA TOMA DE MUESTRAS.

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.1. TRANSITORIO. MÉTODOS DE ANÁLISIS. <Artículo corregido por el artículo

Referencia	
1.	Color
Sólidos sedimentables	
Turbiedad	
Salinidad	
Referencia	
Sólidos en suspensión	
2.	Constituyentes inorgánicos no metálicos
Boro	
Cloruro	
Cianuro	
Amoníaco	
Nitrato	
Oxígeno	
pH	
Fósforo	
Flúor	

Cloro residual total	
Sulfato	
Sulfuro	
3.	Constituyentes orgánicos:
Grasas y aceites	
Fenoles	
Carbono orgánico total	
Tensoactivos	
Demanda química de oxígeno	
Demanda bioquímica de oxígeno	
4.	Metales
Aluminio	
Arsénico	
Bario	
Berilio	
Cadmio	
Cromo	
Hierro	
Plomo	
Litio	
Mercurio	
Níquel	
Selenio	

Plata
Vanadio
Cinc
Referencia
Manganeso
Molibdeno
Cobalto
5.
Constituyentes biológicos:
Grupos Coliformes totales y fecales

PARÁGRAFO. El Ideam por razones de innovaciones en tecnología o como resultado de investigaciones c (Decreto número 1594 de 1984, artículo 155; Decreto número 1600 de 1994, artículo 5o)

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 21 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.1. Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de análisis:

	Referencia	Métodos
1. Color		. De comparación visual
		. Espectofotométrico
Sólidos aedimentables		. Del filtro tristimulus
Turbiedad		. Del cono Imhoff
		. Nefelométrico
Salinidad		. Visual
		. De la conductividad
		. Argentométrico
Sólidos en suspensión		. Hidrométrico
		. Filtración Crisol Gooch

2. Constituyentes inorgánicos no metálicos

Boro:

- . De la cucurmina
- . Del ácido carmínico
- . Argentométrico

Cloruro

- . Del nitrato de mercurio

Cianuro

- . Potenciométrico
- . De titulación
- . Colorimétrico

Amoníaco

- . Potenciométrico
- . De nessler
- . Del fenatd
- . De titulación -

Nitrato

- . Del electrodo específico
- . De la espectrofotometría ultravioleta
- . Del electrodo específico
- . De la reducción con cadmio

Oxígeno

- . Del ácido cromotrópico,
- . Iodometrico
- . Azida modificado
- . Del permanganato modificado

pH

- . Del electrodo específico
- . Rotenciométrico
- . Del ácido vanadiomolibdofosfórico
- . Del cloruro estanoso
- . Del ácido ascórbico

Fósforo

Flúor

- . Del electrodo específico
- . Spadns
- . De la alizarina

Cloro residual total

- . Iodométrico

Sulfato

- . Amperométrico
- . Gravimétrico

Sulfuro

- . Turbidimétrico
- . Del azul de metileno
- . Iodométrico

3. Constituyentes orgánicos:

Grasas y aceites
Fenoles

- . De la extracción Soxhlet
- . De la extracción con cloroformo

. Fotométrico directo

Carbono orgánico total
Tensoactivos

- . Cromatográfico
- . Oxidación
- . Del azul de metileno

Demanda química de oxígeno
Demanda bioquímica de oxígeno.

- . De la cromatografía gaseosa
- . Reflujo con dióxido de manganeso
- . Incubación

4. Metales:

Aluminio

- . De la absorción atómica

Arsénico

- . De la cianina-eriocromo
- . De la absorción atómica

. Del dietilditiocarbamato de plata

Bario
Berilio

- . Del bromuro mercurio-estano
- . De la absorción atómica
- . De la absorción atómica

Cadmio

- . Del aluminón
- . De la absorción atómica

. De la ditiizona

. Polarográfico

	Referencia	Métodos
Cromo		. De la absorción atómica
Hierro		. Colorimétrico . De la absorción atómica
Plomo		. De la fenantrolina . De la absorción atómica
Litio		. De la ditizona . De la absorción atómica
Mercurio		. De la fotometría de llama. . De la absorción atómica
Níquel		. De la ditizona . De la absorción atómica
Selenio		. Del dimetil glioxima . De la absorción atómica
Plata		. De la diamminobencidina . De la absorción atómica
Vanadio		. De la ditizona . De la absorción atómica
Cinc		. Del ácido gálico . De la absorción atómica
		. De la ditizona
Manganeso		. Del zincon . De la absorción atómica.
Molibdeno		. Del persulfato . De la absorción atómica
Cobalto		. De la absorción atómica
5. Constituyentes biológicos:		
Grupos coliformes totales y fecales.		. De la fermentación en tubos múltiples
		. Filtro de membrana

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social por razones de innovaciones en tecnología, con (Decreto 1594 de 1984, artículo 155).

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.2. TRANSITORIO. SISTEMAS PARA BIOENSAYOS ACUÁTICOS. La autoridad

a) Estáticos, con o sin renovación;

b) De flujo continuo.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 156).

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.3. TRANSITORIO. PRESERVACIÓN DE MUESTRAS. El Ministerio de Salud y F
(Decreto 1594 de 1984, artículo 158).

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.4. TRANSITORIO. TOMA DE MUESTRAS. La toma de muestras se hará de tal
(Decreto 1594 de 1984, artículo 160).

ARTÍCULO 2.2.3.3.10.5. TRANSITORIO. TOMA DE MUESTRAS Y CALIDAD DEL RECURSO. La tom
(Decreto 1594 de 1984, artículo 161).

SECCIÓN 11.

NORMAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE VERTIMIENTO.

ARTÍCULO 2.2.3.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace
los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo c

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace
de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo c
(Decreto 3930 de 2010, artículo [77](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 7o).

ARTÍCULO 2.2.3.3.11.2. AJUSTE DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Planes de Cumplimiento

En todo caso el plazo previsto para la ejecución del Plan de Cumplimiento no podrá ser superior al previs
(Decreto 3930 de 2010, artículo [78](#), modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 8o).

CAPÍTULO 4.

REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO.

SECCIÓN 1.

REGISTRO Y CENSO.

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. COMPONENTES DEL REGISTRO. <Artículo modificado por el artículo 1 del D

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se
- c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;
- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;

- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y a
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo [65](#) del Dec
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del ag

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpi
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con ci

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona pa
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que :
- c) Los permisos para exploración y de aguas subterráneas;
- d) Los permisos para vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y
- g) Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo [65](#) de
- h) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considere convenientes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 257).

[ARTÍCULO 2.2.3.4.1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.](#) Las entidades del orden nacional departar

(Decreto 1541 de 1978, artículo 258).

[ARTÍCULO 2.2.3.4.1.3. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO.](#) El registro será organizado por cuencas hí

(Decreto 1541 de 1978, artículo 259).

[ARTÍCULO 2.2.3.4.1.4. ARCHIVO DE LOS PLANOS.](#) Anexo al registro se llevará un archivo de los pla

(Decreto 1541 de 1978, artículo 260).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.5. DECLARACIÓN. Dentro del término que establezca la autoridad ambiental cor

- a) Nombre, apellido y domicilio;
 - b) Copia autentica del título de propiedad del inmueble en donde se encuentran las aguas;
 - c) Plano del predio en el cual se indiquen los usos del agua, lugar de derivación o captación y retorno al
 - d) Cálculo aproximado del volumen que consume, en litros por segundo y superficie regada, si es el caso
 - e) Plano de las obras de captación, derivación y uso, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental
- (Decreto 1541 de 1978, artículo [261](#)).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.6. PLAZOS. La autoridad ambiental competente fijará los plazos dentro de los cu

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.7. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se para desarrollar tales actividades.

Los ingenieros, geólogos, hidrólogos y otros profesionales vinculados a la exploración de aguas subterráneas.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 262).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.8. COMPONENTE DE CONCESIÓN DE AGUAS, COMPONENTE DE AUTORIZACIONES |
2020. El nuevo texto es el siguiente: > El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para los citados comp

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1210 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona parte de la
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.8. COMPONENTE DE CONCESIÓN DE AGUAS Y COMPONENTE DE AUTORIZACIONES
(Decreto 303 de 2012, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. DILIGENCIAMIENTO DE FORMATO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1210 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona parte de la
Legislación Anterior

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Energía (MIDEAM) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) podrán utilizar el formato de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico de la Ley 1712 de 2014.
PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) podrá utilizar el formato de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico de la Ley 1712 de 2014.
PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) haya actualizado el formato de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico de la Ley 1712 de 2014, las autoridades ambientales podrán utilizar el formato de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico de la Ley 1712 de 2014.
PARÁGRAFO 4o. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales podrán utilizar el formato de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico de la Ley 1712 de 2014.
PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de la Ley 1712 de 2014 podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua receptores, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.
Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua receptores, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1210 de 2020, 'por el cual se modifica y adiciona parte de la
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad (Decreto 303 de 2012, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.10. DEL FORMATO DE REGISTRO. Para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (Decreto 303 de 2012, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.11. PLAZO. La autoridad ambiental competente inscribirá en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

1. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento que se otorguen a partir del 2 de julio de 2012,
2. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento con vigencia de hasta cinco años, cuando se otorguen a partir del 2 de julio de 2012,
3. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento con vigencia superior a los cinco años, cuando se otorguen a partir del 2 de julio de 2012.

(Decreto 303 de 2012, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.12. REPORTE DE INFORMACIÓN. La autoridad ambiental competente, deberá implementar un sistema de información que permita el reporte de la información reportada por las autoridades ambientales competentes (Decreto 303 de 2012, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.13. CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información reportada por las autoridades ambientales competentes será consolidada en un sistema de información (Decreto 303 de 2012, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.14. OPERACIÓN DEL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO. El registro de usuarios del recurso hídrico será operado por la autoridad ambiental competente (Decreto 303 de 2012, artículo 7o).

CAPÍTULO 5.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.1. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO (SIRH). Créase el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH). El SIRH promoverá la integración de otros sistemas que gestionen información sobre el recurso hídrico e información sobre el uso del recurso hídrico (Decreto 1323 de 2007, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.2. DEFINICIÓN. El Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), es el conjunto de sistemas de información que gestionen información sobre el recurso hídrico (Decreto 1323 de 2007, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.3. ALCANCE. El Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), gestionará la información sobre:

- a) La cantidad de agua de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales continentales y las aguas subterráneas.

b) La calidad de los cuerpos hídricos del país que comprenden las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las aguas subterráneas.
(Decreto 1323 de 2007, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.4. OBJETIVOS. La estructuración y puesta en marcha del Sistema de Información del Recurso Hídrico:

- a) Proporcionar la información hidrológica para orientar la toma de decisiones en materia de políticas, re
- b) Consolidar un inventario y caracterización del estado y comportamiento del recurso hídrico en términos de
- c) Constituir la base de seguimiento de los resultados de las acciones de control de la contaminación y a
- d) Contar con información para evaluar la disponibilidad del recurso hídrico;
- e) Promover estudios hidrológicos, hidrogeológicos en las cuencas hidrográficas, acuíferos y zonas costeras
- f) Facilitar los procesos de planificación y ordenación del recurso hídrico;
- g) Constituir la base para el monitoreo y seguimiento a la gestión integral del recurso hídrico;
- h) Aportar información que permita el análisis y la gestión de los riesgos asociados al recurso hídrico.

(Decreto 1323 de 2007, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.5. ÁREAS TEMÁTICAS. Las áreas temáticas del Sistema de Información del Recurso Hídrico:

- a) **Disponibilidad hídrica:** Estará conformada como mínimo por la información generada por las redes de abastecimiento de agua por los usuarios y módulos de consumo;
- b) **Calidad hídrica:** Estará conformada como mínimo por la información referente a la calidad del recurso hídrico;
- c) **Estado actual del recurso hídrico:** Contendrá el cálculo de los indicadores que permiten determinar el estado actual del recurso hídrico;
- d) **Gestión integral del recurso hídrico:** Contendrá indicadores de gestión que incluyan información sobre la gestión integral del recurso hídrico.

(Decreto 1323 de 2007, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.6. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- a) Definir las prioridades de información del SIRH;
- b) Aprobar los procedimientos para el desarrollo y operación del SIRH que incluirán, al menos, las variables de información del SIRH;
- c) Definir las demás orientaciones e instrumentos que sean necesarios para la adecuada implementación del SIRH.

(Decreto 1323 de 2007, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.3.5.1.7. FUNCIONES DEL IDEAM EN EL SIRH. Al Ideam en el marco de sus competencias:

- a) Coordinar el Sistema de Información Hídrica (SIRH), definir la estrategia de implementación del SIRH;
- b) Diseñar, elaborar y proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los procedimientos para la implementación del SIRH;
- c) Compilar la información a nivel nacional, la operación de la red básica nacional de monitoreo, identificación y gestión de los recursos hídricos.

(Decreto 1323 de 2007, artículo 7o).

[ARTÍCULO 2.2.3.5.1.8. FUNCIONES DEL INVEMAR EN EL SIRH.](#) Al Invemar en el marco de sus con

- a) Diseñar, elaborar y proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los procedimientos par
- b) Coordinar y efectuar el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico marino y costero que alimentará
- c) Apoyar a las autoridades ambientales regionales con competencia en aguas costeras y marinas.

(Decreto 1323 de 2007, artículo 8o).

[ARTÍCULO 2.2.3.5.1.9. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES Y URB.](#) área de su jurisdicción, para lo cual deberán aplicar los protocolos y estándares establecidos en el SIRH.

(Decreto 1323 de 2007, artículo 9o).

[ARTÍCULO 2.2.3.5.1.10. DEBERES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESION](#)

(Decreto 1323 de 2007, artículo 10).

[ARTÍCULO 2.2.3.5.1.11. IMPLEMENTACIÓN.](#) La implementación del SIRH se realizará de forma grad

(Decreto 1323 de 2007, artículo 11).

[TÍTULO 4.](#)

AGUAS MARÍTIMAS.

[CAPÍTULO 1.](#)

DISPOSICIONES GENERALES.

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.4.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) El presente decreto tiene como objeto

(Decreto 1120 de 2013, artículo 1o).

[ARTÍCULO 2.2.4.1.1.2. DEFINICIONES.](#) Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el prese

Autoridad Ambiental. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales a qu

Ecosistema. Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio

Laguna. Es una depresión de la zona costera, ubicada por debajo del promedio mayor de las mareas m

Manejo Integrado de las Zonas Costeras (MI ZC). Proceso dinámico y participativo mediante el cual

Suelo costero. Es el suelo comprendido por la zona costera.

Unidad Ambiental Costera (UAC). Área de la zona costera definida geográficamente para su ordenaci

Zona Costera. Son espacios del territorio nacional formadas por una franja de anchura variable de tierr

Zonificación. Proceso mediante el cual se establece la sectorización de zonas homogéneas al interior de

(Decreto 1120 de 2013, artículo 2o).

CAPÍTULO 2.

SOBRE EL MANEJO INTEGRADO COSTERO.

SECCIÓN 1.

DE LAS ZONAS COSTERAS.

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.1. TIPOS DE ZONAS COSTERAS. La zona costera se clasifica en:

1. **Zona Costera Continental.** Se encuentra conformada por las siguientes subzonas o franjas:

a) Subzona marino-costera o franja de mar adentro. Es la franja de ancho variable comprendida entre la

En los casos en que la plataforma se vuelve extremadamente angosta, esto es frente a Bocas de Ceniza, Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, Gorgona y Gorgonilla) están incluidas en esta subzona;

b) **Subzona de bajamar o franja de transición.** Es la franja comprendida entre la Línea de Marea Baj

c) **Subzona terrestre-costera o franja de tierra adentro.** Es la franja comprendida desde la Línea de

-- Los ecosistemas de manglar y del bosque de transición en el Pacífico.

-- De la cota máxima de inundación de las lagunas costeras que no posee bosques de manglar asociados

-- Las áreas declaradas como protegidas (marino-costeras) de carácter ambiental, nacionales, regionales

-- El perímetro urbano de los centros poblados costeros.

-- Los demás criterios fijados en la Guía Técnica para la Ordenación y Manejo Integrado de la Zona Costera

2. **Zona Costera Insular.** Es la unidad espacial que corresponde al departamento Archipiélago de San Andrés

(Decreto 1120 de 2013, artículo 3o).

SECCIÓN 2.

DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC).

ARTÍCULO 2.2.4.2.2.1. UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC). Para la ordenación y manejo

1. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Caribe Insular.** Comprende el territorio del archipiélago de San Andrés

2. **Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Alta Guajira.** Desde Castilletes (frontera con Venezuela) hasta

3. **Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Vertiente Norte de La Sierra Nevada de Santa Marta.**

4. **Unidad Ambiental Costera (UAC) del Río Magdalena, complejo Canal del Dique - Sistema Lagunas**

5. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Estuarina del río Sinú y el Golfo de Morrosquillo.** Desde Punta Prieta

6. **Unidad Ambiental Costera (UAC) del Darién.** Desde Punta del Rey, límites de los departamentos de

7. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Pacífico Norte chocoano.** Desde la frontera con Panamá (Hito 1)

8. **Unidad Ambiental Costera (UAC) Baudó- San Juan.** Desde cabo Corrientes hasta el delta del río

9. **Unidad Ambiental Costera (UAC) del Complejo de Málaga-Buenaventura.** Desde el delta del río

10. **Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Llanura Aluvial Sur.** Desde la boca del río Naya en el litoral.
(Decreto 1120 de 2013, artículo 4o).

SECCIÓN 3.

ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC).

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.1. PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC).

El Pomiuc se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y ejecución del Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (UAC).
(Decreto 1120 de 2013, artículo 5o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua y Saneamiento'.

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.2. ARTICULACIÓN DEL POMI UAC CON EL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC).

(Decreto 1120 de 2013, artículo 6o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua y Saneamiento'.

ARTÍCULO 2.2.4.2.3.3. FASES DEL POMI UAC. El Pomiuc comprende las siguientes:

1. **Preparación o aprestamiento.** Corresponde a la fase inicial del proceso a través de su planeación preliminar.

En esta etapa, la autoridad ambiental o la comisión conjunta, según el caso, publicará un aviso en medios de comunicación para convocar a la comunidad interesada.

2. **Caracterización y Diagnóstico.** Consiste en la descripción de la unidad ambiental costera y la evaluación de sus recursos y condiciones.

a) Los recursos naturales renovables presentes;

b) Las obras de infraestructura física existentes;

c) Centros poblados y asentamientos humanos;

d) Las actividades económicas o de servicios;

e) Amenazas y de vulnerabilidad de acuerdo con la información disponible suministrada por las entidades competentes;

f) Conflictos de uso de los ecosistemas y recursos naturales renovables y potencialidades de la UAC;

g) Instrumentos de planificación ambiental, territorial, sectorial y cultural, que concurren en el área de la UAC.

3. **Prospectiva y zonificación ambiental.** Fase en la cual se diseñan los escenarios futuros del uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Como resultado de la prospectiva se elaborará la zonificación ambiental.

Las categorías de uso y manejo, así como los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental, se establecerán en el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (UAC).

4. **Formulación y Adopción.** Con base en los resultados de las fases anteriores, se establecerán los objetivos y acciones para la implementación del Pomiuc.

Notas de Vigencia

- Referencia al artículo '8' eliminada por el artículo 25 Num. 26 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se

5. **Implementación o ejecución.** Corresponde a las Autoridades Ambientales competentes coordinar la

6. **Seguimiento y evaluación.** Las Autoridades Ambientales realizarán el seguimiento y la evaluación d

PARÁGRAFO. Cada una de las fases de que trata el presente artículo se desarrollará de acuerdo con lo q

(Decreto 1120 de 2013, artículo 7o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua ma

[ARTÍCULO 2.2.4.2.3.4. ADOPCIÓN.](#) Los Pomiuac y sus respectivas modificaciones, serán adoptados p

PARÁGRAFO 1o. Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible participe en el proceso de for

En los casos de Unidades Ambientales Costeras que no sean objeto de Comisión Conjunta, el Ministerio (

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 22 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el si

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 22 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO 2o. La modificación del Pomiuac se sujetará al procedimiento previsto para las fases de ca

(Decreto 1120 de 2013, artículo 8o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua ma

[ARTÍCULO 2.2.4.2.3.5. PARTICIPACIÓN.](#) De conformidad con la estrategia de socialización y particip

PARÁGRAFO. En el evento que las medidas dentro del proceso de formulación de los Pomiuac incidan de

(Decreto 1120 de 2013, artículo 9o).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que por error se adicionó con esta misma numeración el Capítulo 2.2.4.3 'Agua ma

[SECCIÓN 4.](#)

DE LAS COMISIONES CONJUNTAS.

[ARTÍCULO 2.2.4.2.4.1. OBJETO.](#) Concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de las Uni

(Decreto 1120 de 2013, artículo 10).

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.2. CONFORMACIÓN. Estarán integradas por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
2. Los Directores de las Autoridades Ambientales o sus delegados.

PARÁGRAFO 1o. La delegación recaerá en un funcionario del nivel directivo o asesor.

PARÁGRAFO 2o. Cualquiera de los miembros integrantes de la Unidad Ambiental Costera podrá convocar (Decreto 1120 de 2013, artículo 11).

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.3. REUNIONES. La Comisión Conjunta deberá reunirse con la periodicidad prevista. Podrán asistir a sus reuniones en calidad de invitados, personas naturales y/o jurídicas, cuando lo consienta el reglamento. (Decreto 1120 de 2013, artículo 12).

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.4. FUNCIONES. La Comisión Conjunta cumplirá las siguientes:

1. Coordinar la formulación del Pomiuac
2. Adoptar el Pomiuac así como sus modificaciones cuando a ello hubiere lugar.
3. Impartir las directrices para la planificación y administración de los recursos naturales renovables de la zona.
4. Acordar estrategias de sostenibilidad financiera y económica del Pomiuac.
5. Realizar periódicamente el seguimiento y evaluación del Pomiuac.
6. Crear Comités Técnicos.
7. Definir el reglamento interno.

(Decreto 1120 de 2013, artículo 13).

ARTÍCULO 2.2.4.2.4.5. COMITÉS TÉCNICOS. La Comisión Conjunta constituirá comités técnicos, que se regirán por el reglamento. (Decreto 1120 de 2013, artículo 14).

SECCIÓN 5.

DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA REGLAMENTAR LA RESTRICCIÓN DE CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 2.2.4.2.5.1. RESTRICCIONES DE ACTIVIDADES EN LOS PASTOS MARINOS. Para efectos de:

1. Reglas de procedimiento:

- a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para que las Comisiones de Pastos Marinos elaboren el reglamento.
- b) <Literal corregido por el artículo 23 del Decreto 703 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para que las Comisiones de Pastos Marinos elaboren el reglamento. Notas de Vigencia

- Literal corregido por el artículo 23 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al Reglamento de Pastos Marinos de la Ley 1712 de 2014, de la Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

- b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa evaluación zonificación de los pastos mari
 - c) Le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, el control, seguimi
2. **Criterios:** En la realización de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, se considera
- a) Presencia de hábitats para especies amenazadas, endémicas y migratorias;
 - b) Servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de pastos marinos;
 - c) La fragilidad del ecosistema, en términos de resiliencia y la vulnerabilidad ante la intervención antrópi
 - d) Posibilidad de recuperación, rehabilitación y restauración del ecosistema;
 - e) Los demás que sean definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo d

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la evaluación de que trata el literal b) del numeral 1 del presente Artícu
(Decreto 1120 de 2013, artículo 15).

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.4.2.6.1. APOYO TÉCNICO Y CIENTÍFICO. Los institutos de investigación a que se ref
(Decreto 1120 de 2013, artículo 16).

ARTÍCULO 2.2.4.2.6.2. FACULTAD DE INTERVENCIÓN. El proceso de elaboración del Pomiuac, no ir
(Decreto 1120 de 2013, artículo 17).

ARTÍCULO 2.2.4.2.6.3. TRANSICIÓN. Los Pomiuac, que se encuentren en fase de implementación an
(Decreto 1120 de 2013, artículo 18).

CAPÍTULO 3.

AGUAS MARÍTIMAS.

SECCIÓN 1.

MANEJO INTEGRADO INSULAR.

ARTÍCULO <2.2.4.3.1.1> ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.1 -numeración ya existente) por el artículo departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial

[ARTÍCULO <2.2.4.3.1.2> UNIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de Colombia, las cuales continuarán su gestión a través de los instrumentos de manejo establecidos por

El Pomiuac Insular, incorporará y subsumirá los siguientes instrumentos actualmente vigentes o exigible

1. Plan de Manejo de la Reserva de Biosfera Seaflower.
 2. Plan o Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA).
 3. Plan o Planes de Zonificación de los Manglares.
 4. Plan de Manejo de Acuíferos y Aguas Subterráneas.
 5. Planes de Manejo de Áreas Protegidas: (Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, e
- PARÁGRAFO 1o. El Pomiuac Insular se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental.
- PARÁGRAFO 2o. El Pomiuac Insular tendrá en consideración, como estrategia complementaria para la conservación de las áreas protegidas de carácter regional.
- PARÁGRAFO 3o. Las nuevas declaratorias de áreas protegidas de carácter regional realizadas por la Corporación

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.2 -numeración ya existente) por el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014 del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial

[ARTÍCULO <2.2.4.3.1.3> FORMULACIÓN Y ADOPCIÓN DEL POMIUAC INSULAR.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014 del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial

El Director General y el Consejo Directivo contarán con un tiempo máximo de cuatro (4) años para la formulación y adopción del Pomiuac Insular.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.3 -numeración ya existente) por el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014 del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial

[ARTÍCULO <2.2.4.3.1.4> FASES PARA LA FORMULACIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL POMIUAC INSULAR.](#)

1. Preparación o aprestamiento: Corresponde a la fase inicial del proceso a través de su planeación previa.

En esta etapa, Coralina, publicará un aviso en medios de comunicación masiva, informando sobre el inicio de la fase de preparación o aprestamiento.

2. Caracterización y diagnóstico: Consiste en la descripción del área, la evaluación de su situación actual y la identificación de los recursos naturales renovables y potenciales.

- a) Los recursos naturales renovables presentes;
- b) Las obras de infraestructura física existentes;
- c) Centros poblados y asentamientos humanos;
- d) Las actividades económicas o de servicios.
- e) Amenazas y de vulnerabilidad de acuerdo con la información disponible suministrada por las entidades territoriales.
- f) Conflictos de uso de los ecosistemas y recursos naturales renovables y potencialidades;
- g) Instrumentos de planificación ambiental, territorial, sectorial y cultural, que concurren en el área.

3. Prospectiva y zonificación ambiental: Fase en la cual se diseñan los escenarios futuros del uso sostenible del territorio.

Como resultado de la prospectiva se elaborará la zonificación ambiental.

Las categorías de uso y manejo, así como los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental.

4. Formulación y adopción: Con base en los resultados de las fases anteriores, se establecerán los objetivos.

5. Implementación o ejecución. Corresponde a Coralina coordinar la ejecución del Pomiuc Insular; sin perjuicio de lo que se disponga.

6. Seguimiento y evaluación. Coralina realizará el seguimiento y la evaluación del Pomiuc Insular, con los recursos que se asignen.

PARÁGRAFO. Cada una de las fases de que trata el presente artículo se desarrollará de acuerdo con lo que se disponga.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.4 -numeración ya existente) por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.2.3.4 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

[ARTÍCULO <2.2.4.3.1.5> GUÍA TÉCNICA PARA LA ORDENACIÓN, ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO.](#)

será expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, y que incorpora o subsume.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.5 -numeración ya existente) por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.2.3.5 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

[ARTÍCULO <2.2.4.3.1.6> DE LA CONSULTA PREVIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.3.1.6 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.>

En el evento que la medida administrativa incida de manera directa y específica sobre dicha población, se aplicará el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.3.1.6 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.6 -numeración ya existente) por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.2.3.6 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

[ARTÍCULO <2.2.4.3.1.7> APOYO TÉCNICO Y CIENTÍFICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.3.1.7 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.7 -numeración ya existente) por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.2.3.7 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

[ARTÍCULO <2.2.4.3.1.8> RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.3.1.8 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado (por error bajo el número 2.2.4.2.3.8 -numeración ya existente) por el artículo 1 del Decreto 1000 de 2015, publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia, con el título 'Decreto por el cual se modifica el artículo 2.2.4.2.3.8 del Decreto 1000 de 2015, por el cual se define el ordenamiento territorial de los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina', publicado en el Diario Oficial de la República de Colombia.

TÍTULO 5.

AIRE.

CAPÍTULO 1.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE.

SECCIÓN 1.

PROTECCIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. CONTENIDO Y OBJETO. El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire y las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las

El presente capítulo tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos con el principio del Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.1.2. DEFINICIONES. Para la interpretación de las normas aquí contenidas y en las

Atmósfera: Capa gaseosa que rodea la Tierra.

Aire: Es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición

Área fuente: Es una determinada zona o región, urbana suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes

Concentración de una sustancia en el aire: Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una

Condiciones de referencia: Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan los

Contaminación atmosférica: Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en

Contaminantes: Son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso,

Controles al final del proceso: Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, a

Emisión: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en forma

Emisión fugitiva: Es la emisión ocasional de material contaminante.

Emisión de ruido: Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio

Episodio o evento: Es la ocurrencia o acaecimiento de un estado tal de concentración de contaminante

Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su

Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga

Fuente fija puntual: Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.

Fuente fija dispersa o difusa: Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en

Fuente móvil: Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazar

Incineración: Es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líquido o

Inmisión: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la a

Dosis de inmisión: Es el valor total (la integral) del flujo de inmisión en un receptor, durante un período

Flujo de inmisión: Es la tasa de inmisión con referencia a la unidad de área de superficie de un receptor.

Tasa de inmisión: Es la masa, o cualquiera otra propiedad física, de contaminantes transferida a un receptor

Nivel Normal (Nivel I): Es aquel en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición son bajos.

Nivel de prevención (Nivel II): Es aquel que se presenta cuando las concentraciones de contaminantes en el aire son moderadas.

Nivel de alerta (Nivel III): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire es alta.

Nivel de emergencia (Nivel IV): Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire es muy alta.

Norma de calidad del aire o nivel de inmisión: Es el nivel de concentración legalmente permisible de contaminantes en el aire.

Norma de emisión: Es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes, establecido por la autoridad ambiental competente.

Norma de emisión de ruido: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente de ruido.

Norma de ruido ambiental: Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener el nivel de ruido ambiental dentro de los límites permitidos.

Olor ofensivo: Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que causa molestias o daño a la salud.

Punto de descarga: Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes a la atmósfera.

Sustancia de olor ofensivo: Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición causa molestias o daño a la salud.

Sustancias peligrosas: Son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus características intrínsecas, pueden causar daño a la salud o al medio ambiente.

Tiempo de exposición: Es el lapso de duración de un episodio o evento.

PARÁGRAFO. Las definiciones adoptadas no son exhaustivas, de manera que las palabras y conceptos técnicos que no estén expresamente definidos en el presente Decreto, para su consiguiente y apropiada interpretación, se aceptarán los conceptos homologados y las definiciones que se encuentren en la legislación ambiental vigente.

Para la expedición de normas estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan a la calidad del aire y el medio ambiente, se sirva de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales.

(Decreto 948 de 1995, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACIÓN, EMISIONES Y RUIDO.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. TIPOS DE CONTAMINANTES DEL AIRE. Son contaminantes de primer grado:

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera esporádica, pueden causar daño a la salud humana.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la generada por contaminantes de segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias contaminantes.

(Decreto 948 de 1995, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS. Sin perjuicio de sus facultades, la autoridad ambiental controlará:

- Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

(Decreto 948 de 1995, artículo [4o](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. DE LAS DISTINTAS CLASES DE NORMAS Y ESTÁNDARES. Las normas par.

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
- c) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y
- e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo l

(Decreto 948 de 1995, artículo [5o](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.4. DE LA NORMA DE CALIDAD DEL AIRE O NIVEL DE INMISIÓN. La norma l

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma naci

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteor

(Decreto 948 de 1995, artículo [6o](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.5. DE LAS CLASES DE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE O DE LOS DISTINTO

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio arit

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de conc

La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando como l

La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando como b

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentr

(Decreto 948 de 1995, artículo [7o](#) modificado por el Decreto 979 de 2006 artículo [1o](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.6. DE LAS NORMAS DE EMISIÓN. Las normas de emisión que expida la autorid

(Decreto 948 de 1995, artículo [8o](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.7. DEL NIVEL NORMAL DE CONCENTRACIONES CONTAMINANTES. Se consi

El Nivel Normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia para

(Decreto 948 de 1995, artículo [9o](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.8. DE LOS NIVELES DE PREVENCIÓN, ALERTA Y EMERGENCIA POR CONTAMINACIÓN

La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto

Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad

La declaratoria de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

La declaración de los niveles de que trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el riesgo

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, mediante resolución, la clasificación

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada

(Decreto 948 de 1995, artículo [10](#), modificado por el Decreto 979 de 2006 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.9. DE LAS NORMAS DE EMISIÓN RESTRICTIVAS. La autoridad ambiental con las

Salvo la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente de grave peligro, ninguna autoridad ambiental podrá

(Decreto 948 de 1995, artículo [11](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.10. DE LA FIJACIÓN DE LOS VALORES Y TIEMPOS PARA CADA NIVEL DE EMISIÓN La autoridad ambiental podrá adoptar normas de emisión más restrictivas que las vigentes para el resto del territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, artículo [12](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. DE LAS EMISIONES PERMISIBLES. Toda descarga o emisión de contaminante

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que

(Decreto 948 de 1995, artículo [13](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.12. NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO Y NORMA DE RUIDO AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que al

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas

(Decreto 948 de 1995, artículo [14](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13. CLASIFICACIÓN DE SECTORES DE RESTRICCIÓN DE RUIDO AMBIENTAL

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el uso residencial

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas des
(Decreto 948 de 1995, artículo [15](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. NORMAS DE EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE OLORES OFENSIVOS. El Ministerio de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el d
determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagrac
(Decreto 948 de 1995, artículo [16](#))

SECCIÓN 3.

DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.1. SUSTANCIAS DE EMISIONES PROHIBIDAS Y CONTROLADAS. El Ministeri
(Decreto 948 de 1995, artículo [17](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.2. CLASIFICACIÓN DE FUENTES CONTAMINANTES. Las fuentes de contaminac

- a) Fuentes Fijas, y
- b) Fuentes Móviles;

Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

(Decreto 948 de 1995, artículo [18](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.3. RESTRICCIÓN DE USO DE COMBUSTIBLES CONTAMINANTES. No podrán
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las normas y los criterios ambientales de c
(Decreto 948 de 1995, artículo [19](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE OLORES OFENSIVOS. Queda pro
Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las regl
(Decreto 948 de 1995, artículo [20](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.5. RESTRICCIÓN A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EN ÁREAS DE ALTA CON
calidad definidas para el área-fuente respectiva.

Las autoridades ambientales competentes determinarán, mediante estudios técnicos, basados en medic
tanto la zona objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo

En el acto de clasificación de una zona como área-fuente, y sin perjuicio de la facultad de la autoridad ac

No podrán otorgarse cupos de emisión en contravención con los programas de reducción a que esté sorr

El cupo nuevo de emisión que resulte de una reducción de descargas globales se asignará a los solicitantes.
(Decreto 948 de 1995, artículo [21](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. MATERIALES DE DESECHO EN ZONAS PÚBLICAS. Prohíbese a los particulares y a las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción de obras públicas, almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y es
(Decreto 948 de 1995, artículo [22](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.
(Decreto 948 de 1995, artículo [23](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.8. COMBUSTIÓN DE ACEITES LUBRICANTES DE DESECHO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá establecer las condiciones para la combustión de aceites lubricantes de desecho.
(Decreto 948 de 1995, artículo [24](#); modificado por Decreto 1697 de 1997 artículo <sic, es 1>)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.9. PROHIBICIÓN DE USO DE CRUDOS PESADOS. Se prohíbe el uso de crudos pesados en hornos y calderas.
PARÁGRAFO. Sin embargo, a partir del 1o de enero del año 2001, su uso como combustible en hornos y calderas.
(Decreto 948 de 1995, artículo [25](#); modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.10. PROHIBICIÓN DE INCINERACIÓN DE LLANTAS, BATERÍAS Y OTROS RESIDUOS.
(Decreto 948 de 1995, artículo [26](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.11. INCINERACIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS E INDUSTRIALES. Los incineradores deberán cumplir con las condiciones establecidas en el presente decreto.
(Decreto 948 de 1995, artículo [27](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. Queda prohibida la quema de bosque y vegetación protectora.
(Decreto 948 de 1995, artículo [28](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades y municipios, la realización de quemamientos.
Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemamientos.
Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.
(Decreto 948 de 1995, artículo [29](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemamientos.
Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el presente decreto.
Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la

PARÁGRAFO 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto (Decreto 948 de 1995, artículo [30](#); modificado por el Decreto 4296 de 2004 artículo 1o)

PARÁGRAFO 2o. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupe
Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente c
Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adopta
Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para
(Decreto 1470 de 2014, artículo <1o>)

[ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS.](#) Los responsables de c
(Decreto 948 de 1995, artículo [31](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.3.16. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE TÓXICOS VOLÁTILES.](#) Se rest
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los sistemas de control de emisiones que
(Decreto 948 de 1995, artículo [32](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.3.17. PROHIBICIÓN DE EMISIONES RIESGOSAS PARA LA SALUD HUMANA.](#)
requieran.
(Decreto 948 de 1995, artículo [33](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.3.18. MALLAS PROTECTORAS EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.](#) Las constru
(Decreto 948 de 1995, artículo [34](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.3.19. EMISIONES EN OPERACIONES PORTUARIAS.](#) Los responsables del almac
En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte de carbón y otros materiales partic
PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se entenderá como responsable de la operación portuaria
(Decreto 948 de 1995, artículo [35](#))

[SECCIÓN 4.](#)

DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.

[ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. EMISIONES PROHIBIDAS.](#) Se prohíbe la descarga de emisiones contaminant
(Decreto 948 de 1995, artículo [36](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. SUSTANCIAS DE EMISIÓN CONTROLADA EN FUENTES MÓVILES TERRE](#)
cuando las circunstancias así lo ameriten.
(Decreto 948 de 1995, artículo [37](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. EMISIONES DE VEHÍCULOS DIÉSEL. Se prohíben las emisiones visibles de c

A partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga licencias o autorizaciones.

Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de del vehículo.

Los propietarios, fabricantes, ensambladores e importadores de todos los vehículos de estas características circular hasta que las autoridades verifiquen que las adecuaciones cumplen con la norma.

Exceptúase del cumplimiento de las medidas contenidas en los incisos 2o y 3o del presente artículo, a t

(Decreto 948 de 1995, artículo [38](#); modificado por el Decreto 1552 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.4. OBSOLESCENCIA DEL PARQUE AUTOMOTOR. El Ministerio de Ambiente y E

(Decreto 948 de 1995, artículo [39](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.5. CONTENIDO DE PLOMO Y OTROS CONTAMINANTES EN LOS COMBUSTIBLES.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas

PARÁGRAFO 1o. Los combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se encontraron en el territorio nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por el término que este señale, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2o. Para exceptuar a la zona atendida actualmente por la Refinería de Orito-Putumayo, del

(Decreto 948 de 1995, artículo [40](#); modificado por Decreto 1530 de 2002, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.6. OBLIGACIÓN DE CUBRIR LA CARGA CONTAMINANTE. Los vehículos de transporte deben tener cubiertas las partes que permitan posible el escape de dichas sustancias al aire.

(Decreto 948 de 1995, artículo [41](#))

SECCIÓN 5.

DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. CONTROL A EMISIONES DE RUIDOS. Están sujetos a restricciones y control

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

(Decreto 948 de 1995, artículo [42](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2. RUIDO EN SECTORES DE SILENCIO Y TRANQUILIDAD. Prohíbese la gener

(Decreto 948 de 1995, artículo [43](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos de sonido en eventos religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

(Decreto 948 de 1995, artículo [44](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.](#) Prohíbese la generación de ruidos.

(Decreto 948 de 1995, artículo [45](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. HORARIOS DE RUIDO PERMISIBLE.](#) Las autoridades ambientales competentes.

(Decreto 948 de 1995, artículo [46](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. RUIDO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL.](#) Prohíbese la emisión de ruidos por ruidos.

(Decreto 948 de 1995, artículo [47](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.](#) En se

(Decreto 948 de 1995, artículo [48](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. RUIDO DE PLANTAS ELÉCTRICAS.](#) Los generadores eléctricos de emergencia.

(Decreto 948 de 1995, artículo [49](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.9. PROMOCIÓN DE VENTAS CON ALTOPARLANTES O AMPLIFICADORES.](#) No

(Decreto 948 de 1995, artículo [50](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.](#) Los responsables de

(Decreto 948 de 1995, artículo [51](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.11. ÁREA PERIMETRAL DE AMORTIGUACIÓN DE RUIDO.](#) Las normas de planificación.

(Decreto 948 de 1995, artículo [52](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.12. ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE RUIDO DE VÍAS DE ALTA CIRCULACIÓN.](#)

(Decreto 948 de 1995, artículo [53](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.13. ESPECIFICACIONES CONTRA EL RUIDO DE EDIFICACIONES ESPECIALES.](#) Proteger esas edificaciones del ruido ocasionado por el tráfico vehicular pesado o semipesado o por su

(Decreto 948 de 1995, artículo [54](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.14. RESTRICCIÓN AL RUIDO EN ZONAS RESIDENCIALES.](#) En áreas residenciales.

(Decreto 948 de 1995, artículo [55](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.5.15. OPERACIÓN DE EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y REPARACIÓN.](#)

permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.

Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá susper
PARÁGRAFO. Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 10 de este artículo, el uso
(Decreto 948 de 1995, artículo [56](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.16. RUIDO DE AEROPUERTOS. En las licencias ambientales que se otorguen pa

- a) Distancia de las zonas habitadas a las pistas de aterrizaje y carreteo y zonas de estacionamiento y de
- b) Políticas de desarrollo sobre uso del suelo en los alrededores del aeropuerto o helipuerto;
- c) Mapa sobre curvas de abatimiento de ruido;
- d) Número estimado de operaciones aéreas;
- e) Influencia de las operaciones de aproximación y decolaje de aeronaves en las zonas habitadas;
- f) Tipo de aeronaves cuya operación sea admisible por sus niveles de generación de ruido.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad ambiental competente podrá establecer medidas de mitigación de ruido pa

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades e
(Decreto 948 de 1995, artículo [57](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.17. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE RUIDO DE AEROPUERTOS. Las autoridad
control, con la periodicidad que esta señale.

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar los niveles de ru
(Decreto 948 de 1995, artículo [58](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.18. CLAXON O BOCINA Y RUIDO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. E

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán mante
(Decreto 948 de 1995, artículo [59](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.19. RESTRICCIÓN DE TRÁFICO PESADO. El tránsito de transporte pesado, por
(Decreto 948 de 1995, artículo [60](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.20. DISPOSITIVOS O ACCESORIOS GENERADORES DE RUIDO. Quedan prof
Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.

(Decreto 948 de 1995, artículo [61](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.21. SIRENAS Y ALARMAS. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vel
Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los proy

(Decreto 948 de 1995, artículo [62](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.22. USO DEL SILENCIADOR. Prohibase la circulación de vehículos que no cuent

(Decreto 948 de 1995, artículo [63](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.23. INDICADORES. El Ministerio de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibil

(Decreto 948 de 1995, artículo [64](#))

SECCIÓN 6.

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN RELACIÓN CON LA CALIDAD Y EL CONTROL DE LA

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIB

- a) Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire;
 - b) Fijar la norma nacional de calidad del aire;
 - c) Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, prov
 - d) Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablec
 - e) Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibic
 - f) Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevenc
 - g) Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental;
 - h) Fijar normas para la prevención y el control de la contaminación del aire por aspersión aérea o manu
 - i) Establecer las densidades y características mínimas de las zonas verdes zonas arborizadas y zonas de
 - j) Establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de activid
 - k) Definir y regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control
 - l) Homologar los instrumentos de medición y definir la periodicidad y los procedimientos técnicos de eva
 - m) Fijar los factores de cálculo y el monto tarifario mínimo de las tasas retributivas y compensatorias pc
 - n) Otorgar los permisos de emisión solicitados, cuando le corresponda conceder licencias ambientales er
 - o) Imponer las medidas preventivas y las sanciones por la comisión de infracciones, en los asuntos de su
- PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido por el párrafo 2o del artículo [5o](#) y por el artículo [1](#)
- PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos que el Minis
- (Decreto 948 de 1995, artículo [65](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Las Autoridades Ambie

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concenti

- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los lír
 - d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de
 - e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio
 - f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles nece
 - g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminació
 - h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenóm
 - i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autorida
 - j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las r
- (Decreto 948 de 1995, artículo [66](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.3. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS. En desarrollo de lo dispuesto por el

- a) Prestar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Autoridades Ambientales y a los
 - b) Cooperar con las Autoridades Ambientales y los municipios y distritos, en el ejercicio de funciones de
 - c) Prestar apoyo administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Autoridades Amb
 - d) Ejercer funciones de control y vigilancia departamental de la contaminación atmosférica ocasionada p
- (Decreto 948 de 1995, artículo [67](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.4. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS Y DISTritos. En desarrollo de lo dispu superiores:

- a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;
 - b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias asi
 - c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban te
 - d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;
 - e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realizaci
 - f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmo
 - g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones c
- PARÁGRAFO. Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecid
- (Decreto 948 de 1995, artículo [68](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.5. FUNCIONES DEL IDEAM. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios regulaciones que el Ministerio profiera sobre la materia en desarrollo de sus atribuciones.

Corresponde al Ideam mantener información actualizada y efectuar seguimiento constante, de los fenóór
El Ideam tendrá a su cargo la realización de los estudios técnicos tendientes a estandarizar los método

protección de la calidad del aire, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

(Decreto 948 de 1995, artículo [69](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO. Las Autoridades Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del air
2. **Para normas de ruido ambiental.** Cuando mediante estudios de tipo técnico, en los planes de orde
3. **Para normas de emisiones:**
 - a) Cuando mediante la medición de la calidad del aire, se compruebe que las emisiones descargadas al a
El 75% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma anu
El 30% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma diar
El 15 % de las concentraciones por hora en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma h
 - b) Cuando a pesar de la aplicación de las medidas de control en las fuentes de emisión, las concentracio
 - c) Cuando en razón a estudios de carácter científico y técnico se compruebe que las condiciones meteor

(Decreto 948 de 1995, artículo [70](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.7. APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES. En todos lo adoptadas. Incurrirá en las sanciones previstas por el régimen disciplinario respectivo, la autoridad civil,

(Decreto 948 de 1995, artículo [71](#))

SECCIÓN 7.

PERMISOS DE EMISION PARA FUENTES FIJAS.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. El permiso de emisión atmosférica para industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1o. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia g

PARÁGRAFO 2o. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de |

(Decreto 948 de 1995, artículo [72](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. Requerir

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abiert

- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos.

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para la ubicación, la vulnerabilidad del área ambiental y el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área ambiental.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera individual o conjunta, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de control de emisiones.

PARÁGRAFO 3o. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de petróleo y gas.

PARÁGRAFO 4o. Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica requerirán la modificación previa del permiso vigente.

(Decreto 948 de 1995, artículo [73](#))

PARÁGRAFO 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para la ubicación, la vulnerabilidad del área ambiental y el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área ambiental.

(Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.5.1.7.3. PERMISOS COLECTIVOS DE EMISIONES INDUSTRIALES.](#) Podrá conferirse

- a) Que operen en una misma y determinada área geográfica, definida como área-fuente de contaminación;
- b) Que realicen la misma actividad extractiva o productiva o igual proceso industrial, y
- c) Que utilicen los mismos combustibles y generen emisiones similares al aire.

No obstante el carácter colectivo del permiso, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones serán de responsabilidad de los beneficiarios en su conjunto.

(Decreto 948 de 1995, artículo [74](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. SOLICITUD DEL PERMISO.](#) La solicitud del permiso de emisión debe incluir lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su identificación.

- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información para el Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y

PARÁGRAFO 3o. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información

PARÁGRAFO 4o. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean por requisito al solicitante.

(Decreto 948 de 1995, artículo [75](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. Una vez presentada

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental competente;
2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar de la obra;
3. Ejecutoriada el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida, se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.
4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional requerida;
5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de amparo y de apelación;
6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 948 de 1995.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se

PARÁGRAFO 2o. La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber

(Decreto 948 de 1995, artículo [76](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. DERECHOS DE TRÁMITE Y OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS. Los derechos (Decreto 948 de 1995, artículo [77](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO. El

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso.
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación.
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso.
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades.
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años.
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso.
7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones.
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso.
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial, del mismo.

(Decreto 948 de 1995, artículo [78](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.8. PÓLIZAS DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. Cuando quiera que se otorgue un permiso, el solicitante deberá presentar una póliza de garantía de cumplimiento que asegure el cumplimiento de las obligaciones requeridas para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, el titular del permiso no será responsable de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni lo exime de las sanciones administrativas.

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de cumplimiento.

(Decreto 948 de 1995, artículo [79](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA PARA OBRAS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES. El permiso de emisión atmosférica se otorgará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

(Decreto 948 de 1995, artículo [80](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.10. CESIÓN. Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso, el titular del mismo podrá cederlo a un tercero, mediante contrato en que la cesión tiene origen.

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso.

(Decreto 948 de 1995, artículo [82](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.11. COMERCIALIZACIÓN DE CUPOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá

(Decreto 948 de 1995, artículo [83](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.12. SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA. El permiso de emisión podrá ser suspendido

A) **La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:**

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y
2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que

B) **La revocatoria procederá:**

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere
2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el
3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la sa

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la c

PARÁGRAFO 2o. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, pr

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requeri

(Decreto 948 de 1995, artículo [84](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. MODIFICACIÓN DEL PERMISO. El permiso de emisión podrá ser modificado

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstanc
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condi

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ai

(Decreto 948 de 1995, artículo [85](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.14. VIGENCIA, ALCANCE Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emi:

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permane
permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el t
días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles
condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere
vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un
modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dar:

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emis
(Decreto 948 de 1995, artículo [86](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.15. DENEGACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO. La renovación del per
(Decreto 948 de 1995, artículo [87](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.16. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD. Todos los actos definitivos relativos a perr
(Decreto 948 de 1995, artículo [88](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17. PERMISOS DE EMISIÓN DE RUIDO. <Artículo corregido por el artículo 24
municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y proces

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabaj
mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y tér

No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en

(Decreto número 948 de 1995, artículo [89](#))

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 24 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos ajustes al

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trab
Nacional de Policía.

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trab
podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en lo

(Decreto 948 de 1995, artículo [89](#))

SECCIÓN 8.

MECANISMOS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA FUENTES MÓVILES.

ARTÍCULO 2.2.5.1.8.1. CLASIFICACIÓN DE FUENTES MÓVILES. El Ministerio de Ambiente y Desarr
(Decreto 948 de 1995, artículo [90](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.8.2. CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN PARA V
Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y
Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio de Ambiente y I

Para la importación de vehículos diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre e

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de l

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y certificación:
(Decreto 948 de 1995, artículo [91](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. EVALUACIÓN DE EMISIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Minister

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que c
que mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Modificado por el
La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, se iniciará en la fecha que fije el M
(Decreto 948 de 1995, artículo [92](#))

SECCIÓN 9.

MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN Y PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMI

ARTÍCULO 2.2.5.1.9.1. MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE EPISODIOS. Cuando se declare alguno c

1. Medidas Generales para cualquiera de los niveles:

1.1 Se deberá informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episod

1.2 En ninguno de los episodios se podrá limitar la operación de ambulancias o vehículos destinados al ti

2. Medidas Específicas

2.1 En el nivel de prevención:

2.1.1. Cuando la declaración se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación c

2.1.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

-- Se restringe la operación de incineradores a los horarios que determine la autoridad ambiental compe

-- Se restringe todo tipo de quema controlada a los horarios que establezca la autoridad ambiental comp

-- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón.

-- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a diez (

2.2 En el nivel de alerta:

2.2.1 Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación d

2.2.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

-- Se prohíbe la operación de incineradores.

-- Se suspende todo tipo de quema controlada.

-- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón, fuel oil,

-- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a cinco

-- Ordenar la suspensión de clases en centros de todo nivel educativo.

2.3 En el nivel de emergencia:

2.3.1 Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación d

2.3.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Restringir o prohibir, de acuerdo con el desarrollo del episodio, el funcionamiento de toda fuente fija c
- Restringir o prohibir, según el desarrollo del episodio, la circulación de toda fuente móvil o vehículos,
- Ordenar la suspensión de actividades de toda institución de educación.
- Ordenar, si fuere del caso, la evacuación de la población expuesta.

PARÁGRAFO. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, Transpo
(Decreto 948 de 1995, artículo [93](#) modificado por el Decreto 979 de 2006, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.9.2. DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉR
diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tal

Las Autoridades Ambientales Competentes, tendrán a su cargo la elaboración e implementación de los
empresarial.

Así mismo, podrán las autoridades ambientales imponer a los agentes emisores responsables de fuentes

El plan de contingencia deberá contener como mínimo las siguientes medidas:

- Alertar a la población de las posibilidades de exposición a través de un medio masivo, delimitando la z
- Establecer un programa de educación y un plan de acción para los centros educativos y demás entida
- Elaborar un inventario para identificar y clasificar los tipos de fuentes fijas y móviles con aportes impac
- Para las áreas-fuentes de contaminación clasificadas como alta, media y moderada, las autoridades
emergencia.
- Concertar con las Autoridades de Tránsito y Transporte las posibles acciones que se pueden llevar a c
- Reforzar los programas de limpieza y/o humedecimiento de calles, en las zonas en que se han registr
- Coordinar con el Ministerio Salud y Protección Social y con las Secretarías de Salud los planes de vigil
- Alertar a las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de las zonas afectadas para que se p

(Decreto 948 de 1995, artículo [94](#); modificado por el Decreto 979 de 2006, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.9.3. OBLIGACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA. Sin perjuicio de la facultad
contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capac

(Decreto 948 de 1995, artículo [95](#))

SECCIÓN 10.

VIGILANCIA Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA FUENTES FIJAS.

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.1. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la autoridad ambiental competent

(Decreto 948 de 1995, artículo [96](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.2. RENDICIÓN DEL INFORME DE ESTADO DE EMISIONES OPORTUNIDAD

declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE 1), que deberá contener cuando m

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y c
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad cc
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;
- f) La información adicional que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible producirá y editará un, formulario únic

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada e las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisió

PARÁGRAFO 2o. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado d aplicables.

PARÁGRAFO 3o. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Est

PARÁGRAFO 4o. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones", las a contaminación del aire.

PARÁGRAFO 5o. Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización c autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos cc

(Decreto 948 de 1995, artículo [97](#); modificado por Decreto 2107 de 1995, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.3. LOCALIZACIÓN DE INDUSTRIAS Y DE FUENTES FIJAS DE EMISIÓN. A

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición de o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y a

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y ot

(Decreto 948 de 1995, artículo [107](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.4. CLASIFICACIÓN DE 'ÁREAS-FUENTE' DE CONTAMINACIÓN. Las autorid los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes

Para los efectos de que trata este artículo las áreas-fuente de contaminación se clasificarán en cuatro (4

1. **Clase I-Áreas de contaminación alta:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas l reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años.
2. **Clase II-Áreas de contaminación media:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, dad y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán, extenderse hasta por cinco (5)
3. **Clase III-Áreas de contaminación moderada:** Aquellas en que la concentración de contaminant

reducción de la contaminación, que podrán extenderse hasta por tres (3) años.

4. **Clase IV-Áreas de contaminación marginal:** Aquellas en que la concentración de contaminantes, concentración de contaminantes o que por lo menos las mantengan estables.

PARÁGRAFO 1o. Para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles, las

PARÁGRAFO 2o. Para la clasificación de que trata el presente artículo, bastará que la frecuencia de exce

La clasificación de un área de contaminación, no necesariamente implica la declaratoria de alguno de los

PARÁGRAFO 3o. La clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de e

PARÁGRAFO 4o. En las áreas-fuente en donde se restringe el establecimiento de nuevas fuentes de emis

PARÁGRAFO 5o. La autoridad ambiental competente deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6)

(Decreto 948 de 1995, artículo [108](#); modificado por el Decreto 979 de 2006 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.5. EQUIPOS DE MEDICIÓN Y MONITORES DE SEGUIMIENTO DE LA COI
contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales medicione

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos

En los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá impo

(Decreto 948 de 1995, artículo [109](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.6. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PRC

a) **Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida:** Es el procedimie

b) **Balance de masas:** Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proce
tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga, y

c) **Factores emisión:** Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un p

(Decreto 948 de 1995, artículo [110](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.7. EFECTO BURBUJA. Cuando en una instalación industrial se presenten varios

Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o se

PARÁGRAFO. En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman

Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo productc

(Decreto 948 de 1995, artículo [111](#))

ARTÍCULO 2.2.5.1.10.8. VISITAS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES. Las fuentes fijas de emisiór
tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféric

PARÁGRAFO 1o. La renuencia por parte de los usuarios responsables, a tales inspecciones, dará lugar a l

PARÁGRAFO 2o. La autoridad ambiental competente, podrá solicitar a cualquier usuario, cuando lo consi

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades ambientales podrán contratar con particulares la verificación de los feno
(Decreto 948 de 1995, artículo [112](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.10.9. INFORMACIÓN DEL RESULTADO DE VERIFICACIONES.](#) Cuando quiera q
(Decreto 948 de 1995, artículo [113](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.10.10. REGISTROS DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES.](#) Los responsab
(Decreto 948 de 1995, artículo [114](#))

[ARTÍCULO 2.2.5.1.10.11. ASISTENCIA TÉCNICA E INFORMACIÓN.](#) Las Autoridades Ambientales co
de control a la contaminación del aire.
(Decreto 948 de 1995, artículo [115](#))

[SECCIÓN 11.](#)

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

[ARTÍCULO 2.2.5.1.11.1. DEL DERECHO A LA INTERVENCIÓN DE LOS CIUDADANOS.](#) En los trámi
del pueblo o a su agente en la localidad respectiva, o las autoridades ambientales competentes que inici
(Decreto 948 de 1995, artículo [136](#))

[SECCIÓN 12.](#)

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

[ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO.](#) La autoridad ambiental en al ámbito de sus co

[CAPÍTULO 2.](#)

MEDIDAS PARA EL CONTROL DE LAS EXPORTACIONES DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE C

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.5.2.1.1. OBJETO.](#) El presente capítulo tiene por objeto adoptar medidas para el control
(Decreto 423 de 2005, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.5.2.1.2. CAMPO DE APLICACIÓN.](#) Las sustancias a que hace referencia el presente D

Sustancia	Partida Arance
Anexo A Grupo I (CFC)	29.03.41.00.0029.03.42.00.0029.03.43.00.00
Anexo A Grupo II (Halones)	2.903.460.
Anexo B Grupo I	29.03.4529.03.45.10.0029.03.45.20.0029.03.45.30.0029.03.45.41.0029.03.45.42.0029.03.45.43.00
(Otros CFC)	
Anexo B Grupo II	2.903.140.
Anexo B - Grupo III	2.903.191.
Anexo C (HCFC- HBFC)	Correspondientes a 29.03.4929.03.49.11.0029.03.49.12.1029.03.49.12.2029.03.49.12.30
Anexo E Grupo I	2.903.301.

(Decreto 423 de 2005, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.5.2.1.3. CUPO PARA EXPORTACIONES.](#) El cupo autorizado para las exportaciones de país y el cronograma de reducción y eliminación del Protocolo de Montreal.

(Decreto 423 de 2005, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.5.2.1.4. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIONES.](#) El cupo mencionado en el

(Decreto 423 de 2005, artículo 4o)

[ARTÍCULO 2.2.5.2.1.5. AUTORIZACIONES PARA EXPORTACIÓN.](#) Las personas naturales o jurídicas:

(Decreto 423 de 2005, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.5.2.1.6. VIGILANCIA.](#) La vigilancia del cumplimiento a lo previsto en el presente decreto es de carácter de control. **PARÁGRAFO.** Los exportadores de las sustancias agotadoras de la capa de ozono referidas en el presente

(Decreto 423 de 2005, artículo 6o)

[ARTÍCULO 2.2.5.2.1.7. SANCIONES.](#) Los exportadores de las sustancias agotadoras de la capa de ozono

(Decreto 423 de 2005, artículo 7o)

[TÍTULO 6.](#)

RESIDUOS PELIGROSOS.

[CAPÍTULO 1.](#)

[SECCIÓN 1.](#)

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. OBJETO. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto (Decreto 4741 de 2005, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2. ALCANCE. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional (Decreto 4741 de 2005, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3. DEFINICIONES. Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Acopio. Acción tendiente a reunir productos desechados o descartados por el consumidor al final de su uso.

Almacenamiento. Es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido.

Aprovechamiento y/o valorización. Es el proceso de recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los residuos.

Disposición final. Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los residuos peligrosos.

Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es natural, se entenderá que es el propietario de la actividad.

Gestión integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas y de recursos humanos, y circunstancias de cada localidad o región.

Manejo integral. Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos.

Plan de gestión de devolución de productos posconsumo. Instrumento de gestión que contiene e implementa la disposición final controlada de los productos posconsumo.

Posesión de residuos o desechos peligrosos. Es la tenencia de esta clase de residuos con ánimo de lucro.

Gestor o Receptor. Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos.

Remediación. Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los efectos de la contaminación.

Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en un estado que impide su uso normal.

Residuo Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, carcinogénicas, mutagénicas, teratogénicas, o que interfieren con el medio ambiente.

Riesgo. Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material peligroso causen daño a la salud humana o al medio ambiente.

Tenencia. Es la que ejerce una persona sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos o desechos para reducir su peligrosidad.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.4. PRINCIPIOS. El presente decreto se rige por los siguientes principios: Gestión integral, prevención, responsabilidad, equidad, transparencia y participación.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 4o)

SECCIÓN 2.

CLASIFICACIÓN, CARACTERIZACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los resid

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna caracte
cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el genera

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas caracterís

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, inco

(Decreto 4741 de 2005, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2. CARACTERÍSTICAS QUE CONFIEREN A UN RESIDUO O DESECHO LA CAL

(Decreto 4741 de 2005, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3. PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE PUEDE IDENTIFICAR SI UN RE

a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con

b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente dec

c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4. REFERENCIA PARA PROCEDIMIENTO DE MUESTREO Y ANÁLISIS DE LAI

PARÁGRAFO 1o. DE LOS LABORATORIOS PARA LA CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PEL
definirán los criterios de aceptación de dichos laboratorios y harán pública la lista de los laboratorios ace

PARÁGRAFO 2o. ACTUALIZACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN. El generador de un residuo o desecho pelig

(Decreto 4741 de 2005, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.5. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. L

(Decreto 4741 de 2005, artículo 9o)

SECCIÓN 3.

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a pr
anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento e

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que g

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o su

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la inform
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en su
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que s

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desma
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposici

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no debe tomar las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o interna

PARÁGRAFO 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos menc

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR. El generador será responsable de lo:

PARÁGRAFO. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados

(Decreto 4741 de 2005, artículos 11 y 13)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del

(Decreto 4741 de 2005, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.4. OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR DE UN PRODUCTO O

- a) Garantizar el manejo seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y residuos del produ
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas para generadores contenidas en el presente Título, para los
- c) Declarar a los consumidores y a los gestores o receptores el contenido químico o biológico de los resic
- d) Comunicar el riesgo de sus sustancias o productos con propiedad peligrosa a los diferentes usuarios c

(Decreto 4741 de 2005, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.5. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE O IMPORTADOR. El fabricante o ir

insumo o dispuesto con carácter.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PEL

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transpo

- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y
 - c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al gestor o receptor
 - d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos
 - e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia
 - f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que se transporten
 - g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos
 - h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derribo
- PARÁGRAFO. Del Sistema de Declaración y Trazabilidad de residuos o desechos peligrosos. El Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Ruralidad (Decreto 4741 de 2005, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR. Las instalaciones cuyo objeto sea el manejo de residuos o desechos peligrosos

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
 - b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar
 - c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para su disposición final
 - d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos
 - e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos
 - f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad que se realiza
 - g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencia
 - h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento
- (Decreto 4741 de 2005, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.8. RESPONSABILIDAD DEL GESTOR O RECEPTOR. El gestor o receptor del residuo o desecho peligroso debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. El gestor o receptor del residuo o desecho peligroso debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. El gestor o receptor del residuo o desecho peligroso debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, el gestor o receptor del residuo o desecho peligroso será responsable de su manejo y disposición final.

PARÁGRAFO 2o. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación de los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.9. DE LA RESPONSABILIDAD ACERCA DE LA CONTAMINACIÓN Y REMEDIACIÓN.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 19)

SECCIÓN 4.

DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS EMPAQUES, ENVASES, EMBALAJES Y RESIDUOS DE PRODUCTOS O SERVICIOS

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.1. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS PROVENIENTES DEL COM
1 del presente artículo.

Tabla 1

Lista de residuos o desechos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo

Código	Residuo
Y4	Plaguicidas en desuso, sus envases o empaques y los embalajes que se haya plaguicidas.
Y3	Fármacos o medicamentos vencidos
Y31	Baterías usadas plomo-Ácido

(Decreto 4741 de 2005, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.2. DE LA FORMULACIÓN, PRESENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PL
de Devolución de Productos Posconsumo para su conocimiento, en las fechas estipuladas para tal fin en

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores y comercializadores de los productos que al desecharse se convierten

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá posteriormente mediante

(Decreto 4741 de 2005, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.3. ELEMENTOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN LOS PLANES DE GES
sustituyan.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.4. DEL CONSUMIDOR O USUARIO FINAL DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS C

a) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador del producto

b) Entregar los residuos o desechos peligrosos posconsumo provenientes de productos o sustancias quím

(Decreto 4741 de 2005, artículo 23)

SECCIÓN 5.

DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.1. DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE LO

a) Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de cor

b) Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al Ideam, la información recolectada

c) Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo

d) Formular e implementar en el área de su jurisdicción un plan para promover la gestión integral de res

e) Poner en conocimiento del público en general, el listado de receptores o instalaciones autorizadas par

f) Incentivar programas dirigidos a la investigación para fomentar el cambio de procesos de producción

- g) Realizar actividades informativas, de sensibilización y educativas de tal manera que se promueva la g
 - h) Fomentar en el sector productivo el desarrollo de actividades y procedimientos de autogestión que co
- (Decreto 4741 de 2005, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.2. OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS. Sin perjuicio de las demás obligacio

- a) Identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuo
 - b) Apoyar programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que establezcan los generad
 - c) Apoyar la realización de campañas de sensibilización, divulgación, educación e investigación con el fin
- (Decreto 4741 de 2005, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.3. DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBI
materia de política ambiental, entre otros.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 26)

SECCIÓN 6.

DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. DEL REGISTRO DE GENERADORES. El registro de generadores de residuos c
(Decreto 4741 de 2005, artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. Los generador
- Categorías:

- a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor
- b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o ma
- c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o ma

PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10
(Decreto 4741 de 2005, artículo 28)

CAPÍTULO 2.

DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

SECCIÓN 1.

DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PEL

El exportador de residuos o desechos peligrosos debe tomar todas las medidas aplicables desde la norm.
PARÁGRAFO 1o. PROHIBICIÓN. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o dese

PARÁGRAFO 2o. TRÁFICO ILÍCITO. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de una emergencia relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del

PARÁGRAFO 3o. EXPORTACIÓN. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional aquellos residuos
(Decreto 4741 de 2005, artículo 29)

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este Capítulo estudia el Consejo de Estado, Sección IV, 'Derogatoria tácita de algunas disposiciones del Decreto 4741 de 2005

48. El Congreso de la República expidió Ley 1252 en el año 2008 con el objeto regular, dentro del marco de la ley, la introducción de estos residuos.

49. El artículo 4°. ibidem prohibió la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos.

50. El artículo 18 idem sobre la vigencia y derogatorias, previó lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

51. En consecuencia, las leyes, decretos y demás normas que regulaban la importación de residuos o desechos peligrosos.

52. Atendiendo a que el Decreto 4741 de 2005, en el Capítulo VII, estableció algunas disposiciones sobre la importación de residuos o desechos peligrosos (...):

[ARTÍCULO 2.2.6.2.1.2. DEL TRANSPORTE DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS OBJETO DE IMPORTACIÓN](#) reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte, teniendo debidamente en cuenta los usos

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los demás requerimientos establecidos en la normatividad nacional.
(Decreto 4741 de 2005, artículo 30)

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este Capítulo estudia el Consejo de Estado, Sección IV, 'Derogatoria tácita de algunas disposiciones del Decreto 4741 de 2005

48. El Congreso de la República expidió Ley 1252 en el año 2008 con el objeto regular, dentro del marco de la ley, la introducción de estos residuos.

49. El artículo 4°. ibidem prohibió la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos.

50. El artículo 18 idem sobre la vigencia y derogatorias, previó lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

51. En consecuencia, las leyes, decretos y demás normas que regulaban la importación de residuos o desechos peligrosos.

52. Atendiendo a que el Decreto 4741 de 2005, en el Capítulo VII, estableció algunas disposiciones sobre la importación de residuos o desechos peligrosos (...):

[ARTÍCULO 2.2.6.2.1.3. DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS](#) sus veces, será la competente para el trámite de notificaciones y autorizaciones.

PARÁGRAFO. Una vez obtenida la autorización de movimiento transfronterizo, el exportador o importador debe declarar la cantidad transportada y el nombre de la empresa transportadora; lo anterior con copia al Ministerio de Fomento (Decreto 4741 de 2005, artículo 31)

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este Capítulo estudia el Consejo de Estado, Sección IV, en el expediente 2008-00001-01, donde se declara la 'Derogatoria tácita de algunas disposiciones del Decreto 4741 de 2005'

48. El Congreso de la República expidió Ley 1252 en el año 2008 con el objeto regular, dentro del marco de la Ley 1712 de 2014, la introducción de estos residuos.

49. El artículo 4°. ibidem prohibió la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos.

50. El artículo 18 idem sobre la vigencia y derogatorias, previó lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

51. En consecuencia, las leyes, decretos y demás normas que regulaban la importación de residuos o desechos peligrosos, quedan derogadas.

52. Atendiendo a que el Decreto 4741 de 2005, en el Capítulo VII, estableció algunas disposiciones sobre la importación de residuos o desechos peligrosos, se declara la vigencia de las disposiciones allí contenidas, a partir de la fecha de su promulgación (...)'.

SECCIÓN 2.

PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

- a) Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;
- b) Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes;
- c) Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentración igual o superior a la establecida en el Decreto 4741 de 2005;
- d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;
- e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de los mismos;
- f) Transferir equipos eléctricos en desuso, que contengan o hayan contenido fluidos dieléctricos, medios de aislamiento o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados PCB;
- g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad;
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o cualquier otro lugar que pueda causar daño ambiental.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 32)

SECCIÓN 3.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.6.2.3.1. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN DE SALUD PÚBLICA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [9](#) del Decreto 465 de 2020. El nuevo t de los gestores de dichos residuos, las autoridades ambientales competentes podrán autorizar, previa deberá evaluar que se cumplan las condiciones y requisitos para garantizar el adecuado almacenamiento

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [9](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1](#) Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 c

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, Expedi

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 4741 de 2005, artículo 33)

[ARTÍCULO 2.2.6.2.3.2. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS DE PLAGUICIDAS.](#) Los residuos o desech

(Decreto 4741 de 2005, artículo 34)

[ARTÍCULO 2.2.6.2.3.3. DE LOS RESIDUOS O DESECHOS RADIATIVOS.](#) Los residuos o desechos r

(Decreto 4741 de 2005, artículo 35)

[ARTÍCULO 2.2.6.2.3.4. DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES O ENTIDADES TERRITORIALES.](#) C

(Decreto 4741 de 2005, artículo 36)

[ARTÍCULO 2.2.6.2.3.5. VIGILANCIA Y CONTROL.](#) Las autoridades ambientales competentes control caso.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 38)

[ARTÍCULO 2.2.6.2.3.6. DE LOS ANEXOS.](#) El Anexo [1](#) sobre la lista de residuos o desechos peligrosos p

(Decreto 4741 de 2005, artículo 39)

[ANEXO I.](#)

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES. [131](#)

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínica

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarr

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pigmentos de impresión.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o compuestos de caucho.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción; preparación y utilización de productos químicos y materiales.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuestos de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbesto (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (po

[ANEXO II.](#)

LISTA ARESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR CORRIENTES DE RESIDUOS. [\[4\]](#)

Los residuos o desechos enumerados en este anexo están caracterizados como peligrosos y su inclusión

Cuando en el siguiente listado se haga alusión a la Lista B, los usuarios deberán remitirse al Anexo IX o

A1 Desechos metálicos o que contengan metales

A1010 Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguien

Antimonio.

Arsénico.

Berilio.

Cadmio.

Plomo.

Mercurio.

Selenio.

Telurio.

Talio.

Pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.

A1020 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en 1

Antimonio; compuestos de antimonio.

Berilio; compuestos de berilio.

Cadmio; compuestos de cadmio.

Plomo; compuestos de plomo.

Selenio; compuestos de selenio.

Telurio; compuestos de telurio

A1030 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes:

Arsénico; compuestos de arsénico.

Mercurio; compuestos de mercurio.

Talio; compuestos de talio.

A1040 Desechos que tengan como constituyentes:

Carbonilos de metal Compuestos de cromo hexavalente.

A1050 Lodos galvánicos.

A1060 Líquidos de desecho del decapaje de metales.

A1070 Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.

A1080 Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en cualquier forma.

A1090 Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos.

A1100 Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre.

A1110 Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.

A1120 Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las fundiciones de cobre.

A1130 Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto.

A1140 Desechos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre.

A1150 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en la lista B.

A1160 Acumuladores de plomos de desecho, enteros o triturados.

A1170 Acumuladores de desecho sin seleccionar excluidas mezclas de acumuladores sólo de la lista B. Los acumuladores de plomo de desecho.

A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos [\[6\]](#) que contengan componentes con plomo (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110) [\[7\]](#).

A2 Desechos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o compuestos de metales.

A2010 Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.

A2020 Desechos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los de desecho de la industria química.

A2030 Desechos de catalizadores, pero excluidos los desechos de este tipo especificados en la lista B.

A2040 Yeso de desecho procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del A

A2050 Desechos de amianto (polvo y fibras).

A2060 Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del Anexo I en conc

A3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y m

A3010 Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.

A3020 Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados.

A3030 Desechos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos antide

A3040 Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor).

A3050 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes c

A3060 Nitrocelulosa de desecho.

A3070 Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo.

A3080 Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B.

A3090 Desechos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de plc

A3100 Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de ;

A3110 Desechos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sus

A3120 Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento.

A3130 Desechos de compuestos de fósforo orgánicos.

A3140 Desechos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los desechos especifica

A3150 Desechos de disolventes orgánicos halogenados.

A3160 Desechos resultantes de residuos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados deriva

A3170 Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como cloror

A3180 Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo polic

A3190 Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la r

A3200 Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcci

A4 Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

A4010 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, perc

A4020 Desechos clínicos y afines; es decir, desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, d

A4030 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitof

A4040 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la pr

A4050 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguiente:

Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con 1

Cianuros orgánicos.

A4060 Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

A4070 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos,

A4080 Desechos de carácter explosivo (pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B).

A4090 Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente

A4100 Desechos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para

A4110 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:

Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas.

A4120 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos

A4130 Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en concentraciones

A4140 Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones

A4150 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo

A4160 Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B)

ANEXO III.

CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS.

1. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser corrosivo: Característica que hace que

a) Ser acuoso y presentar un pH menor o igual a 2 o mayor o igual a 12.5 unidades;

b) Ser líquido y corroer el acero a una tasa mayor de 6.35 mm por año a una temperatura de ensayo de

2. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser reactivo. Es aquella característica que

a) Generar gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para provocar daños a la salud humana

b) Poseer, entre sus componentes, sustancias tales como cianuros, sulfuros, peróxidos orgánicos que, por

c) Ser capaz de producir una reacción explosiva o detonante bajo la acción de un fuerte estímulo inicial (

d) Aquel que produce una reacción endotérmica o exotérmica al ponerse en contacto con el aire, el agua

e) Provocar o favorecer la combustión.

3. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser explosivo: Se considera que un residuo

a) Formar mezclas potencialmente explosivas con el agua;

b) Ser capaz de producir fácilmente una reacción o descomposición detonante o explosiva a temperatura

c) Ser una sustancia fabricada con el fin de producir una explosión o efecto pirotécnico.

4. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser inflamable: Característica que presen

- a) Ser un gas que a una temperatura de 20°C y 1.0 atmósfera de presión arde en una mezcla igual o me
 - b) Ser un líquido cuyo punto de inflamación es inferior a 60oC de temperatura, con excepción de las solu
 - c) Ser un sólido con la capacidad bajo condiciones de temperatura de 25°C y presión de 1.0 atmósfera, i
 - d) Ser un oxidante que puede liberar oxígeno y, como resultado, estimular la combustión y aumentar la
5. Característica que hace a un residuo o desecho peligroso por ser infeccioso: Un residuo o desecho cor
6. Característica que hace a un residuo peligroso por ser radiactivo: Se entiende por residuo radioactivo, su interacción con la materia produce ionización en niveles superiores a las radiaciones naturales de fonc
7. Característica que hace a un residuo peligroso por ser tóxico: Se considera residuo o desecho tóxico e para los cuales, según sea necesario, las autoridades competentes establecerán los límites de control c
- a) Dosis letal media oral (DL50) para ratas menor o igual a 200 mg/kg para sólidos y menor o igual a 50
 - b) Dosis letal media dérmica (DL50) para ratas menor o igual de 1.000 mg/kg de peso corporal;
 - c) Concentración letal media inhalatoria (CL50) para ratas menor o igual a 10 mg/l;
 - d) Alto potencial de irritación ocular, respiratoria y cutánea, capacidad corrosiva sobre tejidos vivos;
 - e) Susceptibilidad de bioacumulación y biomagnificación en los seres vivos y en las cadenas tróficas;
 - f) Carcinogenicidad, mutagenecidad y teratogenecidad;
 - g) Neurotoxicidad, inmunotoxicidad u otros efectos retardados;
 - h) Toxicidad para organismos superiores y microorganismos terrestres y acuáticos;
 - i) Otros que las autoridades competentes definan como criterios de riesgo de toxicidad humana o para e

Además, se considera residuo o desecho tóxico aquel que, al realizársele una prueba de lixiviación para

TABLA 14

Concentraciones máximas de contaminantes para la prueba TCLP

Contaminante	Numero CAS ^[13]	Nivel máximo permisible en el lixiviado (mg/L)
Arsénico	7440-38-2	5.0
Bario	7440-39-3	100.0
Benceno	71-43-2	0.5
Cadmio	7440-43-9	1.0
Tetraclouro de carbono	56-23-5	0.5
Clordano	57-74-9	0.03
Clorobenceno	108-90-7	100.0
Cloroformo	67-66-3	6.0
Cromo	7440-47-3	5.0
o-Cresol	95.48-7	200.0
m-Cresol	108-39-4	200.0
p-Cresol	106-44-5	200.0
Cresol	-	^[14] 200.0
2,4-D	94-75-7	10.0
1,4-Diclorobenceno	106-46-7	7.5
1,2 Dicloroetano	107-06-2	0.5
1,1-Dicloroetileno	75-35-4	0.7

2,4-Dinitrotolueno	121-14-2	[15]0.13
Endrín	72-20-8	0.02
Heptacloro (y sus epóxidos)	76-44-8	0.008
Hexaclorobenceno	118-74-1	[16]0.13
Hexaclorobutadieno	87-68-3	0.5
Hexacloroetano	67-72-1	3.0
Plomo	7439-92-1	5.0
Lindano	58-89-9	0.4
Mercurio	7439-97-6	0.2
Metoxiclor	72-43-5	10.0
Metil etil cetona	78.93-3	200.0
Nitrobenceno	98-95-3	2.0
Pentaclorofenol	87-86-5	100.0
Piridina	110-86-1	5.0
Selenio	7782-49-2	1.0
Plata	7440-22-4	[17]5.0
Tetracloroetileno	127-18-4	0.7
Toxafeno	8001-35-2	0.5
Tricloroetileno	79-01-6	0.5
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	400.0
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	2.0
2,4,5-TP (silvex)	93-72-1	1.0
Cloruro de vinilo	75-01-4	0.2

Fuente: Subparte 261.24 del Título 40 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América

TÍTULO 7.

PREVENCIÓN Y CONTROL CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EL MANEJO DE PLAGUICIDAS.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.1. OBJETO. El presente título tiene por objeto establecer medidas ambientales ambientales vigentes y demás normas concordantes.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente título se aplican en de plaguicidas.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.3. PRINCIPIOS. La gestión ambiental de los plaguicidas se rige por los principios:

(Decreto 1443 de 2004, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.7.1.1.4. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación y aplicación del presente título

Comercialización. Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones púb

Distribuidor. Persona natural o jurídica, pública o privada, que suministra los plaguicidas a través de ca

Desechos o residuos peligrosos de plaguicidas. Comprende los plaguicidas en desuso, es decir, los equipos de proceso u otros.

Eliminación. Este término comprende las operaciones que pueden conducir a la recuperación, reciclaje,

Envasador. Persona natural o jurídica, pública o privada, autorizada, cuya actividad consiste en trasladar

Envase. Recipiente que contiene el producto para protegerlo o conservarlo y que facilita su manipulación

Etiqueta. Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un plaguicida

Fabricante. Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función (directamente

Fabricación. Síntesis o producción de un ingrediente activo o plaguicida.

Formulación. Proceso de combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz

Formulador. Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la formulación de productos finales

Generador. Persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad genere plaguicidas en desuso,

Ingrediente activo. Sustancia química de acción plaguicida que constituye la parte biológicamente activa

Ingrediente activo grado técnico. Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos necesarios

Manejo. Se entiende la recolección, transporte, y eliminación de los desechos o residuos peligrosos de plaguicidas

Manejo ambientalmente racional. Por manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y desechos para obtener las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente

País de origen. País donde se realiza la fabricación del ingrediente activo o la formulación de un plaguicida

Plaguicida. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga de insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a

Plaguicidas en desuso. Aquellos plaguicidas y los residuos o desechos de estos, que ya no pueden ser utilizados

Receptor. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, debidamente autorizada para eliminar los desechos

(Decreto 1443 de 2004, artículo 4o)

CAPÍTULO 2.

PLAGUICIDAS EN DESUSO.

SECCIÓN 1.

DESUSO RESPONSABILIDADES, PREVENCIÓN DE EXISTENCIAS DE RESIDUOS O DESECHOS PROVENIENTES DE

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.1. PLAGUICIDAS EN DESUSO. Además de lo señalado en el artículo anterior, se

- a) Ha sido retirado del mercado por razones de salud o ambientales;
- b) Ha sido prohibido o se ha cancelado su registro por decisión de la autoridad competente;
- c) Ha perdido sus propiedades de control para los organismos previstos y no puede utilizarse para otros

- d) Se ha contaminado con otros productos;
- e) Se ha degradado debido a un almacenamiento inadecuado y prolongado, y no puede ser utilizado de ;
- f) Ha sufrido cambios químicos y/o físicos que pueden provocar efectos fitotóxicos en los cultivos o repre
- g) Ha sufrido pérdida inaceptable de su eficacia biológica por degradación de su ingrediente activo u otro
- h) Sus propiedades físicas han cambiado y por tanto no permite su aplicación en condiciones normales.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.2. PROHIBICIÓN DE ENTERRAMIENTO Y QUEMA DE PLAGUICIDAS EN DE:
competentes.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.3. RESPONSABILIDAD POR LA GENERACIÓN Y MANEJO DE DESECHOS O F

El fabricante o importador de plaguicidas, se equipara a un generador en cuanto a la responsabilidad por
La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el desecho o residuo peligroso sea aprovech
El receptor de los residuos o desechos de plaguicidas y de los plaguicidas en desuso, que deberá estar d

(Decreto 1443 de 2004, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Mientras no se haya efectuado y comprob:

PARÁGRAFO. El generador tiene la obligación de administrar sus existencias de plaguicidas en forma apr

(Decreto 1443 de 2004, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.5. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del

(Decreto 1443 de 2004, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.6. RESPONSABILIDADES DEL GENERADOR. De conformidad con las responsa

- a) Todos los efectos a la salud y al ambiente ocasionados por los residuos o desechos peligrosos. La resp
- b) El manejo ambientalmente racional de los envases, empaques y residuos o desechos de plaguicidas;
- c) Todos los efectos ocasionados a la salud humana o al ambiente, de un contenido químico o biológico r
- d) Todos los costos asociados al manejo de los plaguicidas en desuso o sus residuos, de acuerdo con los
- e) El manejo de los plaguicidas en desuso en forma separada de los residuos o desechos no peligrosos u
- f) Realizar la separación de los plaguicidas en desuso de acuerdo a los criterios de incompatibilidad, evit
- g) Realizar la gestión de desechos o residuos peligrosos, incluidos los plaguicidas en desuso, solo con er
disposición final autorizadas, conforme con los criterios, procedimientos y obligaciones establecidas por
- h) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre manejo de procedimientos op

i) Realizar la caracterización físico-química de los desechos o residuos peligrosos, a través de laboratorio
(Decreto 1443 de 2004, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.7. RESPONSABILIDADES DEL RECEPTOR. De conformidad con las responsabilidades

- a) El manejo ambientalmente racional y seguro de los desechos o residuos peligrosos incluidos los plaguicidas
 - b) De la obtención de la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de
- (Decreto 1443 de 2004, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.8. PREVENCIÓN DE EXISTENCIA O DESECHOS O RESIDUOS PELIGROSOS

- a) Considerar en la elaboración de los productos, envases y empaques que, las características de diseño
- b) Asumir la responsabilidad directa de la gestión de los envases y empaques, o gestionar a través de un tercero
- c) Obtener el registro ante la autoridad nacional competente;
- d) Establecer el mecanismo de retorno y eliminación de los envases y empaques y demás residuos o desechos
- e) Informar a los usuarios y consumidores sobre los riesgos del respectivo bien, elemento o producto y sus
- f) Recibir los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección, establecido para tal fin.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 12)

CAPÍTULO 3.

DEL MANEJO INTEGRAL DE PLAGUICIDAS.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.1. PUESTA EN EL MERCADO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones

- a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás
 - b) Formar parte del mecanismo de retorno de los residuos o desechos peligrosos, establecido por el generador
 - c) Informar a los usuarios o consumidores finales, sobre el mecanismo de retorno de los residuos o desechos
- (Decreto 1443 de 2004, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.2. CONSUMO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones establecidas

- a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás
- b) Devolver los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección que los generadores de plaguicidas
- c) Mantener en los mínimos posibles, las existencias de plaguicidas a ser usados.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.3. ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones

- a) Obtener la respectiva Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de acuerdo
 - b) Llevar un archivo en el cual se indiquen los movimientos de entrada y salida de plaguicidas, la fecha c
 - c) Contar con un programa de capacitación para el personal responsable del manejo de residuos o desec
 - d) Entregar los residuos o desechos peligrosos, incluyendo los plaguicidas en desuso, para su eliminaci
- (Decreto 1443 de 2004, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.4. TRANSPORTE DE PLAGUICIDAS. De conformidad con las obligaciones estab

- a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás
 - b) Verificar que los residuos o desechos peligrosos que reciba, se encuentren correctamente envasados
 - c) Disponer del Plan de Contingencia en los términos previstos en la norma correspondiente respecto de
 - d) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sear
 - e) Responsabilizarse solidariamente con el remitente por el derrame o esparcimiento de plaguicidas en l
- (Decreto 1443 de 2004, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.5. RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. Las autoric

(Decreto 1443 de 2004, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.6. OTRAS OBLIGACIONES. Además de lo consagrado en el presente título- y la

(Decreto 1443 de 2004, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.7.3.1.7. SANCIONES. En caso de violación a las disposiciones ambientales contemplad

(Decreto 1443 de 2004, artículo 19)

TÍTULO 7A.

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1443 de 2004, a partir del 15 de febrero de 2019.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.7A.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018. El nuevo

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1443 de 2004, a partir del 15 de febrero de 2019.

[ARTÍCULO 2.2.7A.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

[ARTÍCULO 2.2.7A.1.3. SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y GESTIÓN DE RAEE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos y requisitos que deberán cumplir los productores de RAEE.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

CAPÍTULO II.

ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y GESTIÓN DE RAEE.

[ARTÍCULO 2.2.7A.2.1. DEL PRODUCTOR.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen o importen AEE para uso propio, tendrán también la capacidad de comercializarlos.

En desarrollo de las obligaciones del productor que establece el numeral 2 del artículo 60 de la Ley 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En la priorización de alternativas de aprovechamiento de los RAEE a cargo del productor establecida en el numeral 2 del artículo 60 de la Ley 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 1. La información a que se refiere el literal e) de dicho numeral, deberá ser suministrada por el productor a los usuarios o consumidores de los AEE, en el marco de estas mismas estrategias y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.
 2. El productor deberá brindar los medios necesarios para garantizar que la información a que se refiere el literal e) de dicho numeral, deberá ser suministrada por el productor a los usuarios o consumidores de los AEE, en el marco de estas mismas estrategias y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.
 3. El diseño y la implementación de las estrategias dirigidas a los usuarios o consumidores de sus productos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.
2. La información a que se refiere el literal e) de dicho numeral, deberá ser suministrada por el productor a los usuarios o consumidores de los AEE, en el marco de estas mismas estrategias y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.
3. El diseño y la implementación de las estrategias dirigidas a los usuarios o consumidores de sus productos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

[ARTÍCULO 2.2.7A.2.2. DE LOS COMERCIALIZADORES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número 1672 de 2013, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La información dirigida a los usuarios o consumidores, sobre los parámetros para una correcta devolución de los RAEE, deberá ser suministrada por el comercializador a los usuarios o consumidores de los AEE, en el marco de estas mismas estrategias y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.
2. El comercializador deberá coordinar con los productores lo relativo al diseño e implementación de estrategias dirigidas a los usuarios o consumidores de sus productos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.
3. El comercializador deberá aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno, en el marco de estas mismas estrategias y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.
 - 3.1. Cuando venda un AEE nuevo, deberá estar en capacidad física de recibir del usuario o consumidor, en el momento de la devolución, los RAEE recolectados a los respectivos sistemas de recolección y gestión de RAEE.
 - 3.2. Aquellos establecimientos de comercio que vendan AEE y cuenten con una superficie total superior a 100 metros cuadrados, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el literal b) del mismo numeral.

4. Entregar la totalidad de los RAEE recolectados a los respectivos sistemas de recolección y gestión de RAEE.

PARÁGRAFO. Las autoridades competentes impondrán sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

[ARTÍCULO 2.2.7A.2.3. DE LOS USUARIOS O CONSUMIDORES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del D

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.
2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás res
3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores
4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los
5. Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución
6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los

PARÁGRAFO 1. Los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado p

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales, coordinación con las entidades territoriales y las autoridades ambientales de la jurisdicción respectiva.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

[ARTÍCULO 2.2.7A.2.4. DE LOS GESTORES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 20 mínimo:

1. Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se estable
2. Gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con la n
3. Expedir las certificaciones de la gestión de los RAEE recibidos, correspondientes a las actividades suje
4. Expedir las certificaciones correspondientes a las actividades de recolección y transporte de los RAEE,
5. Registrarse como Gestor de RAEE de conformidad con lo que se disponga para tal fin por el Ministerio

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

[ARTÍCULO 2.2.7A.2.5. DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del D

1. Promover y difundir la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y I
2. Apoyar de manera coordinada con los demás actores, las actividades de divulgación, promoción y edu
3. Divulgar a través de su sitio web oficial, el listado actualizado de los gestores de RAEE licenciados en
4. Dar cumplimiento de las obligaciones que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

[ARTÍCULO 2.2.7A.2.6. DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del D

través de:

1. El apoyo a las estrategias y la consecución de los objetivos de la Política Nacional para la Gestión Inte
2. La realización de manera coordinada con los demás actores involucrados, de las actividades de divulg
3. La facilitación de la implementación de los mecanismos de recolección de los RAEE a cargo de los pro

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

CAPÍTULO III.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (AEE) Y DE LOS RAEE.

ARTÍCULO 2.2.7A.3.1. DEL REGISTRO DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE AEE. <Artículo adi

La reglamentación que para efectos de este registro expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turism

1. La información y requisitos para el control de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, que indic
2. El registro será de forma electrónica y garantizará su interoperabilidad, con otras plataformas de infor
3. Definirá la información que deberá ser declarada y actualizada anualmente por los productores y com

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambie

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.7A.4.1 DEL TRANSPORTE DE LOS RAEE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De

Solo aplicará lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 de la Sección 8 - Transporte Terre

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

ARTÍCULO 2.2.7A.4.2. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS AEE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De
vigente para los AEE importados y la Clasificación Central de Productos (CPC) vigente para los AEE fabric

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

ARTÍCULO 2.2.7A.4.3. DE LOS RAEE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. <Artículo adicionado por el artículo
venta, de acuerdo con la normativa vigente en materia de enajenación de bienes del Estado, deberán se

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

ARTÍCULO 2.2.7A.4.4. DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y GESTI

La ANLA implementará una herramienta informática que le permita capturar y procesar la información de

PARÁGRAFO 1. La ANLA a través de la mencionada herramienta pondrá a disposición del público a través

1. Nombre o razón social de los productores con sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados encargados de las operaciones de manejo de los RAEE y tipo de actividad que realiza, y nombre o razón
2. Las categorías y subcategorías de los RAEE que recibe cada sistema de recolección y gestión, la ubica
3. Indicadores de gestión por resultados de los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE.
4. Cualquier otra información que considere pertinente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO 2. Las competencias que en materia de evaluación y seguimiento establece este artículo en

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

ARTÍCULO 2.2.7A.4.5. OBLIGACIONES GENERALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 28

1. Disponer los RAEE en rellenos sanitarios.
2. Disponer los RAEE en rellenos de seguridad o celdas de seguridad, si existen gestores o empresas aut
3. Abandonar los RAEE en el espacio público o entregarlos a personas diferentes de aquellas que de acu
4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE
5. La quema de los RAEE, sus partes, componentes o materiales que se hayan extraído.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

ARTÍCULO 2.2.7A.4.6. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 28

Asimismo, todas las personas naturales y jurídicas que realicen un mal manejo o una inadecuada dispos

De otra parte, las autoridades competentes podrán imponer multas o sanciones a las personas naturales

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 284 de 2018, 'por el cual se adiciona el Decreto número

TÍTULO 7B.

GESTIÓN AMBIENTAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

CAPÍTULO 1.

GESTIÓN INTEGRAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL, INCLUIDA SU GESTIÓN DEL

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.1.1 OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021. El nu Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de la Organización de las Naciones Unidas, conforme a lo dispu

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

ARTÍCULO 2.2.7B.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre comercialización, distribución o transporte.

PARÁGRAFO. Conforme con los análisis de la información disponible en la materia, compilados por el Mir

1. Aquellas sustancias químicas que tengan una regulación específica para su uso, así como aquellas que
2. Sustancias de composición desconocida o variable, productos de reacción complejos o materiales biol
3. Artículos.
4. Impurezas.
5. Sustancias de origen natural sin procesamiento químico.
6. Sustancias que resultan de una reacción química como consecuencia de su exposición a factores ambi
7. Sustancias que no son fabricadas, importadas o comercializadas como tales resultantes de una reacci
8. Subproductos que no se han importado o comercializado como tales.
9. Hidratos de una sustancia o iones hidratados.
10. Polímeros, incluidos las unidades monoméricas y los aditivos, que forman parte de los polímeros.
11. Sustancias que se encuentren en tránsito aduanero.
12. Sustancias intermedias no aisladas.
13. Muestras sin valor comercial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

ARTÍCULO 2.2.7B.1.1.3. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021

1. Artículo: Objeto manufacturado al que se le da una forma o diseño específico durante la fabricación, sustancias químicas, mezclas o artículos.
2. Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
3. Estudio de seguridad no clínico: Se refiere a un ensayo o conjunto de ensayos relativo a la salud o al
4. Gestión Integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo: Se refiere
5. Impureza: Un constituyente no intencional presente en una sustancia química luego de su fabricación

6. Mezcla: Es una solución que se obtiene a partir de unir, de manera intencional, dos o más sustancias
7. Sustancia química: Elemento químico y sus compuestos en estado natural u obtenidos mediante cual
8. Sustancia química de origen natural sin procesamiento químico: Sustancia presente como tal de mane
9. Sustancia química intermedia no aislada: Sustancia que se fabrica y consume o usa para procesos qui
10. Sustancia química monoconstituyente: Es aquella en la que está presente un constituyente a una co
11. Sustancia química multiconstituyente: Es aquella definida por su composición cuantitativa, en cuya c
12. Sustancia química nueva: Sustancia importada o fabricada en el país con posterioridad al plazo esta
13. Uso industrial: Hace referencia a toda transformación, formulación, consumo, almacenamiento, cons
14. Usuario de sustancias químicas de uso industrial: Toda persona natural o jurídica establecida en el p
15. Uso identificado: Uso de una sustancia, como tal o en forma de mezcla, previsto por el importador o

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

SECCIÓN 2.

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.1. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRI

1. Inventario Nacional de Sustancias Químicas de Uso Industrial;
2. Instrumento de priorización de las sustancias químicas, que hacen parte del Inventario Nacional de Su
3. Evaluación del riesgo para la salud o para el ambiente, de acuerdo con el uso identificado;
4. Programas de reducción y manejo del riesgo para el ambiente o para la salud.

PARÁGRAFO. El fabricante o importador será responsable de la información que se incluya en el marco d

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.2. INVENTARIO NACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL. <Ar importadas, los usos identificados y la peligrosidad.

Las personas naturales y jurídicas que importen o fabriquen sustancias químicas de uso industrial, ya se

1. Datos de identificación del fabricante o importador de la sustancia química;
2. Cantidad de producción o importación anual de la sustancia química. En el aplicativo informático del ir
3. Identificación de la sustancia química, incluyendo número CAS (cuando aplique);
4. Clasificación de peligros de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquet
5. Usos identificados.

PARÁGRAFO 1o. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, del Trabajo, Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, el Instituto Colombiano de Químicos de Uso Industrial.

PARÁGRAFO 2o. El aplicativo informático será administrado y operado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 3o. Los importadores y fabricantes deberán actualizar anualmente la información señalada en el artículo 2.2.7B.1.2.3.

Cuando el fabricante o importador de la sustancia química de uso industrial no continúe realizando la actividad, deberá reportar la información en el aplicativo informático.

PARÁGRAFO 4o TRANSITORIO. Se dispondrá de un plazo de hasta tres (3) años, contados a partir del momento de la creación del Inventario Nacional de Sustancias Químicas de Uso Industrial.

PARÁGRAFO 5o TRANSITORIO. Para efectos del Inventario Nacional a que hace referencia este artículo, los importadores y fabricantes deberán proporcionar voluntariamente en el aplicativo informático la información solicitada en el presente artículo.

PARÁGRAFO 6o. Para las sustancias químicas de uso industrial nuevas, que superen la cantidad de cien kilogramos, los importadores y fabricantes deberán proporcionar la información adicional en el aplicativo informático.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.3. INSTRUMENTO DE PRIORIZACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE HAGAN PARTE DEL INVENTARIO NACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL.](#) Definirán los criterios y condiciones que permitan identificar las sustancias que se consideren prioritarias en el Inventario Nacional de Sustancias Químicas de Uso Industrial.

PARÁGRAFO. La información adicional, que se requiera para las sustancias priorizadas, se capturará a través del aplicativo informático.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.4. EVALUACIÓN DE RIESGO PARA EL AMBIENTE.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.5. EVALUACIÓN DE RIESGO PARA LA SALUD.](#) En relación con las evaluaciones de riesgo para la salud humana, los importadores y fabricantes deberán proporcionar la información adicional en el aplicativo informático.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.6. EVALUACIONES DE RIESGO PARA EL AMBIENTE O PARA LA SALUD DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL.](#) Los importadores y fabricantes deberán proporcionar la información señalada en el instrumento a que hace referencia el artículo [2.2.7B.1.2.3](#), el importador o fabricante de la sustancia química de uso industrial.

PARÁGRAFO. Si el importador o fabricante identifica un nuevo uso para una sustancia inventariada y que no está contemplado en el instrumento a que hace referencia el artículo [2.2.7B.1.2.3](#), deberá reportar la información en el aplicativo informático.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.7. PROGRAMAS DE REDUCCIÓN Y MANEJO DE RIESGO PARA EL AMBIENTE Y PARA LA SALUD DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL.](#) Los importadores y fabricantes deberán proporcionar la información señalada en el instrumento a que hace referencia el artículo [2.2.7B.1.2.3](#), y los análisis técnicos que se requieran para la evaluación de riesgo para el ambiente y para la salud humana.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.8. LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA REDUCCIÓN](#)

presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los lineamientos para la elab

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.2.9. LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA REDUCCIÓN](#)

Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos para la elaboración e implementación de

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[SECCIÓN 3.](#)

OBLIGACIONES.

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.1 DE LA OBLIGACIÓN DE LOS IMPORTADORES O FABRICANTES.](#) <Artículo adiciona

1. Garantizar la gestión Integral del riesgo asociado al uso industrial de las sustancias químicas en las et
2. Identificar, clasificar, etiquetar y elaborar la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) de las sustancias quír
3. Proporcionar la información requerida en el Inventario Nacional y su Priorización, a través del aplicativ
4. Tener disponible de manera permanente para los usuarios de las sustancias químicas de uso industria
5. Proporcionar la información que requieran las autoridades competentes respecto de los instrumentos
6. Apoyar y participar en los procesos de investigación sobre la gestión del riesgo asociado a las sustanc
7. Dar cumplimiento a lo establecido en la [Sección 8](#) del Capítulo 7 del Título 1 del Libro 2 del Decreto [1](#)

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.2. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR O DISTRIBUIDOR.](#) <Artículo ac

1. Garantizar la gestión Integral del riesgo asociado al uso industrial de las sustancias químicas en las et
2. Verificar que las sustancias químicas estén etiquetadas de acuerdo al Sistema Globalmente Armoniza de Seguridad a sus clientes.
3. En caso de realizar reenvase, deben etiquetar las sustancias químicas de uso industrial de acuerdo co
4. Realizar las acciones que les correspondan según los programas de reducción y manejo del riesgo par
5. Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por el fabricante o importador de las sustanc
6. Dar cumplimiento a lo establecido en la [Sección 8](#) del Capítulo 7 del Título 1 del Libro 2 del Decreto [1](#)

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.3 DE LAS OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR.](#) <Artículo adicionado por el artícu

transporte sustancias químicas de uso industrial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.3.4 DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 d obligaciones:

1. Verificar que las sustancias químicas estén etiquetadas de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado.
2. Informar al fabricante o importador, sobre los nuevos usos a que se destine la sustancia y que no se encuentren prohibidos.
3. Solicitar al importador o fabricante de las sustancias químicas de uso industrial que requieran programación de actividades de reducción y manejo del riesgo.
4. Realizar las acciones que les correspondan en los programas de reducción y manejo del riesgo para el transporte de sustancias químicas de uso industrial.
5. Informar a las autoridades competentes cuando se evidencie que el fabricante o importador no tenga un programa de reducción y manejo del riesgo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

SECCIÓN 4.

MONITOREO AMBIENTAL Y DE EFECTOS EN LA SALUD.

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.4.1. MONITOREO AMBIENTAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL](#) de información ambiental de las emisiones y transferencias de contaminantes que se generen a partir de actividades de uso industrial.

La información recopilada mediante este mecanismo de captura servirá de apoyo a las actividades de seguimiento y control de las sustancias químicas de uso industrial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.4.2. MONITOREO DE LOS EFECTOS EN LA SALUD POR EL USO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS,](#) la exposición y los efectos en la salud por las sustancias químicas de uso industrial.

El sistema permitirá adoptar por parte de las entidades competentes, las medidas de prevención, mitigación y control de los efectos en la salud.

PARÁGRAFO 1o. El Sistema de Gestión Toxicológica estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio del Trabajo definirá los mecanismos de recopilación, validación y reporte a las autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

SECCIÓN 5.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.5.1 GRUPO TÉCNICO DE TRABAJO INTERMINISTERIAL, DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL](#) a los resultados de la implementación de los instrumentos de gestión de sustancias químicas de uso industrial.

PARÁGRAFO. Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar la coordinación operativa con el Ministerio de Salud y Protección Social.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

SECCIÓN 6.

RÉGIMEN DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.1. DE LOS DATOS CONFIABLES EXISTENTES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del artículo 5o del Decreto 1496 de 2018, o sean recomendadas por los Ministerios de Salud y Protección

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.2. DE LA ACEPTACIÓN MUTUA DE DATOS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde se aceptarán los métodos cuyo programa de monitoreo forme parte del Acuerdo de Aceptación Mutua de Datos.

PARÁGRAFO. Cuando no exista en el país una entidad de ensayo con reconocimiento BPL de la Organización u otros Organismos de Acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral sus

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.3. USO DE LA INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, trata el presente Capítulo, deberá ser de conformidad con las leyes y normas aplicables.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.4. DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO](#)

PARÁGRAFO. La divulgación de datos no confidenciales podrá considerar las sugerencias contenidas en la

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.6.5. DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE - LEGAL/0204.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

SECCIÓN 7.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

[ARTÍCULO 2.2.7B.1.7.1 DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, conformidad con las normas aplicables para cada sector.

Podrá darse aplicación al principio de coordinación para la ejecución de estas acciones.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1630 de 2021, 'por el cual se adiciona el Decreto [1076](#)

TÍTULO 7C.

PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.7C.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023. El nue

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.7C.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 219

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.7C.3 PROHIBICIÓN DE INGRESO DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO A ÁREAS PRO
de este reglamento, al igual que para las áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas de acuerdo con

Las excepciones que establecen los párrafos 2o y 3o del citado artículo [12](#) de la Ley 2232 de 2022, ap

1. Solo podrán ingresar aquellos plásticos de un solo uso necesarios para atender las necesidades perso
2. Quien bajo el amparo de la excepción pretenda ingresar plásticos de un solo uso, deberá contar con u

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Concordancias

- Ley 2232 de 2022; Art. [5](#) Par.

ARTÍCULO 2.2.7C.4. PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y CULTURA CIUDADANA. <Artículo adicion: utilización de elementos reutilizables.

De igual forma, informarán de la prohibición a visitantes, funcionarios, contratistas y demás personas qu

En aquellas áreas con vocación turística, la autoridad responsable deberá instalar vallas o anuncios visib

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.7C.5. INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

de oficio como actores de la cadena de valor del plástico, mediante el programa de Inclusión de Reciclado

Para efectos de lo anterior, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

[ARTÍCULO 2.2.7C.6. EMPRESAS TRANSFORMADORAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.>

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

[ARTÍCULO 2.2.7C.7. DEFINICIÓN DE CONDICIONES DE BIODEGRADABILIDAD Y CORRESPONSABILIDAD.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> acuerdo con los criterios que para el efecto establece el artículo 34 de la Ley 2232 de 2022.

En el marco de lo anterior, este Ministerio definirá las condiciones para que la industria del plástico pueda

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2192 de 2023, 'por el cual se adiciona el Decreto número de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

[TÍTULO 8.](#)

GESTIÓN INSTITUCIONAL.

[CAPÍTULO 1.](#)

TRANSICIÓN INSTITUCIONAL.

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.1. GRADUALIDAD.](#) Las Entidades del Sistema Nacional Ambiental asumirán las funciones que corresponden a las entidades que entregan funciones a las que reciben.
(Decreto 632 de 1994, artículo 1o, inciso 1o)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.2. REGLAS PARA ASUMIR FUNCIONES.](#) Las Entidades que deban asumir funciones que corresponden a las entidades que entregan funciones a las que reciben.

La asunción de funciones para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el respectivo recurso, la toma de medidas preventivas y la imposición de sanciones.

(Decreto 632 de 1994, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.3. GRANDES CENTROS URBANOS.](#) Los municipios, distritos y áreas metropolitanas asumirán las funciones que corresponden a las entidades que entregan funciones a las que reciben.
(Decreto 632 de 1994, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.4. TRANSITORIEDAD EN APLICACIÓN DE NORMAS DE SALUD.](#) Sin Perjuicio

reformen.

(Decreto 632 de 1994, artículo 6o)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.5. REGLAMENTOS.](#) En Los eventos en que la ley subordine la realización de activ

(Decreto 632 de 1994, artículo 9o)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.6. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, PARÁMETROS, LINEAMIENTOS O CUP](#) estudios que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas.

Las entidades que vienen conociendo tales asuntos, deberán enviar la información que permita adoptar l

(Decreto 632 de 1994, artículo 11)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.7. ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE EFECTO AMBIENTAL.](#) Los estudios, dec requisitos establecidos en esa misma disposición.

(Decreto 632 de 1994, artículo 12)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.8. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES.](#) Para todos los efectos, las entida

(Decreto 632 de 1994, artículo 13)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.9. DIVULGACIÓN.](#) En La medida en que las entidades asuman las nuevas funcio

(Decreto 632 de 1994, artículo 14)

[ARTÍCULO 2.2.8.1.1.10. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.](#) Las entidades que deban asumir competen

(Decreto 632 de 1994, artículo 15)

[CAPÍTULO 2.](#)

CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL.

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.2.1.1. DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL.](#) El Consejo Nacional Ambiental crea

Las recomendaciones del Consejo, no son obligatorias y por lo tanto, no constituyen pronunciamientos c

(Decreto 3079 de 1997, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.8.2.1.2. MIEMBROS DEL CONSEJO.](#) De acuerdo con el artículo [13](#) de la Ley 99 de 199

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. El Ministro de Salud y Protección Social.
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
6. El Ministro de Minas y Energía.
7. El Ministro de Educación Nacional.
8. El Ministro de Transporte.
9. El Ministro de Defensa Nacional.
10. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
11. Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Desarrollo
12. El Presidente de la Confederación de Gobernadores.
13. El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios.
14. El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía.
15. Un representante de las comunidades Indígenas.
16. Un representante de las comunidades Negras.
17. Un representante de los gremios de la producción agrícola.
18. Un representante de los gremios de la producción industrial.
19. El Presidente de Ecopetrol o su delegado.
20. Un Representante de los gremios de la producción minera.
21. Un Representante de los gremios de exportadores.
22. Un Representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.
23. Un representante de la Universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
24. El Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARÁGRAFO 1o. Los Ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los Viceministros y e
A las sesiones del Consejo Nacional Ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionari

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los r
(Decreto 3570 de 2011, artículo 28)

[ARTÍCULO 2.2.8.2.1.3. FUNCIONES.](#) Son funciones del Consejo Nacional Ambiental, las siguientes:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales
2. Recomendar al Gobierno nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de t
3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, p
4. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las er

5. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno nacional.

(Decreto 3570 de 2011, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.4. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su P
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las que el Consejo Nacional Ambiental le asigne.

(Decreto 3570 de 2011, artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.5. SESIONES. El Consejo Nacional Ambiental deberá reunirse ordinariamente por

El Consejo podrá deliberar con la presencia de la tercera parte de sus miembros y sus decisiones serán t

El Consejo podrá invitar a cualquiera de sus sesiones a personas del sector público o privado que conside

(Decreto 3079 de 1997, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.6. DE LAS ACTAS. Las actas de las sesiones del Consejo Nacional Ambiental será

(Decreto 3079 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.7. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL. El Consejo Nacio

Son funciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

1. Presentar las recomendaciones, estudios y demás documentos que apruebe el Consejo ante el Gobier
2. Presentar cada año la agenda de temas a desarrollar por el Consejo.
3. Solicitar a la Secretaría Técnica la convocatoria de las sesiones.
4. Suscribir conjuntamente con la Secretaría Técnica las actas del Consejo, así como los demás documen
5. Recomendar la realización de los estudios a que haya lugar.
6. Dirigir las sesiones y ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo para una ágil discusión
7. Promover la activa participación de los miembros del Consejo en el estudio de los documentos presen
8. Las demás funciones que el Consejo le asigne.

(Decreto 3079 de 1997, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.8. PERÍODO. Los representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y c

(Decreto 1867 de 1994, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.9. ELECCIÓN REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. El repr

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará por escrito al Consejo Nacional de Política
 2. El representante de los indígenas será elegido, teniendo en cuenta su hoja de vida.
 3. Al Ministerio deberá allegarse por parte del Consejo Nacional de Política Indigenista: Hoja de vida de l
- PARÁGRAFO. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia del representante indígena al Consejo Nacional An
(Decreto 1867 de 1994, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.10. ELECCIÓN REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. Los repre

1. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará, por escrito, a la Comisión Consultiva de AI
 2. El representante de las comunidades negras será elegido, teniendo en cuenta su hoja de vida.
 3. Al Ministerio deberá allegarse por parte de la Comisión Consultiva de Alto Nivel: Hoja de vida de los c
- PARÁGRAFO. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia del representante al Consejo Nacional Ambiental, l
(Decreto 1867 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.11. ELECCIÓN REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES AMBIENTALE

La elección se hará conforme al siguiente procedimiento:

- a) A los representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales ante los respectivos Con
 - b) El Subdirector de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quier
El Subdirector de Educación y Participación o quien haga sus veces podrá intervenir en la reunión, para c
 - c) En la reunión se elegirán al respectivo representante y su suplente;
 - d) De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Subdirector de Educación y Participación o
- PARÁGRAFO 1o. Los candidatos al consejo nacional ambiental serán los representantes de las organizaci
PARÁGRAFO 2o. Cuando a la reunión no asistiere ninguna organización ambiental no gubernamental o p
(Decreto 1668 de 2002, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.12. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales del representante de las organ

- a) Incapacidad física transitoria;
- b) Ausencia forzada e involuntaria;
- c) Decisión emanada de autoridad competente;
- d) Licencia o vacaciones.

(Decreto 1668 de 2002, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.13. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del representante de las organiza

- a) Renuncia;
- b) Declaratoria de nulidad de la elección;
- c) Condena a pena privativa de la libertad;
- d) Interdicción judicial;
- e) Incapacidad física permanente;
- f) Inasistencia a más de dos reuniones seguidas del Consejo Nacional Ambiental sin justa causa;
- g) Muerte.

(Decreto 1668 de 2002, artículo 4o).

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.14. FORMA DE LLENAR LAS FALTAS. En caso de falta temporal o absoluta del i

(Decreto 1668 de 2002, artículo 5o).

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.15. ELECCIÓN REPRESENTANTES GREMIOS. Los representantes de los gremio

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará por una vez en un diario de circulación nac
2. La convocatoria deberá señalar la fecha máxima dentro de la cual los gremios deben enviar las ternas
3. El representante de cada uno de los gremios señalados será elegido, teniendo en cuenta, sus calidade
4. Al Ministerio, además de allegar la terna respectiva, los gremios deberán enviar el acta de la reunión

PARÁGRAFO. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia de un representante al Consejo Nacional Ambienta

(Decreto 1867 de 1994, artículo 6o).

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.16. REPRESENTANTE UNIVERSIDADES. El representante de las Universidades

1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará, por escrito, al Consejo Nacional de Edu
2. El Consejo Nacional de Educación Superior, comunicará a las universidades del país para que remitan
3. El CESU elegirá el representante de las universidades, teniendo en cuenta las calidades académicas, p
4. Al Ministerio deberá allegarse por parte del CESU: Nombre del representante y el acta de la reunión r

(Decreto 1867 de 1994, artículo 9o).

ARTÍCULO 2.2.8.2.1.17. REPRESENTANTE DE LAS CORPORACIONES. El representante de las Corp

La Asociación remitirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la siguiente información: nombri

CAPÍTULO 3.

CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD AMBIENTALES.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.1. CARÁCTER DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD

(Decreto 2600 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.2. MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD

1. El Viceministro de Ambiente, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante de las universidades públicas, experto en asuntos científicos y tecnológicos.
3. Un (1) representante de las Universidades privadas, experto en asuntos científicos y tecnológicos.
4. Un (1) representante de los Gremios de la Producción Industrial.
5. Un (1) representante de los Gremios de la Producción Agraria.
6. Un (1) representante de los Gremios de la Producción de Minas e Hidrocarburos.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.3. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD

1. Representantes de las universidades. Título profesional en áreas afines con el ambiente; experto en ambiente y los recursos naturales.
2. Representante de los Gremios de la Producción. Experiencia mínima profesional comprobada de cinco años.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.4. FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD

1. Asesorar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la viabilidad ambiental de proyectos.
2. Asesorar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la formulación de políticas y la expedición de resoluciones.
3. Formular un conjunto de recomendaciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el proceso de consulta a los Comités Técnicos.
4. Servir como órgano de coordinación interinstitucional e intersectorial a través de la conformación de Comités de Asesoría.
5. Realizar un balance periódico de las recomendaciones formuladas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Definir su propio reglamento operativo.

PARÁGRAFO. Las recomendaciones formuladas por el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental se formularán por consenso. En el evento en que alguno de los miembros del Consejo se oponga a las recomendaciones, el Consejo se reunirá nuevamente para discutir el asunto.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.5. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD

1. **Representante de las Universidades Públicas.** El Consejo Nacional de Rectores del Sistema Universitario Estatal (SNUES) el Consejo Nacional de Rectores del Sistema Universitario Privado (SUNUP) el Consejo Nacional de Rectores del Sistema Universitario de la Aceptación del nombramiento. El Consejo Nacional de Rectores del Sistema Universitario Estatal (SNUES)

2. **Representante de las universidades privadas.** La Asociación Colombiana de Universidades (Ascu artículo denominado "Requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo Técnico Asesor de Política partir de la aceptación del nombramiento. Ascu deberá comunicar los resultados del proceso de evaluac

3. **Representantes de los gremios de la producción.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos gremios impulsarán, coordinarán y realizarán el proceso de selección de los candidatos que aspiran a ser miembros del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales".

Cada sector gremial previo proceso de evaluación, elegirá su representante ante el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales.

PARÁGRAFO. Los miembros del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales pueden ser reelegidos para un periodo de hasta dos (2) años consecutivos. (Decreto 2600 de 2009, artículo 5 modificado por el Decreto 4549 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.6. COMITÉS TÉCNICOS. Con el objeto de contar con una participación técnica en las reuniones del Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales, en las siguientes circunstancias se requiera.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.7. INVITADOS A LAS SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD AMBIENTALES.

De manera permanente será invitado un representante de la Superintendencia Financiera, de la Cámara de Comercio de Bogotá y un representante del gremio de la producción de minas.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.3.1.8. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR DE POLÍTICA Y NORMATIVIDAD AMBIENTALES.

1. Convocar a reunión al Consejo por solicitud del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o alguno de sus Viceministros.
2. Preparar y revisar los documentos que deben ser analizados por el Consejo.
3. Elaborar y llevar archivo de las Actas y demás documentos de las reuniones del Consejo.
4. Elaborar y presentar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe anual de actividades.
5. Presentar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Viceministro de Ambiente, las recomendaciones del Consejo.
6. Las demás funciones que el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales le asigne.

(Decreto 2600 de 2009, artículo 8o)

CAPÍTULO 3A.

CONSEJO NACIONAL DEL AGUA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2, Parte 2.2.8.3A.

ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.1. OBJETO DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2, Parte 2.2.8.3A.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro 2, Parte 2.2.8.3A.

[ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.2. CONFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. Será miembro permanente del Consejo, con voz pero sin voto, el Instituto de Hidrología

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá la Secretaría Técnica del Con

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro [2](#), Part

[ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.3. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA.](#) <Artículo adicionado p

1. Promover en coordinación con las entidades competentes, el desarrollo de planes, programas y proye
2. Proponer lineamientos y acciones a nivel intersectorial para alcanzar los objetivos de la Política Nacion
3. Promover la definición y articulación de recursos financieros por parte de las entidades que conformar
4. Plantear al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres acciones o estrategias para la identif
5. Proponer a las entidades competentes, líneas de estudio e investigación enfocados a la disminución de
6. Crear comités técnicos que faciliten la operatividad del Consejo.
7. Establecer su propio reglamento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro [2](#), Part

[ARTÍCULO 2.2.8.3A.1.4. HERRAMIENTAS DE ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL CONSEJO](#) para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 585 de 2017, 'por el cual se adiciona al Libro [2](#), Part

[CAPÍTULO 4.](#)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.1. NATURALEZA JURÍDICA.](#) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el i

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de c
(Decreto 1768 de 1994, artículo 1o)

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [23](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.2. NORMAS APLICABLES.](#) Las corporaciones se regirán por las disposiciones de
(Decreto 1768 de 1994, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.3. CORPORACIONES.](#) Las corporaciones son entidades públicas relacionadas con

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.4. RELACIÓN CON LAS ENTIDADES TERRITORIALES.](#) Las entidades territoria
(Decreto 1768 de 1994, artículo 4o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.5. RELACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.](#) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos que modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones
(Decreto 1768 de 1994, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.6. OBLIGACIONES GENERALES.](#) Las Corporaciones Autónomas Regionales que
Los miembros de los órganos de dirección de las corporaciones actuarán consultando el interés general y
(Decreto 1768 de 1994, artículo 6o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.7. PLANIFICACIÓN AMBIENTAL.](#) La planificación ambiental es la herramienta
respectivos se establecerán los mecanismos de planificación y los que permitan evaluar su cumplimiento
(Decreto 1768 de 1994, artículo 7o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.8. RÉGIMEN DE LOS ACTOS.](#) Los actos que las corporaciones expidan en cumplimiento
(Decreto 1768 de 1994, artículo 8o, inciso 1o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.9. RÉGIMEN DE CONTRATOS.](#) Las corporaciones sujetarán su régimen contractual
(Decreto 1768 de 1994, artículo 9o)

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [24](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.10. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO.](#) El patrimonio de la corporación
Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables
(Decreto 1768 de 1994, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.11. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y PRESUPUESTAL. Las corporaciones tienen aut

En el presupuesto general de la Nación se harán anualmente apropiaciones globales para las corporaciones para las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y ap

(Decreto 1768 de 1994, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.12. RÉGIMEN DE PERSONAL. Adóptase para los empleados de las Corporaciones

Las personas que prestan sus servicios a las corporaciones tendrán la condición de empleados públicos p

(Decreto 1768 de 1994, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.13. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA). Las C

Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenib

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará las medidas tendientes a garantizar la

(Decreto 1768 de 1994, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.14. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Las corporaciones tendra

(Decreto 1768 de 1994, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.15. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. La Asamblea Corporativa integrada por

Las normas sobre quórum, mayorías y en general sobre su funcionamiento serán establecidas en los res

Las decisiones de las asambleas corporativas se denominarán "acuerdos de asamblea corporativa".

(Decreto 1768 de 1994, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.16. REVISORÍA FISCAL. En desarrollo de la función establecida en el literal b) establecido en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y su vinculación será mediante un co

(Decreto 1768 de 1994, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.17. DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los consejos directivos

Los alcaldes que conforman el consejo directivo serán elegidos por la asamblea corporativa en la primer

El proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporac

Para la elección de las organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas o etnias tradicionall

La elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que confc facultados para representarlos, asistan a una reunión en la cual ellos mismos realicen la elección.

Cuando la corporación cobije un número plural de departamentos, la participación de estos en forma equ

PARÁGRAFO. Los honorarios de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones, serán fij

(Decreto 1768 de 1994, artículo 17 modificado por la Ley 1263 de 2008, artículo 1o, parágrafo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.18. PERÍODO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.](#) El período de l

1. Un año para los alcaldes elegidos por la asamblea corporativa.
 2. Cuatro (4) años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnia
- (Decreto 1768 de 1994, artículo 18 modificado por la Ley 1263, artículo 1o, parágrafo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.19. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.](#) Los alcaldes elegidos por el cor

Todos los miembros del consejo directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de mar
Las decisiones de los consejos directivos se expresarán a través de "acuerdos de consejo directivo".

A los miembros del consejo directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades pre
<Inciso suprimido por el artículo 25 Num. 27 del Decreto 703 de 2018>

Notas de Vigencia

- Inciso suprimido por el artículo 25 Num. 27 del Decreto 703 de 2018, 'por el que se efectúan unos aj

Notas del Editor

- Destaca el editor que el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante el Expediente No. 2015-00060

'Al tratarse de un decreto reglamentario, insiste la Sala en que no podía establecer la prohibición para

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Los miembros del consejo directivo no podrán ser elegidos director

Las comisiones al exterior de los empleados de las corporaciones y demás situaciones de personal serán

(Decreto 1768 de 1994, artículo 19)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.20. DEL DIRECTOR GENERAL.](#) El Director General es el representante legal de
dados a través de los órganos de dirección.

(Decreto 1768 de 1994, artículo 20)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.](#) Para ser nombrado Director Genera

- a) Título profesional universitario;
- b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional;
- c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los

d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

(Decreto 1768 de 1994, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.22. NOMBRAMIENTO, PLAN DE ACCIONES Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL

La elección y nombramiento del Director General de las corporaciones por el consejo directivo se efectúa de acuerdo con los requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro (4) primeros meses del periodo institucional, el Director General de la Corporación,

En caso de producirse cambio de Director General durante el período para el cual fue aprobado el Plan de

El Consejo Directivo de una corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.

Al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley.

Los actos del director general de una Corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de director general de las corporaciones

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1540 de 2020, 'por el cual se modifican los artículos

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 10 del texto original. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 10001/2017, Ex
- Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.22. El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen pr

La elección y nombramiento del director general de las corporaciones por el consejo directivo se efectúan de acuerdo con los requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el director general presentará para aprobación

El consejo directivo de una corporación removerá al director general, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. <Numeral NULO> Por incumplimiento de su 'Plan de Acciones' cuando así lo establezca el Consejo

Al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley.

Los actos del director general de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de director general de las c

(Decreto 1768 de 1994, artículo 22, modificado por la ley 1263 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.23. JURISDICCIÓN COACTIVA. Las corporaciones tienen jurisdicción coactiva p

(Decreto 1768 de 1994, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.24. ESTRUCTURA ORGÁNICA. La estructura orgánica básica de las corporacio
interinstitucional.

(Decreto 1768 de 1994, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.25. RÉGIMEN DE ESTÍMULOS. Los empleados de carrera o de libre nombramien

(Decreto 1768 de 1994, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1.26. SUPRESIÓN DE EMPLEOS. En caso de supresión de empleos inscritos y esc

(Decreto 1768 de 1994, artículo 26)

[ARTÍCULO 2.2.8.4.1.27. COMISIONES AL EXTERIOR.](#) Las comisiones al exterior de funcionarios de |
(Decreto 1768 de 1994, artículo 27)

[CAPÍTULO 5.](#)

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANT

[. CONVOCATORIA.](#) Para la elección del representante y suplente de las comunidades negras a que se celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La convocatoria se publicará en una sola oportunidad en un diario de amplia circulación regional o nacion
(Decreto 1523 de 2003, artículo 1o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.2. REQUISITOS.](#) Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elecci

a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Con:

b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad |

(Decreto 1523 de 2003, artículo 2o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.3. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.](#) La Corporación Autónoma Regional rev

(Decreto 1523 de 2003, artículo 3o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.4. PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DE ELECCIÓN.](#) La elecc
respectivo.

(Decreto 1523 de 2003, artículo 4o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.5. ELECCIÓN.](#) Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptarán la fc

Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cualquie

PARÁGRAFO 1o. En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante

PARÁGRAFO 2o. Independientemente de la forma de elección que adopten las comunidades negras, su r

(Decreto 1523 de 2003, artículo 5o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.6. TRÁMITE DE LA ELECCIÓN.](#) El trámite será el siguiente:

a) El Director General de la Corporación Autónoma Regional instalará la reunión para elección dentro de

Los representantes legales de los Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados

b) Instalada la reunión de elección por el Director General, los representantes legales de los Consejos Co

c) Los candidatos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer los aspectos que consideren peri

d) Se procederá a la elección de representante y suplente, de conformidad con lo establecido en el prese

De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y Secretario designados por los re

PARÁGRAFO. La Corporación Autónoma Regional respectiva prestará el apoyo logístico necesario para lle

(Decreto 1523 de 2003, artículo 6o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.7. PERÍODO DEL REPRESENTANTE.](#) El periodo del representante y suplente de

(Decreto 1523 de 2003, artículo 7o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.8. FALTAS TEMPORALES.](#) Constituyen faltas temporales de los representantes c

a) Incapacidad física transitoria;

b) Ausencia forzada e involuntaria;

c) Decisión emanada de autoridad competente.

(Decreto 1523 de 2003, artículo 8o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.9. FALTAS ABSOLUTAS.](#) Constituyen faltas absolutas de los representantes de l

a) Renuncia;

b) Declaratoria de nulidad de la elección;

c) Condena a pena privativa de la libertad;

- d) Interdicción judicial;
- e) Incapacidad física permanente;
- f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;
- g) Muerte.

(Decreto 1523 de 2003, artículo 9o)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[ARTÍCULO 2.2.8.5.1.10. FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS.](#) En casos c

En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

(Decreto 1523 de 2003, artículo 10)

Notas del Editor

Destaca el editor que el Decreto 1523 de 2003 también fue compilado en su integridad por el Decreto

[CAPÍTULO 5A.](#)

TRÁMITE DE ELECCIÓN REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE LOS CONSEJO

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1

PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarr

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.2 AVISO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015. El nu
la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La invitación se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación regional o nacional, en las c

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.3. DOCUMENTACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850
documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentr
2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla e
3. En caso que deseen postular candidato, deberán ajuntar la hoja de vida con sus soportes de formació

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.4. VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el art
corporación y en las carteleras de su sede principal y subsedes.

Así mismo este informe se presentará por la Corporación, el día y fecha señalado para la reunión de elec

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.5. PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DE ELECCIÓN.](#) <Artículo

La forma de elección será adoptada por el sector privado en la reunión a que hace referencia este artículo

En dicha reunión el sector privado elegirá a sus representantes.

Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejará una constancia

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.6. TRÁMITE DE LA REUNIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre

1. Los representantes del sector privado que se encuentren en ejercicio instalarán la reunión en la fecha

2. Las organizaciones del sector privado procederán a elegir al presidente y secretario para el desarrollo

3. La Corporación presentará el informe resultante de la verificación de la documentación.

4. Solo tendrán voz y voto en la reunión las organizaciones del sector privado que hayan presentado la c

5. En esta reunión serán elegidos los representantes del sector privado.

6. De la reunión se levantará un acta en la que conste los resultados de la elección la cual deberá ser firm

PARÁGRAFO. La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.7. PERIODO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015. |

El periodo a que hace referencia este artículo se iniciará el primero (1o) de enero del año siguiente a su

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.5A.1.8. VIGENCIA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [10](#)

CAPÍTULO 6.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DES.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.8.6.1.1.1. DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. Es un proceso dinámico con características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, cuando se haga referencia a las Corporaciones Autónomas

(Decreto 1200 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.6.1.1.2. PRINCIPIOS. El proceso de planificación ambiental regional se regirá por lo

1. La Armonía Regional, la Gradación Normativa y el Rigor Subsidiario establecidos en el Título IX de la Ley

2. Concordancia y articulación entre los diferentes instrumentos de Planeación del Estado. La Planificación

3. Respeto por la Dinámica y Procesos de Desarrollo Regional. La Planificación Ambiental reconocerá la

4. Integralidad. La Planificación Ambiental debe considerar los diferentes componentes, actores, interrelaciones

(Decreto 1200 de 2004, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.8.6.2.1. INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. Para

(Decreto 1200 de 2004, artículo 3 y Ley 1263 de 2008, artículo 3o)

SECCIÓN 3.

PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL (PGAR).

ARTÍCULO 2.2.8.6.3.1. PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL (PGAR). El Plan de Gestión Ambiental

El Plan de Gestión Ambiental Regional tendrá una vigencia de mínimo 10 años.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la responsabilidad de la formulación del PGAR en coordinación

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales considerarán las líneas estratégicas definidas en el Plan de Gestión

(Decreto 1200 de 2004, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.6.3.2. COMPONENTES DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL. El Plan de Gestión

1. Diagnóstico ambiental.

2. Visión regional.

3. Líneas estratégicas.

4. Instrumentos de seguimiento y evaluación.

1. Diagnóstico Ambiental del Plan de Gestión Ambiental Regional. El Diagnóstico Ambiental corresponde incluir indicadores de gestión, ambientales y de impacto. El sistema de indicadores será la base para el s

El diagnóstico debe ir acompañado de cartografía relacionada con la problemática ambiental regional a u

2. Visión ambiental para el Desarrollo Regional. Partiendo del diagnóstico se identificará, con la participa

3. Líneas Estratégicas del Plan de Gestión Ambiental Regional. Se determinarán las líneas estratégicas p torno a la solución de los problemas identificados y el desarrollo de las potencialidades ambientales en e

En la definición de las líneas estratégicas se determinarán los requerimientos de financiación, las posible

Los contenidos del Plan de Gestión Ambiental Regional deben constituirse en la base para la actualizació

4. Instrumento de Seguimiento y Evaluación del Plan de Gestión Ambiental Regional. La Corporación Au desarrollo regional. Este sistema deberá seguir los lineamientos establecidos en la Sección V de este dec

(Decreto 1200 de 2004, artículo 5o)

SECCIÓN 4.

PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL.

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.1. PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. Es el instrumento de planeación de las Corp

(Decreto 1200 de 2004, artículo 6o y Ley 1263 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.2. OBJETO, ALCANCE Y OPORTUNIDAD DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. <Art comunidad en general, el proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, se hará en audiencia pública con el fin c

La audiencia pública se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes, al inicio del periodo instituci

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1540 de 2020, 'por el cual se modifican los artículos

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.2. La presentación del Plan de Acción Cuatrienal audiencia pública a que se refiere

La audiencia pública se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la posesión del Director C

(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.3. CONVOCATORIA. Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas I

El aviso citado, deberá ser expedido por lo menos treinta (30) días calendario antes de la celebración de

El aviso deberá contener:

1. Objeto de la audiencia pública.
2. Fecha, lugar y hora de celebración.
3. Convocatoria a quienes deseen intervenir.
4. Lugar(es) donde se podrá realizar la inscripción de intervinientes.
5. Lugar(es) donde estará disponible el proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, para ser consultado.

El aviso se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la jurisdicción.

Una vez fijado el aviso, se deberá difundir su contenido a través de los medios de comunicación radial regional.
(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.4. DISPONIBILIDAD DEL PROYECTO DE PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. La respectiva corporación, en las sedes regionales, en las alcaldías o personerías municipales de la jurisdicción.
(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 119)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.5. INSCRIPCIONES. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública.
PARÁGRAFO. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, podrán realizar su inscripción.
(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.6. LUGAR DE CELEBRACIÓN. La audiencia pública se realizará en la sede principal.
PARÁGRAFO. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional, podrá establecer la pertinencia.
(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.7. PARTICIPANTES E INTERVINIENTES. A la audiencia pública ambiental podrán participar:

1. El Director General de la Corporación Autónoma Regional respectiva.
2. Los miembros del Consejo Directivo.
3. Tres (3) representantes de la asamblea corporativa.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Contralor General de la República o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
7. Las personas inscritas previamente.

(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.8. INSTALACIÓN Y DESARROLLO. La audiencia pública será presidida por el Presidente.
El Presidente dará lectura al Orden del Día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y alcance.

Las intervenciones se iniciarán teniendo en cuenta las personas señaladas en el artículo anterior. El Presidente de la Corporación
Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública.
En la presentación del proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, por parte del Director General de la Corporación, se deberá considerar
Durante la realización de la audiencia pública los intervinientes podrán presentar comentarios y propuestas.
La audiencia pública deberá ser registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.

PARÁGRAFO. En el evento en que se presenten las situaciones especiales señaladas en el presente Decreto, se deberá considerar
(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.9. TERMINACIÓN. Agotado el Orden del Día, el Presidente dará por terminada la audiencia pública.
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, el Secretario General de la Corporación
Directivo al momento de su aprobación.

(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.10. APROBACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la
presentación.

El Acuerdo que apruebe el Plan de Acción Cuatrienal, deberá motivarse e indicar si se acogieron o no las sugerencias.

PARÁGRAFO 1o. El Acuerdo a través del cual se aprueba el Plan de Acción Cuatrienal, deberá divulgarse en la página web de la Corporación.

PARÁGRAFO 2o. De igual forma, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán publicar en la página web de la Corporación

(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.11. AUDIENCIAS PÚBLICAS DE SEGUIMIENTO A LOS PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la
aporte al cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).

PARÁGRAFO 1o. De igual forma, se celebrará una audiencia pública en el mes de diciembre del año en que se apruebe el Plan de Acción Cuatrienal.

PARÁGRAFO 2o. Para la convocatoria y realización de la audiencia pública de seguimiento, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>.

PARÁGRAFO 3o. Las opiniones, comentarios, propuestas y documentos aportados por la comunidad y de las Corporaciones Autónomas Regionales

(Decreto 330 de 2005 <sic, 2007>, artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.8.6.4.12. COMPONENTES DEL PLAN DE ACCIÓN CUATRIENAL. El Plan de Acción Cuatrienal deberá contener como mínimo los siguientes componentes:

1. Marco general.
2. Síntesis ambiental del área de jurisdicción.
3. Acciones operativas.
4. Plan financiero.
5. Instrumentos de seguimiento y evaluación.

1. Marco general. Contendrá como mínimo la descripción de las principales características ambientales de la zona de jurisdicción.

Ordenamiento y Manejo de Territorios Étnicos y/o de cuencas hidrográficas, los Planes de Saneamiento y

2. Síntesis ambiental del área de jurisdicción. Corresponde a la priorización de los problemas analizados
3. Acciones operativas del Plan de Acción Cuatrienal. Corresponde a los programas y proyectos prioritarios. Los programas estarán conformados por un conjunto de proyectos y deberán especificar las metas que se

La Corporación deberá organizar y coordinar las acciones requeridas para obtener la información suficiente

Con base en los programas y proyectos definidos en el Plan de Acción Cuatrienal, las Corporaciones Autónomas

4. Plan financiero. Deberá contener la estrategia de financiación que indique las fuentes, los mecanismos

La proyección de gastos de inversión deberá contener la asignación de recursos por programas y proyectos

5. Instrumento de seguimiento y evaluación. La Corporación Autónoma Regional deberá implementar, en

(Decreto 1200 de 2004, artículo 7o)

[ARTÍCULO 2.2.8.6.4.13. PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS.](#) El presupuesto Anual de la

(Decreto 1200 de 2004, artículo 8o)

[SECCIÓN 5.](#)

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LAS CORPORACIONES

[ARTÍCULO 2.2.8.6.5.1. DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.](#) El Sistema de Información Ambiental Regional y el Plan de Acción Cuatrienal.

El diseño del Sistema de Información Ambiental para Colombia, SIAC, será liderado por el Ministerio de

(Decreto 1200 de 2004, artículo 9o)

[ARTÍCULO 2.2.8.6.5.2. BASES PARA EL SEGUIMIENTO.](#) El seguimiento al Plan de Gestión Ambiental

El seguimiento y la evaluación del Plan de Acción Cuatrienal tienen por objeto establecer el nivel de cumplimiento

(Decreto 1200 de 2004, artículo 10)

[ARTÍCULO 2.2.8.6.5.3. INDICADORES MÍNIMOS.](#) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Anualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible construirá un índice de desempeño de las

PARÁGRAFO 1o. La evaluación de impacto está orientada a relacionar la gestión ambiental con los siguientes

Consolidar las acciones orientadas a la conservación del patrimonio natural: número de hectáreas protegidas

Disminuir el riesgo por desabastecimiento de agua: población en riesgo por desabastecimiento de agua.

Racionalizar y optimizar el consumo de recursos naturales renovables: intensidad energética medida en

sólidos dispuestos adecuadamente sobre generación total de residuos.

Generar empleos e ingresos por el uso sostenible de la biodiversidad y sistemas de producción sostenibles

Reducir los efectos en la salud asociados a problemas ambientales: tasa de morbimortalidad por Infección
Disminuir la población en riesgo asociado a fenómenos naturales: personas afectadas a causa de fenómenos
(Decreto 1200 de 2004, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.8.6.5.4. INFORMES. El Director presentará informes periódicos ante el Consejo Directivo del Plan de Acción Cuatrienal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1200 de 2004, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.8.6.5.5. RÉGIMEN TRANSITORIO. La implantación del Sistema de Información Ambiental alimentando sus sistemas con los indicadores mínimos y los demás desarrollos del SIAC.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicará a las Corporaciones sobre el avance de los
(Decreto 1200 de 2004, artículo 13)

CAPÍTULO 6<A>.

GESTIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL.

Notas del Editor

- Dado que la numeración de este Capítulo se repite en el texto original, el editor lo nombra como 6A,

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.8.6<A>.1.1. PERÍODO DE LOS PLANES DE GESTIÓN AMBIENTAL REGIONAL. El F
octubre del año anterior al cual inicien su vigencia.

(Decreto 1865 de 1994, artículo 2o modificado por el Decreto 1200 de 2004, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.6<A>.1.2. ARMONIZACIÓN. Para la armonización de la planificación en la gestión ambiental

1. El proceso de preparación de los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales en los establecidos en la precitada ley.
2. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces
3. La Corporación dispondrá de un término no superior a quince (15) días para que los revise técnicamente
4. Recibido el concepto emitido por la Corporación, el Consejo de Gobierno las considerará y enviará copias

(Decreto 1865 de 1994, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.6<A>.1.3. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. Las corporaciones promoverán

(Decreto 1865 de 1994, artículo 5o)

CAPÍTULO 7.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INSTITUTOS ADSCRITOS Y VINCULADOS.

SECCIÓN 1.

INSTITUTO ADSCRITO. INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEA)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.1. NATURALEZA. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

PARÁGRAFO 1o. Para todo propósito de la Ley [99](#) de 1993, entiéndase por Instituto de Hidrología, Metec

PARÁGRAFO 2o. Para todo propósito del presente capítulo las Corporaciones Autónomas Regionales y las
(Decreto 1277 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.2. OBJETO. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Idea

1. Suministrar los conocimientos, los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio de Am

2. Realizar el levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que fo

3. Establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de l

4. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, h
Adecuación de Tierras (Himat); el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química (Ingeoi

5. Establecer y poner en funcionamiento las infraestructuras oceanográficas, mareográficas, meteorológi

6. Efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su con

7. Realizar estudios e investigaciones sobre recursos naturales, en especial la relacionada con recursos f

8. Realizar los estudios e investigaciones sobre hidrología y meteorología que con anterioridad a la Ley [5](#)

9. Realizar los estudios e investigaciones ambientales que permitan conocer los efectos del desarrollo so

10. Acopiar, almacenar, procesar, analizar y difundir datos y allegar o producir la información y los cono

11. Dirigir y coordinar el Sistema de Información Ambiental y operarlo en colaboración con las entidades

12. Prestar el servicio de información en las áreas de su competencia a los usuarios que la requieran.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 2o)

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Artículo [1.2.1.1.1](#)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.3. DURACIÓN. La duración del Instituto será indefinida.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.4. DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. La jurisdicción del Ideam se extiende a todo

(Decreto 1277 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.5. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SO
sirvan al Ministerio para:

- a) Fundamentar la toma de decisiones en materia de política ambiental;
 - b) Suministrar las bases para el establecimiento de las normas, disposiciones y regulaciones para el ordenamiento territorial.
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.6. INFORME ANUAL.](#) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales realizará un informe anual de actividades de carácter educativo y divulgativa de amplia circulación.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 6o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.7. ARTICULACIÓN CON LAS CORPORACIONES.](#) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las Corporaciones en la implementación y operación del Sistema de Información Ambiental;
- b) Cooperar con las Corporaciones en su función de promoción y realización de la investigación científica;
- c) Transferir a las Corporaciones las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelante, así como la información científica y técnica;
- d) Mantener información, en colaboración con las Corporaciones, sobre el uso de los recursos naturales renovables;
- e) Mantener información sobre los usos de los recursos naturales renovables en especial del agua, suelo y bosques;
- f) Suministrar a las Corporaciones información para el establecimiento de estándares y normas de calidad ambiental;
- g) Asesorar a las Corporaciones en el desarrollo de programas de regulación y mejoramiento de la calidad ambiental.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 7o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL.](#) Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales se le atribuyen las siguientes funciones:

- a) Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
- b) Asesorar, en colaboración con las Corporaciones, a las entidades territoriales y a los centros poblados;
- c) Suministrar información científica y técnica de carácter ambiental para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial;
- d) Servir de organismo de enlace y coordinación entre el Sistema de Información Ambiental y los sistemas de información de las Corporaciones.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 8o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.9. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.](#) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales ejercerá sus funciones como Secretario Técnico del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De acuerdo con las pautas y directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ideam colaborará con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 9o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.10. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO.](#) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales desempeñará el Himat, el IGAC, el Inderena y el Ingeominas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1277 de 1994.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 10 modificado por la Ley [1523](#) de 2012)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.11. ARTICULACIÓN CON LOS SISTEMAS AMBIENTALES INTERNACIONALES

- a) Colaborar en los estudios sobre el cambio global y en todas aquellas actividades que le fije el Ministerio
 - b) Representar a Colombia ante los Organismos Internacionales relacionados con las áreas de su competencia
 - c) Participar en todos los programas nacionales e internacionales que contemplen aspectos relacionados
 - d) Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compromisos y
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.12. CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA. El Instituto

- a) Favorecer la participación de sus investigadores en programas de posgrado en las áreas de su competencia
 - b) Propender por el establecimiento de un sistema de estímulos a la productividad científica de sus investigadores y la calidad y contribución de los resultados del trabajo al logro de los propósitos del Instituto
 - c) Establecer mecanismos por medio de un plan para garantizar la continuidad de las investigaciones que
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.13. FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA EXPERIENCIA AMBIENTAL DE LAS CULTURAS

Institutos vinculados al Ministerio:

- a) Programas, estudios e investigaciones con la participación de los grupos étnicos;
 - b) Programas de acopio y rescate de la experiencia y conocimientos ancestrales sobre el manejo de la naturaleza
 - c) Programas de difusión y educación ambiental en apoyo a los diversos grupos culturales en colaboración
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.14. DEL APOYO CIENTÍFICO DE OTROS CENTROS. El Instituto de Hidrología según lo establece la Ley 99 de 1993, sobre la base de la formulación de programas y proyectos conjuntos permanente, extensión y capacitación.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.8.7.1.15. OTRAS FUNCIONES. Además de las funciones previstas en este Capítulo en

1. Ser la fuente oficial de información científica en las áreas de su competencia y autoridad máxima en las mismas
2. Emitir los conceptos técnicos que en razón de su especialización temática le sean requeridos por el Ministerio
3. Realizar estudios e investigaciones, junto con otras entidades, relacionados con la fijación de parámetros
4. Realizar investigaciones sobre el uso de los recursos hídricos, atmosféricos, forestales y de suelos.
5. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Corporaciones y entidades territoriales
6. Prestar, en la medida de su capacidad técnica, los servicios de pronósticos, avisos y alertas de índole
7. Planificar, diseñar, construir, operar y mantener las redes de estaciones o infraestructuras hidrológicas

8. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos.
 9. Efectuar, en el área de su competencia, los estudios ambientales necesarios para fundamentar las políticas.
 10. Celebrar contratos y convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
 11. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
 12. Las demás que le asigne el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley.
- (Decreto 1277 de 1994, artículo 15)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.16. ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.](#) El Ideam deberá diseñar, construir, administrar y operar infraestructuras meteorológicas y de monitoreo ambiental. En el evento en que el Ideam administre u opere sus infraestructuras a través de terceros, pudiendo ser contratadas, se regirán por lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1277 de 1994.

PARÁGRAFO 1o. El Ideam podrá diseñar, construir, administrar y operar infraestructuras meteorológicas y de monitoreo ambiental.

PARÁGRAFO 2o. El Ideam velará porque quienes construyan, administren u operen infraestructuras relacionadas con el monitoreo ambiental, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto 1277 de 1994.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 16)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.17. CALIDAD DE LOS MIEMBROS.](#) Los miembros de la Junta Directiva, aunque no sean funcionarios públicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto 1277 de 1994.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 19)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.18. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.](#) Los miembros de la Junta Directiva, aunque no sean funcionarios públicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Decreto 1277 de 1994.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 20)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.19. REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.](#) Las reuniones de la Junta Directiva se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 1277 de 1994.

El Director General del Ideam participará en las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto.

Las reuniones de Junta Directiva se harán constar en un libro de actas, autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta Directiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá reunirse, deliberar y adoptar decisiones cuando a dicha sesión concurra por lo menos el 50% de sus miembros.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 22)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.20. DIRECTOR GENERAL, DESIGNACIÓN Y CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.](#) El Director General del Ideam será designado por el Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1277 de 1994.

funcionamiento.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 23)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.21. DE LOS ACTOS Y DECISIONES DEL DIRECTOR GENERAL.](#) Los actos o decisiones del Director General del Ideam, que se expidan, serán válidos y surtirán efectos desde el momento en que se expidan.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 25)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.22. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS.](#) Los contratos del Instituto serán celebrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1277 de 1994.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 26)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.23. DEL COMITÉ CIENTÍFICO.](#) El Comité Científico será designado por la Junta

Son funciones del Comité Científico las siguientes:

- a) Asistir al Director General en el diseño y ejecución de las políticas, planes y programas del Instituto y
- b) Asistir al Director General en la definición de las políticas de manejo de la información del Instituto;
- c) Proponer metodologías, normas, patrones y estándares para el acopio de datos y el procesamiento, a
- d) Velar por la pertinencia y calidad científica y técnica de los planes y programas del Instituto;
- e) Velar por el seguimiento y disposición de mecanismos de evaluación y control de actividades e inform
- f) Proponer las condiciones científicas y técnicas para la provisión de cargos en el Instituto;
- g) Las demás funciones que le asignen la Junta Directiva y el Director General.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 27)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.24. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA.](#) La organización interna del Instituto se General, para su posterior aprobación por parte del Gobierno nacional conforme a las disposiciones legal

(Decreto 1277 de 1994, artículo 28)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.25. PATRIMONIO Y RENTAS.](#) El patrimonio y las rentas del Instituto estará inte

1. Las partidas que se le destinen en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes que adquiera a cualquier título.
3. Los archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes que conforme al artículo [17](#) de la Ley 99 de 1
4. El centro de documentación, las bibliotecas y los archivos del Inderena que sean pertinentes a la activ
5. El producto de los empréstitos internos o externos.
6. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [366](#)

(Decreto 1277 de 1994, artículo 29)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.26. CLASES DE EMPLEADOS.](#) Los cargos del Ideam son de carrera administrativ

(Decreto 1277 de 1994, artículo 30)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.1.27. VINCULACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS.](#) Para los nombramientos en ca

(Decreto 1277 de 1994, artículo 31)

[ARTÍCULO 2.2.8.8.7.28. POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.](#) El Director General del Instituto se p

(Decreto 1277 de 1994, artículo 34)

[ARTÍCULO 2.2.8.8.7.29. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE HIDROLOGÍA Y](#) fluvial, la información a los medios de comunicación y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de

PARÁGRAFO. El Ideam atenderá los servicios meteorológicos que demande la aeronavegación nacional Aeronáutica Civil (DAAC), realizaba el Himat.

(Decreto 1277 de 1994, artículo 35)

[SECCIÓN 2.](#)

INSTITUTOS VINCULADOS.

[ARTÍCULO 2.2.8.7.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.](#) Los Institutos de Investigación de Recursos Biológicos independientes, vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.2.2. OBJETIVO GENERAL.](#) Las entidades a que se refiere el artículo anterior, en el cumplimiento de sus funciones. Para ello deberán, en las áreas temáticas o geográficas de su competencia:

1. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y directrices.
2. Operar bajo la dirección del Ideam, el Sistema de Información Ambiental, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales.
3. Emitir la información oficial de carácter científico en las áreas de su competencia.
4. Emitir los conceptos técnicos que en razón de su especialización le sean requeridos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Realizar estudios e investigaciones, así como el acopio, procesamiento, análisis y difusión de datos e información.
6. Colaborar con el Ministerio, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular se expida, para la implementación de tecnologías y técnicas.
7. Evaluar nuevas técnicas y tecnologías cuyo uso se pretenda implantar en el país, en cuanto a sus posibilidades.
8. Celebrar contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
9. Promover, elaborar y ejecutar proyectos de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal.
10. Las demás que le otorgue la ley y le fijen los estatutos para el desarrollo de sus objetivos legales.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 2o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.2.3. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.](#)

1. Fundamentar la toma de decisiones en materia de política ambiental.
2. Suministrar los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Las necesidades y prioridades a que hace referencia el presente artículo serán informadas a

(Decreto 1603 de 1994, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.2.4. INFORME ANUAL.](#) Los Institutos entregarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

circulación. Este informe deberá ser entregado a más tardar el 30 de marzo de cada año.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.5. ARTICULACIÓN CON LAS CORPORACIONES. Los Institutos en cumplimiento

1. Asesorar a las Corporaciones para la implantación y operación del Sistema de Información Ambiental.
2. Producir información que permita derivar o adoptar tecnologías para ser aplicadas y transferidas por
3. Transferir a las Corporaciones, las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanten, así como
4. Cooperar y apoyar a las Corporaciones en su función de promoción y realización de la investigación científica

PARÁGRAFO. Para todo propósito del presente capítulo las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones

(Decreto 1603 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.6. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. Los Institutos

1. Fomentar la cooperación del Instituto respectivo, en las áreas de su competencia, con las demás entidades
2. Asesorar, en colaboración con las Corporaciones, a las entidades territoriales y centros poblados en materia
3. Suministrar información científica y técnica de su competencia para la elaboración de los planes de ordenamiento

(Decreto 1603 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.7. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA que el Consejo estime pertinente.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

(Decreto 1603 de 1994, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.9. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. Los Institutos

1. Colaborar con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en la coordinación
2. Contribuir al análisis y difusión de la información y reportar la necesaria al Ideam.
3. Colaborar con el Ideam en el diseño de los modelos, parámetros, indicadores, variables, normas, estándares
4. Establecer programas de inventarios, acopio, procesamiento, análisis y difusión de los datos y la información
5. Coordinar programas y actividades para el acopio, procesamiento y análisis de la información necesaria
2. Centros de documentación en colaboración con las Corporaciones, para el acopio y rescate de la experiencia
3. Programas de difusión y educación ambiental en apoyo de los diversos grupos étnicos en colaboración
4. Programas de protección de los derechos de las culturas tradicionales sobre sus conocimientos.

Lo referente a programas de educación ambiental se efectuará en concertación con el Ministerio de Educación

(Decreto 1603 de 1994, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.15. DEL APOYO CIENTÍFICO DE OTROS CENTROS Y UNIVERSIDADES. Para centros y centros privados, sobre la base de formulación de programas y proyectos conjuntos. Se desarrollará un

Los Institutos, de común acuerdo con las universidades, favorecerán el desarrollo de programas de posg

(Decreto 1603 de 1994, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.16. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA. Lo:

Los directores generales de los Institutos deberán acreditar calidades científicas distinguidas y tener exp

(Decreto 1603 de 1994, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.8.7.2.17. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General

1. Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los planes y programas que se requieran pa

2. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.

4. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que

5. Constituir mandatarios o apoderados que representen la institución en asuntos especiales, judiciales y

6. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio.

7. Rendir informes al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la forma que este lo determine, sc

8. Las demás que le fijen los estatutos.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 17)

SECCIÓN 3.

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT".

ARTÍCULO 2.2.8.7.3.1. DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT". El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" es una entidad pública del Estado colombiano, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo c

(Decreto 1603 de 1994, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.8.7.3.2. OBJETO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS "ALEXANDER VON HUMBOLDT".

1. Realizar, en el territorio continental de la nación, investigación científica sobre los recursos genéticos y

2. Levantar y formar el inventario nacional de la biodiversidad, desarrollar un sistema nacional de inform

3. Promover el establecimiento de estaciones de investigación de los macroecosistemas nacionales en la

4. Apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Corporaciones Autónomas Regionales,

(Decreto 1603 de 1994, artículo 19)

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Art. [1.2.2.2.1](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.3.3. FUNCIONES.](#) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander v

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la
2. Efectuar el seguimiento de los recursos genéticos de la nación, especialmente en lo referente a su ext
3. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y directric
4. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos relacionados con la biodiversidad y lo:
5. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ideam y a las Corporaciones, la infor
6. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación del manejo de la informac
7. Servir, en coordinación con el Ideam, como organismo de apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrol
8. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los Grandes Cen
9. Colaborar en los estudios sobre el cambio ambiental global y en particular en aquellos que permitan a
10. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compromisos y
11. Fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo de los
12. Investigar y proponer modelos alternativos de desarrollo sostenible basados en el aprovechamiento
13. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio d
14. Producir un balance anual sobre el estado de la naturaleza y el ambiente en las áreas de su compete
15. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la incorporación, ampliación o sustracció
16. Acceder a la información que sobre los recursos bióticos colombianos está depositada en museos e i
17. Mantener colecciones biológicas copiadas en el desarrollo de permisos de caza científica, licencias c

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [6](#)

18. Prestar un servicio de identificación taxonómica como apoyo a los demás Institutos vinculados al Mir
19. Asumir las funciones que en investigación de recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena hasta la
20. Los demás que le otorgue la ley y le fijen sus estatutos para el cumplimiento de sus objetivos legale
(Decreto 1603 de 1994, artículo 20)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.3.4. DOMICILIO.](#) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander v

(Decreto 1603 de 1994, artículo 21)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.3.5. PATRIMONIO Y RENTAS.](#) El patrimonio y las rentas del Instituto de Investigaci

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el Presupuesto Nacional, las cuales figurarán en el
2. Los archivos, información, bibliotecas, centros de documentación, instalaciones, laboratorios y demás
3. Los aportes que reciba de las Corporaciones, incluidos los que fije el gobierno nacional conforme al de
4. Los aportes de los demás asociados.
5. El producto de los empréstitos internos o externos.
6. Los bienes que adquiera a cualquier título.
7. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 22)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.3.6. ASOCIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓ](#)

1. La Nación a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. La Universidad Nacional de Colombia.
3. Las demás universidades y centros de investigación científicas nacionales e internacionales, interesad
4. Las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las que deben asociarse por disposición d
- Las entidades descentralizadas que en virtud de su objeto, quieran asociarse al "Alexander von Humbolc
5. Las entidades territoriales y los organismos de planificación regional que quieran asociarse.
6. Las entidades públicas y los particulares para los efectos y en las condiciones señaladas en el artículo
7. Las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales interesados en la investigación d

(Decreto 1603 de 1994, artículo 23)

[SECCIÓN 4.](#)

DEL INSTITUTO AMAZONICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS ("SINCHI").

[ARTÍCULO 2.2.8.7.4.1. EL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS "SINC](#)
autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada en los términos establecic

(Decreto 1603 de 1994, artículo 24)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.4.2. OBJETO DEL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFIC](#)

(Decreto 1603 de 1994, artículo 25)

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Artículo [1.2.2.4.1](#)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.4.3. FUNCIONES.](#) El Instituto Amazónico de Investigaciones científicas "SINCHI" en

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la
2. Contribuir a estabilizar los procesos de colonización mediante el estudio y evaluación del impacto de s
3. Efectuar el seguimiento del estado de los recursos naturales de la Amazonía especialmente en lo refer
4. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y directric de la Amazonía.
5. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos amazónicos de acuerdo con las prioric
6. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ideam y a las Corporaciones la infor
7. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación del manejo de la informac
8. Servir, en coordinación con el Ideam, como organismo de apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarroll
9. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los entes territor
10. Colaborar en los estudios sobre el cambio ambiental global y en particular aquellos que permitan an
11. Colaborar con el Ministerio de Agricultura y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la pr
12. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compromisos y
13. Fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo de los
14. Investigar la realidad biológica y ecológica de la Amazonía y proponer modelos alternativos de desar
15. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio d
16. Producir un balance anual sobre el estado de los ecosistemas y el ambiente en la Amazonía.
17. Suministrar bases técnicas para el ordenamiento ambiental del territorio amazónico.
18. Colaborar con el Consejo Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y Hábitat, con la Misión de Cienci
19. Adelantar y promover el inventario de la fauna y flora amazónica, establecer las colecciones, bancos
20. Los demás que le otorgue la ley y los estatutos para el cumplimiento de su objeto social.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 26)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.4.4. DOMICILIO.](#) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas ("Sinchi") t

(Decreto 1603 de 1994, artículo 27)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.4.5. PATRIMONIO Y RENTAS.](#) El patrimonio y las rentas del Instituto Amazónico c

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el Presupuesto Nacional, las cuales figurarán en el
2. Los archivos, bibliotecas, centros de documentación, instalaciones, laboratorios y demás bienes mueb
3. Los aportes que reciba de las Corporaciones, incluidos los que fije el Gobierno nacional conforme al de
4. Los aportes de los demás asociados.
5. El producto de los empréstitos internos o externos.

6. Los bienes que adquiriera a cualquier título.
7. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.8.7.4.6. ASOCIADOS DEL INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

1. La Nación a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. La Universidad Nacional de Colombia.
3. La Universidad de la Amazonía.
4. Las demás universidades y centros de investigación científicas nacionales e internacionales, interesadas en la investigación científica.
5. Las Corporaciones Autónomas Regionales del área de su jurisdicción.
6. La Corporación Colombiana de Investigación (Corpoica).
7. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
8. Las entidades descentralizadas nacionales que en virtud de su objeto, quieren asociarse al "Sinchi" o a sus unidades de trabajo.
9. Las entidades territoriales y organismos de planificación regional que correspondan a la jurisdicción de la entidad.
10. Las entidades públicas y los particulares para los efectos y en las condiciones señaladas en el artículo 2.2.8.7.4.6.
11. Las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales interesadas en la investigación científica.
12. Las Corporaciones de Investigación y Desarrollo Tecnológico interesadas en la agricultura sostenible.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 29)

SECCIÓN 5.

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN."

ARTÍCULO 2.2.8.7.5.1. EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN"

El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann" es una entidad descentralizada creada por el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con autonomía administrativa.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 30)

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; Artículo [1.2.2.3.1](#)

ARTÍCULO 2.2.8.7.5.2. OBJETO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO "JOHN VON NEUMANN"

(Decreto 1603 de 1994, artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.8.7.5.3. FUNCIONES. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, en desarrollo de sus funciones, tiene las siguientes:

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la biodiversidad y los recursos naturales del Chocó Biogeográfico.
2. Efectuar el seguimiento de los recursos naturales del Chocó Biogeográfico, especialmente en lo referente a la biodiversidad y los recursos naturales.

3. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con sus pautas y directrices desarrollen investigación en relación con temas del Chocó Biogeográfico.
4. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos relacionados con el Chocó Biogeográfico.
5. Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ideam y a las Corporaciones la información.
6. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación del manejo de la información.
7. Servir, en coordinación con el Ideam, como organismo de apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los entes territoriales.
9. Colaborar en los estudios sobre el cambio ambiental global y en particular aquellos que permitan analizar el cambio climático.
10. Colaborar con el Ministerio de Agricultura y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la elaboración de planes de desarrollo.
11. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de los compromisos y acciones acordados.
12. Fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo de recursos naturales.
13. Investigar la realidad biológica y ecológica y proponer modelos alternativos de desarrollo sostenible.
14. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
15. Producir un balance anual sobre el estado de la naturaleza y el ambiente en las áreas de su competencia.
16. Proponer criterios para el ordenamiento ambiental del territorio del Chocó Biogeográfico.
17. Colaborar con el Consejo Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y Hábitat, y con los CORPES respectivos.
18. Colaborar con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" en la elaboración de planes de desarrollo.
19. Los demás que le otorgue la ley y le fijen los estatutos para el cumplimiento de su objeto social.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.8.7.5.4. DOMICILIO. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Humboldt".

(Decreto 1603 de 1994, artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.8.7.5.5. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y las rentas del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Humboldt".

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el Presupuesto Nacional, las cuales figurarán en el presupuesto del Instituto.
2. Los aportes que reciba de las corporaciones, incluidos los que fije el Gobierno nacional conforme al decreto 1603 de 1994.
3. Los aportes de los demás asociados.
4. El producto de los empréstitos internos o externos.
5. Los bienes que adquiera a cualquier título.
6. Los demás ingresos que obtenga por cualquier concepto.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.8.7.5.6. ASOCIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL

1. La Nación a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. La Universidad Nacional de Colombia.
3. La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
4. El Instituto de Estudios del Pacífico de la Universidad del Valle.
5. La Universidad de Antioquia.
6. Las demás universidades y centros de investigación científicas nacionales e internacionales, interesados.
7. La Corporación Colombiana de Investigaciones Agropecuarias (Corpoica).
8. Las Corporaciones Autónomas Regionales del área de su jurisdicción.
9. Las entidades descentralizadas nacionales que en virtud de su objeto, quieran asociarse al "John von
10. Las entidades territoriales y los organismos de planificación regional que correspondan a la jurisdicción
11. Las entidades públicas y los particulares para los efectos y en las condiciones señaladas en el artículo
12. Las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales interesadas en la investigación
13. Las Corporaciones de Investigación y Desarrollo Tecnológico interesadas en la agricultura sostenible.

(Decreto 1603 de 1994, artículo 35)

SECCIÓN 6.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS (INVEMAR)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.1. DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "JOSÉ B
personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990, en el Decreto

(Decreto 1276 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.2. OBJETO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS

- a) Dar apoyo científico y técnico al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cumplimiento de
- b) Realizar la investigación básica y aplicada de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y l
- c) Emitir conceptos técnicos sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos mari
- d) Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con sus pautas y directric
- e) Cumplir con los objetivos que se establezcan para el Sistema de Investigación Ambiental en el área d
- f) Los demás que le otorgue la ley y le fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.3. FUNCIONES. El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito V

1. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre o
2. Evaluar los principales parámetros ecológico-pesqueros de las existencias de las especies aprovechad
3. Efectuar el seguimiento de los recursos marinos de la Nación especialmente en lo referente a su extin
4. Realizar estudios e investigaciones, junto con otras entidades, relacionados con la fijación de parámet
5. Desarrollar actividades de coordinación con los demás institutos científicos vinculados al Ministerio de
6. Coordinar el Sistema de Información Ambiental en los aspectos marinos y costeros, de acuerdo con la
7. De común acuerdo con el Ideam, establecer y operar infraestructuras de seguimiento de las condicior
8. En coordinación con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", a
9. Desarrollar actividades y apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la coordinación i
10. Servir en coordinación con el Ideam, como organismo de enlace del Ministerio de Ambiente y Desarr
11. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los grandes cen
12. Colaborar en los estudios sobre el cambio global y en todas aquellas actividades que le fije el Ministe
13. Llevar la representación de Colombia ante los organismos internacionales en las áreas de su compet
14. Colaborar con el Ministerio, de acuerdo con reglamentación que sobre el particular se expida, para q
15. Investigar y proponer modelos alternos de desarrollo sostenible para el medio ambiente marino y cc
16. Producir de acuerdo con las pautas que le fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un b
17. Prestar asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio, a las entidades territoriales y a las Corpora
18. Colaborar con la Comisión Colombiana de Oceanografía y con el Consejo del Programa Nacional de C
19. Coordinar con Ingeominas el suministro de información geológica y en especial la correspondiente al
20. Evaluar nuevas técnicas y tecnologías cuyo uso se pretenda implantar en el país, en cuanto a sus po
21. Celebrar contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o
22. Los demás que para el desarrollo de su objeto le fijen los estatutos.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.4. DOMICILIO.](#) El Inveemar tendrá su sede principal en la ciudad de Santa Marta

(Decreto 1276 1603 <sic> de 1994, artículo 4o)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.5. ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SO'](#)

a) Fundamentar la toma de decisiones de políticas por parte del Ministerio;

b) Suministrar las bases técnicas para el establecimiento de normas, disposiciones y regulaciones para e

PARÁGRAFO. Las necesidades y prioridades a que hace referencia el presente artículo serán informadas a

(Decreto 1276 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.6. INFORME ANUAL. El Invemar entregará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de circulación.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.7. ARTICULACIÓN CON LAS CORPORACIONES. El Invemar, en cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aportar el conocimiento científico y la capacidad técnica para la implantación y operación del Sistema Nacional de Información Ambiental;
- b) Producir conocimientos que permitan derivar o adaptar tecnologías para ser aplicadas y transferidas por las Corporaciones;
- c) Transferir a las Corporaciones, las tecnologías resultantes de las investigaciones que adelanta, así como los recursos humanos y técnicos necesarios para su operación;
- d) Cooperar y apoyar a las Corporaciones en su función de promoción y realización de la investigación científica.

PARÁGRAFO. Para todo propósito del presente Capítulo las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

(Decreto 1276 de 1994, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL. El Invemar formará parte del Sistema Nacional de Información Ambiental y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fomentar la cooperación con las demás entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema Nacional de Información Ambiental;
- b) Asesorar a las entidades territoriales y centros poblados en materia de investigación, toma de datos y análisis de la información ambiental;
- c) Suministrar información científica y técnica de su competencia para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo sostenible.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.9. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. El Invemar formará parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y tendrá las siguientes atribuciones:

(Decreto 1276 de 1994, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.10. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO. El Invemar formará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y tendrá las siguientes atribuciones:

((Decreto 1276 de 1994, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.11. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Invemar formará parte del Sistema de Información Ambiental y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en la coordinación de los estudios de impacto ambiental;
- b) Colaborar con el Ideam en el diseño de los modelos, parámetros, indicadores, variables, normas, estándares y metodologías para la evaluación de impacto ambiental;
- c) Establecer programas de inventarios, acopio, procesamiento, análisis y difusión de los datos y la información ambiental;
- d) Coordinar programas y actividades para el acopio, procesamiento y análisis de la información sectorial y ambiental;
- e) Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam en el establecimiento de los estándares y metodologías para la evaluación de impacto ambiental;
- f) Colaborar con el Ideam en la proposición de variables que deben contemplar los estudios de impacto ambiental.

- g) Suministrar los datos e información que se requieran por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- h) Proveer la información disponible a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA).
- (Decreto 1276 de 1994, artículo 11)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.12. EL MANEJO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.](#) El Invermar administrará los datos e información que se requieran por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 12)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.13. ARTICULACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ENTRE LAS ENTIDADES.](#) El Invermar podrá realizar actividades correspondientes a una función o atribución que corresponda a otra entidad, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 13)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.14. ARTICULACIÓN CON LOS SISTEMAS AMBIENTALES INTERNACIONALES.](#) El Invermar podrá participar en actividades de cooperación internacional y conocer las alteraciones particulares del medioambiente en el territorio colombiano, de acuerdo con los acuerdos suscritos.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 14)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.15. CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN CIENTÍFICA.](#) El Invermar podrá:

- a) Favorecer la participación de sus investigadores en programas de posgrado en las áreas de su competencia;
- b) Establecer un sistema de estímulos a la productividad científica de sus investigadores por medio de reconocimientos por el logro de los propósitos del Instituto y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- c) Establecer mecanismos para garantizar la continuidad de las investigaciones que se destaquen por su importancia.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 15)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.16. FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA EXPERIENCIA AMBIENTAL DE LAS CULTURAS TRADICIONALES.](#) El Invermar podrá:

- a) Programas, estudios e investigaciones de manera conjunta con los grupos culturales tradicionales;
- b) Centros de documentación en colaboración con las Corporaciones, para el acopio y rescate de la experiencia ambiental;
- c) Programas de difusión y educación ambiental en apoyo de los diversos grupos étnicos, en colaboración con las Corporaciones;
- d) Programas de protección de los derechos de las culturas tradicionales sobre sus conocimientos, en colaboración con las Corporaciones.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 16)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.17. DEL APOYO CIENTÍFICO DE OTROS CENTROS Y UNIVERSIDADES.](#) Para el cumplimiento de sus funciones, el Invermar podrá asociarse con la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba". Para ello las asociará en sus investigaciones ambientales y Hábitat.

El Invermar de común acuerdo con las universidades proporcionará el desarrollo de programas de posgrado en las áreas de su competencia.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 17)

[ARTÍCULO 2.2.8.7.6.18. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASESORÍA.](#) Los órganos de dirección, administración y asesoría del Invermar serán:

El Director del Invemar deberá acreditar calidades científicas distinguidas y tener experiencia administrativa (Decreto 1276 de 1994, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.19. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director las señaladas:

1. Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los planes y programas que se requieran para el desarrollo de la entidad.
2. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
4. Representar a la entidad en los actos y contratos que correspondan a su naturaleza.
6. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que correspondan a la entidad.
7. Constituir mandatarios o apoderados que representen la institución en asuntos especiales, judiciales y administrativos.
8. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones.
9. Nombrar y remover el personal de la institución.
10. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.
11. Rendir informes al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la forma que este lo determine, sobre el cumplimiento de las funciones de la entidad.
12. Las demás que los estatutos le señalen.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.20. EL COMITÉ CIENTÍFICO. El Invemar tendrá un Comité Científico encargado de asesorar al Director. La constitución del Comité Científico se deberá establecer en los correspondientes estatutos.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.21. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y las rentas del Invemar estarán integrados por:

1. Las partidas y apropiaciones que se le destinen en el presupuesto nacional, las cuales figurarán en el presupuesto de la entidad.
2. Los archivos, bibliotecas, centros de documentación, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados con el desarrollo de la entidad.
3. Los aportes que reciba de las Corporaciones, incluidos los que fije el Gobierno nacional conforme al presente artículo.
4. Los aportes de los demás asociados.
5. El producto de los empréstitos internos o externos.
6. Los bienes que adquiera a cualquier título.
7. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.8.7.6.22. ASOCIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS. El Invemar tendrá como asociados a las Corporaciones que tengan jurisdicción sobre los litorales y las zonas insulares.

(Decreto 1276 de 1994, artículo 22)

CAPÍTULO 8.

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN VINCULADOS Y ADSCRITOS

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.1. DE LA PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INFORMACIÓN EN instituciones que componen el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, cuando se haga referencia a los Institutos de Investigación (Decreto 2370 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.2. PRINCIPIOS. El proceso de planificación de la investigación y la información es:

1. **Visión estratégica.** Para garantizar que la investigación ambiental se constituya en el apoyo a la formulación de la política ambiental.
2. **Concordancia y articulación entre los diferentes instrumentos de Planeación del Estado.** La investigación y la información ambiental debe estar articulada con los instrumentos de planeación del Estado.
3. **Coordinación interinstitucional e interdisciplinaria, participación social y diálogo de saberes**
4. **Transversalidad.** El conocimiento y la información en temas y variables ambientales son componentes transversales de la política ambiental.
5. **Enfoque Ecosistémico:** La investigación y la información para el SINA se orientará con base en el enfoque ecosistémico.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.4. PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. El Plan Estratégico Nacional de Investigación del SINA.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.5. ARTICULACIÓN. La formulación del Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.6. COMPONENTES. El Plan Estratégico Nacional de Investigación Ambiental contiene los siguientes componentes:

1. **Marco conceptual.** Se trata del modelo de desarrollo científico que se tomará de referencia para avanzar en la investigación ambiental.
2. **Diagnóstico de las necesidades de investigación e información ambiental.** Se construye a partir del diagnóstico de las necesidades de investigación e información ambiental.
3. **Programas Estratégicos de Investigación Ambiental.** Constituyen el marco necesario para orientar la investigación ambiental.
4. **Líneas de investigación.** Son los ejes que estructuran la actividad investigativa, que permiten su implementación.
5. **Mecanismos de seguimiento y evaluación.** Son los instrumentos para evidenciar el avance e implementar los programas estratégicos de investigación ambiental.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.7. PLAN INSTITUCIONAL CUATRIENAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. E

Cada uno de los Institutos de Investigación del SINA formulará con base en las directrices y lineamiento El Director General presentará el Plan Institucional Cuatrienal de Investigación para su aprobación, denti (Decreto 2370 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.8. COMPONENTES DEL PLAN INSTITUCIONAL CUATRIENAL DE INVESTIGA

1. **Marco General.** Contendrá una síntesis de las orientaciones que han sido definidas en el Plan Estratégico
 2. **Diagnóstico específico de las necesidades de investigación e información ambiental.** Este diagnóstico
 3. **Programas de Investigación.** Constituyen el marco de gestión para el desarrollo de las líneas de investigación
 4. **Líneas de investigación.** Son los ejes que estructuran la actividad investigativa, que permiten su implementación
 5. **Plan financiero.** Deberá contener la estrategia de financiación que indique las fuentes y los mecanismos
 6. **Instrumentos de seguimiento y evaluación.** El Plan hará explícito los mecanismos con los que se
- (Decreto 2370 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.9. PROGRAMACIÓN ANUAL. Para la planificación de corto plazo los Institutos de

(Decreto 2370 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.10. DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El seguimiento y la evaluación del Pla

PARÁGRAFO. Los programas y líneas de investigación ambiental que se planteen para el desarrollo del Plan El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará en coordinación con los Institutos de Investigación ambientales.

(Decreto 2370 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.8.8.1.11. INFORMES. El Director presentará un informe integral anual que dé cuenta c

(Decreto 2370 de 2009, artículo 11)

CAPÍTULO 9.

SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.1. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Sistema de Información y Nacional Ambiental. La operación y coordinación central de la información estará a cargo de los Instituto

(Decreto 1600 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.2. DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

1. Realizar estudios e investigaciones conducentes a definir criterios y proponer modelos y variables para
2. Establecer y promover programas de inventarios, acopio, almacenamiento, análisis y difusión de la información
3. Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible protocolos metodológicos, normas y estándares
4. Garantizar la disponibilidad y calidad de la información ambiental que se requiera para el logro del desarrollo sostenible
5. Proveer la información disponible a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA)
6. De común acuerdo con el DANE, los Ministerios e instituciones públicas y privadas que manejan información ambiental
7. Implementar para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el acceso a los bancos de información ambiental
8. Establecer y mantener actualizado un banco nacional de datos sobre la oferta y la calidad de los recursos naturales
9. Colaborar con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones y los centros urbanos
10. Llevar los registros sobre las actividades de explotación y uso de los recursos naturales no renovables
11. Llevar los registros de los vertimientos emisiones y demás factores que afecten el agua, el suelo, el aire y el clima
12. Coordinar el sistema de bibliotecas y centros de documentación y demás formas de acopio de información ambiental
13. Coordinar con Ingeominas el suministro de información geológica y en especial la correspondiente al territorio nacional
14. Coordinar con el IGAC el establecimiento de normas y metodologías para la obtención de la información ambiental
15. Prestar servicios básicos de información a los usuarios y desarrollar programas de divulgación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá acceso libre a toda la información ambiental.
(Decreto 1600 de 1994, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.3. DEL CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. De conformidad con el artículo 1o del Decreto 1600 de 1994, los organismos que manejan información ambiental están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno tal información a solicitud.
(Decreto 1600 de 1994, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.4. DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) es el organismo responsable de la información ambiental para la toma de decisiones y la formulación de políticas y normas. La información deberá ser suministrada de acuerdo con el artículo 1o del Decreto 1600 de 1994.
La información ambiental necesaria al Ideam.

El Ideam y los demás Institutos de Investigación Ambiental apoyarán y contribuirán a la implantación y mantenimiento del Sistema de Información Ambiental.
(Decreto 1600 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. DE LOS SERVICIOS DE LABORATORIO PARA APOYAR LA GESTIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL. Los laboratorios de la red de información ambiental deben suministrar información física, química y biótica.

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración de acuerdo con el artículo 1o del Decreto 1600 de 1994 para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para la red de información ambiental serán reconocidos como laboratorios públicos de referencia del Ideam, con lo cual quedarán inscritos en la red.

PARÁGRAFO 3o. El Ideam coordinará los laboratorios oficiales de referencia que considere necesarios para
(Decreto 1600 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.6. DE LAS COLECCIONES PARA APOYAR LA GESTIÓN E INFORMACIÓN A
produzcan información o estudios fundamentados en este tipo de colecciones.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones pertenecientes a esta red, deberán cumplir con estándares de colección

PARÁGRAFO 2o. Los especímenes o ejemplares únicos deberán permanecer en Colombia, en instituciones
Si alguna de las instituciones de la red no pudiere conservar las colecciones, podrá delegar su cuidado en

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones pertenecientes a la red se organizarán de tal forma que se asegure el
(Decreto 1600 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.1.7. El Ideam publicará y actualizará, permanentemente en su página web,

Dicha información deberá incluir al menos los siguientes datos: nombre del laboratorio; ciudad, dirección
(Decreto 2570 de 2006, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.1. DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL. Es el conjunto
constituye un subsistema del SINA.

(Decreto 1600 de 1994, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.2. OBJETIVO PRINCIPAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

1. Realizar, promover y coordinar estudios e investigaciones para el conocimiento de la naturaleza de su
2. Realizar, promover y coordinar estudios e investigaciones con el fin de conocer, evaluar y valorar los
3. Producir los conocimientos, y desarrollar y adaptar las tecnologías necesarias para conservar la calidad
4. Suministrar los conocimientos y la información ambiental que requiere el Ministerio de Ambiente y De

(Decreto 1600 de 1994, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.3. DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL
y Desarrollo Sostenible, y en los Comités Científicos del Ministerio, en los Consejos y Comités Interministeriales
consultores.

En el Sistema de Investigación Ambiental podrán participar todas las Instituciones públicas, privadas o no
(Decreto 1600 de 1994, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.8.9.2.4. OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL
presentadas al Ministerio responderán a las necesidades planteadas por este, a las de otros usuarios o a

de acuerdo con las fuentes de financiación escogidas, para que mediante evaluaciones técnicas o científicas (Decreto 1600 de 1994, artículo 10)

SECCIÓN 3.

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN FORESTAL, EL INVENTARIO FORESTAL NACIONAL Y EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017. El nuevo artículo define los instrumentos para la generación de información oficial que permita tomar decisiones, formular políticas y estrategias, y establecer mecanismos de coordinación y articulación entre los diferentes actores del sector forestal y ambiental.>

PARÁGRAFO. El SNIF, el IFN y el SMBYC se articularán con el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.2. ENTIDAD ADMINISTRADORA COORDINADORA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017. El nuevo artículo define la entidad administradora coordinadora del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental, y establece sus orientaciones y lineamientos que este disponga.>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.3. ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017. El nuevo artículo define las actividades de administración y coordinación del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental, y establece los mecanismos de articulación y coordinación entre los diferentes actores del sector forestal y ambiental.>

1. Establecer y operar el SNIF, el IFN y el SMBYC.
2. Definir la estrategia y herramientas para la implementación del SNIF, el IFN y el SMBYC, así como los mecanismos de articulación y coordinación entre los diferentes actores del sector forestal y ambiental.
3. Fijar los mecanismos de divulgación de la información, bajo las directrices, orientaciones y lineamientos del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
4. Desarrollar instrumentos para que el SNIF, el IFN y el SMBYC se articulen con otros Sistemas de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
5. Diseñar los mecanismos que permitan generar el flujo e intercambio de información requerida para el desarrollo del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
6. Generar la información ambiental que requiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el desarrollo del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
7. Adoptar las medidas necesarias para dar soporte a las autoridades ambientales regionales y urbanas del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.4. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017. El nuevo artículo define el carácter público de la información generada por el Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Forestal Nacional y el Sistema Nacional de Información Ambiental, y establece los mecanismos de articulación y coordinación entre los diferentes actores del sector forestal y ambiental.>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.5. OFICIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

SECCIÓN 4.

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN FORESTAL (SNIF).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.6. DEFINICIÓN.](#) <sic, 2.2.8.9.4.1> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.7. OBJETIVOS.](#) <sic, 2.2.8.9.4.2> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

1. Desarrollar los instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión de la información forestal garantizar la confiabilidad, actualización y accesibilidad de la información forestal.
2. Adoptar y desarrollar estándares, protocolos, procesos y soluciones tecnológicas para la captura, generación y actualización de la información forestal.
3. Facilitar el acceso y la disponibilidad de la información forestal como estrategia de respuesta a las demandas de información forestal.
4. Generar la información que permita establecer el estado y aprovechamiento de los recursos forestales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.8. ALCANCE.](#) <sic, 2.2.8.9.4.3> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

1. Caracterización del estado, dinámica y presión sobre los ecosistemas forestales, con base en los datos estadísticos.
2. Caracterización de la oferta y demanda de productos forestales maderables y no maderables.
3. Ordenación y zonificación forestal disponible.
4. Política, normatividad, metodologías y procedimientos asociados con la gestión forestal.
5. Información de los modos de vida asociados a los bosques.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Leyes de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.9. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL SNIF.](#) <sic, 2.2.8.9.4.4> <Artículo a

decomisos, plantaciones protectoras e incendios de la cobertura vegetal generada en el marco de la ges

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo la coordinación de la Dirección de Bos

PARÁGRAFO 1. La ANLA reportará la información sobre aprovechamientos forestales, compensaciones fo

PARÁGRAFO 2. La información deberá ser reportada al SNIF a través de la plataforma y los formatos que

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Leyes de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

Concordancias

Decreto 690 de 2021; Art. 2 (DUR 1076 de 2015; Art. [2.2.1.1.10.5.2.](#))

ARTÍCULO 2.2.8.9.3.10. PERIODICIDAD DE LOS INFORMES Y BOLETINES. <sic, 2.2.8.9.4.5> <Artículo e

PARÁGRAFO. Quinquenalmente el Ideam publicará un informe sobre el estado de los bosques con inclusi

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Leyes de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.11. IMPLEMENTACIÓN.](#) <sic, 2.2.8.9.4.6> <Artículo adicionado por el artículo 1 del

de la entrada en vigencia de la presente sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Leyes de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[SECCION 5.](#)

DEL INVENTARIO FORESTAL NACIONAL (IFN).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Leyes de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.12. DEFINICIÓN.](#) <sic, 2.2.8.9.5.1> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Leyes de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.13. OBJETIVOS.](#) <sic, 2.2.8.9.5.2> <Artículo adicionado por el artículo 1 del De

1. Proveer información periódica con enfoque multipropósito sobre la estructura, composición y diversidad
2. Proporcionar estándares, procedimientos, metodologías y herramientas para el levantamiento de información
3. Brindar información confiable, consistente y continua que sirva de fundamento para la formulación de políticas
4. Brindar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información que sirva de referencia para las acciones de conservación y manejo de los bosques
5. Identificar la oferta y el estado de los bosques, facilitando su monitoreo y seguimiento a lo largo del tiempo
6. Generar información necesaria para la consolidación y operación del SNIF y el SMBYC.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Decreto 1655 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.14. ARTICULACIÓN CON EL INVENTARIO FORESTAL NACIONAL.](#) <sic, 2.2.8.9.5.3> lo cual garantizará la consistencia de la información generada en escala nacional, regional o local, a fin de

La ANLA, Parques Nacionales Naturales y los Institutos de Investigación del SINA vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Estas entidades reportarán al Ideam anualmente en los formatos que este establezca, la información

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Decreto 1655 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.15. PERIODICIDAD DEL IFN.](#) <sic, 2.2.8.9.5.4> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017, y se dictan otras disposiciones>

Posteriormente, el IFN se implementará en ciclos quinquenales, mediante levantamientos anuales, en los que se

Los reportes de resultados consolidados del IFN se presentarán dentro del año siguiente a la finalización de los levantamientos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Decreto 1655 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.16. IMPLEMENTACIÓN DEL IFN.](#) <sic, 2.2.8.9.5.5> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017, y se dictan otras disposiciones>

de esfuerzos y recursos.

PARÁGRAFO. El desarrollo de las diferentes actividades que comprende el IFN en áreas comprendidas de las zonas de conservación y manejo de los bosques.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Vigencia del Decreto 1655 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

SECCIÓN 6.

DEL SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO (SMBYC).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.17. DEFINICIÓN.](#) <sic, 2.2.8.9.6.1> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017, y, iv) las emisiones y absorciones de GEI asociadas a la deforestación y la degradación de los bosques y,

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.18. OBJETIVOS.](#) <sic, 2.2.8.9.6.2> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.>

1. Generar la información oficial sobre la superficie y cambios del bosque natural y alertas tempranas de deforestación.
2. Producir y compilar los conjuntos de datos necesarios para estimar las reservas de carbono almacenadas en los bosques naturales.
3. Aportar a la documentación de las causas y agentes que determinan o influyen en la deforestación y/o degradación de los bosques naturales.
4. Proporcionar lineamientos, herramientas, procedimientos, metodologías y estándares para el monitoreo de bosques naturales.
5. Apoyar el fortalecimiento de capacidades para el monitoreo de bosques en las autoridades ambientales.

PARÁGRAFO 1. Los lineamientos, procedimientos, metodologías y estándares de los que trata este artículo serán los establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. El SBYC proporcionará los mecanismos para disponer de la información espacial de referencia para el monitoreo de bosques naturales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.19. CARACTERÍSTICAS.](#) <sic, 2.2.8.9.6.3> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.20. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO.](#) <sic, 2.2.8.9.6.4> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.>

Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales, relacionada con el monitoreo de bosques naturales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.21. PERIODICIDAD DE LOS REPORTE.](#) <sic, 2.2.8.9.6.5> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.> Las alertas tempranas de deforestación se publicarán, como mínimo, trimestralmente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro de Estadística de Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre de 2017.

[SECCIÓN 7.](#)

OTRAS DISPOSICIONES.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.22. LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN.](#) <sic, 2.2.8.9.7.1> las áreas temáticas, la tipología de la información, las características, diseño metodológico y estadístico,

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

[ARTÍCULO 2.2.8.9.3.23. DOCUMENTOS DE SOPORTE TÉCNICO Y OPERATIVO.](#) <sic, 2.2.8.9.7.2> <Artículos que se publicarán en su página web y en el Portal del SIAC.

PARÁGRAFO. Toda modificación de los manuales, protocolos, anexos técnicos o guías para la operación c

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1655 de 2017 'por medio del cual se adiciona al Libro Colombia, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.382 de 10 de octubre c

CAPÍTULO 10.

CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.

[ARTÍCULO 2.2.8.10.1.1. CONFORMACIÓN.](#) El Consejo Profesional de Administración Ambiental estará:

1. Un representante del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible quien lo presidirá.
2. Un representante de las instituciones de educación superior públicas en las que se impartan programas de maestría.
3. Un representante de las instituciones de educación superior privadas en las que se impartan programas de maestría.
4. El representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales.
5. Un representante con título profesional, de los egresados de las instituciones de educación superior públicas.

Los integrantes del Consejo no podrán asumir más de una representación.

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del Consejo Profesional tendrán un período de dos (2) años contados a partir de su elección.

PARÁGRAFO 2o. A las reuniones del Consejo Profesional podrán ser invitados los representantes de los entes territoriales.

(Decreto 1150 de 2008, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.8.10.1.2. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.](#) Para la escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental se aplicará:

- a) **Representante de institución de educación superior pública:** El Ministerio de Educación Nacional, mediante votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, al integrante del Consejo Profesional de Administración Ambiental.

b) **Representante de institución de educación superior privada:** El Ministerio de Educación Nacional votación directa escojan, de entre los que se postulen de ellos como candidatos, al integrante del Consejo

c) **Representante de los egresados:** El Ministerio de Educación Nacional convocará a los egresados de

PARÁGRAFO 1o. Los directivos señalados en los literales a) y b) deberán ser inscritos ante el Ministerio de

PARÁGRAFO 2o. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Educación Nacional y de la publicación de decreto

b) Inscripción y postulación de candidatos ante el Ministerio de Educación Nacional;

c) Votación, se escogerá como integrante del Consejo a quienes obtengan la mayoría, del total de votos

PARÁGRAFO 3o. Para el proceso de convocatoria y para efectos de las votaciones se podrán utilizar medios

(Decreto 1150 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.10.1.3. FUNCIONES. El Consejo Profesional de Administración Ambiental tendrá las siguientes:

Expedir la tarjeta profesional a los administradores ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de administrador ambiental.

Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas

Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesionales

Convocar a los egresados de las instituciones de educación superior públicas y privadas que impartan programas

Fijar sus formas de financiamiento.

Expedir su reglamento.

Las demás que señale su reglamento en concordancia con la ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Profesional de Administración Ambiental tendrá un plazo de tres (3) meses, con

(Decreto 1150 de 2008, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.10.1.4. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL. El profesional

Haya obtenido título profesional de Administrador Ambiental o profesión afín conferido por una institución

4.2. Haya convalidado conforme a la ley colombiana, el título académico de pregrado conferido por una institución

PARÁGRAFO 1o. Todos los profesionales en Administración Ambiental, que se hayan graduado antes de la promulgación

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Profesional de Administración Ambiental contará con un término no superior a tres (3) años

Mientras se expide la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión, se deberá exhibir copia del acta de

(Decreto 1150 de 2008, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.10.1.5. RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ADMINISTRADORES

El Consejo Profesional de Administración Ambiental dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición

Efectuar convocatoria pública a las personas naturales administradores ambientales y a las jurídicas que

La convocatoria deberá contener como mínimo la información sobre lugar, fecha y hora límite en la que

La reunión se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la convocatoria, en la cual participará un (1) representante

Las personas que aspiren a participar en la reunión de elección de los miembros que harán parte de la Junta

Las personas naturales deberán acreditar el título profesional de administrador ambiental otorgado por el

Si desea candidatizarse para conformar la Junta Directiva de la Asociación, deberán además anexar su hoja

Las personas jurídicas, cuyo objeto sea el ejercicio de actividades relacionadas con la profesión de administrador

Si la persona jurídica desea postular como candidato a ser miembro de la Junta Directiva de la Asociación, deberá presentar los respectivos documentos soportes de formación profesional y experiencia.

Verificar que la documentación allegada por los interesados cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria

Llevar el registro de los participantes a la reunión, los cuales conformarán la Asamblea General de la Asociación

En la reunión, se someterán a consideración de la Asamblea General de la Asociación Nacional de Administradores

La elección de los miembros de la Junta Directiva se realizará por mayoría simple y cada persona tendrá un (1) voto

Finalizada la reunión de elección de los miembros de la Junta Directiva, el Consejo Profesional de Administración

Conformada la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales

Ambientales, esta elaborará y aprobará los estatutos, y se procederá a elegir al representante legal en la persona

El representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, procederá a realizar el trámite

Una vez cumplido el trámite anterior, el representante legal de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales

PARÁGRAFO transitorio. La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales es:

(Decreto 1150 de 2008, artículo 5o)

CAPÍTULO 11.

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS A NIVEL INDUSTRIAL.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.1. OBJETO. El presente decreto reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental

(Decreto 1299 de 2008, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.2. DEFINICIONES. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente

1. **Departamento de Gestión Ambiental:** Entiéndase por Departamento de Gestión Ambiental, el área

2. **Nivel Industrial:** Entiéndase por nivel industrial las actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial (Decreto 1299 de 2008, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todas las empresas (Decreto 1299 de 2008, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.4. OBJETO DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. El Departamento de Gestión Ambiental promoverá prácticas de producción más limpia y el uso racional de los recursos naturales; aumentar la eficiencia en el uso de los recursos (Decreto 1299 de 2008, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.5. CONFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. El Departamento de Gestión Ambiental de la empresa.

PARÁGRAFO 1o. Podrán hacer parte del Departamento de Gestión Ambiental, los profesionales, tecnólogos y técnicos.

PARÁGRAFO 2o. El Departamento de Gestión Ambiental de las medianas y grandes empresas a nivel industrial.

PARÁGRAFO 3o. El Departamento de Gestión Ambiental de las micro y pequeñas empresas a nivel industrial.

1. Personal propio.
2. Uno o más Departamentos de Gestión Ambiental comunes, siempre y cuando las empresas tengan un departamento de Gestión Ambiental.
3. Asesorías de las agremiaciones que las representan, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que las empresas tengan.
4. Asesorías por parte de personas naturales o jurídicas idóneas en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental de la empresa.

PARÁGRAFO 4o. Las empresas podrán integrar el Departamento de Gestión Ambiental junto con otros departamentos de la empresa. (Decreto 1299 de 2008, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.6. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. Además de las funciones que le corresponden a la empresa.

1. Velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
2. Incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones de las empresas.
3. Brindar asesoría técnica - ambiental al interior de la empresa.
4. Establecer e implementar acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales.
5. Planificar, establecer e implementar procesos y procedimientos, gestionar recursos que permitan desarrollar acciones ambientales.
6. Promover el mejoramiento de la gestión y desempeño ambiental al interior de la empresa.
7. Implementar mejores prácticas ambientales al interior de la empresa.
8. Liderar la actividad de formación y capacitación a todos los niveles de la empresa en materia ambiental.
9. Mantener actualizada la información ambiental de la empresa y generar informes periódicos.
10. Preparar la información requerida por el Sistema de Información Ambiental que administra el Instituto de Estudios Ambientales.

11. Las demás que se desprendan de su naturaleza y se requieran para el cumplimiento de una gestión :
(Decreto 1299 de 2008, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.7. INFORMACIÓN SOBRE EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. E

(Decreto 1299 de 2008, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.11.1.8. IMPLEMENTACIÓN. Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, te
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones respe

(Decreto 1299 de 2008, artículo 8o)

CAPÍTULO 12.

DISTINCIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.1. CREACIÓN DE LA DISTINCIÓN. Créase la Distinción Nacional del Medio Am
medio ambiente.

Igualmente, la Distinción Nacional del Medio Ambiente se podrá otorgar a Representantes de Misiones E:

(Decreto 1125 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.2. RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL. La Distinción Nacional de

(Decreto 1125 de 1994, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.3. MODALIDADES. La Distinción Nacional del Medio Ambiente que por este Dec

(Decreto 1125 de 1994, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.4. CANCELLER. El Canciller de esta Distinción será el Ministro de Ambiente y De

(Decreto 1125 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.5. ACREDITACIÓN. La Distinción Nacional del Medio Ambiente, será acreditada

PARÁGRAFO. Además del diploma, el Canciller de la distinción otorgará el acreedor de la misma, una esc

(Decreto 1125 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.6. DIPLOMAS. Los diplomas serán registrados en el Ministerio de Ambiente y D

(Decreto 1125 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.7. ENTREGA DISTINCIÓN. La entrega de la Distinción Nacional del Medio Amk

(Decreto 1125 de 1994, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.8. DERECHO A DISTINCIÓN. El derecho a la Distinción Nacional del Medio Am

- a) La comisión de delitos contra la existencia y seguridad del Estado;
- b) Cualquier actuación u omisión que atente contra el aprovechamiento y conservación de los recursos r
- c) La violación a la legislación ambiental nacional o internacional vigente, debidamente comprobada.

(Decreto 1125 de 1994, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.8.12.1.9. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE DISTINCIÓN. La pérdida de la Distinció

(Decreto 1125 de 1994, artículo 9o)

CAPÍTULO 13.

CONDECORACIÓN DEL RECICLADOR.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 2o de residuos.

PARÁGRAFO. Los alcaldes emularán el reconocimiento "Condecoración del Reciclador" a las personas nat

(Decreto 2395 de 2000, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, se adop

Aprovechamiento. Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólid

Cultura de la no basura. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tienden a la re

Persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo. Es aquella encargada de todas, una

Reciclador. Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que

Reciclaje. Son los procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos recuperados

Recuperación. Es la acción que permite retirar de los residuos aquellos materiales que pueden someter

Reutilización. Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos recuperados y que median

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminadas a la eliminación, la dismi

(Decreto 2395 de 2000, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.3. CATEGORÍAS DE LA CONDECORACIÓN DEL RECICLADOR. El título honor

Categoría de industria. Modalidad que comprende a las personas jurídicas dedicadas a actividad manu

Categoría de investigador. Modalidad que comprende a las personas naturales o jurídicas que se dedi

Categoría de organizaciones de recicladores. Modalidad que comprende a las personas jurídicas con

Categoría de reciclador. Modalidad que comprende a las personas naturales no incluidas en las categorías

Categoría de prestador del servicio público de aseo. Modalidad que comprende a las personas encargadas

(Decreto 2395 de 2000 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.4. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDECORACIÓN. El título honorífico "condecoración"

1. En la categoría de industria:

- Haber establecido por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje.
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa permanente

2. En la categoría de investigador:

- Haber realizado, por lo menos, un proyecto de investigación sobre recuperación y/o reciclaje.
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el proyecto de investigación
- Manifestar mediante escrito, ser el autor de la obra y responder por dicha titularidad ante terceros. Si la obra es

3. En la categoría de organizaciones de recicladores:

- Estar realizando por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje.
- Tener una antigüedad mínima de cinco (5) años, acreditados mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa de recuperación y/o reciclaje

4. En la categoría de reciclador:

- Estar realizando la actividad de recuperación y/o reciclaje:
- Tener una experiencia mínima de cinco (5) años como reciclador, acreditados por la(s) empresa(s) anterior(es)
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describan las actividades de recuperación y/o reciclaje

5. En la categoría de prestador del servicio público de aseo:

- Promover o realizar mínimo un programa de recuperación y/o reciclaje llevado a cabo en el área de prestación del servicio
- Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa permanente

PARÁGRAFO. Quienes hayan sido distinguidos con la "condecoración del reciclador", podrán participar en el acto de distinción

(Decreto 2395 de 2000, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.5. PROCEDIMIENTO. Para el otorgamiento del título honorífico "condecoración"

1. Las personas que aspiren a obtener la distinción "condecoración al reciclador" en las diferentes categorías, deberán solicitarla por escrito, en un acto administrativo, ante la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. La dirección general ambiental sectorial o la dependencia que haga sus veces, convocará y coordinará el acto de distinción.
3. El 1o de marzo de cada año, en acto especial, presidido por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1o. En diciembre de cada año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible divulgará l

PARÁGRAFO 2o. Una vez realizado el acto de entrega de la "condecoración del reciclador", el Ministerio c

(Decreto 2395 de 2000, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.5.13.1.6. COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN. La selección de quienes se harán acre

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- El Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenit
- El Coordinador del Grupo de Sostenibilidad de los Sectores Productivos de la Dirección de Asuntos Amk
- El jefe de la oficina jurídica del Ministerio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su deleg
- Un invitado del sector productivo seleccionado por el consejo gremial nacional.
- Un invitado del sector universitario.

(Decreto 2395 de 2000, artículo 6o)

CAPÍTULO 14.

COMPARENDO AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.5.14.1.1. OBJETO. <Ver Notas del Editor> Reglamentar el formato, presentación y cor

PARÁGRAFO. Entiéndase por comparendo ambiental la orden formal de notificación para que el presunto

(Decreto 3695 de 2009, artículo 1o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículo [5](#)

ARTÍCULO 2.2.5.14.1.2. CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. <Ver Notas del Editor> La codific

- 01 Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa.
- 02 No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
- 03 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
- 04 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público con
- 05 Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas.
- 06 Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos en el Territorio.
- 07 Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes en el Territorio.
- 08 Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
- 09 Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o espacios públicos.
- 10 Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidas.
- 11 Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento en espacios públicos.
- 12 Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos.
- 13 Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios públicos.
- 14 No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y recicla los residuos.
- 15 Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados.
- 16 No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora.

(Decreto 3695 de 2009, artículo 2o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículo [5](#)

[ARTÍCULO 2.2.5.14.1.3. ORIENTACIONES DE LOS REGLAMENTOS TERRITORIALES.](#) <Ver Notas del Editor>

1. Las sanciones por las infracciones de que trata el presente capítulo son de naturaleza policiva y se imponen por el infractor.
 2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la naturaleza de la infracción, el lugar donde se cometió, el día y hora en que se cometió, el nombre y cargo de la autoridad que lo determinó, el nombre y cargo de la autoridad que lo impuso, el nombre y cargo de la autoridad que lo ejecutó, el nombre y cargo de la autoridad que lo supervisó, el nombre y cargo de la autoridad que lo controló, el nombre y cargo de la autoridad que lo sancionó, el nombre y cargo de la autoridad que lo ejecutó, el nombre y cargo de la autoridad que lo supervisó, el nombre y cargo de la autoridad que lo controló, el nombre y cargo de la autoridad que lo sancionó.
 3. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores serán los encargados de determinar la responsabilidad del infractor.
 4. El respectivo alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.
 5. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de infracciones cometidas por personas jurídicas, se impondrá a la persona jurídica.
 6. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio ambiente.
 7. En lo no reglamentado por los Concejos locales, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el presente capítulo.
 8. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se aplicará la sanción correspondiente.
- PARÁGRAFO 1o. La sanción a que se refiere el numeral sexto del artículo [7](#)o de la Ley 1259 de 2008, procede en los casos de infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 del artículo 2o.
- PARÁGRAFO 2o. En el caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07, 15 y 16 del artículo 2o, la sanción se aplicará una vez el municipio o distrito haya determinado la responsabilidad del infractor.
- PARÁGRAFO 3o. La infracción clasificada con el código 06, se aplicará una vez el municipio o distrito haya determinado la responsabilidad del infractor.

(Decreto 3695 de 2009, artículo 3o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículo [5](#)

[ARTÍCULO 2.2.5.14.1.4. RECAUDO DE LOS RECURSOS.](#) <Ver Notas del Editor> Al tenor del artículo

(Decreto 3695 de 2009, artículo 4o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículo [5](#)

[ARTÍCULO 2.2.5.14.1.5. COBRO COACTIVO.](#) Los alcaldes municipales o distritales podrán hacer efecto
(Decreto 3695 de 2009, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.5.14.1.6. FORMATO.](#) En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa l

1. Datos de identificación: nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NI
2. Código de infracción.
3. Lugar y fecha de citación.
4. Funcionario que impuso el Comparendo.
5. Firma del funcionario que impuso el Comparendo.
6. Firma del notificado.
7. Firma del testigo.

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impreso el contenido del presente capítulo con la
Las alcaldías municipales y distritales ordenarán la impresión y reparto del Formato de Comparendo Am
El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del Com
Cada comparendo constará de un original en color blanco y cuatro copias. El original será entregado al ir
(Decreto 3695 de 2009, artículo 6o)

[ARTÍCULO 2.2.5.14.1.7. INCORPORACIÓN.](#) Las siguientes infracciones serán incorporadas por el Mir

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o human
 2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según l
 3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públic
- PARÁGRAFO 1o. Al tenor del artículo [10](#) de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infrac
PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comp
(Decreto 3695 de 2009, artículo 7o)

[ARTÍCULO 2.2.5.14.1.8. INDICADORES.](#) Los indicadores para el seguimiento de las metas de la polít

Nombre
 Comparendos ambientales
 No. de infractores con comparendo ambiental sancionados al año
 No. de sanciones pedagógicas
 No. de sanciones pecuniarias
 No. de sanciones pedagógicas y pecuniarias.
 Total recursos a recaudar por multas al año
 Total recursos recaudados por multas al año
 Capacitación
 No. de recicladores capacitados al año
 Recursos invertidos en programas de capacitación al año/recursos recaudados al año
 Recursos invertidos en programas de limpieza al año/recursos recaudados al año
 Puntos críticos recuperados

(Decreto 3695 de 2009, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.5.14.1.9. DE LOS CRITERIOS DEL PLAN DE ACCIÓN. Los Planes de Gestión Integral

(Decreto 3695 de 2009, artículo 9o)


ANEXO.

<Anexo adicionado por el artículo 12 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: >

ANEXO

21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

ANVERSO

	Alcaldía Municipal de _____	CONSECUTIVO COMPARENDO
Fecha: _____	Lugar: _____	
Nombre del infractor: (persona natural o jurídica)		
Cédula o NIT:: _____		CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN
Dirección : _____		
Teléfono: _____		
Nombre, Firma e identificación del funcionario Bajo la gravedad del juramento		Firma del infractor o Testigo Bajo la gravedad del juramento
Observaciones: _____		
En cumplimiento del Acuerdo (número) debe comparecer dentro de los () días siguientes ante la (Alcaldía o su delegado). El infractor tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y solicitar o aportar pruebas en la audiencia.		

Reverso

INFRACCIÓN SANCIÓN

INFRACCIONES RELATIVAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ASEO

- 1 Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa
 - 2 No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, como
 - 3 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
 - 4 Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como
 - 5 Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas
 - 6 Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos
 - 7 Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes
 - 8 Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
 - 9 Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas
 - 10 Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidas
 - 11 Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento
 - 12 Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento
 - 13 Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no
 - 14 No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y recolecta
 - 15 Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados
 - 16 No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora
- Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por el artículo 12 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones'

TÍTULO 9.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS, ECONÓMICOS Y TRIBUTARIOS.

CAPÍTULO 1.

PORCENTAJE O SOBRETASA AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL. Los consejos municipales y distritales de las dos formas que se establecen a continuación:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de la propiedad
 2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 1.5 por mil
- (Decreto 1339 de 1994, artículo 1o)

L0491_99

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. SOBRETASA. En el evento de optar el respectivo Consejo municipal o distrital (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Los tesoreros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad de los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje

(Decreto 1339 de 1994, artículo 2o)

L0491_99

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.3. PORCENTAJE DEL TOTAL DEL RECAUDO. En el caso de optar el respectivo Consejo municipal o distrital

En este evento, los municipios y distritos a través de sus respectivos tesoreros o del funcionario que haga las veces.
PARÁGRAFO. De manera excepcional, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente y teniendo en cuenta el Decreto 1339 de 1994, artículo 3o)

L0491_99

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.4. ADOPCIÓN POR LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. Los alcaldes municipales podrán adoptar las modalidades a que se refiere el artículo primero de este capítulo.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.5. INTERESES MORATORIOS. A partir del 30 de junio de 1994, la no transferir

(Decreto 1339 de 1994, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.6. ASISTENCIA TÉCNICA. Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar otras entidades, se otorgará la asistencia técnica que haya lugar para el efecto.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.7. CONFORMIDAD CON LOS PLANES AMBIENTALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las

(Decreto 1339 de 1994, artículo 7o)

L0491_99

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.8. PORCENTAJE PARA CIUDADES DE MÁS DE 1.1000.000 DE HABITANTES.

(Decreto 1339 de 1994, artículo 8o)

CAPÍTULO 2.

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplica a todas las empresas de generación y distribución de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar la potencia nominal instalada total de las plantas de generación.

(Decreto 1933 de 1994, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.2. DEFINICIONES. Para efectos señalados en el artículo 45 de la Ley 99 de 1995, se definen:

Ventas brutas de energía por generación propia. Es el resultado de multiplicar la generación propia por el precio de venta de la energía.
Generación propia. Energía eléctrica generada por la planta, a la que se le debe descontar el consumo propio de la planta.

Cuenca hidrográfica. Conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central hidroeléctrica.

Área de influencia del proyecto. Municipio o conjunto de municipios en los cuales la empresa propietaria tiene terrenos.

Municipio o distrito con territorio localizado en una cuenca. Municipio o distrito que tiene la totalidad de su territorio en una cuenca.

Municipio o distrito con territorio localizado en un embalse. Municipio o distrito en cuyo territorio se encuentra un embalse.

Embalse. Área de inundación medida a la cota de rebose del vertedero de una presa tanto de regulación como de generación de energía eléctrica.

Defensa de la cuenca hidrográfica. Conjunto de actividades encaminadas al mantenimiento y recuperación de la cuenca hidrográfica.

Defensa del área de influencia del proyecto. Conjunto de actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Defensa del Ambiente.

Municipio donde está situada una planta termoeléctrica. Municipio o municipios donde se encuentran las plantas termoeléctricas.

(Decreto 1933 de 1994, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.3. DELIMITACIÓN DE ÁREAS. Con base en las definiciones anteriores y a solicitud de las empresas, se determinará:

1. Delimitación de la cuenca y del embalse.
 2. área total de la cuenca.
 3. área total del embalse.
 4. área del o los municipios localizados en la cuenca y la proporción de cada uno de ellos en el área total de la cuenca.
 5. área del o los municipios con terrenos en el embalse y la proporción de cada uno de ellos en el área total del embalse.
- PARÁGRAFO 1o. La delimitación y las áreas que determine el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la autoridad catastral pertinente, cumplirá con lo establecido en el presente artículo.
- PARÁGRAFO 2o. La delimitación y las áreas que determine el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la autoridad catastral pertinente, cumplirá con lo establecido en el presente artículo.
- PARÁGRAFO 3o. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la autoridad catastral pertinente, cumplirá con lo establecido en el presente artículo.
- PARÁGRAFO 4o. Los costos que se generen para el cumplimiento de las definiciones de que trata este artículo serán asumidos por las empresas.
- PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:
- Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.3 y 2.2.9.2.1.4 de la Ley 1712 de 2014, por el siguiente:

(Decreto 1933 de 1994, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.4. LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014, por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.3 y 2.2.9.2.1.4 de la Ley 1712 de 2014, por el siguiente:

La transferencia deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so pena de nulidad de pleno derecho.

Las empresas deberán solicitar la información necesaria para el cálculo de la distribución del porcentaje de los valores a transferir.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.3 y 2.2.9.2.1.4 de la Ley 1712 de 2014, por el siguiente:

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.4. Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas se las comunicará a los beneficiarios.

La transferencia debe efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so p
(Decreto 1933 de 1994, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.5. DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS VENTAS BRUTAS POR GENER.

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales de Colombi

En los casos en los que la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto se encuentren en la j

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas no sean j

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo mun

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de

PARÁGRAFO 2o. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte

PARÁGRAFO 3o. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán celebrar convenios interadministrativ

En el evento que se suscriban dichos instrumentos, los mismos estarán orientados al cumplimiento del ir

PARÁGRAFO 4o. Las áreas de que trata el numeral 1 del presente artículo serán delimitadas por el Instit

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 644 de 2021, 'por el cual se sustituyen los artículos [2](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.5. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia e

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se en

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguien

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a lo

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no s

Quando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en la

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en |

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras

PARÁGRAFO 2o. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por pai

(Decreto 1933 de 1994, artículo 5o modificado por la Ley 1450 de 20011, artículo [222](#))

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.6. DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS VENTAS BRUTAS POR GENER.

1. El 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para protección del medio ambiente del área donde e

2. El 1.5 % para el municipio o municipios donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en pr

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de

PARÁGRAFO 2o. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte

(Decreto 1933 de 1994, artículo 6 modificado por la Ley 1450 de 20011, artículo [222](#))

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.7. La distribución de las transferencias de que trata el literal a) del nume

a) Se debe elevar solicitud en tal sentido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por no menos

b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible citará a la totalidad de los municipios a una reunión p

c) La solicitud se entenderá aprobada, si por lo menos las tres cuartas partes del total de los municipi
consecuencia;

d) En caso de que no asistan a dicha reunión por lo menos las tres cuartas partes de los municipios, el M

e) Una vez aprobada o negada la solicitud, no se podrá invocar a ningún título el procedimiento aquí des

(Decreto 1933 de 1994, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.9.2.1.8. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR LAS CORPORACION

Esta destinación de recursos se efectuará de conformidad con el "Plan de Manejo Ambiental para el área

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN. La liquidación de la inversión del 1% de que

- a) Adquisición de terrenos e inmuebles;
- b) Obras civiles;
- c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles;
- d) Constitución de servidumbres.

PARÁGRAFO. Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas.
(Decreto 1900 de 2006, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4. APROBACIÓN DE LA INVERSIÓN. El solicitante de la licencia ambiental presentará el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental

PARÁGRAFO 1o. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es necesario, el valor de la inversión.
(Decreto 1900 de 2006, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos a que se refiere el presente capítulo

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán utilizar para:

- a) Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica;
- b) Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de las cuencas hidrográficas;
- c) Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de las cuencas hidrográficas;
- d) Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico;
- e) Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;
- f) Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, construcción de obras de control de erosión y sedimentación;
- g) Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los proyectos de saneamiento básico;
- h) Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas con el agua;
- i) Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca hidrográfica.

PARÁGRAFO 1o. La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en las condiciones de sostenibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales negativos.
(Decreto 1900 de 2006, artículo 5 modificado por Ley 1450 de 2011, artículo [216](#).)

SECCIÓN 1.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.1 CAMPO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único de
hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único de
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.2 DEFINICIONES.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único de

a) Acuerdo de conservación: Mecanismo de carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental

b) Banco de hábitat: Corresponde a un área en la que se podrán realizar actividades de preservación, re

c) Cuenca: Es el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural co

d) Etapa de producción: Es la entrada en operación del proyecto (producción de bienes o servicios);

e) Inversión total del proyecto: Corresponde a la totalidad del capital invertido (activos fijos y costos en

f) Preservación: Conjunto de acciones orientadas al mantenimiento del estado natural de la biodiversidad

g) Protección, recuperación, conservación, preservación y vigilancia: Es la gestión que propende por la c

h) Proyectos de uso sostenible: <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 75 de 2017. El nuevo texto establece que son los proyectos de uso sostenible que contribuyen al desarrollo de la
economía regional y local de forma sostenible.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h) del artículo 2.2.9.3.1.2 del Decreto Único de
20 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

h) Proyectos de uso sostenible: Son los proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles a través de los cuales se

i) Recuperación: Son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicios ecosistémicos

j) Rehabilitación: Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un estado

k) Restauración: Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y funcionamiento

l) Restauración Ecológica: Son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ecosistema

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único de
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%.

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua;
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 75 de 2017. El nuevo texto es el s asociadas a dicha modificación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h) c de 20 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de

PARÁGRAFO 2o. Aquellos proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que se encuentren en alguna(s) c

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4. ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.

- a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto;
- b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto.

PARÁGRAFO 1o. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técn

PARÁGRAFO 2o. Siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría c

PARÁGRAFO 3o. La inversión forzosa de no menos del 1% que se genere por la ejecución de proyectos li

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DE LAS LÍNEAS GENERALES DE INVERSIÓN DEL PLAN DE](#) de la autoridad ambiental, quien se pronunciará en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2o del artículo [2.2.2.3.6.2](#) del presente aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.6 LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.](#) <Artículo

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.7 PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.](#)

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.8 APROBACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.](#)

geográfico de la propuesta de plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobadas en el acto administrativo.

La autoridad ambiental competente procederá a su aprobación en un término de treinta (30) días hábiles. Si no niegue el plan procederán los recursos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se realicen nuevas inversiones durante la etapa de producción del proyecto, que no estén contempladas en el presente artículo. Estas adiciones serán aprobadas en los términos señalados en el artículo 1o.

PARÁGRAFO 2o. <Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 75 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Planes parciales de inversión forzosa de no menos del 1% aprobados en el acto administrativo de la licencia ambiental. Estos planes parciales serán aprobados en los términos señalados en el párrafo 1o.>

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h) c) de 20 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

PARÁGRAFO 2o. Aprobado el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, el valor de la liquidación el DANE.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL

1. Cuando se haya adoptado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, en desarrollo del parágrafo 1

a) Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación

b) Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de e

c) Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables clim

2. En desarrollo del artículo [174](#) de la Ley 1753 de 2015 que modifica el artículo [108](#) de la Ley 99 de 19

3. En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en desarrollo del ambiental administradora asegure, con otras fuentes de recursos, el financiamiento total de este instrum

PARÁGRAFO 1o. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) suministrará la

PARÁGRAFO 2o. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impact

PARÁGRAFO 3o. En caso de compra de predios, la titularidad de los mismos podrá ser otorgada a las aut

PARÁGRAFO 4o. Para la realización de los estudios y/o diseños respectivos dentro de las líneas de invers

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo y en el marco de lo d dicha actualización y el porcentaje restante de la inversión se destine a las actividades señaladas en los

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Único

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.10. MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS

de conservación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.11. INFORMACIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de
Resolución números 1415 de 2012 y 188 de 2013, o la que la modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.12. AGRUPACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% CON LAS ME](#)
ambientales y de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales relacionados con el uso y/o aprova

Los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales estarán obligados a reportar el cumplir

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.13. ALIANZAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MEN](#)
para la implementación de las inversiones y compensaciones por el uso y/o aprovechamiento de recur
autoridades ambientales respectivas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.14. ADOPCIÓN DE FORMATOS Y GUÍAS.](#) <Artículo modificado por el artículo 1

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr
Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.15. CONTINUIDAD DE LOS REGÍMENES DE TRANSICIÓN.](#) <Artículo modifica transición de la reglamentación del Título VIII de la Ley [99](#) de 1993, siempre y cuando dicha modificació

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no aplica para aquellos proyectos sujetos a plan de manejo ar
i) tomen el agua directamente de una red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servic

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h) de 20 de enero de 2017.

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.9.3.1.15. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica en los casos de modificación de lo en los literales a), c) y d) del artículo [2.2.9.3.1.3](#). En este caso, la base de liquidación corresponderá a

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no aplica para aquellos proyectos sujetos a plan de manejo aguas lluvias; iv) se trate de renovaciones de los permisos de concesión de aguas.

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.16. MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INVERSIÓN DEL 1%.](#) <Artículo modifi establecidos en el artículo [2.2.9.3.1.8](#) del presente capítulo, sin que ello implique la modificación de la li

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

[ARTÍCULO 2.2.9.3.1.17. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decre

1. Aquellos que a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo cuentan con acto administrativo reunida la información para el otorgamiento de la licencia ambiental, caso en el cual se iniciaran los térn

2. Aquellos que a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo no se les haya expedido el acto a

3. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Aq
ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de jur

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2017, 'por el cual se modifican los numeral

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, el 30 de junio de 2017.

4. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Aq del 30 de junio de 2018. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2017, 'por el cual se modifican los numeral

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 75 de 2017, 'por el cual se modifican el literal h) de 20 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 75 de 2017:

4. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 75 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Ac antes del 30 de junio de 2017. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo er

Texto modificado por el Decreto 2099 de 2016:

4. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental antes de la entrada en vigencia del presente capítulo qu a que haya lugar.

5. Los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, antes de la entrada er (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto Úr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo 2.2.9.3 al inicio de este [capítulo](#)>.

CAPÍTULO 4.

FONDO NACIONAL AMBIENTAL (FONAM).

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.1. NATURALEZA. El Fondo Nacional Ambiental, Fonam, es un sistema especial d (Decreto 4317 de 2004, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONAM. La dirección y administraci Las actuaciones y decisiones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo de Gabinete,

1. El Plan Nacional de Desarrollo.

2. La Política Ambiental.

3. El Plan de Acción del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el representante legal y ordenador del g
(Decreto 4317 de 2004, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.3. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GABINETE. Son funciones del Consejo de G

1. Definir las políticas administrativas, financieras y operativas del Fonam.

2. Adoptar el reglamento operativo del Fonam, que contendrá como mínimo los criterios y procedimientos

3. Aprobar los proyectos a financiar con recursos provenientes de la Línea de Financiación por Demanda

4. Aprobar el Plan Operativo de Inversión Anual para las subcuentas de la línea de recaudo y ejecución c

5. Determinar los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y control de las subcuentas del Fon

(Decreto 4317 de 2004, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.4. LÍNEAS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL FONAM. Para cumplir con sus

1. Financiación por demanda de proyectos de inversión ambiental.

2. Recaudo y ejecución de recursos con destinación específica.

La fuente de financiación de la línea de Proyectos de Inversión Ambiental proviene de los recursos ordin

Los recursos con destinación específica provienen de los recaudos que se generan por la administración ;

PARÁGRAFO. Los recursos del Fonam, se manejarán mediante un sistema de subcuentas del Ministerio c

(Decreto 4317 de 2004, artículo 4o)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [246](#)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.5. SUBCUENTAS DE LA LÍNEA DE FINANCIACIÓN POR DEMANDA DE PROY

Estas subcuentas son:

1. **Subcuenta de inversiones ambientales.** Es una subcuenta destinada a la financiación o cofinancia

2. **Subcuenta de apoyo a la gestión ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenil**

3. **Subcuenta de Inversiones Ambientales para Protección del Recurso Hídrico.** Esta subcuenta
climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Ideam. Dichos recursos se destinará

(Decreto 4317 de 2004, artículo 5 modificado por Decreto 587 de 2010, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.6. SUBCUENTAS DE LA LÍNEA DE FINANCIACIÓN, RECAUDO Y EJECUCIÓN

1. **Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales.** Esta subcuenta está integrada por los
Con cargo a esta subcuenta, se financiarán los gastos e inversiones requeridas para la administración y i
2. **Subcuenta para sufragar los costos de evaluación y seguimiento de las licencias, permiso:**
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se utilizarán para financiar los costos en que deba incur
3. **Subcuenta para administrar la expedición de permisos de importación y exportación CITES**
Silvestres Cites y los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad
4. **Subcuenta del Fondo Ambiental de la Amazonía.** Los recursos que ingresen a esta subcuenta se i
(Decreto 4317 de 2004, artículo 6o)

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la L
(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a contir
'ARTÍCULO 23. SUBCUENTA DE PÁRAMOS. Créase la subcuenta específica para la conservación de pára

ARTÍCULO 2.2.9.4.1.7. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONAM. La asignación de los recursos

Para la Línea de Financiación por Demanda de Proyectos de Inversión Ambiental, el Reglamento Operativ

Los proyectos que se sometan a evaluación y viabilización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Soste

1. Estar enmarcados en las prioridades establecidas en el Plan de Gestión Regional y el Plan de Acción d
 2. Estar enmarcados en los Planes de Manejo o en los Planes Operativos de las Áreas del Sistema de Par
- Para Línea de Recaudo y Ejecución de Recursos con Destinación Específica, el Reglamento Operativo deb
- El Plan Operativo Anual de Inversión se deberá elaborar con base en los siguientes criterios:

1. Focalizar las inversiones en función de la finalidad de cada una de las subcuentas.
 2. Contener como mínimo: objetivos, metas a alcanzar en cada vigencia, actividades a desarrollar, recur
- La Oficina Asesora de Planeación o la dependencia que haga sus veces del Ministerio de Ambiente y Des:

(Decreto 4317 de 2004, artículo 7o)

CAPÍTULO 5.

FONDO COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.1 DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se tendrán en cuenta las si

Ingresos del Fondo de Compensación Ambiental. Serán ingresos del Fondo de Compensación Amb
relaciones contractuales interadministrativas.

Corporaciones no aportantes al Fondo de Compensación Ambiental. Las Corporaciones de Desarr

Gastos de funcionamiento. Son aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de las entid:

multas); y las transferencias corrientes.

Gastos de inversión ambiental. Son aquellas erogaciones susceptibles de causar beneficios ambientales inscritos y viabilizados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Compensación Ambiental deberán contemplar el servicio de la deuda. Corresponde a los gastos por concepto del servicio de la deuda pública tanto interna como externa.

Reglamento Operativo. Documento diseñado y aprobado por el Comité del Fondo de Compensación Ambiental que se consideren complementarias para el logro de los objetivos del Fondo.

(Decreto 954 de 1999, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.2. CONFORMACIÓN. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental estará conformado por representantes del Gobierno Nacional y del Sector Privado en el campo del Desarrollo Sostenible.

(Decreto 954 de 1999, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.3. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE CORPORACIONES. Los representantes de las Corporaciones serán elegidos por el Comité del Fondo de Compensación Ambiental. La elección de dichos representantes deberá comunicarse por escrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 954 de 1999, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.4. COMITÉ DEL FONDO DE COMPENSACIÓN. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y aprobar el reglamento operativo del Fondo de Compensación Ambiental, al cual se sujetará la ejecución de los recursos del Fondo.
2. Elaborar y presentar ante el Gobierno nacional la propuesta de distribución anual de los recursos del Fondo de Compensación Ambiental.
3. Definir la distribución de los recursos recaudados por el Fondo de Compensación Ambiental entre las Corporaciones.
4. Evaluar la ejecución de los recursos distribuidos por el Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones.
5. Velar porque las Corporaciones efectúen los aportes al Fondo de Compensación Ambiental de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo.
6. Las demás funciones, que no estando expresamente señaladas en este artículo se consideran complementarias.

(Decreto 954 de 1999, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.5. SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental tendrá la siguiente estructura:

1. Realizar análisis y estudios técnicos que sirvan de soporte al Comité del Fondo de Compensación Ambiental.
2. Recomendar al Comité del Fondo de Compensación Ambiental la distribución de los recursos recaudados por el Fondo.
3. Recibir y evaluar las solicitudes de asignación de recursos presentadas por las Corporaciones, teniendo en cuenta el reglamento operativo.
4. Revisar e informar periódicamente al Comité sobre la situación de recaudo del Fondo y el cumplimiento de los recursos asignados.
5. Realizar el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados por el Fondo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento operativo.
6. Prestar apoyo administrativo y ejercer como Secretario del Comité.

(Decreto 954 de 1999, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.6. CONVOCATORIA DEL COMITÉ. El Comité del Fondo de Compensación Ambiental (Decreto 954 de 1999, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.7. SESIONES. Las sesiones constarán en actas que deberán ser suscritas por quienes El comité sólo podrá deliberar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones del Comité (Decreto 954 de 1999, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.8. CRITERIOS GENERALES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. Para los La distribución de los recursos entre Corporaciones beneficiarias del Fondo se hará con base en los recaudados Los criterios específicos así como los montos máximos de asignación para cada corporación durante una (Decreto 954 de 1999, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.9. MECANISMOS DE RECAUDO. Las Corporaciones deberán enviar mensualmente Estos recursos deberán ser girados a la cuenta especial designada para este fin, en el mes siguiente al recibo El incumplimiento de las anteriores obligaciones acarreará las sanciones legales pertinentes. (Decreto 954 de 1999, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.9.5.1.10. DISPOSICIONES GENERALES. Además de lo dispuesto anteriormente, el fondo 1. El Gobierno nacional distribuirá anualmente en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la 2. La ejecución de los recursos asignados por el Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán considerar en sus presupuestos anuales las partidas 4. La asignación de recursos por parte del Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones Autónomas 5. Los recursos asignados por el Fondo de Compensación Ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales (Decreto 954 de 1999, artículo 10)

CAPÍTULO 6.

TASAS POR UTILIZACIÓN DEL AGUA.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley (Decreto 155 de 2004, artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.2. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes

Cuenca hidrográfica: Área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural

Unidad hidrológica de análisis: Área natural de concentración y recolección de aguas superficiales y/o

Índice de escasez para aguas superficiales: Relación entre la demanda de agua del conjunto de actividades

$$I_{EG} = \frac{\text{Demanda hídrica superficial}}{\text{Oferta hídrica superficial disponible}}$$

Aguas estuarinas: Son cuerpos de agua, donde la desembocadura de un río se abre al mar. Se caracterizan por

Acuífero: Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua en cantidades significativas

Reserva de un acuífero: Es la cantidad de agua subterránea almacenada en el acuífero.

Caudal disponible de un acuífero: Corresponden al caudal que se podría extraer continuamente de un acuífero

Caudal explotable de un acuífero: Corresponden al caudal que se puede extraer de los recursos disponibles

Índice de escasez para aguas subterráneas. Es la relación entre la sumatoria de los caudales captados en el acuífero

$$I_{EG} = \frac{\sum_{i=1}^n Q_c}{Q_e}$$

Dónde:

I_{EG} : corresponde al índice de escasez para aguas subterráneas.

$\sum_{i=1}^n Q_c$: es la sumatoria de los caudales captados en el acuífero.

Q_e : es el caudal del recurso hídrico que es explotable del acuífero.

Acuíferos litorales: Son acuíferos que por su ubicación están expuestos a la intrusión marina.

(Decreto 155 de 2004, artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.3. SUJETO ACTIVO. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

(Decreto 155 de 2004, artículo 3o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. SUJETO PASIVO.](#) Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua t

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluye

(Decreto 155 de 2004, artículo 4o modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo [216](#))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.5. HECHO GENERADOR.](#) Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua

(Decreto 155 de 2004, artículo 5o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.6. BASE GRAVABLE.](#) La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen c

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema d
cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.

Para el caso de los usuarios que no cuenten con concesión de uso de las aguas, se cobrará la tasa por
utilizados por la autoridad ambiental competente para los diferentes tipos de usos.

(Decreto 155 de 2004, artículo 6o modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo [216](#))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.7. FIJACIÓN DE LA TARIFA.](#) La tarifa de la Tasa por Utilización de Agua (TUA) €

$TUA = TM * FR$

Dónde:

TUA: Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

TM: Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

FR: Corresponde al factor regional, adimensional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. <Parágrafo NULO>

Notas de Vigencia

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.9. FACTOR REGIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 10 y 11 del Decreto 155 de 2004, y el artículo 9o del Decreto 4742 de 2005, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, los cuales se definen de la siguiente manera:

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 10 y 11 del Decreto 155 de 2004, y el artículo 9o del Decreto 4742 de 2005, respectivamente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, 10 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.9. El factor regional integrará los factores de disponibilidad, necesidades de inversión y escasez de agua.

(Decreto 155 de 2004, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.10. CÁLCULO DEL FACTOR REGIONAL (FR). <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 10 y 11 del Decreto 155 de 2004, y el artículo 9o del Decreto 4742 de 2005, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, los cuales se definen de la siguiente manera:

$$FR = [1 + (CK + CE) * CS] * CU$$

El valor máximo del Factor Regional para aguas superficiales será de siete (7) y para aguas subterráneas será de cinco (5).

Los componentes del Factor Regional son:

CK: Coeficiente de Inversión: Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica.

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde:

CK: Coeficiente de Inversión de la cuenca hidrográfica.

CPMC: Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.

CTM: Facturación anual estimada de la Tasa por Utilización de Aguas, aplicando la Tarifa Mínima a los usos permitidos.

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión será igual a cero (0).

CE: Coeficiente de Escasez. Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico considerado.

Coeficiente de Escasez para aguas superficiales

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{\left(\frac{5}{6}\right)}{1 - \left(\frac{5}{3}\right)I_{ES}} & \text{si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.

IES: Corresponde al Índice de Escasez para Aguas Superficiales estimado para la cuenca, tramo o unidad

Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{49 - 90I_{EG}} & \text{si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

IEG: Corresponde al Índice de Escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad hidro

CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas. Este coeficiente varía según las condiciones socioecon

$$C_s = \frac{100 - NBI}{100}$$

Donde:

CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.

NBI: Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, determinado por el Departamento Nacional de Planea

El Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (CS) tiene un rango de variación entre cero y uno ($0 < C$

Para abastecimiento doméstico, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) corresponde con el

Para los demás usos, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso c

$$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j} \geq \frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$$

Donde:

PIB_{i,j}: Producto Interno Bruto de la rama de actividad económica

PIB_j: Producto Interno Bruto del departamento j, a precios corrie

$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j}$: Participación porcentual por grandes ramas de actividad ec

$\frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$: Participación porcentual por grandes ramas de actividad ec

La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internac

- Fin de uso del agua
- Riego y silvicultura
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
- Uso industrial
 - Generación térmica o nuclear de electricidad
- Explotación minera y tratamiento de minerales
- Explotación petrolera
 - Inyección para generación geotérmica
 - Generación hidroeléctrica
 - Generación cinética directa
- Flotación de maderas
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- Acuicultura y pesca
 - Recreación y deportes
- Usos medicinales

Con base en las categorías anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar lo

CU: Coeficiente de Uso. Este coeficiente varía según los fines de uso del recurso hídrico, de la siguiente

CU= 0.0775 para uso doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía.

CU= 0.2 para los demás usos.

Para los usos diferentes al doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía, el Coeficiente

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos julio de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.10. El factor regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental comp

$$FR = 1 + [CK + CE] * CS$$

El factor regional tendrá un rango de variación así:

$$1 \leq FR \leq 7 \text{ Para agua superficial.}$$

$$1 \leq FR \leq 12 \text{ Para agua subterránea.}$$

Los componentes del factor regional son:

Cs: Coeficiente de condiciones socioeconómicas que tomará los siguientes valores de acuerdo con el Ír

100 - NBI

C_s = ----- Para consumos de agua asociados con el abastecimiento domésticos

$C_s = 1$ Para los demás casos

Este coeficiente tendrá un rango de variación entre 0 y 1: $0 < C_s \leq 1$

Coeficiente de Inversión: Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; \quad 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde

CK: Coeficiente de inversión de la cuenca hidrográfica.

CPMC: Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente a

CTM: Facturación anual estimada de la tasa por utilización de aguas, aplicando la Tarifa Mínima a los u

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión será ig

CE: Coeficiente de escasez. Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico consid

Coeficiente de escasez para aguas superficiales.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{\left(\frac{5}{6}\right)}{\left[1 - \left(\frac{5}{3}\right) I_{ES}\right]} & \text{Si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{Si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Dónde:

CE: Coeficiente de escasez para aguas superficiales.

IES: Corresponde al índice de escasez para aguas superficiales estimado para la cuenca, tramo o unid;

CE: Coeficiente de escasez para aguas subterráneas.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{[49 - 90 I_{EG}]} & \text{Si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{Si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Dónde:

CE: Coeficiente de escasez para aguas subterráneas.

IEG: Corresponde al índice de escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad hídrica

(Decreto 155 de 2004, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.11. FACTOR DE COSTO DE OPORTUNIDAD (FOP). El factor de costo de oportu

$$F_{OP} = \frac{V_C - V_V}{V_C} \left\{ \begin{array}{l} \text{Para usuarios que retornen a la misma cuenca o unidad} \\ \text{hidrológica de análisis} \end{array} \right.$$

$$F_{OP} = 1 \left\{ \begin{array}{l} \text{Para los demás casos} \end{array} \right.$$

Dónde:

F_{OP} : Factor de Costo de Oportunidad

V_C : Volumen de agua concesionada o captada durante el periodo de cobro.

V_V : Volumen de agua vertido a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis durante el período de c

PARÁGRAFO 1o. El factor de costo de oportunidad no podrá tomar un valor inferior a 0.1 ni mayor a 1.

$$0.1 \leq F_{OP} \leq 1$$

PARÁGRAFO 2o. En el caso que el sujeto pasivo no presente el reporte con información sobre el volumen

(Decreto 155 de 2004, artículo 11)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.12. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR. <Artículo modificado por el artículo 3 del acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TUA * V * FOP$$

Donde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el periodo de cobro que determine la ε

TUA: Es la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³).

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario su

FOP: Factor de Costo de Oportunidad, adimensional.

PARÁGRAFO. En los casos en que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua

$$V = Q * 86.4 * T$$

Donde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el periodo de cobro y

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (l/seg).

T: Número de días del período de cobro.

86.4: Factor de conversión de l/seg a m3/día

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos julio de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.1.12. El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa

$$VP = TU * [V * F_{OP}]$$

Dónde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la

TU: Es la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua, expresada en pesos por metro cúbico

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario

F_{OP}: Factor de costo de oportunidad, adimensional.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) se determinará de la siguiente

a) Para el año 2006 corresponderá al valor de la Tarifa Mínima (TM) estimada para dicho año, conforme

b) Para el período comprendido entre los años 2007 y 2016 corresponderá a la resultante de aplicar la

$$TU_t = TU_{t-1} \times (1 + X_t) \times (1 + IPC_{t-1})$$

Dónde:

TU_t = Tarifa Unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año t, expresada en pesos por metro

t = Año en el que se realiza el cálculo de la tarifa unitaria por utilización del agua.

TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior a t.

X_t = Factor de incremento real anual de la tarifa unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU_t)

$$X_t = \sqrt[n]{\frac{TUA_{t-1}}{TU_{t-1}}} - 1$$

Dónde:

n = 2017 - t, siendo t el año en el que se realiza el cálculo del factor de incremento real anual.

TUA_{t-1} = Tarifa de la tasa por utilización de agua para el año inmediatamente anterior a aquel en que se

TU_{t-1} = Tarifa unitaria anual para el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el cálculo d

IPC_{t-1} = Equivale a la variación en el índice de precios al consumidor para el año correspondiente;

c) A partir del año 2017, la Tarifa Unitaria anual de la tasa por utilización de agua (TU) corresponderá

PARÁGRAFO 2o. En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de ag

$$V = Q * 86.4 * T$$

Dónde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro

T: Número de días del período de cobro.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (lts/sg).

86.4: Factor de conversión de litros/seg a m³/día.

(Decreto 155 de 2004, artículo 12 modificado por el Decreto 4742 de 2005, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.13. CUENCAS COMPARTIDAS.](#) Cuando dos o más autoridades ambientales co
competencias da cada autoridad ambiental competente.

(Decreto 155 de 2004, artículo 13)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.14. FORMA DE COBRO.](#) Las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las

PARÁGRAFO. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 465 de 2020. El nuevo t
a la finalización de la emergencia sanitaria.

En caso que como consecuencia de la emergencia sanitaria a que se refiere el presente parágrafo, se aci

Las Autoridades Ambientales Competentes deberán informar a sus usuarios por los medios de comunic

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1](#)
Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 c

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, Expedi

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

(Decreto 155 de 2004, artículo 14)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.15. PERÍODO DE CANCELACIÓN.](#) Las facturas de cobro de las tasas por utilizac

(Decreto 155 de 2004, artículo 15)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.16. PRESENTACIÓN DE RECLAMOS Y ACLARACIONES.](#) Los usuarios sujetos a factura de cobro.

La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trá

(Decreto 155 de 2004, artículo 16)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.17. RECURSOS.](#) Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaraci

(Decreto 155 de 2004, artículo 17)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

[ARTÍCULO 2.2.9.6.1.18. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA TASA.](#) De conformidad con el parágra

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las act

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y M

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de pro

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar h

(Decreto 155 de 2004, artículo 18 modificado por Ley 1450 de 2011, artículo [216](#))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.19. TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA EN EL SECTOR HIDROENERGÉTICO.

(Decreto 155 de 2004, artículo 19)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.20. REPORTE DE ACTIVIDADES. Las autoridades ambientales competentes rep
Ambiente y Desarrollo Sostenible, o de la norma que la modifique o sustituya.

La información a reportar corresponderá al período comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente deberá hacer público las estimaciones de la oferta hídri

Con base en los reportes de las Autoridades Ambientales Competentes, el Ministerio de Ambiente y Desa

(Decreto 155 de 2004, artículo 20)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.21. METODOLOGÍAS PARA EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE ESCASEZ. Los índic

(Decreto 155 de 2004, artículo 21)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.22. DIVULGACIÓN. Las Autoridades Ambientales competentes, a partir de la pu

(Decreto 155 de 2004, artículo 22)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 155 de 2004 y el Decreto 4742 de 2005. Consejo de Estado, :

CAPÍTULO 7.

TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES AL AGUA.

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 2.2.9.7.1.1. OBJETO. Reglamentar la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta d
(Decreto 2667 de 2012, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.9.7.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo aplica a las autoridades ambie
(Decreto 2667 de 2012, artículo 2o)

SECCIÓN 2.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.1. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguien
(Carga contaminante diaria Cc). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentració

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t$$

Dónde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h)

t = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h)

En el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia, elemento o parámetro contaminante objeto de

Caudal promedio (Q). Corresponde al volumen de vertimientos por unidad de tiempo durante el períod

Concentración (C). Es la masa de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, por unidad de v

Consecuencia nociva. Es el resultado de incorporar al recurso hídrico uno o varios elementos, sustanci

Cuerpo de Agua. Sistema de origen natural o artificial, localizado sobre la superficie terrestre, conform

Límites permisibles de vertimiento. Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámet

Objetivos de calidad. Es el conjunto de variables, parámetros o elementos con su valor numérico, que

Proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico. So
retributiva podrá utilizarse para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras.

Punto de captación. Es el sitio o lugar donde el usuario toma el recurso hídrico para cualquier uso.

Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al cuer

Recurso Hídrico. Para los efectos de este decreto, se entiende como recurso hídrico todas las aguas su

Tarifa de la tasa retributiva. Es el valor que se cobra por unidad de carga contaminante vertida al rec

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza vertimientos punt

Vertimiento al recurso hídrico. Es cualquier descarga final al recurso hídrico de un elemento, sustancia

Vertimiento puntual directo al recurso hídrico. Es aquel vertimiento realizado en un punto fijo y directo

Vertimiento puntual indirecto al recurso hídrico. Es aquel vertimiento que se realiza desde un punto

(Decreto 2667 de 2012, artículo 3o)

L0491_99

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.2. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son las Corporaciones Autónomas de
siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales

(Decreto 2667 de 2012, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.3. SUJETO ACTIVO. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva

(Decreto 2667 de 2012, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.4. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios

(Decreto 2667 de 2012, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES. Es aquella que cobra

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 7o)

SECCIÓN 3.

ESTABLECIMIENTO DE METAS DE CARGA CONTAMINANTE.

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.1. META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE. La autoridad ambiental competente

La meta global será definida para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros, objeto del cobro

Las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de

La determinación de la meta global en un cuerpo de agua o tramo del mismo, se hará teniendo en cuenta la
Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título 3, Parte 2, Libro 2 de

(Decreto 2667 de 2012, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.2. METAS INDIVIDUALES Y GRUPALES. Para el cumplimiento de la meta global

La autoridad ambiental competente podrá establecer, a solicitud de los usuarios o a iniciativa propia, metas

Las metas individuales y grupales quinquenales deberán ser expresadas como la carga contaminante anual

Para efectos de determinar el avance en el cumplimiento de la meta quinquenal individual o grupal y con

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 9 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 9 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisio

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

PARÁGRAFO. Las metas individuales y grupales, deberán establecerse bajo el procedimiento referido e

(Decreto 2667 de 2012, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. META DE CARGA CONTAMINANTE PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tra [2.2.9.7.4.4.](#) del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1o. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del

PARÁGRAFO 2o. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Pla la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quin–quenio tant imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.4. INFORMACIÓN PREVIA AL ESTABLECIMIENTO DE LAS METAS DE CARGA CONTAMINANTE

1. Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad.
2. Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá c
3. Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento y Ma
4. Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro c
5. Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.5. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE

1. **Proceso de Consulta.**

- a) El proceso de consulta para el establecimiento de la meta, se iniciará con la expedición de un acto ad Duración; personas que pueden presentar propuestas; plazos para la presentación de las propuestas; m La información técnica sobre la calidad del cuerpo de agua o tramo del mismo y de la línea base, deberá b) Durante la consulta, la autoridad ambiental presentará los escenarios de metas, de acuerdo al análisis: Así mismo, los usuarios sujetos al pago de la tasa y la comunidad podrán presentar a la autoridad ambie

2. **Propuesta de meta global.**

- a) La autoridad ambiental competente teniendo en cuenta el estado del recurso hídrico, su objetivo de c
- b) La propuesta de metas de carga resultante, será sometida a consulta pública y comentarios por un té
3. **Propuesta definitiva.**

El Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, presentará al Consejo

El informe deberá contener las propuestas recibidas en el proceso de consulta, la evaluación de las misr

4. **Definición de las metas de carga contaminante.**

- a) El Consejo Directivo contará con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir del mor
- b) Si el Consejo Directivo no define la meta en el plazo estipulado, el Director General de la autoridad ar
- PARÁGRAFO. El acto administrativo que defina las metas de carga contaminante, deberá establecer la m
- Adicional a lo anterior, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado se deberá rel
- Vertimientos (PSMV) para los casos en los cuales estos hayan sido previamente aprobados, o servir de r
- (Decreto 2667 de 2012, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.6. SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA META GLOBAL DE CARGA CON capítulo.

De igual manera, el Director General o quien haga las veces, presentará anualmente al Consejo Directivo

La autoridad ambiental competente deberá divulgar este informe en los medios masivos de comunicació

PARÁGRAFO. Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes del 21 d

(Decreto 2667 de 2012, artículo 13)

SECCIÓN 4.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTUALES.

ARTÍCULO 2.2.9.7.4.1. TARIFA DE LA TASA RETRIBUTIVA (TTR). Para cada uno de los parámetros:

$$Ttr = Tm \times Fr$$

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo NULO>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto 465 de 2020, 'por el cual se adiciona el Decreto [1](#) Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19', publicado en el Diario Oficial No. 51.265 de 23 c

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre el Decreto 465 de 2020. Consejo de Estado, Sala Plena, Expedi aguas y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, en los términos establecidos en el Decreto 1076

Concordancias

Circular SUPERSERVICIOS [74](#) de 2021

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 465 de 2020:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo NULO> <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Decreto multiplicada por un factor regional igual a uno (1,00) y las cargas contaminantes vertidas para cada u

(Decreto 2667 de 2012, artículo 14)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [228](#)

[ARTÍCULO 2.2.9.7.4.2. TARIFA MÍNIMA DE LA TASA RETRIBUTIVA \(TM\)](#). El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales protege la parte de los costos de recuperación del recurso afectado.

PARÁGRAFO. Las tarifas mínimas de los parámetros objeto de cobro establecidas en la Resolución número

(Decreto 2667 de 2012, artículo 15)

[ARTÍCULO 2.2.9.7.4.3. FACTOR REGIONAL \(FR\)](#). Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa

Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la ta

Los ajustes al factor regional y por lo tanto a la tarifa de la tasa retributiva, se efectuarán hasta alcanzar

De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tas

$FR1 = FR0 + (Cc/Cm)$

Dónde:

FR1 = Factor regional ajustado.

FR0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.

Para el primer año del quinquenio, $FR0 = 0.00$

Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua

Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo expresada en Kg/a

(Decreto 2667 de 2012, artículo 16)

[ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. VALOR, APLICACIÓN Y AJUSTE DEL FACTOR REGIONAL](#). El factor regional

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores c

La facturación del primer año se hará con las cargas y factor regional del primer año y así sucesivamente

PARÁGRAFO 1o. Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la eval

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo

En aquellos casos en que la facturación se realice para periodos inferiores al anual se deberá tener en cuenta

PARÁGRAFO 2o. Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de usuarios, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, el factor

<Inciso corregido por el artículo 10 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: > Los ajustes

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 10 del Decreto 1956 de 2015, 'por el que se efectúan unas precisiones

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<INCISO> Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán e

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores

PARÁGRAFO 3o. Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio

En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del

No obstante lo anterior, para aquellos usuarios que pertenezcan a un cuerpo de agua o tramo del mismo, se aplicará el factor de incumplimiento de la meta para dicho primer año. Para los siguientes años si el usuario llegase a incumplir

De todas maneras, para la determinación del factor regional al final de cada año en el nuevo quinquenio

(Decreto 2667 de 2012, artículo 17)

SECCIÓN 5.

SOBRE EL MONTO Y RECAUDO DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS.

ARTÍCULO 2.2.9.7.5.1. CÁLCULO DEL MONTO A COBRAR POR CONCEPTO DE TASA RETRIBUTIVA

El monto a cobrar a cada usuario sujeto al pago de la tasa dependerá de la tarifa mínima, el factor regional

Dónde:

MP = Total Monto a Pagar.

Tmi = Tarifa mínima del parámetro i.

Fri = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario.

Ci = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el período de cobro.

n= Total de parámetros sujetos de cobro.

PARÁGRAFO 1o. El monto a pagar se calculará teniendo en cuenta el total de la carga contaminante de cada

El cobro de esta tasa se efectuará sin perjuicio de las sanciones correspondientes y no implica bajo ningun

PARÁGRAFO 2o. Cuando la facturación se realice para periodos inferiores al anual, la autoridad ambiental
Adicionalmente, al final del año en los casos en que se registre incumplimiento en la carga meta global y

A: Ajuste por diferencia de factor regional para quienes facturan periodos inferiores a un año.

C_i = Carga contaminante del parámetro i vertida durante el año objeto de cobro.

T_{mi}: Tarifa mínima del parámetro i para el año objeto de cobro.

F_{rci}: Factor regional del parámetro i para el año objeto de cobro.

F_{rai}: Factor regional del parámetro i para el año anterior.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 18)

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [228](#)

ARTÍCULO 2.2.9.7.5.2. ELEMENTOS, SUSTANCIAS O PARÁMETROS CONTAMINANTES OBJETO DE

Cuando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa,

(Decreto 2667 de 2012, artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.9.7.5.3. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los recaudos de la tasa retributiva por vertir

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente p

Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus pre:

(Decreto 2667 de 2012, artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.9.7.5.4. INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL MONTO A COBRAR. El sujeto pas

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, pres

La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la au

PARÁGRAFO. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuari
o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de pr

(Decreto 2667 de 2012, artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.9.7.5.5. MONITOREO DE VERTIMIENTOS. La caracterización se realizará de acuerdo

(Decreto 2667 de 2012, artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.9.7.5.6. VERIFICACIÓN DE LAS AUTODECLARACIONES DE LOS USUARIOS. En ej

Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por este, l
hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente.

[ARTÍCULO 2.2.9.7.6.2. MONITOREO DEL RECURSO HÍDRICO.](#) Las autoridades ambientales competentes (Decreto 2667 de 2012, artículo 27)

SECCIÓN 7.

AJUSTE A LA TASA RETRIBUTIVA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona una

[ARTÍCULO 2.2.9.7.7.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016. El artículo ajusta el cálculo de factor regional de la tasa retributiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona una

[ARTÍCULO 2.2.9.7.7.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona una

[ARTÍCULO 2.2.9.7.7.3. CAUSALES DE NO IMPUTABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.](#)

1. Fuerza mayor o caso fortuito, acorde con lo establecido en el artículo 1o de la Ley 95 de 1890.
2. Hecho de un tercero.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente decreto el prestador no podrá alegar el hecho de la víctima.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona una

[ARTÍCULO 2.2.9.7.7.4. SOLICITUD.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016. El artículo adiciona a las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y ajuste del correspondiente

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar los documentos y demás

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016, 'por medio del cual se adiciona una

[ARTÍCULO 2.2.9.7.7.5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA LA VERIFICACIÓN Y AJUSTE DEL CÁLCULO DEL FACTOR REGIONAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 2141 de 2016. El artículo adiciona a las obras imputables al prestador del servicio público, deberán ser resueltas por las autoridades ambientales de acuerdo

con el presente decreto. Resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de

las obligaciones, la autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos [2.2.9.7.5.7](#) y [2.2.9.7.5.8](#). La solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado".

PARÁGRAFO 1o. La autoridad ambiental aplicará el ajuste del factor regional a uno (1,00) a los hechos de

PARÁGRAFO 2o. El ajuste del factor regional establecido en el presente decreto aplicará a las obligaciones

de los servicios ambientales asociados al recurso hídrico.

Servicios ambientales asociados al recurso hídrico. Son aquellos servicios derivados de las funciones ecosistémicas.

(Decreto 953 de 2013, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.4. IDENTIFICACIÓN, DELIMITACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Para la ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de cuencas hidrográficas, planes de manejo ambiental de cuencas hidrográficas.

En ausencia de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo cuando en estos no se encuentren disposiciones que establezcan lo contrario:

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices que se requieran para la implementación de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo.

(Decreto 953 de 2013, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.5. SELECCIÓN DE PREDIOS. Las entidades territoriales con el apoyo técnico de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán seleccionar los predios que serán beneficiados por los acueductos de importancia estratégica.

Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que se establezcan:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro del predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.
6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.

PARÁGRAFO. La selección de predios por parte de los distritos de riego se deberá realizar con el apoyo técnico de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 953 de 2013, artículo 5o)

SECCIÓN 2.

SOBRE LA ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA.

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.1. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS PRIORIZADOS. La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices que se requieran para la implementación de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo.

(Decreto 953 de 2013, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.2. MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA. Se refiere a las acciones que se deben realizar para garantizar la conservación y el uso sostenible de las áreas de importancia estratégica.

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales competentes prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales para la implementación de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo.

(Decreto 953 de 2013, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.3. PRIORIZACIÓN DE LA INVERSIÓN. Las entidades territoriales deberán invertir los recursos asignados para la implementación de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo.

(Decreto 953 de 2013, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.4. ESQUEMAS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES. Para la implementación de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo, las entidades territoriales deberán establecer esquemas de pago por servicios ambientales que permitan garantizar la conservación y el uso sostenible de las áreas de importancia estratégica.

1. **Selección de los predios objeto del incentivo.** Una vez seleccionados los predios con base en lo

- a) Se priorizará la aplicación del incentivo a la conservación de las coberturas vegetales naturales;
- b) Se privilegiarán los predios de propietarios y poseedores regulares de menores ingresos;
- c) Se otorgará el incentivo de pago por servicios ambientales hasta para un máximo de cincuenta (50)
- d) Se priorizarán los predios que a partir de su uso actual y en ausencia del esquema de pago por serv
- e) Para el reconocimiento del incentivo en el caso de recuperación y restauración de predios, se exigirá:

Para acreditar lo anterior, presentarán fotografías aéreas o imágenes de satélite de los predios respectivamente. También podrán aportar otros medios probatorios idóneos y conducentes para tal fin.

2. **Valor del incentivo a reconocer.** Para la determinación del valor único del incentivo a reconocer €

- a) El costo de oportunidad, que servirá como punto de referencia, se calculará para las actividades productivas que se realicen en el predio:
 - i) El equivalente a los beneficios económicos netos que se generan por el uso del suelo en las actividades productivas antes señaladas;
 - ii) El valor de la renta de la tierra, para las actividades productivas antes señaladas;
- b) Para la determinación del máximo valor anual del incentivo a reconocer por hectárea, se selecciona la actividad que genere el mayor valor por hectárea, aplicando el incentivo en la medida que cubra una mayor cantidad de área a un menor valor;
- c) A partir de la estimación anterior, el valor máximo del incentivo a reconocer anualmente por hectárea será el menor de los valores anteriores.

3. **Formalización de acuerdos.** Los acuerdos establecidos en el marco del esquema de pago por servicios ambientales serán:

- a) El nombre, identificación y dirección del beneficiario del incentivo;
- b) El número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del predio;
- c) El valor del incentivo, en especie o en dinero, el cual corresponderá al valor establecido para el área objeto del incentivo;
- d) Periodicidad del pago. Para cada pago el beneficiario del incentivo presentará el certificado de liberación de gravámenes del predio;
- e) La descripción, alinderación y extensión del área objeto del incentivo que se pretende conservar o restaurar;
- f) El uso del suelo acordado dentro del predio, incluyendo el uso sostenible de las áreas no cubiertas con cobertura vegetal;
- g) Las acciones de administración y custodia en las áreas beneficiadas con el incentivo que debe asumir el beneficiario;
- h) El término del contrato, el cual será hasta por cinco años;
- i) Las multas en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo del beneficiario;
- j) Las garantías a que haya lugar;
- k) La terminación unilateral del contrato por incumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Como parte integral del contrato que se suscriba se deberá anexar el Certificado de Tradición y Libertad del predio.

4. **Seguimiento.** Las entidades territoriales deberán efectuar seguimientos periódicos con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

5. **Registro de los esquemas de pago por servicios ambientales.** Los esquemas de pago por servicios ambientales se registrarán en el Registro Único de Esquemas de Pago por Servicios Ambientales.

PARÁGRAFO 1o. El predio objeto del incentivo no podrá estar sometido a gravámenes o medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación del incentivo no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices para el dis

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el artículo [111](#) de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993, se priorizará la conservación de los recursos hídricos y el desarrollo de los proyectos derivados del mismo.

(Decreto 953 de 2013, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.5. INVERSIÓN DE RECURSOS EN ÁREAS LOCALIZADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL PARA LA conservación de los recursos hídricos que surtan el respectivo acueducto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10o del Decreto 953 de 2013.

(Decreto 953 de 2013, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.6. ARTICULACIÓN DE RECURSOS ENTRE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y OTROS ENTES PÚBLICOS. En el desarrollo de los esquemas de pago por servicios ambientales podrán a su vez involucrar

Los departamentos destinarán prioritariamente los recursos en las áreas de importancia estratégica que se establezcan en el artículo 11o del Decreto 953 de 2013.

(Decreto 953 de 2013, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.7. OBLIGATORIEDAD DE LA DESTINACIÓN DE RECURSOS. Dado que los ingresos por servicios ambientales se destinan a la conservación de los recursos hídricos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

(Decreto 953 de 2013, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.8. GASTOS ASOCIADOS A LA COMPRA DE PREDIOS Y PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES. En el caso de los predios adquiridos también podrá incluirse la custodia y administración de los mismos.

(Decreto 953 de 2013, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.9.8.2.9. REPORTES DE INFORMACIÓN. Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los reportes de información que se establezcan en el artículo 14o del Decreto 953 de 2013.

Las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los reportes de información que se establezcan en el artículo 14o del Decreto 953 de 2013.

(Decreto 953 de 2013, artículo 14)

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018. El nuevo objeto de este capítulo es el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

Igualmente, se implementa lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo de Disposiciones Generales que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.9.8.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018. El nuevo ámbito de aplicación de este capítulo es la adquisición y mantenimiento de predios de acuerdo a las normas señaladas en el artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.1.3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES MEDIANTE EL PAGO POR SER](#) mediante proyectos de pago por servicios ambientales, se efectuará de conformidad con las normas y a

Corresponde a la autoridad ambiental competente realizar la evaluación y el seguimiento y monitoreo re

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.1.4. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del [de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.1.5. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decre

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los beneficiarios del incentivo descritos en los literales a) y b) del artículo 6o

Así mismo, dentro de los beneficiarios descritos en el literal c) del artículo 6o del Decreto-ley número 87

Las autoridades ambientales y los que a cualquier título administren alguna de las áreas protegidas y ec

PARÁGRAFO 2o. Los propietarios, poseedores y ocupantes de los predios que se benefician del incentivo,

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la circunstancias de preferencia prevista en el párrafo 2o del artículo la Distribución de la Propiedad Rural del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el censo nacional agropect

La implementación del incentivo podrá otorgar como prerrogativa la circunstancia que esta clase de ben

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

SECCIÓN 2.

DIRECTRICES PARA EL DISEÑO DE PROYECTOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.

[ARTÍCULO 2.2.9.8.2.1. FOCALIZACIÓN DE ÁREAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.](#) <Artículo modificado para implementar el incentivo en cualquier parte del territorio nacional. En estas áreas y ecosistemas estratégicos

- a) Áreas o ecosistemas estratégicos con riesgo de degradación de la cobertura natural especialmente por
- b) Áreas o ecosistemas estratégicos degradados y en conflicto del uso del suelo, con énfasis en aquellas

PARÁGRAFO. Cuando las personas públicas o privadas pretendan implementar el incentivo en áreas del t

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.2.2. MODALIDADES DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.](#) <Artículo modificado por

De conformidad con lo dispuesto en literal b) del artículo 7o del Decreto-ley número 870 de 2017, dentro

- a) Pago por servicios ambientales de regulación y calidad hídrica: Corresponde al pago por los servicios

Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente a áreas o ecosistemas hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales;

- b) Pago por servicios ambientales para la conservación de la biodiversidad: Corresponde al pago por los

Se tendrán en consideración para la aplicación de esta modalidad las áreas y ecosistemas estratégicos y

- c) Pago por servicios ambientales de reducción y captura de gases efecto invernadero: Corresponde al pago por los diferentes sistemas de monitoreo disponibles y las recomendaciones técnicas y normativas establecidas

- d) Pago por servicios ambientales culturales, espirituales y de recreación:

Corresponde al pago por los servicios ambientales que brindan beneficios no materiales obtenidos de los recursos naturales no materiales antes señalados.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.2.3. SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE PREDIOS.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1995, en sus respectivos párrafos 1o y 2o, y se agregan los párrafos 3o, 4o y 5o, para los predios o parte de su área que contengan una o más de las siguientes características:

- a) Con mayor proporción de cobertura natural y riesgo de transformación por expansión de la frontera agrícola;
- b) Con potencial de conectividad ecosistémica con áreas protegidas o estrategias de conservación in situ;
- c) En los que concurren varios servicios ambientales como una expresión de riqueza de la diversidad biológica.

Igualmente, en la selección de los predios se tendrán en cuenta las características y servicios ambientales de los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1995, en sus respectivos párrafos 1o y 2o, y se agregan los párrafos 3o, 4o y 5o, para los predios o parte de su área que contengan una o más de las siguientes características:

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.2.4. ACCIONES A RECONOCER CON EL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1995, en sus respectivos párrafos 1o y 2o, y se agregan los párrafos 3o, 4o y 5o, para los predios o parte de su área que contengan una o más de las siguientes características:

- a) Acción destinada a la preservación sujeta de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales;
- b) Acción destinada a la restauración sujeta de reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales.

Dentro de las acciones destinadas a la restauración, se incluyen aquellas que se adelanten en sistemas Verdes.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del incentivo a la acción destinada a la restauración, se exigirá a los predios en proyectos de pago por servicios ambientales que:

PARÁGRAFO 2o. Los predios en proyectos de pago por servicios ambientales serán considerados de man

PARÁGRAFO 3o. En los proyectos de pago por servicios ambientales asociados a acciones de restauración

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1995, en sus respectivos párrafos 1o y 2o, y se agregan los párrafos 3o, 4o y 5o, para los predios o parte de su área que contengan una o más de las siguientes características:

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.20](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.2.5. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.](#)

deberán contemplar lo siguiente:

a) Estimar, como un valor de referencia, el costo de oportunidad de las actividades productivas agropecuarias.

1. Los beneficios económicos netos que generan las actividades productivas agropecuarias más representativas;
2. El valor de la renta o alquiler de la tierra, para las actividades productivas antes señaladas;

b) Para la determinación del valor anual del incentivo a reconocer por hectárea, se seleccionará el menor de los valores anteriores;

c) Teniendo como límite el valor obtenido en el numeral anterior, y de conformidad con el principio de conservación, los predios se destinen para la preservación o restauración.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices técnicas para la implementación de los proyectos.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso en el que se demuestre que no es posible obtener la información para la evaluación de los proyectos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices técnicas para la implementación de los proyectos.

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos de pago por servicios ambientales financiados exclusivamente con recursos públicos, el proyecto privado deberá aplicar un mecanismo de pago por servicios ambientales.

PARÁGRAFO 4o. Un proyecto de pago por servicios ambientales podrá incluir diferentes modalidades de pago por servicios ambientales.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo 2.2.9.8.2.6 de los Decretos-leyes estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.7](#); Art. [2.2.9.8.5.9](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.2.6. IDENTIFICACIÓN DE FUENTES FINANCIERAS Y MECANISMOS PARA EL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES](#) modificado por el artículo [174](#) de la Ley 1753 de 2015, y [111](#) de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo [174](#) de la Ley 1753 de 2015.

Las personas públicas o privadas que implementen proyectos de pago por servicios ambientales establecidos en este artículo, deberán ser eficientes y transparentes para el suministro de los recursos por parte de los pagadores y la recepción de los recursos por parte de las entidades receptoras.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo 2.2.9.8.2.6 de los Decretos-leyes estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.2.7. INVERSIÓN DE RECURSOS EN ÁREAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS](#) mantenimiento o pago por servicios ambientales sea considerada estratégica para la conservación de los recursos naturales.

Estas entidades adelantarán las inversiones preferiblemente en coordinación y en cofinanciación para articular los recursos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

SECCIÓN 3.

DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE PAGO POR S

ARTÍCULO 2.2.9.8.3.1. FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decre

En todo caso, los acuerdos contendrán, como mínimo:

- a) El término de duración podrá ser hasta por cinco (5) años, prorrogables de manera sucesiva según la
- b) La descripción y extensión del área y predio objeto del incentivo para ese período;
- c) El uso acordado del suelo del área objeto del incentivo;
- d) Las condiciones mínimas establecidas para el manejo del área que no es objeto del incentivo, de acue
- e) Las acciones de administración y custodia en las áreas cubiertas con el incentivo que debe asumir el t

El proceso de selección de los beneficiarios del incentivo de pago por servicios ambientales y posterior fi

PARÁGRAFO 1o. El valor del incentivo acordado, sea en dinero o en especie, se soportará con la informa

PARÁGRAFO 2o. Quienes implementen los proyectos deberán efectuar el seguimiento al cumplimiento de

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.10](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

ARTÍCULO 2.2.9.8.3.2. REGISTRO DE LOS PROYECTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decret

- a) Nombre del proyecto;
- b) Tipo de proyecto: voluntario o en cumplimiento de obligaciones ambientales;
- c) Entidad implementadora;
- d) Fuentes financiadoras;
- e) Modalidad de proyecto de PSA;

- f) Beneficiarios directos de los servicios ambientales;
- g) Localización del proyecto: área y ecosistema estratégico, departamento, municipios y vereda;
- h) Área total del proyecto en preservación y restauración (hectáreas);
- i) Área de los predios que hacen parte del área y ecosistema estratégico y que son objeto del incentivo;
- j) Valor del incentivo a reconocer (\$/ha/año);
- k) Método de estimación del valor del incentivo (beneficio neto o valor de la renta);
- l) Valor del avalúo catastral promedio por hectárea;
- m) Información de los predios seleccionados, que contenga la cédula catastral, dirección, folio de matrícula;
- n) Número de familias beneficiarias del incentivo;
- o) Término de duración del Acuerdo (años);
- p) Gastos asociados;
- q) Autoridad ambiental de la jurisdicción en donde está ubicado el área o ecosistema estratégico y el predio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo 2.2.9.8.3.3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO de los proyectos de pago por servicios ambientales implementados en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.3.3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo 2.2.9.8.3.3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO de los proyectos de pago por servicios ambientales implementados en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Para el primer reporte incluirán la información de los proyectos de pago por servicios ambientales implementados en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información a que se refiere este artículo, el artículo [2.2.9.8.3.2](#) de este decreto, y sobre adquisición de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

La información a que se refiere este artículo, el artículo [2.2.9.8.3.2](#) de este decreto, y sobre adquisición de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. La Resolución 1781 de 2014 que trata sobre la información que deben remitir las entidades territoriales a las autoridades ambientales competentes para la implementación de proyectos de pago por servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo 2.2.9.8.3.4. MONITOREO Y SEGUIMIENTO de los proyectos de pago por servicios ambientales implementados en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.19](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.3.4. MONITOREO Y SEGUIMIENTO.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo 2.2.9.8.3.4. MONITOREO Y SEGUIMIENTO de los proyectos de pago por servicios ambientales implementados en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1993.

para lo cual es fundamental los registros e información desarrollados con esta reglamentación y demás s

Por su parte, las personas públicas y privadas que implementen los proyectos de pago por servicios amb

Las personas públicas y privadas que implementen los proyectos de pago por servicios ambientales dará

Igualmente, estas personas, durante el desarrollo de los proyectos, facilitarán la participación de las aut

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.19](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.3.5. GASTOS ASOCIADOS A LOS PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES Y A LA ADO](#) comerciales y gastos notariales y de registro. Para el caso de los predios adquiridos también podrá inclu

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[SECCIÓN 4.](#)

INVERSIONES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LEY 99 DE 1993, MODIFICADOS POR LOS

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [174](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [210](#)

Ley 99 de 1993; Art. [108](#); Art. [111](#)

[ARTÍCULO 2.2.9.8.4.1. INVERSIONES PARA EL PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y LA ADQUISICIÓN](#) de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo.

Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales re;

PARÁGRAFO. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.4.2. ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE PREDIOS.](#) <Artículo modificado por

La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no

El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[ARTÍCULO 2.2.9.8.4.3. TRANSICIÓN.](#) <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, suscritos para el otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales, lo cual se regirá por lo d

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2018, 'por el cual se modifica el Capítulo estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos [108](#) y [111](#) de la Ley 99 de 1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1076 de 2015:

<Consultar el texto original del Capítulo [2.2.9.8](#) en la Legislación Anterior, al inicio de este capítulo, de

[SECCIÓN 5.](#)

PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ E INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS I

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desar

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.1. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 20

Arraigo territorial y cultural: Relación histórica y tradicional que las comunidades mantienen con los terri

Comparecientes: Aquellos respecto de los cuales la Jurisdicción Especial para la Paz ha asumido compet

Trabajos, obras o actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR): Acciones que desarrollan los

Víctimas: Aquellas personas o sujetos colectivos que sean acreditadas como víctimas ante la Jurisdicció

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.2. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023. El n

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 como a los beneficiarios, de conformidad con lo establecido en los artículos [2.2.9.8.5.8.](#), [2.2.9.8.5.12.](#) y

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.4. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON PAGOS PO](#) artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, aplicarán las disposiciones de los Pagos por Servicios Ambientales

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.5. PROMOTORES, DISEÑADORES O IMPLEMENTADORES DE LOS PROYECTOS.](#) <Art implementar proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservac

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

Concordancias

Decreto 1998 de 2023 (DUR 1076; Art. [2.2.9.8.5.21](#))

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.6. PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ.](#) <Artículo adicionado por e Decreto número Ley 870 de 2017, en los cuales se realicen acciones de preservación y/o restauración, p

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, las víctimas también podrán realizar las acciones de preservaci

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.7. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTAL](#) y/o restauración como parte del valor del incentivo, determinado con sujeción a lo señalado en el artícul

El valor anual del incentivo correspondiente con el costo de las acciones de preservación y/o restauració

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.8. BENEFICIARIOS DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ.](#) <Artículo de restauración, de conformidad con lo establecido en los artículos [2.2.9.8.5.20](#) y [2.2.9.8.5.22](#) del presente

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.9. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ](#) específica, en el marco de los acuerdos voluntarios, conforme al artículo [2.2.9.8.3.1.](#) del presente decreto

El incentivo de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz que reciban las víctimas del conflicto armado

PARÁGRAFO. En todo evento, los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz no pueden entenderse como

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.10. INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.](#) <Artículo de acciones de preservación y/o restauración que estas comunidades realicen, previa celebración de acuerdos

Para este efecto, los acuerdos voluntarios que se celebren, conforme el artículo [2.2.9.8.3.1.](#) del presente

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.11. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO](#) artículos [2.2.9.8.5.20.](#) y [2.2.9.8.5.22.](#)

El valor del incentivo no podrá exceder ciento dieciséis (116) Unidades de Valor Básico (UVB) mensuales

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.12. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO](#) estratégicos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarr

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.13. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO](#) acciones de preservación y/o restauración que realicen los beneficiarios, de conformidad con lo establecido

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.14. INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO EN EL](#)

ecosistemas estratégicos, de conformidad con lo definido en el artículo [2.2.9.8.5.10.](#) del presente decreto

Para este efecto, los acuerdos voluntarios que se celebren, conforme el artículo [2.2.9.8.3.1.](#) del presente

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.15. ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS](#) con contenido restaurador-reparador (TOAR), únicamente se reconocerá como valor del incentivo el costo

El valor del incentivo no podrá exceder ciento dieciséis (116) Unidades de Valor Básico (UVB) mensuales

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.16. BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOM](#) actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR), las comunidades con relación de arraigo territo

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.17. DESTINACIÓN DEL INCENTIVO PARA LA CONSERVACIÓN EN ÁREAS DE DOMIN](#) restauradorreparador (TOAR), calculado de conformidad con los artículos [2.2.9.8.5.15.](#) y [2.2.9.8.5.22.](#) d

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.18. CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS PROYECTOS DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIE](#) Decreto 1998 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo establecido en los artículos [2](#) la Jurisdicción Especial para la Paz, para la ejecución de trabajos, obras y actividades con contenido re Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.8.5.5.](#) del presen

PARÁGRAFO. Para el caso de los proyectos de Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y de incentivo Organización de las Naciones Unidas, el Ministerio de Defensa Nacional y demás autoridades competente

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.19. ARTICULACIÓN DE LOS PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA LA PAZ Y I](#) del presente decreto o la norma que lo modifique o sustituya y de lo que disponga la Jurisdicción Especi con lo establecido en el artículo [2.2.9.8.5.5.](#) del presente decreto, quienes reportarán al Ministerio de Ar

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer verificación en terreno de los informes pre

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de la normativa que regula el ciclo de los proyectos, de acuerdo con las fu (TOAR), deberán contar con concepto de viabilidad otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

las respectivas acciones de preservación y/o restauración y los instrumentos de planificación ambiental.

Los conceptos de viabilidad de que trata este parágrafo deberán ser solicitados por los respectivos prom

PARÁGRAFO 2o. En el marco de lo establecido en el artículo [2.2.9.8.3.4.](#) del presente decreto o la norma institucional a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Este registro se articulará con el que para tal fin establezca la Jurisdicción Especial para la Paz.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 e establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desar

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.20. ACCIONES DE PRESERVACIÓN Y/O RESTAURACIÓN.](#) <Artículo adicionado como costo de las acciones de preservación y/o restauración, los insumos correspondientes con la mano

Acciones de Preservación:

- a) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de las a
- b) Aislamiento de las áreas objeto del incentivo.
- c) Monitoreo participativo, evaluación y seguimiento de los ecosistemas estratégicos objeto de preservación
- d) Capacitación y entrenamiento a los beneficiarios del incentivo en preservación en áreas y ecosistemas
- e) Desarrollo de actividades de educación ambiental dirigidas a las comunidades beneficiarias del incentivo
- f) Desarrollo de actividades de socialización, intercambio, integración y participación comunitaria asociada
- g) Fortalecimiento de capacidades institucionales y de la gobernanza de las comunidades beneficiarias del incentivo

Acciones de Restauración:

- h) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de las a
- i) Ejecución y consolidación de las acciones de restauración asociadas a la eliminación de disturbios y ter
- j) Planificación e implementación de centros de producción de material vegetal, prioritariamente nativo.
- k) Promoción, fortalecimiento e implementación de sistemas productivos sostenibles compatibles con la Política Nacional de Costeras e Insulares de Colombia, la Política Nacional de Humedales Interiores, la Política Nacional para
- l) Monitoreo participativo, evaluación, manejo adaptativo y seguimiento de los ecosistemas estratégicos
- m) Capacitación y entrenamiento a los beneficiarios del incentivo en restauración en áreas y ecosistemas
- n) Desarrollo de actividades de educación ambiental dirigidas a las comunidades beneficiarias del incentivo
- o) Desarrollo de actividades de socialización, intercambio, integración y participación comunitaria asociada
- p) Fortalecimiento de capacidades institucionales y de la gobernanza de las comunidades beneficiarias del incentivo

PARÁGRAFO 1o. Adicional a las acciones establecidas en el presente artículo, se podrán reconocer aquellas acciones contempladas en la Política Nacional de Cambio Climático, los planes enmarcados en dichas políticas, el Manual de Compensación

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, en los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz e incentivos para la conservación

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.21. INSUMOS, ELEMENTOS O EQUIPOS SUMINISTRABLES A LOS COMPARECIEN](#)

Ambientales para la Paz y de incentivos para la conservación en áreas de dominio público, en el mar estrictamente necesarios para el desarrollo de las siguientes acciones de preservación y/o restauración:

- a) Planeación, diseño, implementación, monitoreo, documentación, evaluación y mantenimiento de las a
- b) Aislamiento de las áreas objeto del incentivo.
- c) Ejecución y consolidación de las acciones de restauración asociadas a la eliminación de disturbios y te
- d) Planificación e implementación de centros de producción de material vegetal, prioritariamente nativo.
- e) Monitoreo participativo, evaluación, manejo adaptativo y seguimiento de los ecosistemas estratégicos

PARÁGRAFO 1o. La destinación final de los insumos, elementos o equipos suministrados a los compareci

En todo caso, una vez suministrados los respectivos insumos, elementos o equipos, los comparecientes :

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los insumos suministrados para el desarrollo de las acciones de qué trata el p

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.22. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL COSTO DE LAS ACCIONES DE P](#)

conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.9.8.5.5](#). del presente decreto, deberán aplicar la sigui

1. Se definirá el listado de las acciones de preservación y/o restauración a ser reconocidas como parte d
2. Se definirán los insumos correspondientes con la mano de obra, elementos y equipo, estricta y direc Política Nacional de Humedales Interiores, la Política Nacional para la Gestión del Recurso Hídrico, la Polí
3. Se definirán los valores unitarios y las cantidades requeridas de cada uno de los insumos de que trata
4. Se multiplicarán los valores unitarios por las cantidades requeridas, para cada uno de los insumos de

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los precios de mercado de las vigencia

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.23. RELACIÓN DE ARRAIGO TERRITORIAL Y CULTURAL.](#) <Artículo adicionado por el e estratégicos, los promotores, diseñadores o implementadores de los proyectos adelantarán un análisis q

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el. presente artículo, únicamente se reconocerá la condi

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, 'por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desari

[ARTÍCULO 2.2.9.8.5.24. OTRAS DISPOSICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2023, por el cual se adiciona la Sección 5 a establecido en el artículo [224](#) de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026

[CAPÍTULO 9.](#)

CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL PARA CONSERVACIÓN.

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.1.1. CONTENIDO.](#) El presente capítulo reglamenta el incentivo forestal con fines de conservación (Decreto 900 de 1997, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.1.2. DEFINICIONES.](#) Para la interpretación de las normas contenidas en el presente Certificado de Incentivo Forestal de Conservación: Es un reconocimiento por los costos directos e indirectos de conservación de un Ecosistema natural boscoso: Concepto que comprende un sistema ecológico poco o nada afectado por el uso humano (Decreto 900 de 1997, artículo 2o)

[SECCIÓN 2.](#)

APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL CIF PARA CONSERVACIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.9.9.2.1. ÁREAS OBJETO DEL INCENTIVO.](#) Se otorga el CIF de conservación a las zonas:

1. Bosque localizado por encima de la cota 2500 m.s.n.m.
2. Bosque cuya sucesión vegetal se encuentre en estado primario o secundario y que se halle localizado
3. Bosque localizado en predios ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales o Parques Regionales
4. Bosque que se encuentre en las cuencas hidrográficas que surten acueductos veredales y municipales

No se otorgará el incentivo en áreas de propiedad de la nación, ni en aquellas en que por disposición legal ya se encuentre protegido. La autoridad ambiental competente deberá informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de la aplicación del incentivo (Decreto 900 de 1997, artículo 3o)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.2.2. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CIF DE CONSERVACIÓN.](#)

1. La solicitud se deberá realizar ante la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se encuentra el bosque. Esta solicitud deberá contener:

- a) El nombre, identificación y dirección del solicitante;

b) El número de matrícula inmobiliaria del predio;

c) La descripción, alinderación y extensión del ecosistema natural boscoso poco o nada intervenido.

2. La autoridad ambiental competente verificará los linderos del predio y determinará que dentro de este

3. La autoridad ambiental competente definirá el monto del incentivo con base en la metodología estable

4. La autoridad ambiental competente deberá tener certificado de disponibilidad presupuestal y obtener

5. Previamente al otorgamiento del CIF de conservación, se celebrará un contrato entre el beneficiario d

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 5o de la Ley 139 de 1994, en dicho contra

a) Las condiciones y obligaciones estipuladas en el acto de otorgamiento del CIF de conservación;

b) Las multas y sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a car

c) Las garantías que se consideren indispensables.

En todo caso el desembolso, anual queda condicionado a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

6. La autoridad ambiental competente otorgará mediante acto administrativo motivado el CIF de conser

PARÁGRAFO 1o. El certificado de incentivo forestal con fines de conservación se otorgará hasta por un m

PARÁGRAFO 2o. El CIF de conservación se otorgará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5o del Dec

(Decreto 900 de 1997, artículo 4o)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.2.3. ACTIVIDADES Y USOS PERMITIDOS.](#) Se permitirá el desarrollo de las siguie

(Decreto 900 de 1997, artículo 5o)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.2.4. SEGUIMIENTO.](#) La autoridad ambiental competente hará seguimiento al área

(Decreto 900 de 1997, artículo 6o)

[SECCIÓN 3.](#)

CÁLCULO DEL VALOR DEL INCENTIVO.

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.1. VALOR BASE DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL DE CONSER](#)
valor total del incentivo.

A juicio de la autoridad ambiental competente, se podrá aumentar el área calificada como ecosistema na

En ningún caso el área total objeto del incentivo podrá superar el máximo previsto en el párrafo 1o de

(Decreto 900 de 1997, artículo 7o)

Notas del Editor

- Establece el artículo [313](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto c

'ARTÍCULO [313](#). UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor c año inmediatamente anterior a este.

(...)

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitació legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, c

(...)'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse d

- Establece el artículo [49](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 'ARTÍCULO [49](#). CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, san la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoria

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse d

Dispone el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019 que los artículo no derogados expresamente por esa le

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.2. VALOR DIFERENCIAL DEL CERTIFICADO](#). Se otorgará hasta el 100% del v

(Decreto 900 de 1997, artículo 8o)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.3. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL DE CONSERVAC](#)

(Decreto 900 de 1997, artículo 9o)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.4. FORMA DE PAGO DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL DE CONS](#)

(Decreto 900 de 1997, artículo 10)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.5. AJUSTE DEL VALOR BASE TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES RE](#)

$VA=VB \times FAR$

El factor de ajuste regional se establecerá para cada área, con base en el producto de un factor de piso t

$FAR=FPT \times FTP$

a) Factor de piso térmico (FPT). Corresponde al valor asignado en la tabla 1 según el rango de piso térm

Tabla 1: Factores de Piso Térmico

Piso Térmico

(PT)

(m.s.n.m.)

$0 < PT \leq 1000$

$1000 < PT \leq 2000$

$2000 < PT \leq 2500$

$PT > 2500$

La autoridad ambiental competente definirá un valor de factor de piso térmico para su jurisdicción como

b) Factor de tamaño (FT). Corresponde al valor de la tabla 2 según el tamaño del predio para la cual se

Tabla 2: Factores de Tamaño del Predio

Tamaño Predio

(Ha)

Menos 3 ha

3_Predio_10

10 < predio_20

20 < predio_30

Más de 30 ha

(Decreto 900 de 1997, artículo 11)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.6. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.](#) El beneficiario constituirá una póliza anual de [2.2.9.9.2.2](#) del presente capítulo, dicha póliza se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaci

(Decreto 900 de 1997, artículo 12)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.7. DISTRIBUCIÓN DE INCENTIVOS.](#) El Conpes anualmente fijará la distribuci

(Decreto 900 de 1997, artículo 13)

[ARTÍCULO 2.2.9.9.3.8. ORIGEN DE LOS RECURSOS.](#) Los recursos del CIF de conservación serán los

(Decreto 900 de 1997, artículo 14)

[CAPÍTULO X.](#)

TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[SECCIÓN 1.](#)

DISPOSICIONES GENERALES.

[ARTÍCULO 2.2.9.10.1.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El

La fauna silvestre nativa comprende aquellas especies, subespecies taxonómicas, razas o variedades de

PARÁGRAFO. Los recursos pesqueros a los que hace referencia la Ley 13 de 1990, o la que la modifique

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de inv (caza científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de esp

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.1.3. SUJETO ACTIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de artículo 2o del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.1.4. SUJETO PASIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de

PARÁGRAFO. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que c

Así mismo, el cobro de la tasa compensatoria no implica bajo ninguna circunstancia la legalización de la

Para el caso de las declaratorias de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad N

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[SECCIÓN 2.](#)

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE.

[ARTÍCULO 2.2.9.10.2.1.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016. El nuevo texto

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.2.2. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE](#)

en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$

Donde:

- TFS_i: es la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie *i*, en muestra.
- TM: es la tarifa mínima base, de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.10.2.3](#) o muestra.
- FR_i: es el factor regional determinado para cada especie *i* de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, un espécimen de la fauna silvestre es todo animal silvestre que se considere el número de individuos a recolectar o cazar, por lo que solo aplica a ciertas especies de invertebrados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.2.3. TARIFA MÍNIMA.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al presente decreto, el cual fijará la tarifa mínima base de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, la cual se ajustará anualmente de conformidad con lo siguiente:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.2.4. FACTOR REGIONAL.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al presente decreto, el cual fijará el factor regional para cada especie de fauna silvestre, de conformidad con lo siguiente:

Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el recurso y el tipo de caza.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

- FR: es el factor regional, adimensional.
- Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.9.10.2.5 del presente decreto.
- N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.
- Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2 de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.
- Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0 de acuerdo con la tabla incluida en el presente capítulo.
- V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20 de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

En los siguientes artículos se describen el Coeficiente biótico (Cb), el Grupo trófico (Gt) y el Coeficiente de valoración (V).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.2.5. COEFICIENTE BIÓTICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al presente decreto, el cual fijará el coeficiente biótico de conformidad con lo siguiente:

1. Estado de conservación de la especie: Se determina a partir de las categorías definidas en la Resolución 1000 de 2015.
2. Presión por uso: Es un indicador del nivel de cacería ejercida sobre los especímenes de una determinada especie de fauna silvestre, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites).

3. Estado de conservación del hábitat: Se refiere a la valoración realizada por la autoridad ambiental con hábitat sea el adecuado para la especie, lo cual debe determinarse a partir del conocimiento de los requ hábitat disponible.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica no cor

PARÁGRAFO 2o. Para el caso en que no se cuente con la información sobre el lugar de procedencia de la

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.2.6. GRUPO TRÓFICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 c establecidas en el numeral 3 del anexo del presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica no comer

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.2.7. COEFICIENTE DE VALORACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del I

1. Especies carismáticas de gran porte: aquellas que por sus características atraen mayor interés de la s

2. Especies carismáticas de mediano porte: aquellas que por sus características atraen mayor interés de

3. Especies con amplio uso consuntivo local y de alta importancia cultural. El valor de V varía entre 0,01

4. Demás especies. El valor de V es igual a 1,0.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución las especies de la fau

PARÁGRAFO. Para el caso de los permisos de recolección con fines de investigación científica no comer

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[SECCIÓN 3.](#)

CÁLCULO DEL MONTO DE LA TASA COMPENSATORIA.

[ARTÍCULO 2.2.9.10.3.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del de 1993, y que se expresa así:

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

TFSj: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto de cobro o muestra.

Esj: Número de especímenes y/o muestras de la especie i de fauna silvestre objeto de cobro.

n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.3.2. COSTO DE IMPLEMENTACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1017 de 2015, que establece el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo de la Función Pública,

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.3.3. INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE ESPECÍMENES Y/O MUESTRAS](#) conforme lo establecido en el presente artículo.

Se cobrará por el número de muestras cuando el tamaño corporal de la especie sea muy pequeño (microorganismos).

Para el caso de los productos, partes o derivados, se cobrará sobre el número de individuos o muestras.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para el caso de los permisos o licencias para caza deportiva, de

Notas del Editor

- En relación con la expresión 'caza deportiva' (texto subrayado por el editor), debe entenderse INEXCLUSIVO.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los permisos de estudio con fines de investigación científica, permisos e informes presentados por el usuario de conformidad con lo establecido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los permisos marco de recolección de que trata el artículo [2.2.2.8.2.1](#) deberá indicar el número de especímenes y/o muestras recolectadas por especie en el periodo correspondiente.

PARÁGRAFO 4o. Para el caso de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Sostenibilidad de Colombia (SiB), conforme a lo establecido en el parágrafo 1o del citado artículo;

PARÁGRAFO 5o. Para el caso de los usuarios que no cuentan con permiso o licencia ambiental para la caza, se cobrará equivalente de estos en número de individuos, según información sobre rendimiento en canal para carne.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[SECCIÓN 4.](#)

DISPOSICIONES FINALES.

[ARTÍCULO 2.2.9.10.4.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1017 de 2015, que establece el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo de la Función Pública,

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento de conformidad con las normas tributarias y con
2. La tasa deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la f
3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la tasa ante la aut administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.
4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del

PARÁGRAFO. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio c

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.4.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del D animales silvestres, la repoblación, el control poblacional, estrategias para el control al tráfico ilegal, la r

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente p

Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ing

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

L0491_99

[ARTÍCULO 2.2.9.10.4.3. REPORTE DE INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente deberá anualmente hacer pública la información refere

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[ARTÍCULO 2.2.9.10.4.4. CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES.](#) <Artículo adicionado por el artícu adición, continuarán vigentes hasta su cumplimiento o hasta la terminación del respectivo proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2016, 'por el cual se adiciona un capítulo al

[CAPÍTULO 11.](#)

TASA COMPENSATORIA POR LA UTILIZACIÓN PERMANENTE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BC

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

[SECCIÓN 1.](#)

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.1.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Mini

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

[ARTÍCULO 2.2.9.11.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces, en la Reserva Fores

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, el presente capítulo se aplicará sobre los predios con área alterada,

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

[ARTÍCULO 2.2.9.11.1.3. SUJETO ACTIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

[ARTÍCULO 2.2.9.11.1.4. SUJETO PASIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que ha

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

SECCIÓN 2.

DEFINICIONES DE LA TASA COMPENSATORIA.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.2.1. DEFINICIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2

Área alterada: Superficie de terreno de un predio que ha sido transformado y ocupado con edificaciones,

Edificación: Es la unión de materiales de construcción adheridos al terreno, con carácter de permanente,

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.3.1.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016. El nuevo texto

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.3.2. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA \(T\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.> socioeconómico (fdse), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos de acuerdo con la expresión:

$$T = T_m \times fp \times fdse$$

Donde:

Tm: Tarifa mínima: Es la tarifa de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.3.11.3.3.](#), expresada en pesos.

fp: Factor de perpetuidad: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establecido en el artículo [2.2.3.11.3.3.](#)

fdse: Factor diferencial socioeconómico: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establecido en el artículo [2.2.3.11.3.3.](#)

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.3.3. TARIFA MÍNIMA \(TM\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.> mínima representa los costos unitarios de las actividades necesarias para la rehabilitación ecológica, con el fin de garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución la Tarifa mínima (Tm) para los predios con destino económico diferente al habitacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.3.4. FACTOR DE PERPETUIDAD \(FP\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.> Departamento Nacional de Planeación, (DNP).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.3.5. FACTOR DE DIFERENCIAL SOCIOECONÓMICO \(FDSE\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil dieciséis.>

Estrato

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6

Para adelantar el cobro en los predios con destino económico diferente al habitacional, que no poseen estrato, se les aplicará el factor de perpetuidad (fp) y el factor diferencial socioeconómico (fdse) de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.11.3.2.

a) Para predios de propiedad de particulares que tengan destinos económicos como: comercio puntual, comercio permanente, industria, etc.

b) Para predios de propiedad del Estado que tengan destinos económicos públicos, se les aplicará el factor de perpetuidad (fp) y el factor diferencial socioeconómico (fdse) de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.11.3.2.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

SECCIÓN 4.

CÁLCULO DEL MONTO DE LA TASA COMPENSATORIA.

ARTÍCULO 2.2.9.11.4.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR LA TASA COMPENSATORIA. <Artículo

$MP = Aa \times T$

Donde:

MP: Monto a Pagar, se expresa en pesos (\$).

Aa: Área alterada, se expresa en metros cuadrados (m²), de conformidad a lo establecido en el artículo

T: Tarifa de la tasa compensatoria, expresada en pesos por metro cuadrado (\$/m²), de conformidad

PARÁGRAFO. Para los predios que están en régimen de propiedad horizontal, el monto a pagar por cada

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

SECCIÓN 5.

RECAUDO DE LA TASA COMPENSATORIA.

ARTÍCULO 2.2.9.11.5.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D

1. Mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributa

2. La tasa compensatoria deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la e

3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones por escrito con relación al cobro de la tasa a administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá llevar la relación detallada de las

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

ARTÍCULO 2.2.9.11.5.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regional de

Para lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá realizar las distribu

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES FINALES.

[ARTÍCULO 2.2.9.11.6.1. REPORTE DE LA INFORMACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido

El seguimiento de la información se realizará en el marco del seguimiento al Plan de Manejo de la Reserva

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo .
Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

[ARTÍCULO 2.2.9.11.6.2. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL COBRO DE LA TASA.](#) <Artículo adic

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo .
Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016. Rige a partir del primero (1o) de enero de dos mil diecisi

CAPÍTULO 12.

TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo
2018.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.1.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018. El nu

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo
2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre
colombiano.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar, en cada caso, si las solicitudes de permisos

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo
2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.1.3. SUJETO ACTIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 20
2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. SUJETO PASIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellos que no estén autorizados para ello. Así mismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para todo lo anterior, se exceptúa el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 2.

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

[ARTÍCULO 2.2.9.12.2.1. TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE \(TM\)](#) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión:

$$TAFM_i = TM * FR_i$$

Donde:

TAFM_i: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie i,

TM: Es la Tarifa mínima, de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.12.2.2.](#), expresada en por hectárea,

FR_i: Es el Factor regional, determinado para cada especie i, de conformidad con lo establecido por el artículo [2.2.9.12.2.3.](#)

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.2.2. TARIFA MÍNIMA \(TM\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se fija la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, la cual se ajustará de acuerdo con la expresión:

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.2.3. FACTOR REGIONAL \(FRI\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se define el factor regional (FRI) de acuerdo con la expresión:

Este factor considera la clase de aprovechamiento, la disponibilidad regional de bosques, la categoría de conservación y el tipo de especie.

El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies o grupos de especies.

$$FR_i = (CUM + N) * \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

Donde:

FR_i: Es el factor regional, para la especie i, adimensional.

CUM: Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo

N: Es la variable de nacionalidad que toma el valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjero

CDRB: Es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo

CCE: Es el Coeficiente de Categoría de Especie, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo

CAA: Es el Coeficiente de Afectación Ambiental, adimensional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.2.4. COEFICIENTE DE USO DE LA MADERA \(CUM\)](#). <Artículo adicionado por el artículo

CLASE DE APROVECHAMIENTO
Árboles aislados
Doméstico
Persistente
Único

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.2.5. COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES \(CDRB\)](#). <Artículo adicionado por el artículo

La autoridad ambiental competente determinará el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques en

$$CDRB = 2 - CEB$$

Donde:

CDRB: Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional.

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

Para efectos del presente artículo, el Coeficiente de Escasez de Bosques se calculará a partir de la siguiente

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

Donde:

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

ATBN: Área Total de Bosques Naturales en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas

ATAP: Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUIAP)

ATJ: Área Total de la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.2.6. COEFICIENTE DE CATEGORÍA DE ESPECIE \(CCE\).](#) <Artículo adicionado por el a especie. Los valores del Coeficiente se asignarán conforme a la categoría de cada especie, así:

CATEGORÍA DE ESPECIE
Muy especial
Especial
Otras especies

PARÁGRAFO. La clasificación de las especies forestales maderables, en cada una de las categorías de qu

Con base en dicha clasificación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajust

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.2.7. COEFICIENTE DE AFECTACIÓN AMBIENTAL \(CAA\).](#) <Artículo adicionado por el a

NIVEL DE AFECTACIÓN
Muy Bajo
Bajo
Medio
Alto
Muy Alto

PARÁGRAFO. La clasificación de las diferentes prácticas silvícolas de tala y extracción de la madera, asoc

Con base en dicha clasificación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajust

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 3.

CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADI

[ARTÍCULO 2.2.9.12.3.1. CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR \(MP\).](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del mediante la siguiente expresión matemática:

$$MP = \sum (TAFM_i * Vop_i)$$

Donde:

MP: Monto a pagar total, expresado en pesos (\$)

TAFM_i: Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal

Maderable para la especie/objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/n

Vop_i: Volumen total otorgado en pie para la especie i objeto de cobro, expresado en metros cúbicos (m³

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 4.

RECAUDO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE.

ARTÍCULO 2.2.9.12.4.1. FORMA DE COBRO Y RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y cor
2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los ses
3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resue
4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del

PARÁGRAFO. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio c

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.12.4.2. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente p

Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ing

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

SECCIÓN 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.9.12.5.1. REPORTE DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto reglamentación que para tal fin expedirá este Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendid

PARÁGRAFO. La autoridad ambiental competente deberá hacer pública anualmente la información refere

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[ARTÍCULO 2.2.9.12.5.2. CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 de capítulo, la autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

a) Cuando ya se haya efectuado el aprovechamiento parcial del volumen de madera otorgado, continuar

b) Cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1390 de 2018, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2018.

[CAPÍTULO 13.](#)

FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

[SECCIÓN 1.](#)

[ARTÍCULO 2.2.9.13.1.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023. El constituirá el patrimonio autónomo que administrará los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

[ARTÍCULO 2.2.9.13.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023. El artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13, quienes sean beneficiarias; a los órganos de administración y dirección, legales y contractuales; y a la secretaría

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

[SECCIÓN 2.](#)

DISPOSICIONES GENERALES.

[ARTÍCULO 2.2.9.13.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023. El artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13, fiduciaria que este seleccione.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

[ARTÍCULO 2.2.9.13.2.2. RÉGIMEN JURÍDICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023. El artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13, derecho privado, observando, en todo caso, los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.2.3. OBJETO DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD. <Artículo 2.2.9.13.2.3. Objeto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad. Este Fondo tiene por objeto la participación ambiental y la recuperación; conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1931 de 2015 y el artículo 13 del Decreto 1648 de 2023, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1931 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para el desarrollo de su objeto, en el marco de las acciones de articulación, focalización e implementación de índole nacional o territorial.

PARÁGRAFO 2o. Mediante la ejecución de los recursos del Fondo se promoverá la descentralización, la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas, de manera que se asegure la eficiencia y coordinación entre las entidades en la ejecución de los recursos.

PARÁGRAFO 3o. El Fondo no podrá realizar operaciones de crédito público, de las que trata el Decreto 1648 de 2023.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.2.4. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL.

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación que la ley determine. Los recursos que se apropien en

1.1. Recursos que sean apropiados en la sección presupuestal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1.2. Recursos correspondientes al ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono.

Igualmente, se podrán apropiar en dicha sección presupuestal los recursos del Impuesto Nacional al Carbono.

1.3. Recursos generados a favor de la Nación, provenientes de la implementación del Programa Nacional de Desarrollo Sostenible, los cuales se transferirán a título gratuito al Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

1.4. Recursos que sean apropiados en la sección presupuestal del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) lo

1.5. Recursos que sean apropiados en otros órganos del Presupuesto General de la Nación, diferentes al

2. Recursos aportados por otras entidades públicas del orden nacional que no sean órganos del Presupuesto General de la Nación.

3. Recursos de cooperación, nacional e internacional.

4. Donaciones.

5. Rendimientos financieros generados por los recursos administrados en el patrimonio autónomo, independiente del presupuesto.

6. Aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se

PARÁGRAFO 1o. Todos los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen ingresos del patrimonio autónomo del Fondo.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades territoriales podrán hacer aportes al Fondo, de acuerdo con sus competencias y recursos.

PARÁGRAFO 3o. Los recursos a que se refieren los numerales 1.5. y 2 del presente artículo se aportarán

En el convenio se especificará que el aporte de la entidad estatal es a título no reembolsable, así como se especificará el monto del aporte.

PARÁGRAFO 4o. Los recursos a que se refieren los numerales 3 y 4 del presente artículo se aportarán al

En el convenio o contrato se especificará el monto del aporte que realizará la entidad cooperante o donante.

PARÁGRAFO 5o. Con base en los recursos apropiados en la Ley de Presupuesto General de la Nación con

en el Reglamento Operativo del Fondo para la aprobación de proyectos, entre otros, que los proyectos celebrará los actos o negocios jurídicos con los respectivos ejecutores mediante los cuales se realizará la

PARÁGRAFO 6o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo podrá solicitar el giro de los recursos del patrimonio, o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. En ningún caso el Ministerio

PARÁGRAFO 7o. Los recursos que integran el Fondo para la Vida y la Biodiversidad se entenderán ejecutados

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.2.5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS Y GASTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.2.6. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD

con las distintas fuentes de financiación del patrimonio autónomo, atendiendo la destinación específica a

Corresponderá al Consejo Directivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad decidir sobre la distribución

Las cuentas del Fondo para la Vida y la Biodiversidad serán las siguientes:

1. Cuenta de inversiones en planes, programas y proyectos. Esta cuenta estará integrada por los recursos

2. Cuenta de gastos operativos y administrativos requeridos para el funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad

Con cargo a los recursos de esta cuenta se financiarán todos los gastos operativos, logísticos y administrativos

En especial, los recursos de esta cuenta financiarán el pago de la comisión fiduciaria y los gastos operativos

3. Las demás cuentas que el Consejo Directivo estime conveniente crear para el cumplimiento del objeto del Fondo

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el Consejo Directivo garantizará que la creación de cuentas y subcuentas

PARÁGRAFO 2o. En el marco de la utilización de cuentas y subcuentas en el Fondo para la Vida y la Biodiversidad se atenderá la destinación de los recursos de la financiación del patrimonio autónomo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.2.7. MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD

los recursos de las distintas cuentas y subcuentas que lo conformen:

1. Celebración de convenios o contratos para articular, focalizar y financiar ejecución de planes, programas y proyectos

2. Celebración de convenios de cofinanciación o financiación de planes, programas y proyectos con personas naturales o jurídicas

PARÁGRAFO 1o. La celebración de los contratos y convenios derivados que ejecute la sociedad fiduciaria se regirá por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y las normas de la Ley de Contratos de Administración (SINA) y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos y convenios derivados se celebrarán por parte de la sociedad fiduciaria y se financiarán con los recursos del patrimonio autónomo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.2.8. ORDENACIÓN DEL GASTO DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. lo que constituye su ejecución presupuestal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de los mecanismos

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.2.9. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. <A

1. Rendir informes semestrales de gestión y resultados al Congreso de la República, antes de control y c
2. Realizar una audiencia pública anual, en la que se presente el informe de gestión y resultados.
3. Promover y facilitar procesos de vigilancia de la gestión de los recursos que administra el Fondo, por
4. Disponer de manera virtual la información relacionada con: i) el modelo de gobierno corporativo del F

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

SECCIÓN 3.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD.

ARTÍCULO 2.2.9.13.3.1. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA VIDA Y LA BIODIVERSIDAD.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer, en el contrato de fiducia administrados en el patrimonio autónomo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

ARTÍCULO 2.2.9.13.3.2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. <Artículo adicionado por el art

1. El (la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
2. El (la) viceministro(a) de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. El (la) viceministro(a) de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Un(a) ministro(a) de otro sector administrativo o su delegado, designado por el Presidente de la República.
5. Un representante designado por el (la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre las Corporaciones Autónomas Regionales.
6. Un representante designado por el (la) ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre las entidades territoriales.
7. El (la) director(a) general de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente

decisiones se tomarán por mayoría simple y constarán en acuerdos que firmarán la Presidencia y la Secretaría.

PARÁGRAFO 2o. La Oficina Asesora de Planeación, o quien haga sus veces, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

PARÁGRAFO 3o. Es invitado permanente al Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, el (la) secretario(a) de Planeación, quien participará en cada sesión del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 4o. La participación en el Consejo Directivo de funcionarios no generará remuneración alguna.

PARÁGRAFO 5o. Las convocatorias y desarrollo de las sesiones, adopción de decisiones y demás aspectos serán de responsabilidad de la Presidencia.

PARÁGRAFO 6o. Los miembros del Consejo Directivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trate.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13 del Decreto 1648 de 2023.

[ARTÍCULO 2.2.9.13.3.3. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023.

1. Crear, fusionar, modificar o suprimir las cuentas y subcuentas del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
2. Autorizar la creación, fusión, modificación o supresión de comités de direccionamiento para las cuentas y subcuentas.
3. Aprobar la recepción de recursos del Fondo y su distribución entre las distintas cuentas y subcuentas, de acuerdo con el Plan Operativo de Inversiones.
4. Establecer los criterios para la formulación del Plan Operativo de Inversiones, entre ellos, que todo proyecto de inversión debe estar alineado con el Plan Operativo de Inversiones.
5. Aprobar el Plan Operativo de Inversiones y sus modificaciones, el cual contendrá los planes, programas y proyectos de inversión.
6. Con base en los recursos apropiados en la Ley de Presupuesto General de la Nación con destino al Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
7. Aprobar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para la formulación, presentación, evaluación y seguimiento de los proyectos de inversión.
8. Definir las políticas generales de recepción e inversión de los recursos que ingresen al Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
9. Adoptar la estrategia de transparencia y acceso a la información del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
10. Definir las directrices que se requieran para el correcto funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
11. Seleccionar al Director Ejecutivo del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
12. Adoptar el Reglamento Operativo del Fondo, en el cual se incluirán todos los asuntos requeridos para el funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
13. Las demás funciones propias a su naturaleza.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13 del Decreto 1648 de 2023.

[ARTÍCULO 2.2.9.13.3.4. DIRECTOR EJECUTIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023.

El Consejo Directivo definirá los criterios de formación académica, experiencia e idoneidad que debe cumplir el Director Ejecutivo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13 del Decreto 1648 de 2023.

[ARTÍCULO 2.2.9.13.3.5. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023.

1. Ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
2. Presentar a consideración del Consejo Directivo el Plan Operativo de Inversiones que contendrá los pl
3. Presentar a consideración del Consejo Directivo los instrumentos, procedimientos y mecanismos para
4. Implementar las acciones necesarias para la evaluación, presentación, control y seguimiento de los pl
5. Coordinar y gestionar con personas jurídicas públicas, privadas, mixtas, nacionales e internacionales y
6. Coordinar y gestionar la comunicación e interacción entre entidades públicas y privadas, nacionales y
7. Participar en las reuniones del Consejo Directivo para recomendar, según las necesidades identificada
8. Implementar las acciones necesarias para la debida gestión legal, administrativa, técnica y operativa
9. Rendir al Consejo Directivo informes periódicos de gestión y resultados.
10. Proponer al Consejo Directivo la estrategia de transparencia y acceso a la información y ejecutar las
11. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo, para el cumplimiento del objet

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

[ARTÍCULO 2.2.9.13.3.6. COMITÉ FIDUCIARIO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 16

El Comité Fiduciario se integrará por un número impar de miembros, en el cual deberá participar el Dire

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

[ARTÍCULO 2.2.9.13.3.7. FUNCIONES DEL COMITÉ FIDUCIARIO.](#) <Artículo adicionado por el artícul

1. Definir los procesos y procedimientos administrativos, financieros, contables operativos y jurídicos de
2. Adoptar el Manual Operativo del patrimonio autónomo, el cual contendrá, como mínimo, reglas opera Operativo del Fondo.
3. Las demás que se le asignen en el contrato de fiducia mercantil.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1648 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 13

[TÍTULO 10.](#)

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

[<CAPÍTULO 1.>](#)

Notas del Editor

- Teniendo en cuenta la numeración contenida en este título, corrige el editor la numeración original adi

[SECCIÓN 1.](#)

IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

[ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) El presente decreto tiene por objeto :
(Decreto 3678 de 2010, artículo 1o)

[ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN.](#) <Ver Notas del Editor> Las autoridades ambientales p

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, element
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad a

PARÁGRAFO 2o. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones or

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso s

PARÁGRAFO 3o. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá ir

(Decreto 3678 de 2010, artículo 2o)

Notas del Editor

- Establece el artículo [313](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto)

'ARTÍCULO [313](#). UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor c
año inmediatamente anterior a este.

(...)

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitació
legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de
calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, c

(...)'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse d

- Establece el artículo [49](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo

'ARTÍCULO [49](#). CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, san

la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriadas.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de

Dispone el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019 que los artículos no derogados expresamente por esa ley

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá

(Decreto 3678 de 2010, artículo 3o)

SECCIÓN 2.

CRITERIOS.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. MULTAS. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar (

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probat

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando s

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalizaci

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad a

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que es

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natu

(Decreto 3678 de 2010, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACI

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas prev
 - b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la
 - c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglame
- PARÁGRAFO 1o. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto ac
- PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal po
- PARÁGRAFO 3o. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una par
- (Decreto 3678 de 2010, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO

- a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales,
- (Decreto 3678 de 2010, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR. La demolición a costa

- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afe
 - b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la mi
 - c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo [2.2.2.1.](#)
- No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dic
- PARÁGRAFO 1o. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los paráme
- En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la auto
- PARÁGRAFO 2o. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidad
- (Decreto 3678 de 2010, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

- implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de l
- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin l
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales con

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infi

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de la

(Decreto 3678 de 2010, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SIL

(Decreto 3678 de 2010, artículo 9o)

[ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. TRABAJO COMUNITARIO.](#) El trabajo comunitario se impondrá como sanción

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental

(Decreto 3678 de 2010, artículo 10)

[ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. METODOLOGÍA PARA LA TASACIÓN DE MULTAS.](#) El Ministerio de Ambiente

(Decreto 3678 de 2010, artículo 11)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2011-

[TÍTULO 11.](#)

ORGANISMO DE VERIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES Y REMOCIONES

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[CAPÍTULO 1.](#)

ORGANISMOS DE VERIFICACIÓN DE REDUCCIONES DE EMISIONES Y REMOCIONES DE GEI Y DECLARACIONES

[ARTÍCULO 2.2.11.1.1. ORGANISMOS DE VERIFICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017. >

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.11.1.2. VERIFICACIÓN BAJO ESQUEMAS DE ACREDITACIÓN INTERNACIONALES.](#)

la metodología definida en la Norma ISO 14064-2:2006 y los resultados obtenidos en la verificación real

El organismo de verificación de emisiones de GEI deberá estar acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) válida hasta cuando exista un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA, por sus siglas en Inglés) de conformidad con la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1. El titular de la iniciativa deberá recibir una declaración de verificación de un organismo verificador

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 446 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [2.2.11.1.2](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.5.5](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 926 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.11.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto obtenidos en la verificación realizada bajo la norma ISO 14064-3 o aquellas que las ajusten y actualicen

El organismo de verificación de emisiones de GEI deberá estar acreditado por el Organismo Nacional de

PARÁGRAFO 1o. El titular de la iniciativa deberá recibir una declaración de verificación de un organismo

PARÁGRAFO 2o. Cuando exista el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MLA, por sus siglas en inglés) de

PARÁGRAFO 3. Las verificaciones bajo esquemas de acreditación internacionales realizadas por un organismo

[ARTÍCULO 2.2.11.1.3. VERIFICACIÓN BAJO EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO \(MDL\) D](#)

El organismo de verificación de emisiones de GEI deberá estar acreditado como entidad operacional designada

PARÁGRAFO 1o. Para el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) el titular de la iniciativa deberá recibir un

PARÁGRAFO 2o. El reporte de verificación deberá estar acompañado de los certificados de reducción de emisiones

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. [1.5.5.5](#)

[ARTICULO 2.2.11.1.4.](#) <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 446 de 2020. El nuevo texto es el del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único [1074](#) de 2015, o las normas que lo

Cumplido este plazo, sólo se aceptarán las verificaciones realizadas por organismos acreditados según lo

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 446 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [2.2.](#) en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2020.

[CAPÍTULO 2.](#)

CARACTERÍSTICAS DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES Y REMOCIONES DE GEI PARA CERTIFICAR SEI

[ARTÍCULO 2.2.11.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES Y REMOCIONES](#)

1. Proceder de una iniciativa de mitigación de GEI desarrollada en el territorio nacional.
2. Provenir de iniciativas de mitigación de GEI formuladas e implementadas a través de programas de cooperación
3. Haber sido generadas a partir de la implementación de alguna de las siguientes metodologías:
 - 3.1. Metodologías del Mecanismo de Desarrollo Limpio MDL.

- 3.2. Metodologías elaboradas por los programas de certificación o estándares de carbono, las cuales de
- 3.2.1. Haber sido consultadas públicamente y ser verificables por un organismo independiente de tercer
- 3.2.2. Ser emitidas por la CMNUCC, o ser reconocidas por el Gobierno nacional a través del Organismo N
4. No provenir de actividades que se desarrollen por mandato de una autoridad ambiental para compens
5. Estar previamente canceladas dentro del programa de certificación o estándar de carbono de origen y
6. Estar certificadas por el programa de certificación o estándar de carbono.

PARÁGRAFO 1o. Solo podrán ser presentadas reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas

PARÁGRAFO 2o. No se podrán usar reducciones de emisiones o remociones de GEI proyectadas.

PARÁGRAFO 3o. El programa de certificación o estándar de carbono que no cuente con una plataforma d

PARÁGRAFO 4o. Se aceptarán únicamente las reducciones de emisiones y remociones de GEI que se h
emisiones o remociones de GEI que provengan de proyectos MDL implementados fuera del territorio nac

PARÁGRAFO 5. Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas a partir de la implementac

PARÁGRAFO 6o. Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas por iniciativas de mitigac

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

[ARTÍCULO 2.2.11.2.2. ANEXO TÉCNICO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 20

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

ANEXO TÉCNICO IV.

CUANTIFICACIÓN DE LA EQUIVALENCIA DE TONELADAS DE CO₂e EN CANTIDAD DE COMBUSTIBLE.

<Artículo adicionado por el artículo 3 ([2.2.11.2.2](#)) del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguien

Para efectos del presente decreto, se deberá usar los factores de conversión que están expresados en ki

Combustible	Cantidad de combustible expresada en	Factor de conversión de combustible CO ₂
Gas Natural	m ³	1,952 kgCO ₂ /m ³ ST
Gas Licuado de Petróleo	Gal	6,333 kgCO ₂ /gal
Gasolina	Gal	9,000 kgCO ₂ /gal
Kerosene y Jet Fuel	Gal	9,867 kgCO ₂ /gal
ACPM	Gal	10,133 kgCO ₂ /gal
Fuel OIL	Gal	11,800 kgCO ₂ /gal

Los factores de conversión establecidos en el presente anexo, podrán ser actualizados cada año, por el M

Con el fin de lograr una mayor ilustración, se describe el siguiente ejemplo:

Para el hecho generador de la venta de 10.000 galones de kerosene que en su totalidad serán objeto de

1. Establecer la cantidad base de combustible sobre la que se pretende certificar ser carbono neutro. Est

2. A partir del total de 10.000 galones de kerosene, se debe cuantificar la cantidad de toneladas de CO₂

Cantidad en toneladas de CO₂e:

$$10.000 \text{ gal de Kerosene} \times \frac{9,867 \text{ kg CO}_2}{1 \text{ gal de Kerosene}} \times \frac{1 \text{ ton CO}_2}{1000 \text{ kg CO}_2} = 98,67 \text{ ton CO}_2$$

Nota: el resultado siempre se debe aproximar al número entero superior más cercano al resultado que, |

Conclusión

Por lo tanto se concluye que para neutralizar 10.000 galones de kerosene se necesitan 99 ton CO₂ en re

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 ([2.2.11.2.2](#)) del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el artículo [222](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

TÍTULO 12.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES AMBIENTALES CONTENIDAS EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 1.

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

[ARTÍCULO 2.2.12.1.1. OBJETO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023. El nuevo artículo define los tipos de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 2.

DE LOS INSTRUMENTOS ESPECIALES DE GOBIERNO PROPIO, USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

[ARTÍCULO 2.2.12.2.1. PLAN DE ETNODESARROLLO.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023. El nuevo artículo define los recursos naturales renovables y de los servicios ecosistémicos.

Los planes o esquemas de ordenamiento territorial, los planes de acción de las autoridades ambientales
En armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 y en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993
En los Consejos Comunitarios donde no existieren planes de etnodesarrollo, las autoridades competente:

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.2.2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS ADJ
manejo y administración ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables.

Los planes de manejo ambiental se elaborarán por parte de los consejos comunitarios, como autoridad:

- a) El diagnóstico ambiental sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente, en el cual se incorp
- b) La zonificación y alindación de las áreas de producción, aprovechamiento, conservación y recuperac
- c) La distribución, zonificación y alindación de las zonas agrícolas, forestales, mineras, de recursos hid
- d) La oferta, la demanda, y la capacidad de renovación de los recursos naturales en los territorios colect
- e) La definición y alindación de las áreas de uso comunitario, familiar o individual que puedan ser obje
- f) La regulación sobre los usos permitidos en el territorio, diferentes a los usos por ministerio de ley, tal
- g) La identificación y caracterización de los factores de deterioro ambiental que afectan el territorio colec
- h) Los mecanismos de relacionamiento interno y externo, y las obligaciones ambientales a cargo de la c

Este plan debe ser aprobado de manera conjunta por parte del Consejo Comunitario, el Ministerio de Arr

Una vez aprobado, este instrumento servirá de insumo para las acciones y actividades, programas, proy

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.2.3. REGLAMENTO INTERNO COMUNITARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de expresión del derecho propio de las comunidades, sin que se consideren funciones de Autoridad Ambien

Este reglamento debe ser democrático, participativo y debe armonizarse con las disposiciones legales vig

En armonía con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, en este reglamento se regularán los

<sic> aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios colectivos y el cumplimiento de la fu

Notas del Editor

- Error en la publicación del Diario Oficial. En la publicación de Presidencia, este inciso está unido al ante

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.2.4. DELIMITACIÓN Y ZONIFICACIÓN DE ÁREAS DE APROVECHAMIENTO Y recursos naturales renovables y al desarrollo de actividades productivas en los territorios colectivos, las](#)

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.2.5. ARTICULACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS \(autoridades ambientales de la jurisdicción.](#)

En Consecuencia, los consejos comunitarios en ningún caso ejercerán funciones de autoridad ambiental comercial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[CAPÍTULO 3.](#)

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS ADJUDICADOS, EN TRÁM

[ARTÍCULO 2.2.12.3.1. PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS BOSQUES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 el Consejo Comunitario como autoridad étnica en los territorios.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.2. APROVECHAMIENTOS FORESTALES CON FINES COMERCIALES.](#) <Artículo asociación empresarial de conformidad con el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, sobre los bosques, selva

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.3. CAPACITACIÓN TÉCNICA PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL.](#) <Ar diseñarán programas especiales de capacitación, formación, actualización y de formación profesional Int

El SENA establecerá Centros de Desarrollo Forestal para las comunidades negras, afrocolombianas, ra afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.4. PROMOCIÓN DE EMPRESAS FORESTALES COMUNITARIAS Y CERTIFICACIÓN FORI](#) para promover la creación y fortalecimiento de empresas forestales y maderables comunitarias que oper

Así mismo se diseñarán los incentivos para estas empresas, con el propósito de fomentar el acceso a est

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá como meta, en sus planes de acción

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.5. REFORESTACIÓN. RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BOSQUES, SELVAS Y D](#) desarrollo de programas especiales de reforestación, regeneración y restauración de áreas y ecosistema

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispon ministerios, con recursos de cooperación y con las compensaciones ambientales de las empresas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.6. MOVILIDAD DE PRODUCTOS FORESTALES.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 forestales, los cuales quedarán plasmados en el Plan de Manejo con el cual se otorgó el permiso o autori

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.7. PREVENCIÓN, MONITOREO Y CONTROL ENTRE LA AUTORIDAD AMBIEN](#) regionales deben concertar con los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas donde no existan

- a) Los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas
- b) El titular del aprovechamiento forestal debe presentar a la Corporación Autónoma Regional competen
- c) La autoridad ambiental revisará periódicamente con las juntas directivas de los Consejos Comunitario

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.8. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO S](#) organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático SISCLIMA, así como la ejecuci

Esta articulación se hará por intermedio de los nodos regionales de cambio climático y los planes integra

La coordinación prevista en el presente artículo se desarrollará respetando los derechos consagrados en

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.3.9. ASOCIACIONES EMPRESARIALES PARA EL APROVECHAMIENTO. EL PRC](#) palenqueras, a través de los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas de estas comi negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Estos contratos de asociación se sustentarán en el principio de autonomía de las comunidades, consagra

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, las formas y expres

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 4.

DE LAS RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS.

[ARTÍCULO 2.2.12.4.1. RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN TERRITORIOS COLECTIVOS ADJUDICADOS](#) garantizando el derecho a la consulta previa con los consejos comunitarios involucrados, podrán constituirse.

Estas reservas se constituirán por iniciativa de las autoridades ambientales competentes o de los consejos comunitarios, de acuerdo con la norma de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.4.2. MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS NATURALES ESPECIALES.](#) <Artículo 10> Las autoridades locales y las autoridades ambientales que promovieron su constitución.

En las reservas naturales especiales las entidades del Estado, en concertación con las comunidades involucradas, deberán adoptar un plan de manejo que respete la zonificación, los usos y las prácticas tradicionales.

En todo caso, en el plan de manejo que se adopte se respetarán la zonificación, los usos y las prácticas tradicionales.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.4.3. CONSTITUCIÓN DE RESERVAS NATURALES ESPECIALES EN TERRITORIOS COLECTIVOS.](#)

a) Inicio de la constitución de la reserva. El trámite se iniciará de oficio, por parte de la autoridad ambiental competente. Este auto se notificará personalmente al representante legal del Consejo Comunitario involucrado y frente a él se adoptará el plan de manejo.

El trámite también podrá iniciarse por iniciativa del representante legal del Consejo Comunitario con el apoyo de la autoridad ambiental competente.

En estos casos, a la solicitud se aportará, un plano a mano alzada del área involucrada, una breve descripción de la zona y los recursos naturales que se pretende proteger.

b) Estudios técnicos. En firme el auto que ordena adelantar las actuaciones, la autoridad ambiental competente deberá:

- Caracterizar la especie, ecosistema, bioma o servicio ecosistémico de especial importancia ecológica o cultural;
- Georreferenciar plenamente el área protegida, mediante el levantamiento topográfico respectivo;
- Identificar y valorar los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales que la delimitación de la reserva natural especial puede ocasionar;
- Concertar y adoptar las medidas necesarias de manejo.

c) Constitución de la reserva natural especial. Si los estudios técnicos recomiendan la protección de una zona de especial importancia ecológica o cultural para su conservación y administración y la cual para efectos de lo previsto en el artículo 10 del presente Decreto se declare reserva natural especial.

d) Inscripción del Área Protegida. La resolución de constitución de la reserva natural especial en territorios colectivos se inscribirá en el Registro Único de Reservas Naturales Especiales.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 5.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA

ARTÍCULO 2.2.12.5.1. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE OCU del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), diferentes de la mencionada en el capítulo anterior, h de producción, compatibles con los objetivos de conservación y funciones del área protegida.

Estas prácticas deberán ser reconocidas en su dimensión social, económica, ecológica y cultural e incorp

En los casos en que las prácticas no sean compatibles con los objetivos de conservación y/o el ordenami

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.5.2. MODELOS DE GOBERNANZA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 particularidades de las áreas y los esquemas de articulación que se concerté con las comunidades; que f

A fin de fortalecer dichos modelos de gobernanza se deben suscribir acuerdos generales o específicos qu

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.5.3. PLANES DE MANEJO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 previa con las comunidades involucradas, para armonizar y hacer compatibles 121 <sic, la> zonificación

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.5.4. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN LAS ACTIVIDADES DE LAS Protegidas, los mecanismos y estrategias que permitan definir la participación de las comunidades negra

Entre los mecanismos y estrategias para la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, r:

- a) Gestionar la vinculación de las comunidades en las actividades de recreación, turismo ecológico y pos
- b) Vincular a las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras
- c) Igualmente, las familias y personas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquer

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 6.

DE LA PLANIFICACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LOS TERRITORIOS

[ARTÍCULO 2.2.12.6.1. DERECHO DE PRELACIÓN PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS F](#)
territorios colectivos tales como los ríos, las quebradas, los lagos, las lagunas, las ciénagas, los páramos

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.6.2. PRIORIZACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS H](#)
consejos comunitarios, y otras formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolor

Estos Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (Pomcas), en los territorios colectivos

Cuando un territorio colectivo esté ubicado en una cuenca hidrográfica que corresponda a la jurisdicción

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.6.3. PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EN LOS CONSEJOS](#)
[2.2.3.1.9.1.](#) y [2.2.3.1.9.2.](#) del Decreto 1076 del 2015, cuando se trate de cuencas hidrográficas que inv

Los aspectos relacionados con la elección de los delegados por parte de los consejos comunitarios, serán

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.6.4. UNIDADES DE PLANIFICACIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS EN LOS TERR](#)
constituirán en unidades de 'planificación, para efectos del uso y aprovechamiento de los recursos natura

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada
compilado en el Decreto [1076](#) del 2015, en lo que fuere compatible con los objetivos, finalidad y funcion

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[CAPÍTULO 7.](#)

DE LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS Y HUMEDAL

[ARTÍCULO 2.2.12.7.1. DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARINOS,](#)
que realicen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sobre los recursos marinos
comunidades ejercen sus prácticas y sistemas tradicionales de producción, serán de usos y aprovechami

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.7.2. PRIORIZACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL

Regionales, previa consulta con los consejos comunitarios, otras formas y expresiones organizativas de ejecución y seguimiento de los mismos.

Estos Planes de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (Pomiuac), asociada

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 8.

DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL, LOS SABERES ANCESTRALES Y EL ACCESO A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 2.2.12.8.1. POLÍTICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LOS

sobanderos, parteras entre otros, y garantizando la consulta previa con los consejos comunitarios y las comunidades de Diversidad Biológica.

La política tendrá como propósito, orientar la acción pública, formular directrices y diseñar instrumentos

La política se orientará a prevenir la pérdida del conocimiento tradicional y el saber ancestral asociado a las tendencias de los conocimientos tradicionales.

Igualmente, orientará, identificará, formulará y aplicará instrumentos normativos, medidas administrativas

La política fortalecerá las instituciones y organizaciones comunitarias para gestionar, proteger y mantener

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.8.2. EL CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y EL SABER ANCESTRAL COMO PATRIMONIO CULTURAL

interpretaciones, que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o integrantes de

En consecuencia, estos conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales podrán ser patentados en forma

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.8.3. CONSENTIMIENTO PREVIO LIBRE E INFORMADO. <Artículo adicionado por el artículo

conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.8.4. CENTRO DE RECUPERACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de las comunidades negras, afrocolombianas,

El Centro de recuperación y fortalecimiento de conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, será creado

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

CAPÍTULO 9.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERA

ARTÍCULO 2.2.12.9.1. PARTICIPACIÓN EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL SOBRE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN ADELANTAR E

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Subdirección de Participación y Educación Ambiental, deberá adelantar los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural sobre proyectos, obras o actividades que se pretendan adelantar e

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.9.2. ARTICULACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS CON LAS AUTORIDADES naturales y del ambiente, en cumplimiento del artículo 124 de la Ley 1617 del 2013, se articularán en el

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.9.3. ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS MUJERES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS Regionales y los Institutos de Investigaciones Ambientales, según corresponda, se articularán con las mi

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.9.4. IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS Y/O ESCUELAS DE FORMACIÓN AMBIENTAL PA garantizan a las mujeres de los consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comun

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.9.5. PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES AFROCOLOMBIANOS EN LA GESTIÓN AMBIEN comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la gestión ambiental de los territorios c

Igualmente, el Programa Nacional de Jóvenes de Ambiente diseñará una estrategia de estímulos e incentivos. La Subdirección de Participación y Educación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

ARTÍCULO 2.2.12.9.6. FORTALECIMIENTO E INCENTIVO AL ETNOTURISMO. <Artículo adicionado por el

etnoturismo en los territorios colectivos, ancestrales y/o tradicionales de las comunidades negras, afrocc

Los consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombi
costumbres, y prácticas tradicionales y culturales en el territorio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.9.7. GESTIÓN AMBIENTAL URBANA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROC](#)
comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las áreas urbanas del país, garantizan

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.9.8. ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACI](#)
destinará en su presupuesto anual las partidas necesarias.

De acuerdo con lo anterior, se creará una subcuenta específica en el fondo creado en el parágrafo 1 del ;

De igual forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales p
raizales y palenqueras como grupo étnico en situación de alta vulnerabilidad y afectación ambiental.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.9.9. ÁREA DE TRABAJO DE PROYECTOS AMBIENTALES PARA LAS COMUNIDA](#)
enfoque diferencial para apoyar a las comunidades negras, afrocolombiana, raizales y palenqueras en lo:

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[ARTÍCULO 2.2.12.9.10. AUDIENCIAS PÚBLICAS.](#) <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384
los procesos de formulación de los instrumentos de ordenamiento ambiental que abarquen su territorio,

Realizada la solicitud la autoridad ambiental deberá informar al Consejo Comunitario la fecha de realizac

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1384 de 2023, 'por el cual se reglamenta el capítulo IV
Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1076](#) de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

[LIBRO 3.](#)

DISPOSICIONES FINALES.

[PARTE 1.](#)

DEROGATORIA Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este decreto regula íntegramente las materias contemp

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de

2. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este se

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente deci

ARTÍCULO 3.1.2 VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en

Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

GABRIEL VALLEJO LÓPEZ.

* * *

2. Las partidas arancelarias será actualizadas por la norma que expida el Ministerio de Comercio, Industri

3. Ley 253 de 1996, por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos T

4 Ley 253 de 1996, por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Tr

5 Obsérvese que en el apartado correspondiente de la lista B ([B1160]) no se especifican excepciones.

6 En esta entrada no se incluyen restos de montajes de generación de energía eléctrica.

7 El nivel de concentración de los bifenilos policlorados de 50 mg/kg o más.

8 Se considera que el nivel de 50 mg/kg es un nivel práctico internacional para todos los desechos.

9 "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

10 Se entenderá por plaguicida en desuso el plaguicida que: a) Ha sido retirado del mercado por razon degradado debido a un almacenamiento inadecuado y prolongado, y no puede ser utilizado de acuerdo biológica por degradación de su ingrediente activo u otro cambio físico o químico; h) Sus propiedades fis

11 Este apartado no incluye la madera tratada con preservadores químicos.

12 "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

13 CAS = Chemical Abstract Service

14 Si las concentraciones de o-, p- y m-cresol no pueden ser diferenciadas, se debe usar la concentració

15 El límite de cuantificación es superior al límite de control calculado. Por lo tanto, el límite de cuantific:

16 El límite de cuantificación es superior al límite de control calculado. Por lo tanto, el límite de cuantific:

17 El límite de cuantificación es superior al límite de control calculado. Por lo tanto, el límite de cuantific:

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

